This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 059 657 320

HARVARD LAW LIBRARY

Received SEP 21 1911

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Argentine republic Cámara federal de apelación del Paraná

FALLOS

DE LA

EXCMA. CÁMARA FEDERAL

DE APELACION DEL PARANÁ

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR EL

DOCTOR VICTOR M. RUIZ

Secretario del Tribunal

TOMO I

(ENTREGA 1ª)

PARANA

LIB. Y PAP. «INGLESA», IMP. Y ENC.

de R. y S. Florenza

1903

Digitized by Google

SEP 21 1911

Digitized by Google

PRÓLOGO

En cumplimiento de lo que está ordenado por el artículo 27 del Reglamento Interno de la Cámara Federal de Apelación del Paraná, principio con la presente la publicación de sus fallos.

Librada por la ley Nº 4055, la decisión final de las causas de la justicia Federal á la Suprema Corte de Justicia Nacional y á las cuatro Cámaras de Apelación creadas por aquella; la jurisprudencia formada por los fallos de esos cinco Tribunales, requiere para su propia vida y eficacia, el conocer y constatar la armonía que exista en sus resoluciones sobre casos análogos y es á ese fundamental propósito á que responde la disposición reglamentaria recordada mas arriba y lo que mas altamente recomienda la necesidad y utilidad de la presente publicación, la que en su composicion obedece al mismo plan conque se hace los pronunciados por la Suprema Corte.

Paraná, Julio de 1903.

Victor M. Ruiz
Secretario.

Digitized by Google

Digitized by Google

Acuerdos de la Ecxma. Cámara Federal

Acuerdo designando Presidente para el año 1902

En la Ciudad de Paraná á primero de Febrero de mil novecientos dos reunidos en acuerdo los Señores Camaristas: Doctor Dn. Manuel de T. Pinto, Doctor Dn. Fortunato Calderón y Doctor Dn José Marcó, con el objeto de organizar la Cámara Federal de Apelación, para cuya constitución han sido nombrados por el Excelentísimo Gobierno de la Nación y después de haber prestado el juramento de ley, resolvieron nombrar al Dr. Don Manuel de Tezanos Pinto para ejercer el cargo de Presidente durante el corriente año, en conformidad con lo que dispone el Artículo quince de la ley número cuatro mil cincuenta y cinco y que le comunicara este acuerdo á la Suprema Corte Federal, y al Señor Ministro de Justicia de la Nación. Con lo que se dió por terminado el acto, disponiendo que se archivase esta acta una vez organizada la Secretaría.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

Acuerdo haciendo conocer el nombramiento de empleados y señalando dia para que el Secretario preste el juramento de Ley.

En la Ciudad del Paraná Capital de la Provincia de Entre-Rios á los ocho dias de Febrero de mil novecientos dos, reunidos en acuerdo los Señores Cama-

Digitized by Google

ristas, Doctores Dn. Manuel de T. Pinto, Dn. José Marcó y Dn. Fortunato Calderón, el Señor Presidente hizo conocer de los S. S. Vocales, el nombramiento de empleados subalternos de la Cámara, hecho por la Suprema Corte con fecha 1º del corriente, y que varios de los empleados entre ellos el Secretario, se le habian ya presentado personalmente, y acordaron señalar la audiencia del dia 12 del corriente para tomar el juramento de Ley al Secretario y que la Presidencia diera la posesión de su puesto á los demás empleados.

Con lo que terminó el acto firmándose por ante mí:

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

Victor M. Ruiz.
Secretario.

Acuerdo sobre el Juramento del Secretario Dr. D. Victor M. Ruiz

En la Ciudad del Paraná Capital de la Provincia de Entre-Rios, á los doce dias del mes de Febrero de mil novecientos dos, reunidos en audiencia pública los Señores Camaristas Presidente Dr. Dn. Manuel de T. Pinto y Vocales Drs. Dn. Fortunato Calderón y Dn. José Marcó, teniendo en consideración el Acuerdo de fecha ocho del mismo, tomaron juramento de su cargo con las formalidades de Ley al Secretario de la Cámara Dr. Dn. Victor M. Ruiz,—Con lo que terminó el acto firmándose por ante mi:

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

Victor M. Ruiz.
Secretario.

Digitized by Google

Acuerdo sobre organización de la Secretaría

En la Ciudad del Paraná Capital de la Provincia de Entre-Rios á los diez dias del mes de Marzo de mil novecientos dos, reunidos en acuerdo los Señores Camaristas, Doctores Don Manuel de T. Pinto, Don José Marcó, y Don Fortunato Calderón, habiendo informado la Presidencia que se habían recibido por la Secretaría los libros comprados á la casa Jacobo Peuser de la Capital Federal y una mesa y varias sillas, acordaron: 1º Que la Secretaría procediera en la fecha á abrir sus libros;—2º Que diera entrada en los mismos á los espedientes recibidos de la Suprema Corte y de otros Juzgados;—3º Que las actas de los Acuerdos celebrados hasta la fecha fueran insertados en el libro respectivo, autorizados con la firma del Secretario. procediéndose en igual forma respecto de los demás, que la Presidencia juzgara conveniente;—y 4º Que el Secretario proceda á hacer el inventario. dejándolo abierto para continuar llevándolo á medida que se vayan recibiendo los muebles contratados y cerrarlo con la última remesa que reciba de los mismos.

Con lo que terminó el acto firmándose por ante mí.

M. DE T. PINTO – FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

Victor M. Ruiz
Secretario.

Acuerdo sometiendo á la aprobacióu de la Suprema Corte el Reglamento Interno de la Cámara

En la Ciudad del Paraná, Capital de la Provincia de Entre-Rios á los veintiocho dias del mes de Febrero de mil novecientos dos, reunidos en acuerdo

Digitized by Google

los Señores Camaristas Doctores Dn. Manuel de Tezanos Pinto, Don José Marcó y Don Fortunato Calderón, después de haberlo considerado en el Acuerdo durante los dos dias anteriores, resolvieron tener como Reglamento Interno y someterlo á la aprobación de la Suprema Corte al siguiente:

REGLAMENTO

DE LA

Cámara Federal de Apelación

DEL PARANÁ

TÍTUTO I

De los días de audiencias y duración del despacho

Art. 1º. Los miembros de la Cámara, sin perjuicio de consagrar todos los dias hábiles al estudio de las causas, se reunirán para su despacho, á lo menos tres veces por semana, en los días que al efecto designen, ó más, si las necesidades del servicio lo requiere.

Art. 2º. Solamente se considerarán feriados los días festivos de ambos preceptos, los de semana santa, los de carnaval y los de fiesta nacional.

Art. 3º. La Cámara vacará, además, durante el tiempo fijado ó que en adelante fije la Suprema Corte.

Art. 4º. Durante éste tiempo, quedará uno de sus miembros autorizado para expedir las providencias interinas que no admitan demora.

Digitized by Google

Art. 5º. El despacho durará, como mínimum cuatro horas, quedando á la dirección de la Cámara señalar aquellas que atendidas las costumbres de la provincia en que reside, juzgue más conveniente para los litigantes.

Art. 6º. Los asuntos se despacharán por el órden de su entrada en Secretaría, con excepción de los privilegiados por ley.

Art. 7º. En la primera hora del despacho diario, la Cámara se reunirá en su sala de acuerdos para recibir y proveer las peticiones que se les presenten, tramitar los expedientes y acordar sentencias definitivas en los pleitos que se hallen en estado, y para el despacho de los otros asuntos que no requieran tramitación ó audiencia.

Con la segunda hora del despacho, comenzará la audiencia pública para los informes orales que hubieran de producirse en las causas y demás diligencias que hayan de practicarse en la misma.

Art. 8º. Las providencias interlocutorias de la Cámara, serán autorizadas con la media firma, y las definitivas con la firma entera de los miembros que las hayan acordado, sin que se certifique su proveido por el Secretario.

Art. 9º. La Cámara no podrá expedir sentencia ni auto alguno que no sea de simple substanciación, sin la asistencia de todos sus miembros.

TÍTULO II

Del Presidente

Art. 10. Al finalizar cada año, la Cámara designará su Presidente para el siguiente.

Art. 11. Dictará y autorizará con media firma las providencias de mero trámite, y aquellas que no requieran substanciación prévia, sin perjuicio del recurso de reposición para ante la Cámara.

Digitized by Google

Art. 12. El Presidente cuidará del orden interno de la Cámara y de que sus empleados cumplan con sus obligaciones.

Art. 13. Recibirá y despachará la correspondencia, firmando las comunicaciones que no hayan de hacerse por Secretaria y autorizará todos los despachos de la Cámara.

Art. 14. Decretará también las providencias interinas que no admitan demora, dando cuenta á la Cámara á la mayor brevedad.

Art. 15. El Presidente llevará la palabra en las audiencias y los otros miembros no podrán hacer uso de ella, sin su permiso.

Art. 16. El Presidente distribuirá los expedientes para estudio entre los vocales, por un número de días que no exceda del término que la ley señala para fallar.

Art. 17. A falta del Presidente, hará sus veces el vocal más antiguo, y si no lo hubiere, el de mayor edad.

TÍTULO III

Del Secretario

Art. 18. El Secretario, antes de tomar posesión de su cargo, jurará su fiel desempeño ante la Cámara. Se recibirá de la oficina bajo inventario y con la misma formalidad la entregará á su sucesor en el cargo.

Art. 19. Las funciones del Secretario serán:

Dar cuenta de los escritos que presenten los litigantes y de las comunicaciones que se dirijan á la Cámara.

Autorizar las copias que hubieren de franquearse.

Custodiar los expedientes, el archivo y el sello de la Cámara.

Digitized by Google

Redactar las notas, informes y contestaciones que el Presidente le ordene.

Presenciar, extender y autorizar las diligencias de prueba que se practiquen ante la Cámara en la audiencia ó fuera de ella, por alguno ó algunos de sus miembros comisionados al efecto.

Cobrar los sueldos y las sumas votadas para gastos de la Cámara, no haciendo éstos sin órden del Presidente y llevando cuenta de lo que se invirtiese, para rendirla en forma á la Contaduría General, salvo el caso que la Cámara resuelva por acuerdo especial, nombrar á otro empleado de Secretaría para ejercer estas mismas funciones.

Art. 20. El Secretario no dará cuenta de escritos que no se presenten con letra clara, tinta negra y sin llenar los claros de las citas que contengan y salvando las enmendaturas y entre renglones.

Art. 21. El Secretario recibirá los escritos que se dirijan á la Cámara, poniéndoles el cargo en que conste la hora y día de su presentación. Cuando el escrito sea de aquellos que, por la ley deban presentarse dentro de un término fatal, el cargo deberá ser firmado por el interesado ó por quien lo presentare, conjuntamente con el Secretario.

Art. 22. Deberá leer, antes de presentar al despacho, todos los escritos, haciendo notar los que contengan palabras ó frases injuriosas ó irrespetuosas, así como las infracciones á las leyes para la aplicación de la multa correspondiente.

Art. 23. El Secretario llevará un libro en que se anoten los nombres de todos los miembros de la Cámara, del Fiscal y demás funcionarios y empleados de su dependencia, con expresión del cargo que desempeña y fecha de su toma de posesión; otro de entrada y salida de expedientes; otro de conocimientos; otro en que se registren las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de tales que pro-

Digitized by Google

nuncie la Cámara, expresando los votos de los miembros que discordaran, cuando estos así lo pidieren; otro de copias de notas, informes y contestaciones de la Cámara á las comunicaciones que recibe; otro de las sanciones disciplinarias que imponga la Cámara; otro de estadística de los trabajos de la Cámara: otro de caja; otro de rendición de cuentas; estos últimos a cargo del habilitado, cuando no fuere el mismo Secretario.

Art. 24. Todo despacho requisitorio, carta acordada y acuerdo general de la Cámara que contenga encargo, comisión, órden ó resolución, para que tenga efecto ante otras autoridades ó Tribunales dentro ó fuera del territorio de la República y toda cópia ó certificado que con el mismo efecto se expida por Secretaría, llevarán el sello en tinta puesto por el Secretario.

Art. 25. El Secretario conservará, en legajos ordenados por mes, la correspondencia que reciba la Cámara relativos á los asuntos de su despacho.

Art. 26. Asistirá á su oficina todos los dias durante las horas de despacho de la Cámara.

Art. 27 Correrá también con la preparación de los materiales para la publicación de los fallos de la Cámara.

TÍTULO IV

Del Ugier y demás empleados

Art. 28. Las obligaciones de Ugier serán:

Hacer en las causas criminales los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que deban practicarse de órden de la Cámara; y en las causas civiles y comerciales, las que deban verificarse fuera de la audiencia y de la Secretaría.

Digitized by Google

Asistir á las audiencias y hacer guardar en ellas el órden y compostura debidas.

Cumplir las órdenes que le diere el Presidente relativas al despacho y hacer los trabajos de Secretaría que se le ordene.

Cuidar de que los ordenanzas tengan la casa en completo aseo.

Art. 29. Los escribientes desempeñarán las comisiones y trabajos que les señale el Secretario.

Art. 30. A los ordenanzas les incumbe:

El aseo de la casa bajo las órdenes del Ugier.

Presentarse todos los dias antes de la audiencia en casa del Presidente á recibir órdenes.

Desempeñar todas las diligencias que con relación al servicio de la Cámara le ordene éste, cualquiera de sus miembros ó el Secretario y abrir la casa permaneciendo en ella desde media hora antes de la fijada para el despacho.

TÍTULO V

De los empleados en general

Art. 31. La Secretaría y demás oficinas dependientes, permanecerán abiertas al público todos los dias hábiles y en aquellos de fiesta en que se reuniere la Cámara ó se indique por el Secretario.

Art. 32. Los empleados no podrán retirarse de las oficinas durante las horas reglamentarias, sin prévio permiso del Secretario, y los que por enfermedad ú otra causa no puedan concurrir á la oficina, lo participarán por escrito en el día al Secretario.

Art. 33. Los empleados de la Secretaría deberán dar á los interesados los informes que respecto á sus asuntos los requieran, teniendo siempre presente que el empleo que desempeñan, ha sido creado para el servicio público.

Digitized by Google

Art. 34. Se prohibe á los empleados dar noticias ó referencias de actos que, por su naturaleza, sean de carácter reservado, así como dar copias de documentos en tramitación ó archivados, sin autorización de la Cámara.

Art. 35. No podrán tampoco los empleados gestionar asuntos que se tramiten ante la Cámara, ni recibir dinero para efectuar reposiciones de sellos.

Con lo que terminó el acto firmándose por ante mí:

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

Victor M. Ruiz.
Secretario.

Certifico que la precedente es copia del Reglamento de la Cámara Federal de Apelación del Paraná, conforme á la resolución de la Suprema Corte, de fecha trece del corriente, en cuyo cumplimiento expido el presente en Buenos Aires, á diecisiete de Mayo de mil novecientos dos.

José A. Frias.
Secretario

CAUSA I

El Dr. Rómulo Amadey, J. Pedro Llano y Casto Vedoya deduciendo por inhibitoria, excepción de incompetencia del Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal Dr. Luis Ponce y Gomez, para conocer en el juicio que les ha promovido Don Victor Silvero, demandando la nulidad de un contrato de compra-venta.

Digitized by Google

SUMARIO—*Las cuestiones de competencia, que según el art, 9 Inciso b, de la ley Nº 4055, corresponde ser dirimidas, por la Suprema Corte, son las regladas por los artˢ. 51 y 52 de la ley federal de enjuiciamiento.*

Caso—El Juzgado en lo Civil de la Capital de la República, á cargo del Doctor Don Luis Ponce y Gomez, se dirigió al Juzgado Federal de Corrientes cometiéndole la citación y emplazamiento del Dr. Rómulo Amadey y otros, vecinos de esa Provincia, demandado por Don Victor Silvero por nulidad de venta de un campo que le habían hecho los herederos de Don José Luis Fernandez.

Los demandados se presentaron al Juzgado Federal de Corrientes, pidiendo que éste declarara que era de su competencia la demanda deducida contra ellos, á lo que no se hizo lugar. Y apelada esta resolución se elevó la causa á la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Pendiente el recurso se promulgó la ley orgánica de la Justicia Federal Nº 4055 y la Suprema Corte, dando cumplimiento á lo dispuesto por esa Ley remitió la causa á la Cámara Federal de Apelación del Paraná para que decidiera aquel recurso.

Esta se declaró incompetente, y mandó elevarla á la Suprema Corte por la resolución siguiente:

Paraná, Marzo 17 de 1902.

Vistos: Versando el auto del Señor Juez Federal de Corrientes, de que se ha recurrido, sobre competencia de la Jurisdicción de dicho funcionario, con la del Señor Juez de 1ª Instancia de la Capital Federal Dn. Luis Ponce y Gomez, para entender en la demanda presentada ante este último por

Digitized by Google

Dn. Victor Silvero contra Dn. Rómulo Amadey y Dn. Casto Vedoya y otros, sobre nulidad de un contrato; y estando atribuida á la Suprema Corte Federal la facultad de resolver las cuestiones de competencia entre un Juez Federal y un Juez de la Capital, artículo noveno, inciso b, de la ley Nº 4055, esta Cámara se declara incompetente para entender en el presente recurso y elévese á la Suprema Corte con la nota de estilo.

T. PINTO—CALDERÓN—MARCÓ.

---

(1) Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 22 de 1902.

Vistos en el acuerdo y considerando: que el art. 9 de la ley Nº 4055 solo atribuye á esta Suprema Corte el conocimiento de las cuestiones de competencia que se susciten entre las autoridades que él expresa.

Que es de derecho que no hay cuestiones de competencia suscitada entre los magistrados sinó cuando ella ha sido trabada en los términos de los arts. 51 y 52 de la ley de procedimientos.

Que en el presente caso no existe tal contienda por cuanto el inferior al declararse incompetente por la resolución recurrida de f. 34, se negaba precisamente á promover la contienda que se pretendía suscitar al Juez de la Capital.

Que en tales condiciones el caso no se encuentra comprendido en el mencionado art. 9º.

Que tratándose de una resolución dictada por el inferior con motivo de un pedimento de parte, el co-

---

(1)—Se hace la publicación de este fallo en razón de contener in extensus la doctrina que ha prevalecido.

Digitized by Google

nocimiento de ella corresponde al Superior inmediato, que, en los términos de la ley Nº 4055, lo es la Cámara Federal de Paraná.

Por esto, remítase esta causa á la mencionada Cámara para que reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido, proceda con arreglo á derecho. Repóngase el papel ante la citada cámara.

BENJAMIN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DE SOLAR.
M. P. DARACT.

CAUSA II

Benito L. Ramayón por sí y Dn. Eugenio Menvielle contra el Directorio del Banco Nacional en Liquid. sobre indemnización de daños.

SUMARIO— *1º Se considera como no existente el recurso de nulidad, que, interpuesto fué denegado, y no se ocurrió en queja.*

2º Es Juez competente para conocer de las acciones personales el del domicilio de los demandados.

3º La acción de daños y perjuicios emergente de un proceso criminal constituye un juicio separado é independiente de éste.

4º Los actos y responsabilidades como persona jurídica del Banco Nacional en Liquidación no son actos y responsabilidades personales de sus directores.

Caso—Lo explica el siguiente:

Digitized by Google

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Julio 8 de 1896.

Vistos y considerando: Que la presente demanda en que Don Benito L. Ramayon por sus derechos propios y como cesionario de los derechos de Don Eugenio Menvielle exije de los directores del Banco Nacional en liquidación, Sres. Marcos Avellaneda, Alfredo Demarchi, Mariano Unzué, Adolfo Bullrich, Abel Pardo, Federico Pinedo, Bartolomé Devoto y Benito Villanueva, indemnización civil de los daños que se les ha seguido de una acusación criminal intentada y seguida contra ellos por dicho Banco ante este juzgado, y de la consiguiente prisión sufrida.

Que esa demanda solo importa el ejercicio de la acción civil á que Ramayón y su cedente consideran tener derechos en razón de los daños que les ha ocasionado la querella criminal que contra ellos dedujo el Banco Nacional en liquidación, querella que ha sido desestimada por la sentencia de la S. Corte.

Que la indemnización del daño causado por un delito ó acusación calumniosa, que en éste caso el demandante no menciona cual sea, es independiente de la acción criminal y solo puede ser demandada por acción civil segun se establece en los arts. 1036 y 1037 del Código Civil.

Que la competencia de un juez para entender en la acción criminal resultante de un delito no trae necesariamente aparejada la competencia para el conocimiento de la acción civil emerjente del mismo, por la razón sencilla que ésta no es un incidente de aquella, sinó como lo dice la Ley, una acción independiente.

Por otra parte ¿cuál es el delito del derecho civil ó del derecho criminal cometido por los demandados

Digitized by Google

de donde emerje la acción civil que se instaura? ¿esos daños y perjuicios que se reclaman son condenaciones impuestas á los Directores del Banco Nacional por la sentencia absolutoria en el proceso—que se refiere al demandante? La demanda no le dice, ya que no debe entenderse como la expresión de ninguno de esos casos la simple referencia que se hace de la querella y su desenvolvimiento procesal por mas que la exposición se salpique con calificativos vejatorios é hirientes para las personas que iniciaron ese proceso y para este tribunal que lo falló.

De todos modos y cualquiera que sea el motivo de donde se hacen derivar los daños y perjuicios que se demandan, la acción instaurada se funda en el proceso por defraudación seguido por el Banco Nacional ante este Juzgado contra el demandante y su cedente pero como esa es una acción personal é independiente de ese proceso debe moverse y ventilarse en el domicilio de los demandados, quienes según la propia demanda residen en la Capital de la República.

Por estas consideraciones, se declara incompetente éste Juzgado, para entender en la presente demanda. Hágase saber en el original y reponganse.

Lujambio.

---

(1). Vista del Procurador General

Suprema Corte:

La acción instaurada en el año 92 lo fué como se

(1.) La precedente vista fué expedida cuando ésta causa se encontraba en la Suprema Corte de Justicia Nacional por cuyo Tribunal fué remitida á ésta Excma. Cámara de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley N° 4055. El lector hallará otras vistas evacuadas por el mismo funcionario en la parte relativa de estos fallos, en que por idéntica razón á la expresada; van dirigidas, á la Corte, de la que forma parte en su carácter de Procurador General de la Nación.

Digitized by Google

reconoce en el escrito de fs. 4 por el Directorio del Banco Nacional en liquidación, esto es á nombre de la personeria jurídica qué representaba la casa bancaria, no solo en la capital sinó tambien en la Pcia. de Corrientes, donde por razón de la presencia de los acusados, debian desenvolverse los procedimientos.

La acción deducida en éste expediente, aunque derivada de la anterior no es contra el Banco Nacional ó su representación sino contra las personas expecialmente designadas á fs. 15.

No puede confundirse entonces, la acción conjunta por responsabilidades de la persona jurídica representada en el juicio primitivo con la acción actual que siendo personal contra los demandados, deben subordinarse á los principios que rigen su fuero y domicilio, por ello pido á V. E. la confirmación del auto recurrido de fs. 17, que declara la incompetencia del Juzgado Federal de Corrientes. Agosto 5 de 1896.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Marzo 19 de 1902.

Y vistos: Considerando que si bien el recurso de nulidad fué interpuesto ante el Inferior éste no lo otorgó, ni el interesado ocurrió en queja, por lo que la Cámara debe limitarse á resolver el recurso de apelación.—Y considerando en cuanto á este:

Que las acciones personales deben hacerse valer ante el Juez del domicilio de los demandados, Ley 4ª Titulo 3º Partida 3ª y Art. 100 Código Civil.

Que esta regla no ha podido sufrir la excepción que pretenden los actores, por la circunstancia de que la acción de daños y perjuicios que se instaura ante el Juez de Sección de Corrientes, tenga su fun-

Digitized by Google

damento en un juicio criminal ya fenecido ante el mismo Juez: 1º Porque no es un incidente de aquel y si acción completamente independiente y separable del juicio criminal; y 2º Porque como dice el Prdor. General á fs. 23, el juicio criminal contra los actores, fué promovido por la persona jurídica «Banco Nacional en Liquidación» que no puede confundirse con la persona de sus directores á quienes se demanda individualmente por daños y perjuicios. Por estas consideraciones, y estando reconocido por la demanda en términos expresos, que los demandados residen en la Capital de la República, se confirma el auto apelado de fs. 17. Hágase saber y bajen estos autos, debiendo reponerse el papel ante el Juzgado de su origen.

M. DE T. PINTO.—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA III

Esteban y Mauricio Chaine contra el Directorio del Banco Nacional en Liquidación por daños y perjuicios.

SUMARIO—*1º Se considera como no existente el recurso de nulidad, que, interpuesto fué denegado, y no se ocurrió en queja.*

2º Es Juez competente para conocer de las acciones personales el del domicilio de los demandados.

3º La acción de daños y perjuicios emerjentes

Digitized by Google

de un proceso criminal, constituye un juicio separado é independiente de éste.

4° Los actos y responsabilidades como persona jurídica del Banco Nacional en Liquidación no son actos y responsabilidades personales de sus Directores.

Caso—Lo explica el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Julio 28 de 1896.

Vistos y considerando: que la presente demanda en que Dn. Estéban Chaine por sus derechos propios y como apoderado de Dn. Mauricio L. Chaine, exijen de los directores del Banco Nacional en Liquidación Sres. Marcos Avellaneda, Afredo Demarchi, Mariano Unzué, Adolfo Bullrich, Abel Pardo, Federico Pinedo, Bartolomé Devoto y Benito Villanueva,—indemnización civil de los daños que se les ha seguido de una acusación criminal intentada y seguida contra ellos por dicho Banco ante este Juzgado y de la consiguiente prisión sufrida.

Que esa demanda solo importa el ejercicio de la acción civil á que Chaine y su representado consideran tener derecho en razón de los daños que les ha ocasionado la querella criminal que contra ellos dedujo el Banco Nacional en liquidación, querella que ha sido desestimada por la sentencia de la Suprema Corte.

Que la indemnización del daño causado por un delito ó acusación calumniosa que en éste caso el demandante no menciona cual sea, es independiente de la acción criminal y solo puede ser demandada por acción civil segun se establece en los articulos 1096 y 1097 del codigo civil.

Digitized by Google

Que la competencia de un Juez para entender en la acción criminal, resultante de un delito, no trae necesariamente aparejada la competencia para el conocimiento de la acción civil emerjente del mismo, por la razón sencilla que ésta no es incidente de aquella sinó, como lo dice la ley una acción independiente, por otra parte ¿cual es el delito, del derecho civil ó del derecho criminal cometido por los demandados de donde emerje la acción civil que se instaura? ¿ó esos daños y perjuicios que se reclaman son condenaciones impuestas á los Directores del Banco Nacional por la sentencia absolutoria en el proceso á que se refieren los demandantes? La demanda no lo dice, ya que no debe entenderse como la expresión de ninguno de esos casos la simple referencia que se hace de la querella y su desenvolvimiento procesal, por mas que la exposición se salpique con calificativos vejatorios é hirientes para las personas que iniciaron ese proceso y para este Tribunal que lo falló.

De todos modos, y cualquiera que sea el motivo de donde se hacen derivar los daños y perjuicios que se demandan, la acción instaurada se funda en el proceso por defraudación seguido por el Banco Nacional, ante este Juzgado, contra el demandante y su representado; pero como esa es una acción personal é independiente de ese proceso, debe moverse y ventilarse en el domicilio de los demandados, quienes segun la propia demanda residen en la capital de la República. Por estas consideraciones, se declara incompetente éste Juzgado para entender en la presente demanda. Hágase saber en el original y repongase.

Lujambio.

Digitized by Google

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

La acción instaurada en el año 92, lo fué como se reconoce en el escrito de f. 4, por el Directorio del Banco Nacional en Liquidación, esto es á nombre de la personería jurídica que representa la casa bancaria, no solo en la capital, sinó también en la Provincia de Corrientes, donde por razón de la presencia de los encausados, debian desenvolverse los procedimientos. La acción deducida en este expediente aunque derivada de la anterior, no es contra el Banco Nacional ó su representación sinó contra las personas especialmente designadas á fs. 7.

No puede confundirse entonces la acción conjunta ejercida y las responsabilidades de la persona jurídica representada en el juicio primitivo, con la acción actual—que siendo personal contra los demandados debe subordinarse á los principios que rigen su fuero y domicilio.

Por ello pido á V. E. la confirmación del auto recurrido de fs. 10, que declara la incompetencia del Juzgado Federal de Corrientes.—Agosto 26 de 1896.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Marzo 19 de 1902.

Y Vistos:—Considerando que si bien el recurso de nulidad fué interpuesto ante el Inferior, éste no lo otorgó ni el interesado recurrió en queja por lo que la Cámara debe limitarse á resolver el recurso de apelación.

Digitized by Google

Y considerando en cuanto á éste.

Que las acciones personales deben hacerse valer ante el Juez del domicilio de los demandados:—Ley 4ª, Tit. 3º, Part. 3ª y Art. 100 del Código Civil.

Que ésta regla no ha podido sufrir la excepción que pretenden los actores, por la circunstancia de que la acción por daños y perjuicios que se instaura ante el Juez de Sección de Corrientes, tenga su fundamento en un juicio criminal ya fenecido ante el mismo Juez, 1º porque no es un incidente de aquel y sí una acción completamente independiente y separable del juicio criminal; y 2º porque como dice el Señor Procurador General á fojas 18 el juicio criminal contra los actores fué promovido por la persona jurídica Banco Nacional en Liquidación que no puede confundirse con la persona de sus directores á quienes se demanda individualmente por daños y perjuicios.

Por estas consideraciones y estando reconocido por la demanda en términos expresos que los demandados residen en la Capital de la República, se confirma el auto apelado de fs. 90. Hágase saber y bajen estos autos, debiendo reponerse el papel ante el juzgado de su origen.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA IV

Gerardo Artabe recusando al Juez Letrado en el pedido de moratoria de Don Higinio Alegre.

Digitized by Google

SUMARIO.—*Los Jueces Letrados de los territorios Nacionales deben sustanciar con arreglo á derecho las recusaciones contra ellos formuladas por persona que no ha deducido aún acción alguna en juicio.*

Caso—Lo explican los antecedentes siguientes:

Don Gerardo Artabe, comerciante, se presentó ante el Juez Letrado de Misiones y expuso: Que siendo acreedor de Don Higinio Alegre como lo comprobará y habiendo éste solicitado moratoria, según edicto en «El Misiones» publicado de órden judicial, pide que se dé por recusado el juzgado en virtud de la amistad íntima que tiene con el Sr. Higinio Alegre.

Informe del Juez Letrado de Misiones

Excma. Corte:

Cúmpleme manifestar á V. E. no ser cierta la causa invocada por el recurrente.

Agosto 14 de 1899.

E. E. Breard.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Marzo 10 de 1900.

Y Vistos:—Habiéndose producido la recusación sin haber demanda instaurada y elevádose este incidente sin el informe ordenado por el Art. 380 del Código de Procedimientos de la justicia ordinaria de la Capital. Devuélvanse al inferior para que lo sus-

Digitized by Google

tancíe con arreglo á derecho. Repóngase el sellado ante el inferior.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA V

Juvenal A. Martinez contra el Doctor Tomás de Veyga, sobre querella.

SUMARIO.—*Es el Juez del lugar, y no el del domicilio legal, del empleado, el competente para conocer de los delitos comunes que se le imputen como p rpetrados con ocasión de órden ó comisión superior realizada fuera del lugar ordinario de sus funciones.*

Caso.—Lo explica el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 23 de 1895.

Y Vistos: el incidente promovido por el Sr. Procurador Fiscal pidiendo se declare incompetente este Juzgado para entender en la querella que ha promovido el Sr. Juvenal A. Martinez, ex-Gefe de la oficina de certificados y Encomiendas de la Administración de Correos de esta Ciudad contra el Dr. Tomás de Veyga, Gefe accidental de la misma administración, por violación de la caja de fierro que estaba en

Digitized by Google

la oficina bajo su custodia y sustracción de documentos, papeles y dineros propios y privados

Y CONSIDERANDO:

1º—Que el lugar donde se comete un delito es la primer fuente de jurisdicción en materia criminal correspondiendo por tanto su conocimiento al Juez del lugar.

2º—Que corresponde á la justicia federal juzgar los delitos cometidos en los lugares donde el gobierno nacional, tiene exclusiva jurisdicción como lo es en el recinto donde se encuentra la administración de correos.

3º—Que la querella se funda en que los hechos que lo justifican se han producido en la oficina de correos de esta ciudad y en la repartición á cargo del querellante.

Por estas consideraciones, lo dispuesto por el inciso 4 del art. 3º de la Ley de 14 de Septiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales y lo resuelto por la Suprema Corte especialmente en los fallos que se registran en la série 2ª, tomo 6º, pg. 80 y tomo 12, pg. 451, tomo 18, pg. 143, declárase competente éste juzgado para conocer en la presente querella; hágase saber y vuelvan para proveer lo que corresponde en la demanda interpuesta. Repónganse.

M. Salva.

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1893.

Se trata de un hecho ejecutado en las oficinas

Digitized by Google

nacionales, de la administración de correos, y en éste caso, la Ley de competencia nacional como los diversos fallos de V. E. han dejado establecido de un modo inequívoco, que la competencia para conocer, es de los de jurisdicción nacional.

Pero ese hecho, procede en el caso de la investigación ordenada por la administración General de la Capital sobre empleados dependientes de ella, en la departamental de la Provincia S. Fé.

Esa investigación se ha cumplido, por órdenes de la administración General de la Capital y por medio de empleados de la misma que se han trasladado al Rosario accidentalmente, al solo efecto, de dar ejecución á una disposición de su superior.

No se trata, pues, de actos extraños á la comisión, sinó del desempeño de ésta misma, cuya responsabilidad asume y reconoce el Gefe de la repartición nacional por la aprobación que ha dado á los actos de sus delegados. El hecho en sí mismo no constituye un delito prevenido y pasible de las penas del derecho criminal; porque la investigación en las oficinas públicas y la apertura é inspección de las cajas y depósitos que no son propiedad del empleado sinó del gobierno es un derecho y hasta un deber, que ninguna disposición legislativa ó administrativa ha prohibido.

Pero si tal investigación y los medios empleados para cumplirla pudiera considerarse delictuosos, su conocimiento correspondería á la autoridad del departamento central en que ejercen sus funciones, los que los han ordenado.

Los empleados delegados, como los comisionados para cumplir una deligencia cualquiera de órden judicial ó administrativa no podrían ser demandados en el lugar en que cumplieron la comisión, sin perturbar las funciones del Juez ó autoridad que dictó las órdenes en juicios de sus propias atribuciones. El

Digitized by Google

juez ó funcionario que dictó las órdenes y aprobó su ejecución es el responsable de las consecuencias del cumplimiento de sus órdenes cuando ellos no importan un delito manifiesto, y su conocimiento corresponde á las autoridades del lugar en que ejerce sus funciones con preferencia á aquel en que fueron cumplidas.

Por ello, adhiriendo á la petición del Procurador Fiscal de la Pcia. de S. Fé, pido á V. E. se sirva revocar el auto declaratorio de la competencia de aquel Juzgado, corrientes á fs. 22.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Marzo 20 de 1902.

Y Vistos:—dirijiéndose las consideraciones aducidas por el Procurador General á establecer la irresponsabilidad del Agente, lo que atañe al fondo de la cuestión y debe ser resuelta por el Juez competente y de ninguna manera á demostrar que el Sr. Juez Federal del Rosario sea incompetente para entender en la querella instaurada, por esto y los fundamentos aducidos por el Sr. Juez Federal en el auto recurrido de fs. 22, se confirma éste en todas sus partes.

Hágase saber y devuélvase, debiendo reponerse el sellado en el Juzgado de su origen.

M. DE T. PINTO – FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA VI

Federico Collioud, contra el director y propietario del periódico «El Porvenir» por injurias graves.

SUMARIO.—*Procede el sobreseimiento en las causas de injuria por la prensa y cuando el acusado manifiesta que siendo periodista no ha procedido con ánimo de ofender, y si tan solo con el de contestar á juicios vertidos por el acusador, tambien como periodista.*

Caso.—Don Federico Collioud, demanda al Director y propietario del periódico «El Porvenir» por injurias graves aduciendo que en las columnas de éste, públicamente se le ajaba y menospreciaba usando los términos siguientes: «que el corresponsal de « «Le Courrier Suisse» en Posadas, quien *demuestra « lo obtuso de su inteligencia* al comparar á la Iglesia de « Roma con una Sociedad, un club cualquiera en que « cada sócio puede hacer lo que le venga en mien- « tes, etc.»

Con estos antecedentes se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Letrado de Misiones

Posadas, Julio 6 de 1901.

Y Vistos:—Resultando de la constancia del juicio verbal que antecede que el querellado al hacer en las columnas de «El Porvenir» las apreciaciones ó juicios que motivaron la querella no ha tenido el propósito de denigrar ó injuriar al Señor Collioud personalmente, pues dichas apreciaciones han sido hechas como *periodista* en un órgano de publicidad apre-

Digitized by Google

ciando las de otro periodista, ellas tambien públicas en las columnas del «Courrier Suisse» de la Capital Federal.

Por esto, resuelvo sobreseer definitivamente en esta causa, sin costas por no haber merito para imponerlas, debiendo el Señor Morain publicar este auto en las columnas del «Porvenir».

Consentida que fuese y repuestas las fojas archívese el expediente.

MIGUEL ANGEL GARMENDIA.

Ante mi:—

Domingo Sasso.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Marzo 22 de 1902.

Y Vistos:—Por sus fundamentos, se confirma el auto de fojas 14 y bajen, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ

Digitized by Google

CAUSA VII

Carbone Ibañez y Sarsotti, apelando de una resolución de Aduana:

SUMARIO—*1º El exceso de cantidad de mercaderías de las declaradas en el manifiesto es pasible de la pena de comiso.*

2º La complicidad ó ineptitud sospechosa de los empleados de la Aduana, no salva las responsabilidades emergentes de las infracciones á las Ordenanzas de Aduana.

Caso.—Resulta de las piezas siguientes:

Resolución de la Administración de Aduana

Rosario, Marzo 9 de 1899.

Vistos y considerando: Que el despachante en su declaración comprueba que al pedir el despacho de los arados incluyó con ellos rejas y otros accesorios que no correspondian á aquellos: que si bien se detallan en el manifiesto de despacho con sus marcas y números tanto los bultos que contenían los 350 arados como tambien los accesorios se han hecho de manera que daba lugar á creer, que estos formaban parte de los primeros, para ello se ha cerrado con una llave ambas cosas, que si la intención del despachante era pedir separadamente los accesorios ó sean las rejas ó ruedas que venian demás, el manifiesto del despacho debió expresarlo y pedir la mercadería con arreglo á tarifa, fijando valor á los accesorios no tarifados y el peso á las rejas que venían de mas, que no es exacto que los arados de *una* ó *dos* ó

Digitized by Google

mas rejas armadas, sobre ruedas se despachan con una reja de repuesto ni menos con otros accesorios que no formen parte del arado, pues la tarifa establece claramente que solo lleva una reja de repuesto los *arados* de hierro *comunes* sin pulir. Si algun despacho hubiesen hecho los vistas contrariando lo establecido por las leyes, como lo dicen los despachantes, eso no probaría, sinó ineptitud ó descuido del empleado, que si el comercio vende estos arados con sus rejas de repuesto para cada vertedera, eso dependerá del precio de venta, pero ello no puede alterar la tarifa; que por otra parte el despachante aceptó la liquidación de los derechos siendo así que solo se le habían aforado los arados.

Que si su intención era pagar los derechos sobre los accesorios debió observarle al vista que estos no habían sido aforados, ó á la oficina de la liquidación para que se salvara la omisión. Que hay un hecho punible que pudo pasar desapercibido (como ya había pasado á los ojos del vista), si el guarda encargado de la entrega no se fija en el contenido de todos los bultos, hechos que habría producido al Fisco menos renta, y cuyo caso está previsto y penado por los arts. 1025 y 1026 de las ordenanzas. Que hay además un cargo sério que hacer al vista despachante puesto que antes de mandar entregar los bultos debió verificar cuales eran los accesorios que se pedían en el despacho, lo que no efectuó faltando asi al cumplimiento de sus deberes sin que pueda descartarse conque él delegó al Guarda la entrega, pues en este caso sus funciones eran periciales y éstas no pueden delegarlas (art. 124 de las ordenanzas.—Por las consideraciones expuestas.

Se resuelve: 1º De acuerdo con los arts. 1025 y 1026 citados, aplicar la pena de comiso á los excesos denunciados. Segundo: Respecto del proceder del Vista Tejerina, sáquese cópia de todo lo actuado con

Digitized by Google

agregación de la Parcial y Permiso Nº 1347, que se desglosarán de éste expediente y con nota por Secretaría se elevarán á la Dirección General de Rentas para que determine la pena que le pueda corresponder á dicho Vista. Prévia notificación pase á la alcaidía para que en oportunidad proceda á la venta en remate de la mercadería; fecho á Contaduría a efectos de los artículos 1029 y 1030 de las Ordenanzas, siendo la reposición de sellos á cargo de los señores Carbone Ibañez y Sarsotti de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de sellos y cumplido á Sumarios para su archivo.

Justino Solari.

Vista del Procurador Fiscal

El suscrito expresa: Que los apelantes han sido condenados por la referida resolución de fecha 9 de Marzo último, al comiso de un exceso de cuatro cajones de repuesto para arados, ocho cajones y cincuenta y ocho lios de rejas de acero para los mismos arados, encontrado por el Guarda Almacen, Antonio Tejeiro en el acto del despacho, cuyo permiso Nº 1347 corre á fojas diez de estos autos; y resulta que los mismos apelantes después de haber interpuesto apelación ante V.S. contra el fallo administrativo de la referencia, han reconocido que la Aduana ha obrado en estricta justicia al aplicarles la pena de comiso en una parte del exceso, declarando ellos, en el escrito que contesto (párrafo 6º) que cuando hicieron el manifiesto de despacho estaban en la creencia, de que todo lo manifestado correspondía al número de arados declarados; que reconocen el error y está dispuestos á sufrir la pena impuesta de acuerdo con nuestra rigurosa legislación aduanera, en

Digitized by Google

cuanto á los cuatro cajones de repuestos, y lo mismo respecto de las rejas de arados que excediesen al repuesto que debe llevar cada arado.

Los apelantes, pues, han desistido en parte de la apelación interpuesta en el escrito de fs. 21 al conformarse posteriormente con una parte del fallo condenatorio; quedando ahora tan solo á resolver si los arados á que se refiere el despacho Nº 1347 son ó no de clase que la Tarifa de Avaluos admite con rejas de repuesto como parte integrante de ellos; y á esto el Señor Administrador basándose en los números 739 á 741 de dicha Tarifa, ha resuelto que los únicos arados admitidos en esas condiciones son los comunes de hierro sin pulir, pero no los de acero ó hierro pulido ó armados en ruedas como son los despachados por los apelantes.

Ante el texto claro y preciso de la Tarifa no caben argumentos fundados en la equidad ni en prácticas abusivas que nos conducirán á obrar contra la ley y con perjuicio para la renta aduanera.

Por lo expuesto y consideraciones del fallo administrativo, V. S. se ha de servir confirmarle con especial condenación en costas. Sera justicia etc.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 2 de 1899.

Vistos: estos autos venidos en apelación por recurso interpuesto por los Señores Carbone Ibañez y Sarsotti contra la resolución del administrador de esta aduana que los condena al comiso de parte de las mercaderías importadas.

Resultando:

Digitized by Google

Que á fojas 3 se presentan los apelantes á la aduana acompañando el manifiesto de las mercaderías importadas y piden el despacho á plaza: Que en ese documento manifiestan los importadores con toda claridad el número de bultos y su contenido, estando de acuerdo esta manifestación con la expresada en el documento de fojas 10, que tramitada la solicitud de despacho, el Vista y la Contaduría de Aduana no hacen observación alguna, y recien al entregar la mercadería á los comerciantes, observa el Guarda almacen, que considera excesivos los accesorios ó repuestos de los arados, sin pagar derecho por separado, razón por la cual hace la denuncia de acuerdo con el art. 930 de las Ordenanzas de Aduana: y

CONSIDERANDO:

Primero: que según se vé por los documentos de fjs. 3 y 17 y lo reconoce el Señor Administrador en el segundo considerando de su resolución de fojas 11, los comerciantes han cumplido con las ordenanzas de Aduana en cuanto á la declaración del número de bultos, su contenido, marcas, especie y calidad a merito de lo cual, el vista que verificó el despacho y la Contaduría, manifestaron su conformidad, aforando la mercadería segun tarifa y por tal avaluación pagó los derechos de importador. (Artículos 104, 116, 122, 127, 130 y 132 de las Ordenanzas.

Segundo: Que el Señor Administrador funda su resolución en que la forma como ha sido escrito en el manifiesto el contenido de los bultos ha inducido en error á los empleados de Aduana, haciéndolos creer que los accesorios formaban parte de los arados. «Resulta de lo expuesto que el *error* ó *equivocación*, no es de los comerciantes, sinó de los empleados de Aduana.

En tal caso, mal puede hacerse responsable y

Digitized by Google

castigar con la pena de comiso á los comerciantes por faltas que no le son imputadas.

El presente proceso no habría tenido lugar, si e Vista hubiera procedido con alguna atención al examinar los documentos y la carga.

Tercero: Que no se ha probado que los comerciantes hayan infringido las Leyes de Aduana, para que les sea aplicable la pena establecida en el artículo 1025 y 1026 de las Ordenanzas; pues redactar el manifiesto encerrando con una llave ó signo los arados y los accesorios, no es una falta ni una infracción prevista y penada por ley.

Cuarto: Que los comerciantes reconocen que la Aduana ha padecido de error al no aforar por separado los accesorios de los arados cuando ellos mismos han declarado en los manifiestos que se trata de arados de fierro pulido para los que la tarifa reduce las piezas de repuesto, demostrando conformidad en abonar los derechos correspondientes (art. 430 de las Ordenanzas de Aduana.

Por estas consideraciones y de acuerdo con los fallos de la Suprema Corte, en los T. 38, Pag. 222, especialmente en el contenido en el T. 63, Pag 170, Tit. 76, Pg. 70 y T. 70, Pg. 183; fallo definitivamente en ésta sala de audiencia revocando la resolución administrativa de fs. 11, en la parte que condena á comiso de las mercaderías de los apelantes.

Daniel Goytia.

Vista del Procurador General

Buenos Aires, Diciembre 19 de 189[illegible].

Suprema Corte:

La resolución Administrativa de fs. 11 como la

Digitized by Google

vista fiscal de fs. 43 convencen de los errores procedentes de la falta de asignación de valor y de pesos á los accesorios referidos en la petición de despacho de fs. 3. Esas omisiones en la designación del peso y valor en los objetos incluidos como accesorios de los arados despachados, constituían indudablemeute una manifestación irregular en sus términos y apreciación.

La ley de Aduana rigurosa para mirar, prescinde por completo de la intención y calificar solamente las responsabilidades del hecho. Su art. 1025 prescribe: que toda falta de requisito ó todo hecho que despachado en confianza fuera susceptible de producir ménos renta, de la que legítimamente se adeuda será considerada materia de pena por las Aduanas de la República.

Si pues, existe un error, error evidente, que los mismos interesados han conocido á fs. 31, y ese error ha podido pasar desapercibido y comprometer las rentas públicas la pena de comiso se impone en el caso con sujeción al texto explícito del art. 1026 de las ordenanzas. Lo expuesto en corroboración de las consideraciones de la vista fiscal de fs. 43 autoriza el recurso interpuesto contra la sentencia de fs. 46, que pido á V. S. se sirva declarar sin efecto y subsistente en la parte recurrida la de la administración corriente á fs. 11

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 3 de 1902.

Vistos: considerando: que las Ordenanzas de Aduana art. 104, N° 5 exijen en los manifiestos de

Digitized by Google

despacho á plaza entre otros requisitos que se expresan la especie calidad y cantidad de los artículos contenidos en cada bulto.

Que desde luego Carbone, Ibañez y Sarsotti manifestando para el despacho las rejas y otras piezas de repuesto para 350 arados como accesorios de estas sin especificar separadamente las piezas de repuesto y la cantidad han faltado al 5º requisito del art. 104 citado; porque los arados de rejas pulidas como son los manifestados no se aforan con piezas de repuesto ó accesorios, los que están aforados, y pagan derechos por separado; excepción hecha de los repuestos de arados de fierro comunes de rejas sin pulir que por cierto no son los manifestados á fs. Que las ordenanzas de Aduanas art. 1025 consideran como fraude sujeto á pena *toda falta de requisito que si pasara desapercibido produjera menos renta de lo que se adeuda*; siendo esta pena la de comiso segun el art. 1026 por versar la defraudación intentada sobre la cantidad. Que esta responsabilidad del despachante no desaparece ni se atenúa por que la falta de aforo y liquidación de los llamados accesorios se deba á una ineptitud sospechosa de complicidad de los empleados de aduana que intervinieron: porque para la aplicación de las penas basta que si el hecho pasase desapercibido como pasó, pudiera producir menos renta; y ésto para precaver al Fisco de la complicidad de sus empleados cuya responsabilidad es independiente de la de los despachantes.

Por estas consideraciones se revoca la sentencia recurrida de fojas cuarenta y seis á cuarenta y ocho quedando firme la resolución administrativa de fojas once á trece.

Devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el inferior.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA VIII

Fiscal contra Rabba Richard y Cª. sobre diferencia de calidad de hierro.

SUMARIO— *Es inapelable la resolución administrativa de Aduana que atribuya á las mercaderias declaradas determinada calidad.*

La diferencia de calidad en la mercadería manifestada que excede de la tolerancia legal (Art. 128 Ordenanzas de Aduana) es pasible de la pena de dobles derechos.

Caso—Lo explica la siguiente:

Resolución de la Administración de Aduana

Rosario Enero 4 de 1899.

Y Vistos: El precedente sumario seguido por denuncia del vista Ibarra, por diferencia de calidad en 1650 k ollas y cacerolas de fierro batido y estañado pedidos á despacho por los señores Rabba Richard y Cª. por permiso Nº 10,192 del año pasado como de fierro fundido ó colado, aforado el kilo 0.20—25/0/0 art. 946 de la tarifa, mientras que el vista las considera como se ha dicho, aforados el kilo 0.30—25/0/0 part. Nº 944 y Considerando que los comerciantes sostienen en su declaración precedente que han pedido con arreglo á tarifa las mercaderias en cuestion: Que en vista de lo expuesto por los Señores Richard y Cª., se consultó la opinión del encargado de la fundición que existe en esta ciudad de la Sra. viuda de Bisschoffs quien habiendo examinado la muestra informa que las ollas y cacerolas

Digitized by Google

no son fierro fundido ó colado, sinó, de fierro dulce batido, sometido á presión para darle forma, cuya opinión competentísima está de acuerdo con el tribunal de vistas de esta Aduana por lo que se considera innecesario recabar la del Tribunal de vistas de la Aduana de la Capital como se pide por los Señores R. Richard y Cia.

Que de acuerdo con la facultad que confiere el art. 136 de las Ordenanzas, ésta administración acepta las opiniones citadas y siendo las ollas y cacerolas de fierro batido y estañado se ha cometido una infracción penada por el art. 930 de las mismas.

Por tanto y de acuerdo con las disposiciones legales citadas, *resuelvo* que los 1650 ks. de olias y cacerolas son de fierro batido y estañado y en consecuencia aplico á dicha diferencia de calidad la pena de dobles derechos adjudicándose al vista denunciante el importe de la multa. Para ejecución y reposición de sellos por los Sres. R. Richard y Cia. pase á Contaduria; fecho á Alcaidia para la entrega de la mercadería archivándose por sumarios.

Justino Solari.

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez:

Por los arts. 135 y 137 de las Ordenanzas de Aduana son inapelables las resoluciones administrativas que deciden sobre las diferencias de clase, calidad, estado ó partida de la tarifa á que corresponde la mercaderia solicitada á despacho; y los fallos del administrador son obligatorios para el comerciante

Digitized by Google

sin recurso alguno, pudiendo tan solo apelarse á la justicia federal cuando haya aplicación de pena, como lo ha establecido la S. C. N. interpretando el art. 1063 de las Ordenanzas, segun esto no pueden pretender los apelantes que V. S. revea la resolución en cuanto á la clasificación que ha hecho la Aduana de que el artículo debe considerarse como fierro *batido* y no como *fundido* y que los derechos cobrados demás deben devolverse. Este punto está ya resuelto irrevocablemente; así es que solo hay que considerar ahora en esta apelación si ha habido ó no mérito para aplicar la pena de dobles derechos en el caso que ha dado lugar á ella.

Sobre esto encuentro fundadas las resoluciones administrativas del 4 y 23 de Enero pp. por cuanto unánimente han dictaminado los Tribunales de Vistas de esta Aduana y de la Capital Federal que el artículo debe pagar derechos como *fierro* batido y no como *fundido* ó *colado*; agregando por mi parte, en contestación á lo manifestado en el escrito de expresión de agravios, que si bien es cierto que del informe pericial de f. 6 á 7, no resulta que sea fierro *batido*, se desprende sin embargo, que es una composición semejante que hace sus veces en la industria debiendo por consiguiente pagar un derecho igual y comprenderse en el mismo número de la tarifa de acuerdo con el art. 15 de la ley de aduanas vigente, igual en esto á la de los años anteriores.

Por lo expuesto V. S. se ha de servir confirmar la resolución apelada con especial condenación en costas.

R. G. Parera.

Digitized by Google

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 3 de 1899.

Vistos estos venidos en apelación—y conside rando:

1º Que el error en la clasificación de la mercadería pedida á despacho, ha sido denunciada, por el vista, antes que haya sido salvado por los comerciantes.

2º Que los apelantes pidieron á f. 2, que se sometiera el caso á la decición del Tribunal de vistas de la Capital, y practicada esta deligencia á f. 10 resulta el dictámen de conformidad á lo expresado por el vista denunciante.

3º Que en mérito de estos antecedentes, no es del caso la aplicación del art. 1057 de las Ordenanzas de Aduana.

Por estas consideraciones, se confirma con costas, la resolución apelada de f. 3. Repónganse, ejecutoriada, vuelva el expediente á la Administración de Aduana.

Daniel Goytia.

Vista del Procurador General

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1899.

Suprema Corte:

Encuentro amoldados á las constancias de autos los hechos considerados en la sentencia recurrida de f. 40 y ajustadas á derecho sus conclusiones.

Digitized by Google

Pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 3 de 1902.

Vistos: Considerando que la resolución de la Aduana según la cual el artículo manifestado por Rabba Richard y Cia. es de fierro batido y estañado y no de fierro fundido, es inapelable por recaer sobre la diferencia de calidad art. 137 de las Ordenanzas de Aduana. Que la pena de dobles derechos impuesta por la Aduana por la diferencia de calidad con que se ha hecho el manifiesto de la mercadería pedida á despacho es lo que corresponde aplicar segun la expresa disposición del art. 930 de las Ordenanzas citadas.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia recurrida de f. 40 con costas y devuelvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

M. DE T. PINTO – FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA IX

Cramer Weyer y Muller, con Antimo Pettirossi sobre embargo preventivo.

SUMARIO.—*1º No procede la nulidad alegada fundada en la falta de audiencia fiscal en la declaración de incompetencia de oficio hecha por el Juzgado, desde que para hacerla no es necesaria la intervención de aquel funcionario.*

2º Es juez competente, en las acciones personales, el del domicilio actual del deudor, cuando es á la vez el lugar en donde se celebró y debió cumplirse el contrato.

Caso.—Lo explica el siguiente:

Auto del Juez Letrado

Formosa, Abril 1º de 1901.

Vistos: Resultando del escrito precedente que D. Antimo Pettirossi, tiene su domicilio en la Asunción del Paraguay y de acuerdo con los arts. 3 y 4 y 463 del C. de Procedimientos Civiles, declárase incompetente éste Juzgado para decretar el embargo preventivo pedido, debiendo ocurrir el solicitante ante quien corresponda. Hágase saber.

Arturo Vinent.

Ante mí:—

Rafael Muriel M.

Digitized by Google

Vista del Agente Fiscal

Formosa, Abril 3 de 1901.

Señor Juez:

Las acciones personales como las deducidas á f. 34 y 35, de estos autos, deben entablarse ante los jueces del lugar á cuya ley está sujeta el auto jurídico materia del juicio, ó ánte los jueces del domicilio del demandado (Art. 55 del Tratado de derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889, Nº 3192). Tal doctrina domina tambien en nuestro Código de Procedimientos Civiles en sus Artículos 3, 4 y 463 invocados por V. S. en el auto de f. 36.

Ahora bien, resultando del propio escrito del actor que el domicilio del demandado no es el de la República Argentina sinó el del Paraguay resulta *ipso facto* con arreglo á las disposiciones legales, la improcedencia de la acción deducida, por lo que así debe declararlo V. S., sin mas trámite, manteniendo en consecuencia el auto de la referencia.

R. M. Sarmiento.

Fallo del Juez Letrado

Formosa, Abril 3 de 1 01.

Vistos:—Resultando de lo dictaminado por el señor Fiscal, á quien se le ha pasado este expediente *ad effectum videndi*, por lo que pudiera afectar á la resolución recaída á f. 16, y siguiente de otro expedien-

Digitized by Google

te, levantando el embargo de bienes de D. Antimo Pettirossi, en cumplimiento de sentencia de la Suprema Corte de Justicia; que las consideraciones legales invocadas por el Fiscal, unida á las del auto recurrido hacen procedente el mantenimiento de dicho auto; que la consideración aducida por el recurrente, de no haberse dado intervención prévia al Ministerio Fiscal no procede, por cuanto no se trata en el presente caso, de una cuestión de competencia de jurisdicción (declinatoria ó inhibitoria) á que se refiere el Código de Procedimientos, en su título 9, para hacer imprescindible la intervención fiscal; estando por otra parte el caso *subjudice*, reglado por los Arts. 3, 4 y 463 ya invocados en la providencia recurrida, obligando al Juez el primero y último de dichos arts. á excusarse *de oficio y sin más trámite.*

Por estas consideraciones se confirma la resolución recurrida, no haciendose lugar á la revocatoria, concediendose en relación los recursos interpuestos de apelación y nulidad en subsidio, á cuyo fin, y en ausencia de diligencias á practicar, remítanse estos autos al Superior.

Arturo Vinent.

Ante mí:—

Rafael Muriel M.

Vista del Procurador General

La nulidad denunciada no procede en el caso, puesto que la audiencia fiscal no era necesaria con sujeción á las leyes de Proceds., cuando no se trata de una contienda de competencia trabada en forma, si-

Digitized by Google

nó de una declaración que el Sr. Juez *a quo* ha podido producir hasta de oficio dado el carácter de excepción del fuero Federal, que ejercen. En cuanto á la apelación deducida contra el auto de f. 35 y su correlativo de f. 41, resulta fundado legalmente, dado los hechos establecidos en el testimonio legalizado que recientemente se acompaña á f. 47. Segun sus constancias el opositor ahora, á la jurisdicción del Señor Juez Argentino, se ha amparado á esa jurisdicción, para declinar la de los jueces de la República del Paraguay, en la misma demanda *sub judice*. Ha sostenido que la acción deducida, procede de cuenta corriente de maderas enviadas del Chaco argentino, á los Señores H. Traejer y Cia. de Buenos Aires, y que su cuenta corriente con aquellos señores, constituye un contrato bilateral, cuyo cumplimiento procede en la República Argentina, jurisdicción del lugar del acto jurídico, cuyas consecuencias se demandan. Ha asegurado además que es vecino del Chaco, al frente de una concesión que constituye un valioso establecimiento, que administra personalmente, y ha transcrito además el aviso publicado en periódicos del Paraguay, haciendo saber que se ha establecido en el Chaco Argentino sobre el Rio Pilcomayo, dejando un apoderado en el Paraguay que es el Sr. Peser.

Ante estos hechos que la parte misma de Pettirossi ha expuesto y justificado ante las autoridades judiciales del Paraguay, no podria desconocer el domicilio denunciado y justificado, sin caer en contradicciones manifiestamente conducentes á burlar las justicias de ambos paises.

En su mérito el juez del actual domicilio del deudor, es el argentino, con sujeción á lo dispuesto en el art. 4º del Cód. de Procedimientos, y sino lo fuera por tal causa, lo seria por ejercitarse acciones personales sobre derechos creditorios en el lugar en que la obligación se ha contraido y debe cumplirse, se-

Digitized by Google

gun los arts. 27 y 56 del tratado de derecho Internacional celebrado en el Congreso de Montevideo, entre otros estados, con el del Paraguay.

Por ello opino que corresponde el conocimiento de la gestión deducida á f. 24 al Sr. Juez *a quo* y pido á V. E. se sirva asi declararlo.

Mayo 31 de 1901.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 5 de 1902.

Vistos:—Considerando en cuanto á la nulidad:—

Que ella no procede por cuanto la intervención del Procurador Fiscal no es esencial, segun lo dispone el art. 3º del C. de Procedimientos.

Considerando en cuanto á la apelación:

Que es inaplicable aquella misma disposición, porque de la demanda, no aparece claramente la incompetencia de la justicia nacional, tanto mas cuanto asi autoriza á pensar los documentos de f. 47 y siguientes, agregados en esta instancia.

Por estas consideraciones y de conformidad con el Sr. Proc. Fiscal, no se hace lugar á la nulidad, y se revoca el auto recurrido de f. 36. Hágase saber y bajen debiéndose reponer los sellos ante el juez de la causa.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ

Digitized by Google

CAUSA X

Figari y Cia.. contra la Aduana del Rosario sobre falta de mercaderías.

SUMARIO.—*La falta de bultos ó mercaderías en fardos cerrados de los declarados en el manifiesto hace responsable al Capitán, Patrón ó Agentes, de la multa de 20 $ por cada uno de los que falten de menos con que la ley de Aduana castiga esa infracción aún cuando se hayan abonado los derechos correspondientes á éstos.*

Caso.—Resulta de la siguiente:

Resolución de la Administración de Aduana

Rosario, Octubre 25 de 1895.

Vistos: y resultando comprobada la falta de los diez fardos de que se dá cuenta tanto por la declaración del patrón del buque, como la del agente del mismo y considerando: Que el hecho de haber pagado los consignatarios de las mercaderías los derechos por dichos fardos como hilo de atar lana, en nada atenúa la infracción cometida por cuanto son unos fardos que la Aduana no ha verificado su contenido y que si bien pudo haber sido hilo de atar lana el contenido de dichos fardos, tambien pudieron ser de mercaderías que adeuden derechos muy superiores al hilo de atar lana.

Que el pago de los derechos por bultos que han faltado en la descarga no exime al Capitán del buque de la responsabilidad que tiene para con la Aduana

Digitized by Google

responsabilidad prevista por las Ordenanzas de Aduana, en sus arts. 69, 905 y 916.

Por tanto de acuerdo con lo prescripto por los arts. ya citados, y en ausencia del Señor Administrador,

Resuelvo:

Aplicar al Patrón del Pailebot Nacional «Pola», en su defecto á los Agentes de dicho buque Señores Figari y Cia., como fiadores á las resultancias de este sumario, la suma de 20 $ por cada uno de los diez fardos de que se dá cuenta.

José López.

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez:

Pide que extractando por los fundamentos de la resolución apelada y por las consideraciones que expone—V. S. debe confirmar la parte dispositiva de aquella con costas.

Revisa los antecedentes del caso, la resolución de la Aduana y los argumentos del traslado, contestandolos dice: Que el art. 905 de las Ordenanzas establece la multa de 20 $ por cada bulto manifestado de mas; lo mismo que los arts. 69 y 916 por cada bulto que faltara en la descarga, sin distinguir si son cerrados ó abiertos. *Ubi lex non distingue ne nos distinguire debemus*

Además el argumento falla por su base por que lo mismo puede defraudarse al Fisco con bultos cerrados que con abiertos; por la razón de que si faltan bultos en la descarga ningun empleado ha podido verlos ni menos verificarlos.

Digitized by Google

Las disposiciones legales citadas tienen su fundamento, y no es otro mi juicio que el que debe castigarse siempre que se manifieste, ó falten bultos en la descarga; á fin de que los que pretendan defraudar al Fisco no puedan alegar excusas ó pretextos de ninguna clase; es indudable que habrá casos en que la falta se deba á cualquier circunstancia ajena á la intención de defraudar; ¿pero como se probaria esto? Es dificil penetrar en el fondo de las intenciones cuando no se ven los bultos.

Por otra parte la legislación penal aduanera es de un carácter especial severa y celosa como ninguna otra, castiga hasta el error inocente.

Por lo que reitera la resolución definitiva como lo ha dejado solicitado.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 13 de 1896.

Visto los autos llamados, con fecha 2 de Mayo del corriente año: Por sus fundamentos de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 69, 905, 916 y 1025 de las Ordenanzas de Aduana, al confirmar la resolución administrativa apelada de fs. 2. fecha Octubre 25 de 1895, con costas: notifíquese en el original y repóngase.

Daniel Goytia.

Digitized by Google

Vista del Procurador General

Buenos-Aires, Septiembre 19 de 1896.

Suprema Corte:

Los considerandos de la resolución administrativa de fs. 2 y las observaciones de la vista fiscal de f. 15 responden ventajosamente para el derecho fiscal controvertido en estos autos, á la expresión de agravios.

Nada requiere agregarse bastándome invocar aquellas constancias para pedir á V. E. la confirmación de la sentencia recurrida de f.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 5 de 1902.

Y vistos:—Por sus fundamentos se confirma la sentencia de f. 17, con costas: devuélvanse, debiéndose reponer los sellos ante el inferior.

M. DE T. PINTO – FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ

Digitized by Google

CAUSA XI

Juan B. Mola, recusando al Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones.

SUMARIO.—*Las recusaciones con causa de los Jueces Letrados de los Territorios Nacionales se desestiman de plano y con costas cuando no se ha ofrecido la prueba correspondiente y por otra parte el recusado la niega.*

Caso.—Don Juan B. Mola, recusa al Juez Letrado de Misiones para entender en el juicio de moratoria solicitada, por Dn. Higinio M. Alegre, por causa de tener amistad íntima con aquel y acompaña los documentos de crédito para justificar su carácter de acreedor.

Informe del Juez Letrado de Misiones

Exma. Corte:

Cúmpleme manifestar á V. E. no ser cierta la causal invocada por el recurrente.

Agosto, 14 de 1899.

E. E. Breard.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 12 de 1902.

Vistos: No procediendo el recibir este incidente á prueba en razón de que el recurrente D. Juan B. Mola, no ha expresado en su escrito de recusación de f. 3 los medios de prueba con que debía justificar la causa de recusación invocada, como lo ordena el art. 373 del C. de Procedimientos de los Tribunales de la Capital de la República; y habiendo negado el Juez recusado la existencia de la causal alegada; se resuelve no hacer lugar con costas, á dicha recusación.

Devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el Juez de la causa.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA XII

Uztariz Nolasco. Incidente sobre excarcelación.

SUMARIO.—*El procesado por sustracción de caudales públicos, cometida como empleado que no los tenía bajo su custodia, está sometido al régimen del Código Penal, capítulo de «Robos y hurtos»*

En el susodicho caso, procede la excarcelación bajo fianza del encausado cuando la pena no exceda de dos años de prisión.

Caso.—Lo refiere el siguiente:

Auto del Juez Federal

Paraná, Octubre 13 de 1892.

Y Vistos:—La libertad provisional bajo fianza solicitada por el procesado Nolasco Uztariz—Y Considerando: que al delito motivo de este proceso deben aplicarse las disposiciones del Código Penal, relativos á robos y hurtos, por tratarse de sustracción de caudales públicos ejecutada por un empleado que no era encargado de la custodia de la cosa hurtada, y que por la cantidad de que se trata, al delito referido corresponde una pena menor de dos años de prisión con arreglo á lo dispuesto por dicho Código. Declárase procedente la libertad provisoria solicitada de acuerdo con el art. 376 del C. de Prod. de la materia, la que se concede bajo caución personal cuya importancia se estima en *doscientos* pesos moneda de curso legal. Acéptase la fianza ofrecida del Dr. Dn. Marciano E. Torres, por la cantidad expresada, y prévia su aceptación en deligen-

Digitized by Google

cia, extiéndase la correspondiente acta de compromiso con las prevenciones del caso y fecho, líbrese oficio al Gefe de Policía para que proceda á poner en libertad al procesado.

De todo lo obrado relativo á este incidente, fórmese pieza separada.

Mernes.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 12 de 1902.

Vistos:—Por sus fundamentos, se confirma la resolución del trece de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el juez inferior.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XIII

La Cuevas Desiderio contra el Dr. Juan R. Vidal sobre devolución de pesos.

SUMARIO.—*1° Corresponde desestimar el recurso de nulidad cuando la causa de esta no se la ha determinado el recurrente, y los autos no acusan la existencia de tal vicio.*

2° Es competente el Juez que decidió un juicio ejecutivo para conocer de la demanda ordinaria formulada como consecuencia necesaria de aquel.

Caso.—Desiderio La Cuevas promueve demanda ordinaria contra Don J. R. Vidal, fundándose en

Digitized by Google

que, en juicio ejecutivo éste último demandó al primero el importe de un pagaré por 7718 $ con 40 cts. provenientes de un contrato de compra venta de dos terrenos, cuyo total era de 15.436 $ 80 cts. que fué pagado la mitad al contado y la otra en el documento referido. Con éste se ejecutó á La Cuevas quien tuvo que pagar su importe á pesar de no habérsele entregado el terreno comprado. Por ello inicia el juicio ordinario para que el Juzgado declare que no está obligado á pagar La Cuevas, y que condene á Vidal á la devolución de las sumas entregadas y que está obligado á entregar por la ejecución, con daños y perjuicios.

Se opusieron por el demandado Vidal las excepciones de incompetencia de jurisdicción y litis pendencia.

Con estos antecedentes se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Federal

N° 1565—Corrientes. Noviembre 2 de 1875.

Vistos: Las excepciones de incompetencia de jurisdicción y litis pendencia, opuestas por el demandado—y—Considerando: que el juicio ordinario, es consecuencia precisa del ejecutivo cuando se funda en alguna de las excepciones opuestas en éste, que es lo que importa el art 278 de la ley nacional de procedimientos. cuando dice, *cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo*—que haya resuelto la excepción ó excepciones opuestas—*quedará tanto al actor como al reo su derecho á salvo para promover el ordinario*—con el objeto de discutir, con mayor am...

Digitized by Google

plitud, las mismas excepciones, ya que aquel juicio no causa estado ni excepción de cosa juzgada.

Según esto, ¿la acción invocada en la presente demanda ordinaria, se funda en la misma excepción deducida en el juicio ejecutivo, que se tiene á la vista?

Evidentemente, pues, dicha excepción tenía por objeto establecer la inhabilidad del título que servía de base fundamento á la ejecución, probando que el contrato de compra-venta, al que se dice debía su origen, no había sido cumplido por el ejecutante, que es precisamente lo que constituye la base y razón de ser de la presente demanda ordinaria, con la que se persigue, no la rescisión de ese contrato de compra-venta, sino lo que se perseguía en el juicio ejecutivo, ó sea, según se espresa en el escrito de demanda, que el actor *no está obligado á abonar el referido documento, que ha servido de base á la mencionada ejecución, y condenar, en consecuencia, al Señor Juan Ramon Vidal, á la devolución de las sumas de dinero que ha entregado y está obligado á entregar con motivo de esa ejecución.*

Siendo, entonces, la excepción del juicio ejecutivo la misma que sirve de acción y fundamento al presente juicio ordinario, debe considerarse éste como un incidente de aquel, de acuerdo con la jurisprudencia, y especialmente con el fallo contenido en el tomo 1º. Série 1ª pág. 419 de los fallos de la Suprema Corte, y, por consiguiente, competente este Juzgado para conocer en él, ya que lo fué para entender en el principal.

Que en cuanto á la excepción de litis pendencia, no hay objeto yá en tomarla en consideración, desde que habiéndose desistido de la apelación interpuesta de la sentencia de remate dictada en el juicio ejecutivo, ha desaparecido la razón de su existencia.

Digitized by Google

Por esto, declárase competente este juzgado para entender en el presente juicio ordinario, iniciado por Don Desiderio La Cuevas, contra el Dr. Juan R. Vidal, quien deberá contestar derechamente la demanda en el término de seis dias bajo los apercibimientos de derecho, sin especial condenación en las costas, por no encontrar mérito para imponerlas—Hágase saber con el original y repóngase.

Lujambio.

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

La nulidad invocada no se ha demostrado, ni resulta tampoco de las constancias de autos, una vez que el artículo de prévio pronunciamiento, promovido á f. 11, se ha sustanciado y resuelto con arreglo á derecho.

Respecto á la competencia, reproduzco los fundamentos del auto recurrido de f 19, para pedir á V. E. su confirmación en cuanto declara, que el juicio ordinario como consecuencia del ejecutivo finalizado, debe tramitarse y resolverse por el Juez que conoció originariamente del primero—Diciembre 17 de 1895.

Sabiniano Kier.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril [illegible] de 1902.

Vistos: En cuanto al recurso de nulidad: No habiendo expresado la parte la causa que la motiva, ni resultando ella de las constancias de autos; no ha lugar á dicho recurso.

Y en cuanto al de apelación: Por sus fundamentos y de conformidad con el Procurador General, se confirma con costas el auto recurrido de fs. 19.

Devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el juez de la causa.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA XIV

Incidente sobre estimación y cobro de honorarios del Dr. Eugenio E. Breard devengados como defensor del procesado por robo á esta sucursal del Banco de la Nación Argentina José Ignacio Larrosa.

SUMARIO—*Los honorarios de los defensores de los procesados, son á cargo de estos últimos y no del Erario Público; y son nulos los procedimientos seguidos para su estimación sin intervención de los procesados.*

Caso—Lo explica el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Diciembre 19 de 1901

Vistos y Considerando: Que concluida la declaración indagatoria del procesado Jose I. Larrosa, á fojas 243, segundo cuerpo del proceso, se le hizo conocer el derecho que tenía de nombrar defensor, y que podía hacerlo en el mismo acto, si lo juzgaba conveniente de acuerdo con el art. 255, Código de Procedimiento en lo Criminal.

Que no habiéndolo hecho entonces, se presentó á foja 247, del mismo cuerpo, pidiendo que el juzgado le nombrara de oficio un defensor, porque él no había podido encontrar persona en quien hacerlo.

Que en razón de este pedido, vista la falta de Defensor Nacional de pobres, y de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9, del Código citado, el Juzgado nombró de oficio al Doctor Breard, defensor del procesado José I. Larrosa.

Que es en este carácter y por esa representa,

Digitized by Google

ción, que el Doctor Breard, se presenta, estimando sus honorarios en dos mil pesos m/n. que el Señor Fiscal á quien se pasó en vista, considera exajerada.

Por esto, y en atención á la importancia de la causa y al mérito de los trabajos del defensor, regúlanse dichos honorarios en setecientos pesos moneda nacional, que serán satisfechos por el Tesoro Nacional, de conformidad con el Decreto de 26 de Setiembre del corriente año, que derogó el art: 3º del de Junio 15 de 1894. En consecuencia líbrese el oficio correspondiente al Señor Ministro de Justicia, con la cópia del escrito de foja 247, 2º cuerpo del proceso, y del auto recaído al pié del de estimación de honorarios y del presente auto.

Hágase saber en el original y repóngase.

Lujambio.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 15 de 1902.

Vistos: No siendo de cargo del Tesoro Público, satisfacer los honorarios de los defensores de los procesados, aún cuando estos fuesen nombrados de oficio, por no existir disposición legal que así lo determinare; se declara nulo el procedimiento observado por el Juez Federal, sustanciado el incidente de regulación de los honorarios del Doctor Breard, defensor de José I. Larrosa, con el Procurador Fiscal y sin la intervención de Larrosa, único interesado.

En consecuencia vuelva al inferior para que reponiendo el incidente al estado de dar vista lo sustancie y resuelva con arreglo á derecho.

M. de T. Pinto—Fortunato Calderón—José Marcó.

Digitized by Google

CAUSA XV

Figari y Cia, contra la Aduana del Rosario, sobre falta de bultos en el vapor Saturno.

SUMARIO.—*1º La falta de bultos en la descarga de los declarados en el manifiesto hace pasible al Capitán del buque en la pena de 20 $ por cada uno de los que resulte de menos. Art. 905 Ordenanzas de Aduana.*

2º Importa una denuncia la adición de un manifiesto pedida por el Agente fuera de tiempo; por lo que se conmuta la pena de comiso, en los casos de falta por excesos, con la de dobles derechos, equiparándose el manifiesto á las cópias de factura. Art. 980, Ord. de Aduana.

3º Procede la suspensión de los empleados de Aduana que, habiendo intervenido en la descarga, no han dado cuenta de la falta de bultos y pretendido compensarla luego con los descargados en otro viaje del mismo buque.

Caso.—Lo explica la siguiente:

Resolución de la Administración de Aduana

Rosario, Marzo 14 de 1876

Resultando comprobado que en la descarga del vapor «Saturno» Registro 163 faltaran tres bolsas de yerba y que ha habido un exceso tambien de tres bolsas en la descarga del mismo vapor Registro 225.

Que está constatado igualmente que los dos empleados que intervinieron en ambas operaciones faltaron á su deber, no dando cuenta como lo disponen

Digitized by Google

las Ordenanzas y lo determina la resolución administrativa fecha 12 de Noviembre del año próximo pasado.

Que no está en tiempo la adición y rebaja que se solicita en la presente.

Se resuelve:

1º Aplicar una multa de 20 $ oro, al capitan del vapor «Saturno» por cada bulto de los que faltaron en la descarga de dicho vapor, Registro 163 de acuerdo con lo dispuesto en el art. 905, de las Ordenanzas.

2º Importando una denuncia el pedir adición de un manifiesto fuera de tiempo, conmútase la pena de comiso en que ha incurrido el exceso de las tres bolsas de yerba conducida por el vapor «Saturno», Registro 225, por la de dobles derechos de acuerdo con los impuestos en el art. 930 de las Ordenanzas, equiparando el manifiesto á las cópias de factura.

3º Suspender á los guardas del resguardo: Ciro A. Martinez y E. de Galles, por el término de quince dias y 10 dias respectivamente á cuyo efecto se comunicará por separado al Gefe de dicha repartición.

4º Pasen estos obrados á la Alcaidía para que proceda á depositar el exceso conducido por el vapor «Saturno», Registro 225 volviendo con constancia.

5º Una vez cumplido lo que se expresa en el precedente artículo, y repuesto que sean los sellos, á sus efectos.

Justino Solari.

Digitized by Google

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez:

El Fiscal Nacional en el expediente traído en apelación por los Señores Figari y Cia, en el que el Señor Administrador de esta Aduana en su resolución de f. 4, aplica una multa de veinte pesos oro, por cada bulto de los que faltaron en la descarga del vapor Nacional «Saturno», y la pena de dobles derechos por exceso de tres bolsas de yerba sobre lo manifestado, en otro viaje del mismo vapor; evacuando el traslado conferido del escrito de expresión de agravios de fojas; ante V. S. expone: Los Señores Figari y Cia., han recurrido de la resolución administrativa alegando que han sido condenados por el Señor Administrador sin ser oidos los descargos de su parte violando con ésto el principio fundamental contenido en el artículo 1053 de las Ordenanzas, que establece que se consignaron en el Sumario administrativo todas las circunstancias del hecho y los descargos justificados de la parte interesada.

No veo que haya dejado de consignar ningún descargo de la parte apelante, y si bien es cierto que no se les ha tomado declaración á las personas á que la condenación se refiere; esto no es una causa de nulidad para la instancia administrativa, contra la cual no hay otro recurso que el de la via contenciosa, ocurriendo á la Justicia Nacional como lo han hecho los apelantes y en donde la audiencia á la parte reclamante es recien esencial al procedimiento (veáse los arts. 1063 y 1070 de las Ordenanzas de Aduana) ú optando por la via administrativa, apelando al ministerio de Hacienda de la Nación según está establecido por decretos del P. E., Juez, y puede á pe-

Digitized by Google

dido de parte reformar sus resoluciones sin que entre tanto corra el término para apelar; según lo tiene declarado la Suprema Corte Nacional en repetidos fallos (5º 2ª t. 5º paginas 253) en virtud de ésta, la parte de los Señores Figari y Cia. en vez de pedir una reconsideración improcedente como la que solicitó en su escrito de fs. 7 para ante el Asesor Letrado de la Aduana, pudo hacerlo, presentando su alegato para que el Señor Administrador tomáse en cuenta los fundamentos aducidos, y obligarlo de ésta manera á pronunciarse sobre la revocatoria solicitada.

Respecto al fondo de la apelación considero bien aplicado al caso *sub judice* la disposición del artículo 905 de las Ordenanzas. En efecto los Señores Figari y Cia, agentes del vapor Nacional «Saturno» se presentaron ante el Señor Administrador con fecha 9 de Marzo último manifestando que habiendo descargado el vapor Nacional «Saturno» tres bolsas de yerba de menos de lo manifestado en su viaje del 1º de Febrero del corriente año (Registro Nº 163), procedente de Asunción; y habiéndolas traído de retorno de su viaje del 7 del corriente (Registro Nº 225), pedian que se les permitiera enmendar los manifiestos fuera de los plazos legales que señalan las Ordenanzas.

El art. 846 establece que los errores involuntarios cometidos por el Capitán ó Agente del vapor en el manifiesto general, podrán salvarse sin reato alguno, mientras la carga permanezca á bordo del paquete lancha ó ponton; pero venida la carga á tierra las mercaderias mal manifestadas quedarán sujetas á las penas señaladas para los excesos ó fallos á los manifiestos generales de los buques de vela; es decir según el artículo 905; comiso por lo manifestado de menos; y multa de veinte pesos por cada bulto manifestado de más.

Digitized by Google

En ambas penas han incurrido los apelantes como responsables de las diferencias que resulten en la descarga con lo manifestado (Art. 842), porque se trata de dos viajes distintos del vapor «Saturno» uno con procedencia de la Asunción bajo Reg. N° 163 y otro de retorno de Buenos Aires bajo Reg. N° 225.

Luego, no aplican dos penas por un mismo hecho sinó que son dos faltas ó infracciones perfectamente definidas. En la primera se ha manifestado de más tres bolsas; y en la segunda se ha manifestado de menos.

La práctica que haya podido existir en ésta Aduana no puede derogar las disposiciones legales citadas.

En consecuencia pido la confirmación de la resolución administrativa de fs. 4 declarándolos responsables á los agentes del vapor «Saturno» Señores Figari y Cia., con *especial condenación en costas.*

Será Justicia, etc.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 29 de 1876.

Vistos y considerando: Que no habiéndose interpuesto recurso de nulidad juntamente con la apelación, no puede el Juez pronunciarse sobre un hecho que no viene en grado. En cuanto á la apelación, interpuesta: considerando: 1° Que la manifestación de la existencia del error cometido por el capitán traer en un viaje tres bolsas de yerba de menos que el contenido en la carta de porte, y en el viaje siguien-

Digitized by Google

te traer demás las mismas tres bolsas, ha sido conocida por el Administrador de Aduana en mérito de la solicitud de f. 1ª.—2º: Que por informe expreso de los empleados de la misma Aduana resulta que teniendo duda si existían á bordo las tres bolsas de yerba ellos consintieron en que trajera el vapor en el siguiente viaje las tres bolsas que resultaron faltar siendo este proceder de práctica común al recibir la carga de los vapores de la carrera. 3º: Que el hecho referido es un error evidente, é imposible de pasar desapercibido para la Administración de Aduana, puesto que al mismo comisario del vapor la denunció al tiempo de la descarga ante las mismos empleados de esa repartición.

Por estas consideraciones de acuerdo con el artículo 1057 de las Ordenanzas de Aduana, y haciendo uso de la facultad en él expresadas y fallos de la Suprema Corte de la série 3ª, tomo 8º, pág. 222, se revoca la resolución administrativa de f. 4, absolviendo al Capitan y Agentes, de la pena de multa y dobles derechos.—Notifíquese con el original.

Daniel Goytia.

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

Según los informes aduaneros de fs. 2 y 3, que los interesados no contradicen; en la descarga del vapor «Saturno» Registro 163, resultaron tres bolsas de yerba *de menos*, y en la que el mismo vapor verificó tiempo después, según registro Nº 225, tres bolsas de yerba *de mas*.

Digitized by Google

La compensación que se pretende establecer entre lo traído de menos, y lo traído de mas en dos viajes diferentes, no está autorizada por prescripción alguna legal de las que rigen las operaciones de Aduana.

La adquiescencia de los guardas, no alcanza por ello, ni á autorizarla ni á disculparla.

La solicitud de fs. 1ª tampoco puede producir tal efecto, cuando estando ya las mercaderías desembarcadas, era improcedente la rectificación de los manifiestos, aún reconociendo que el vapor «Saturno» gozara los previlegios de paquete.

No siendo admisible la compensación de los efectos contenidos en diversos manifiestos, y traídos en diversos viajes; las irregularidades expresadas caen bajo el régimen del art. 905 de las Ordenanzas de Aduana, que castiga con la pena de comiso, por lo manifestado de menos y con una multa de 20 $ por cada bulto manifestado de más.

La resolución administrativa de f. 4, se ajusta á las constancias de autos y á las prescripciones legales, no solo cuando condena los dos actos irregulares, sinó tambien cuando tomando en cuenta la denuncia de los interesados, conmuta la pena de comiso por la de dobles derechos, con sujeción á lo prescrito por el art. 980 de las Ordenanzas.

Fundado en ello pido á V. E. la revocación de la sentencia recurrida de fs. 22, y la declaración consiguiente, de subsistencia de la administrativa de f. 4.

Setiembre del 96.

Sabiniano Kier.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 15 de 1902.

Vistos: Por los fundamentos aducidos por el Procurador General y de acuerdo con lo por él pedido se revoca la sentencia apelada de fs. 22 y se declara subsistente la pronunciada por el Señor Administrador de Aduana del Rosario, corriente á f. 4. Devuélvanse debiendo reponerse el sellado ante el Juez de la causa.

M. E T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MALCÓ.

Digitized by Google

CAUSA XVI

Delfino Hermanos, apelación de una resolución de Aduana .

SUMARIO.—*1º La falta de bultos en la descarga de un vapor de los declarados en el manifiesto hace pasible al capitan ó Agentes á la multa de veinte pesos por cada uno que resulte menos.*

2º El caso fortuito alegado para libertarse de la multa incurrida por la falta de bultos en la descarga, no es admisible cuando no se han llenado los requisitos tendentes á justificarlo en tiempo y forma.

Caso.—Lo explica la siguiente:

Resolución de la Administración de Aduana

Rosario, Diciembre 4/96.

Y vistos: El presente sumario seguido por denuncia del guarda Atilio Gastaldi, por falta de dos cajones de azul, en la descarga del vapor Alemán «Rosario», entrado al puerto el 14 de Nbre. bajo Rej. 1247;—Y considerando que los agentes en su declaración de f. 2, exponen que el Domingo y en presencia del mismo denunciante se rompió una lingada de la que cayeron dos cajones al agua que son los mismos de que se dá cuenta y por cuyo motivo han faltado: Que el guarda denunciante en el informe precedente expresa que: no tiene conocimiento de que los dos cajones se hayan caído al agua por lo cual no lo ha hecho constar en el parte, haciendo presente que tanto el empleado recibidor como

Digitized by Google

los lancheros, no han dicho nada sobre el particular notando la falta al terminar la descarga. Que llamado á declarar el guarda Ritger que tambien atendió el trasbordo del «Rosario» á las lanchas, expresa en la precedente que no ha visto romperse ninguna lingada; y menos por lo tanto que hayan caído dos cajones al agua. Que no siendo exacta la excepción opuesta por el Agente, desde que los dos guardas exponen lo contrario, la denuncia está perfectamente comprobada, constituyendo una infracción prevista y penada por los art. 905 y 916 de las Ordenanzas.

Por lo tanto: y de acuerdo con las disposiciones legales citadas, resuelvo: imponer al capitán del vapor Alemán «Rosario» una multa de 20 $ por cada uno de los dos cajones azul, que le faltaron en la descarga la que será abonada por él ó en su defecto por los agentes, de conformidad con el art. 842 de las Ordenanzas. A sus efectos á Contaduría para su ejecución. Repuesto los sellos por los señores A. M. Delfino Hos. á Sumarios para su archivo.

Justino Solari.

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez:

1º Los señores A. M. Delfino Hos. han sido condenados por la resolución del Señor Administrador de esta Aduana, de fojas 4 vuelta á 5, á pagar una multa de veinte pesos por cada bulto que faltó en la descarga del vapor Alemán «Rosario», entrado á este puerto, con procedencia de Hamburgo, el día catorce de Noviembre próximo pasado, bajo regis-

Digitized by Google

tro Nº 1247; todo de conformidad con los artículos 69, 905 y 916 de las Ordenanzas de Aduana.

2º Los apelantes reconocen en el escrito que contesto el hecho de la falta de dos cajones de azul, pero alegan que esto se debe á haberse roto la linga en el acto de la descarga cayéndose aquellos al agua entre el vapor y la lancha que efectuaba el traslado de dicha mercadería; que la operación fué vista por el guarda Gastaldi que atendía la operación, á quien se le advirtió que habian caído cajones al agua; advertencia hecha por el Señor Domingo Graffigna, empresario de lanchas, como igualmente por el Señor Idoyaga que recibía la carga, cuyos testimonios ofrecen: que la Administración de Rentas Nacionales, sin oír mas declaraciones que la del empleado Gastaldi única persona que atendió el trasbordo y haciendo caso omiso de la declaración del despachante Adolfo Perez les ha aplicado la multa por la falta de los dos cajones mencionados.

3º Estudiando las constancias de autos, veo Señor Juez, que los apelantes carecen de fundamentos legales para solicitar la revocatoria de la resolución apelada que los condena al pago de la multa.

No es exacto en primer lugar que la Administración no haya oido mas que la declaración del Guarda Gastaldi; pues consta á fojas 5 vuelta, que ha declarado tambien el otro Guarda, Alfredo J. Rogers, que atendía la operación del trasbordo, manifestando lo mismo que el guarda Gastaldi, que no ha visto romperse ninguna lingada, y menos que hayan caido dos cajones al agua.

Además, en la Aduana se le ha llamado á declarar al representante de la casa de los apelantes, Don Adolfo Perez y en ese acto, este Señor no ha pedido que se tomara declaración á persona algu-

Digitized by Google

na; concretándose á afirmar que el Domingo 15 de Noviembre en presencia del Guarda denunciante, se rompió la lingada de donde cayeron al agua dos cajones.

La Administración ha cumplido pues llamando, á todas las personas que podían tener conocimiento del hecho.

4º En el mismo escrito que contesto, los apelantes ofrecen los testimonios de dos personas para justificar la caída y pérdida de los dos cajones en el momento del trasbordo--Según el art. 1053 de las Ordenanzas de Aduana los descargos y sus pruebas deben presentarse durante la instrucción del Sumario Administrativo; y la parte apelante no puede decir que se han omitido diligencias, desde que ella no las solicitó ni mencionó siquiera.

Según el art. 1070 el Juez de Sección debe sentenciar la causa con audiencia del reclamante y del Procurador Fiscal, no admitiendo mas que un alegato por cada parte; y según la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional, de esta disposición se deduce que el Juez solo abrirá á prueba la causa cuando considere necesario para su resolución el esclarecimiento de hechos alegados con ella y no consentidos ó confesados por las partes (Tomo 1º Página 7 Serie 3ª).

Hemos visto que los apelantes no han ofrecido prueba alguna para justificar su descargo, durante el sumario Administrativo; y que no se les ha negado diligencia alguna por el Sr. Administrador.

Esto aporta Sr. Juez, un consentimiento de los hechos que han servido de base para la resolución administrativa; pero la ley y la jurisprudencia no permiten que durante la apelación se soliciten diligencias de prueba que han debido ofrecerla en 1ª Instancia originalmente.

Sr. Juez, ni los Srs. Delfino Hos. ni el Capitán

Digitized by Google

del vapor «Rosario» se presentaron en forma á las autoridades de la Aduana para dejar constancia del hecho de la pérdida de los dos cajones, no obstante haber transcurrido tres dias hasta la fecha de la denuncia del Guarda Gastaldi. Ellos debieron presentarse al Sr. Administrador desde el primer momento para que éste mandara levantar el sumario correspondiente, puesto que se trataba de la existencia de un hecho, cuya apreciación está librada al criterio del Sr. Administrador no bastando por consiguiente el aviso verbal que dicen ellos que le dieron al Guarda; lo que éste niega.

Por estos fundamentos y los de la resolución apelada, pido la confirmación con especial condenación en costas.

Será justicia.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 9 de 1898.

Vistos: Estos autos venidos por apelación de los comerciantes Srs. Delfino Hos. contra una resolución del Sr. Administrador de Aduana, corriente á f. 4 vuelta, y Considerando:

1º Que según declaración de los recurrentes no contradicha por el Administrador de Aduana, ni por el Fiscal, los comerciantes han pagado los derechos de importación por el total de los cajones de azul declarados en su manifiesto, sin que el fisco se perjudicara por las circunstancias de que dos de estos cajones se cayeran al agua ó se perdieran.

2º Que por las declaraciones libres de tacha, corrientes á fs. 42, 43 y 47, han justificado plenamen-

Digitized by Google

te los apelantes que los cajones que faltaban son los mismos que han caído en el agua al tiempo de hacer la descarga, de cuyo hecho casual dieron inmediatamente parte al Guarda que inspeccionaba la operación.

3º Que resultando la falta de los cajones por el caso fortuito que se cayeron al rio, no puede hacérseles responsable á los comerciantes por este hecho involuntario, porque es principio de equidad, fundado en el derecho natural, que nadie es obligado por los hechos acontecidos por caso fortuito.

Que la declaración del Guarda interesado lo es fruto de su denuncia, no tiene valor probatorio en juicio según así lo ha declarado la S. C. en los tomos 22, pág. 335 y t. 48 pág 407.

Por estas consideraciones se revoca la resolución apelada de f. 4. Ejeccutoriada que sea devuélvase a la Aduana el expediente.

Daniel Goytia.

Vista del Procurador General

Suprema: Corte:

El Guarda Roger, á fs. 3 vlt., como el denunciante Gastaldi, se limitan á declarar que no han visto romperse ninguna lingada ni tenido conocimiento de que cayeran al agua los dos cajones azul á que se refiere el parte de fojas 1ª.

Independientemente de la tacha legal que apela el denunciante, preciso es reconocer que el hecho ha podido producirse, aunque los guardas lo ignoren, y que se ha producido lo demuestran las declaraciones de los testigos presenciado por las partes, que

Digitized by Google

reconocen haberlo presentado, detallando circustancias que dan crédito á su declaración.

Ajustándose la resolución de f. 49 á esas constancias, pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Subiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 15 de 1902.

Vistos y Considerando: Que las penas definidas por los arts. 69, 905 y 916 de las Ordenanzas de Aduana, reconocen como único fundamento, el hecho de no haberse salvado por los interesados en tiempo y forma la diferencia en menos de los bultos manifestados que resulte luego de terminada la descarga. Que tratándose en el presente caso de mercaderías que se dicen perdidas por accidente fortuito ocurrido en el Vapor «Rosario» puesto á la descarga ante la Aduana del Rosario y en el momento de ser aquellas traidas de sus bodegas para trasbordarlas á la lancha con que se efectuaba la descarga era deber de su capitan el constatar la existencia de aquel siniestro y las averias que causara en la descarga labrando la correspondiente protesta en su libro «Diario de Navegación» y comunicándolo á la Aduana bajo cuya jurisdicción se encontraba todo ello dentro del término de veinte y cuatro horas, como lo ordenan los arts. 927, 941, 942, del Código de Comercio, ó inmediatamente como lo impone la naturaleza de los actos que constituye la descarga de un buque y las obligaciones y responsabilidades que nacen de los mismos. Que era igualmente deber de los consignatarios, los apelados, Sres. A. M. Delfino y Hnos. el concurrir á los

Digitized by Google

lugares de la descarga y no solo manifestar aquel caso fortuito, y pérdidas causadas en las mercaderías sino que tambien firmar las notas puestas por la Alcaidia, haciendo constar la falta de bultos bajo la pena de perder todo derecho para reclamar á la Aduana sobre aquellas notas y fallos, artículos 64, 65 de las Ord. de Aduana.

Que tanto el Cap. del Vapor Rosario, como los consignatarios A. M. Delfino Hnos. no cumplieron con aquellos deberes y consiguientemente no salvaron en tiempo y forma la diferencia que luego resultó de la descarga, omisión que se califica de fraudulenta, por los arts. 1035 y 1037 de la Ord. de Aduana. Que la denuncia de f. 3 se presenta con posterioridad á la terminación de la descarga del vapor «Rosario» y por lo tanto cuando ya no era lícito á su Capitán ó consignatarios el salvar los errores de sus manifestaciones sobre la carga.

Y finalmente, que en el supuesto de que la pérdida de la mercadería por caso fortuito fuera causa legal para librar de toda pena á los particulares como lo declara la sentencia recurrida del Juez Federal de fs. 49 á 50, el invocado en este caso no resulta probado, por las declaraciones de los testigos Adolfo Perez, f. 42. Antonio Idoyaga f. 47 y Domingo Gratfigna f. 43, por cuanto el primero depone de oídos y no de ciencia propia, el 2º confiesa ser dependiente de los consignatarios, restando tan solo el 3º que por ser único el testimonio carece de valor.

Por estos fundamentos y no obstante lo expuesto por el Sr. Procurador Fiscal se revoca la sentencia apelada de f. 49 y se declara subsistente la pronunciada por el Sr. Adm. de la Aduana del Rosario, corriente á f. 4 vlt.

Devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el Juez de la causa.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA XVII

Don Antonio Cafferata, contra Don Modesto Molinas. Incidente sobre cobro de costas.

SUMARIO.—*Es improcedente la condenación en costas en el juicio ejecutivo cuando se ha verificado el pago antes de requerirse al deudor con el mandamiento de embargo.*

Caso.—Lo explica el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Octubre 7 de 1899.

Vistos: Que por el escrito de fojas 5 el representante de Antonio Cafferata demanda á Julian Molinas, hoy su sucesión, el importe de las costas á que fué condenado en el juicio ejecutivo, por él seguido contra Antonio Cafferata y Lázaro Multedo, que asciende á $ 3519, según la liquidación, formulada en el mismo escrito. Que dictado el auto de solvendo en relación al honorario de los abogados Contte y Mendez, se dió vista de las demás partidas de la liquidación, á Modesto Molinas, para que manifestara su conformidad, dentro de tres días.

Que antes que esa vista se evacuara, el actor ampliando la demanda, presenta nueva cuenta de honorarios y gastos devengados en el mismo juicio, Molinas versus, Cafferata y Multedo de la que como la anterior, se dió vista al demandado, á los mismos efectos.

Que este impugna no solo la liquidación, hecha

Digitized by Google

en el escrito de demanda sino la nueva cuenta presentada, pidiendo la eliminación, de ciertas partidas de cuya impugnación se corre vista al actor.

Que éste sin evacuar la vista, manifiesta que Modesto Molinas chanceló el crédito que reclamaba, disminuido en $ 106, de acuerdo con las observaciones que hizo en el escrito de contestación á la demanda; pero que se ha negado á pagar los honorarios y gastos ocasionados en estos autos, para el cobro de ese crédito, por creer que no son á su cargo por cuyo motivo pide se le condene á pagar esos honorarios que estima los suyos en $ 150, y su abogado en $ 300.

Que corrido traslado de esa petición; el demandado, la contesta diciendo: que según el recibo que acompaña ha pagado el representante de Antonio Cafferata, los honorarios y gastos efectuados en el juicio seguido á los Señores Cafferata y Multedo por el Señor Julian Molinas importando la suma de $ 3671.75, ó sea, $ 106, menos de lo que cobrara en su demanda y ampliación, y que en cuanto á los nuevos honorarios y gastos devengados para cobrar los anteriores no son á su cargo porque es axiomática en la justicia Federal que el deudor que paga al ser requerido por su acreedor con el mandamiento de ejecución, ó veinticuatro horas después no es pasible de las costas.

Y considerando: Que en la sentencia dictada por este Juzgado en el juicio seguido por Julian Molinas contra Cafferata y Multedo, fué aquel condenado á pagar las costas ocasionadas en dicho juicio á sus adversarios.

Que uno de estos, Antonio Cafferata, demanda el pago de esas costas, cuyo monto determina en $ 3767.75, con arreglo a la liquidación inserta en el escrito de demanda y la cuenta de ampliación presentada con el escrito de fs. 18.

Digitized by Google

Que el demandado observa tanto la liquidación como la cuenta de ampliación por considerar que en ellas se incluyen partidas que no está obligado á pagar, y el actor sin contestar esas observaciones, que se le pasaron en vista, recibió en pago y chancelación de su demanda la suma de $ 3671.75, ó sea $ 96, menos de la suma que cobraba.

Que, por consiguiente, habiendo la parte de Antonio Cafferata deducido la acción por $ 3767.75, y limitándola, después de la oposición del ejecutado, á menor cantidad, á consecuencia de las observaciones de éste, según se expresan en el escrito de fs. 22, las costas del juicio no deben ser á cargo del demandado, pues que ambas partes han sido á la vez vencedoras y vencidas.

Que además, el actor al intentar la demanda por $ 3767.75, y recibir en pago y chancelación de esa suma la cantidad de $ 3671.75, después de la impugnación de ciertas partidas de la cuenta hecha por el demandado; ha incurrido en *plus petitio*, lo que hace que proceda la condenación en costas.

Por estas consideraciones, resuelvo que las costas ocasionadas en éste juicio, á Antonio Cafferata no son á cargo de Modesto Molinas. Hágase saber en el original y prévia reposición de fojas, córrase vista al Fiscal del recibo de fojas 24 á los efectos de la ley de sellos

E. A. Lujambio.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 1o de 1902.

Vistos: Resultando que el ejecutado: Don Modesto Molinas, pagó al ejecutante Don Antonio Ca-

Digitized by Google

tferata las sumas que le cobrara, antes de serle requerido su pago con el mandamiento respectivo, se declara que el ejecutado no ha incurrido en la condenación en costas de esta ejecución, confirmándose por esto la resolución apelada de fs. 28 vlt.

Devuélvanse debiendo reponerse el sellado ante el juez de la causa.

M. DE T. PINTO - FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XVIII

La Municipalidad de Posadas en el juicio que le sigue la Municipalidad de San José, por cobro de pesos, incidente promovido por el representante de la primera pidiendo pronta resolución.

SUMARIO.—*No procede apercibimiento al letrado que en sus escritos no use términos ofensivos á la dignidad del Juez.*

Caso.—Lo explica el escrito siguiente:

Señor Juez Letrado:

El Letrado que suscribe por la Municipalidad de esta Capital en el juicio que por cobro de pesos le sigue la Municipalidad de San José, parezco y digo: Que habiendo transcurrido mas del término de cuarenta dias, que la ley prescribe para que V. S. se

Digitized by Google

expida en los juicios, sin que lo haya hecho en éste, vengo en pedir se sirva dictar sentencia dentro del término de diez dias que prescribe el art. 276 del Código de Procedimientos, estando dispuesto á quejarme á la Excelentísima Cámara si asi no lo efectuase: pues dado el conocimiento que tengo del labor del Tribunal de V. S. entiendo dispone de tiempo suficiente para resolver este juicio. Es justicia, etc.

A. E. Mercado.

Recayó la resolución siguiente:

Posadas, Abril 1° de 1902.

Ocurra en queja si así le conviniese, apercibiéndose al Letrado que lo suscribe por última vez para que guarde estilo.

Garmendia

Ante mi:—

Domingo Sasso.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 17 de 1902.

Vistos: No conteniendo el escrito de fs. términos ofensivos para la dignidad del Juez si bien el estilo no es arreglado: se revoca el auto recurrido de fecha 1° del corriente en cuanto apercibe al abogado Dr. Mercado y se confirma en lo demás.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA XIX

José Ramirez, recurso de apelación, sobre apercibimiento del Juez Letrado de Misiones en el juicio seguido por Carlos Roeder, concurso.

SUMARIO.—*Procede apercibirse á los firmante; del escrito en el que aparecen términos subrayados que envuelvan conceptos contra el decoro del Juzgado.*

Caso.—Lo explica el escrito siguiente:

Que se ha de servir revocar por contrario imperio, el auto por el cual convoca á audiencia en este juicio, concediéndome en defecto apelación en subsidio para ante la Excma. Cámara Federal del Parana.

V. S. no ha podido dictar el auto que recurro cualesquiera que sean las indicaciones contra derecho del Síndico, porque con ella altera el procedimiento expreso del Código y las disposiciones fundamentales de la cesión en el Código Civil. La cesión una vez efectuada y aprobada por V. S. lo que consta á fs. me convierte en el único y exclusivo acreedor del concurso. sea que tal cesión sea onerosa á titulo gratuito, ó por otro caso con valor en sí. Pretender desconocer éste acto jurídico después de efectuado y consentido por V. S. volviendo á declarar partes á los que ya no lo son. y fundándose en que la cesión tiene tal ó cual carácter, ó ha sido hecho mediante tales ó cuales claúsulas, las que V. S. ni el Síndico tienen facultad para juzgarlos ni interpretarlos; porque se trata de un acto privado que

Digitized by Google

no ha sido sometido á la decisión de V. S. en forma de juicio, es simplemente, digo, pasar por encima de las disposiciones legales sobre la cesión. Me explico muy bien que el Síndico, lego en derecho, piense y aconseje contrariamente á las prescripciones de nuestras leyes, lo que sensiblemente viene en redundar el perjuicio de las partes; pero V. S. apercibido del error *en que ha incurrido por tales consejos* debe volver inmediatamente sobre la ley, con el alto criterio que á la aplicación de la ley corresponde.

Por tanto: á V. S. pido que en mérito de lo expuesto se sirva dejar sin afecto el auto recurrido ó concederme apelación en subsidio.

Mercado.

José Ramirez.

Fallo del Juez Letrado

Posadas, Marzo 31 de 1902.

Traslado al Síndico y autos testándose las palabras subrayadas y apercibiéndose á los firmantes.

Garmendia.

Ante mí:—

Domingo Sasso.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 17 de 1902.

Vistos y considerando: que las palabras «del error en que ha incurrido por tales consejos» envuelven

Digitized by Google

un propósito ofensivo al Juez. desde el momento que se han subrayado las «en que ha incurrido por tales consejos».

Pues ellas importan imputarle haber formado opinión por sujestiones indebidas.

Por esto se confirma el auto recurrido de fecha 31 de Marzo próximo pasado.

M. DE T. PINTO.—FORTUNATO CALDERÓN.—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XX

Calastroni y Fodrini. Defraudación á la renta de Impuestos Internos.

SUMARIO.—*1º Por la Ley Nº 3764, es de la competencia del Juzgado Federal de la jurisdicción correspondiente conocer en el sumario instruido por la Administración de Impuestos Internos sobre defraudación á la renta fiscal cometida en el expendio de bebidas artificiales sin abonar los impuestos que las gravan y cuya penalidad es la de multa y arresto.*

2º La expresada repartición carece de facultad en tal caso para resolver condenando ó absolviendo al encausado, debiendo limitarse á elevar el expediente al Ministerio de Hacienda para que éste, si lo encuentra arreglado á derecho, lo pase al funcionario fiscal que corresponda á fin que re-

Digitized by Google

cabe del Juez competente la condenación pertinente.

Caso.--Lo explican los elementos siguientes:

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez:

En el incidente promovido sobre competencia expongo: Que el Juzgado no debe hacer lugar con especial condenación en costas, á la excepción de incompetencia promovida por el defensor del procesado, fundándose para ello en las siguientes consideraciones legales.

El art. 18 de la Constitución Nacional que establece que nadie puede ser arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente, ha sido reglamentado por la ley nacional que sancionó el Código de Procedimientos Criminales vigente, en cuyo artículo 2º manda que nadie puede ser constituido en prisión preventiva sin órden escrita de Juez competente: esta disposición de carácter general no ha sido derogada por ley alguna posterior inclusive la de Impuestos Internos (Nº 3347). Los art. 10, 11 y 12 de ésta última, no tienen el alcance que pretende darle el Señor Defensor del procesado, pues no establecen que el Señor Administrador General de Impuestos Internos debe fallar, en 1ª Instancia, todos los casos de infracción á la ley ó de defraudación á la renta de la Nación, sinó que simplemente dicen que cuando la resolución del administrador fuese condenatoria los dueños ó consignatarios de los artículos podrán entablar el recurso de apelación ante el Juez de Sección respectiva. De ahí que el P. E. Nacional al reglamentar dicha ley Nº 3347 en su art. 44, mandó que si el Señor administrador despues de instruido

Digitized by Google

el sumario encontrase aplicable al caso una pena privativa de la libertad debe elevar el expediente al Señor Ministro de Hacienda para que éste si lo tiene ajustado á derecho pase los antecedentes al Procurador Fiscal de la Sección del demandado.

El P. E. ha reglamentado entonces la ley de Impuestos Internos que establece el arresto para los defraudadores, de acuerdo con la Constitución Nacional y el Código de Procedimientos Criminales por el cual, nadie puede ser constituido en prisión sinó en virtud de órden escrita dictada por Juez competente (art. 2º citado).

Igual cosa sucede con las defraudaciones á la renta aduanera.—Si se trata de aplicar una pena personal, los Administradores deben remitir el Sumario á los Jueces [de Sección quienes son los que deben conocer y resolverán estos casos (véase la ley de Aduana).

No es pues, una novedad, como cree el Señor Defensor que en los casos contenciosos administrativos vaya el proceso á los Jueces nacionales que los Administradores resuelvan en 1ª Instancia.

Por todo lo expuesto V. S. no debe hacer lugar á lo solicitado por el Señor Defensor del procesado en cuanto á la excepción de incompetencia condenando en costas, por tratarse de una petición abiertamente contraria á las leyes vijentes.

Será Justicia—16 Marzo/97.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 22 de 1897.

Vistos: estos autos sobre incidente de competencia, deducida por el Defensor del procesado Orestes

Digitized by Google

Calastroni por infracción á la ley de Impuestos Internos y considerando: 1º Que en cuanto á la orden de embargo de los bienes del supuesto infractor es legal la competencia de éste Juzgado para librar el correspondiente mandamiento de acuerdo con el art. 10 de la ley vigente sobre Impuestos Internos: 2º Que en cuanto á la Jurisdicción para decretar la prisión del supuesto infractor, carece de ella en el estado actual de la causa por que la ley citada no faculta al Juez Federal la formación de sumario administrativo. su conocimiento de la causa en 1ª Instancia, sin que preceda la resolución administrativa que es prejudicial á la intervención del Juzgado, según expresa disposición del art. 11 de la ley nacional y art. 42. 43 y 4 ; del Reglamento respectivo: 3º Que el procedimiento dictaminado por el Señor Procurador Fiscal inclusive la órden de prisión será aplicable en el caso que la resolución de la autoridad administrativa sea condenatoria y haya motivo para aplicar pena privativa de la libertad al infractor según los art. 12 y 17 de la ley y 42 y 44 del Reglamento.

Por estas consideraciones, y consecuente con lo resuelto por el proveyente en los autos análogos de Octubre 28 de 1896, declara incompetente éste Juzgado para entender en esta causa dado el estado en que ha sido traída á su conocimiento.— En consecuencia, déjase sin efecto la prisión decretada cancélese la fianza y declárese que el presente proceso no afecta el nombre y reputación del Señor Calastroni. Notifíquese con el original y devuélvase el expediente á quien corresponda.

Daniel Goytia.

Digitized by Google

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

La Administración de Impuestos Internos ha cumplido en este sumario, los deberes que le impone la ley orgánica de aquellos.

Lo demuestra los antecedentes corrientes de f. 1 adelante, y la resolución registrada á fs. 6 Esa resolucion reconoce que el presente caso se encuentra dentro de las prescripciones del art. 16 de la ley Nº 3347 que impone al procesado además de la multa, una pena privativa de la libertad—Es por esta razón que teniendo en cuenta lo establecido en el art. 44 del Decreto Reglamentario de aquella ley que el art. 22 del decreto 29 de Abril de 1896, declaró incorporado al régimen de percepción y fiscalización del impuesto á los vinos, eleva el expediente al Ministerio de Hacienda, para que si lo tiene por ajustado á derecho, proceda á pasarlo al Procurador Fiscal.

El decreto invocado, que puede considerarse parte integrante de la ley de Impuestos Internos, por haber sido dictada por el P. E. por autorización expresa de aquella, aleja toda duda al respecto. Su art. 43 autoriza al administrador para resolver absolviendo ó condenando, solo en la imposición de las multas impuestas por la ley. Pero su art. 44 siguiente, legisla el caso en que la sanción legal aplicable comprendiera así mismo la imposición de una pena privativa de la libertad.

En este caso especial, como esa pena solo puede ser impuesta por los jueces de la jurisdicción común, el art. 44 prescribe, que el administrador sin resolver respecto de la multa, elevará el ex-

Digitized by Google

pediente al Ministerio de Hacienda, á los efectos en él expresados.

Si es evidente que el Administrador de Impuestos Internos ha reconocido que la prescripción aplicable es el art. 16 de la ley Nº 3347, que impone multa y arresto; es evidente que no ha podido resolverse absolviendo ó condenando, sinó pasar los antecedentes al agente Fiscal que ha debido reclamar esa resolución del Juez competente. Por ello y fundamentos aducidos por el Procurador Fiscal á fs. 38, pienso que la declaración de incompetencia dictada en el auto pe fs. 37, es improcedente, y pido á V. S. se sirva resolver revocándola para que el Juez *a quo* lleve adelante los procedimientos ajustados á la ley y decreto Reglamentario.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 21 de 1902.

Vistos: Por los fundamentos aducidos por el Señor Procurador General, y á mérito de lo estatuido por el art. 38 de la ley Nº 3764 que regla al presente la jurisdicción y competencia de los jueces llamados á conocer y decidir este órden de causas:—se revoca el auto apelado de fs. 37 y se manda que el Juez Federal reasuma la jurisdicción de que se desprendiera por dicho auto:—devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el Juez de la causa.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA XXI

Procurádor Fiscal con Luis Leoni, sobre cobro de pesos.

SUMARIO.—*Por la ley Nº 3764 es de la competencia del Juzgado Federal de la jurisdicción correspondiente, conocer en el sumario instruído por la Administración de Impuestos Internos, sobre defraudación á la renta fiscal, en el expendio de bebidas artificiales sin abonar derechos, cuya penalidad sea la multa y privación de libertad individual.*

2º La expresada repartición carece de facultad en tal caso para resolver condenando ó absolviendo al encausado, debiendo limitarse á elevar el expediente al Ministerio de su dependencia, para que éste, si lo tiene por conveniente, lo remita al funcionario fiscal que corresponda afin que exija la imposición de la multa y pena ante Juez competente.

Caso:—Lo explican los antecedentes siguientes:

Resolución de la Administración de Impuestos Internoe

Buenos-Aires, Noviembre 25 de 1896.

Y vistos el presente sumario del que resulta que según acta corte. á fs. 3 y levantada por el Inspector Machado, Don Luis Leoni ha expedido la cantidad de diez mil cuatrocientos cuatro litros de bebida artificial sin abonar por ellos el Impuesto Interno que les corresponde.

Digitized by Google

Que conferida vista al interesado este manifiesta que no ha tenido el propósito de defraudar al fisco y pide se acepte el pago del impuesto sobre la cantidad líquida que arroja el acta de fs. 3.

Y CONSIDERANDO:

1º Que el hecho de vender artículos gravados con impuestos sin pagar por ellos el que según la Ley les corresponde, constituye un acto de defraudación á los intereses fiscales.

2º Que la defraudación en el presente caso está plenamente comprobada por las constancias del acta y por la declaración del Señor Leoni en su escrito de defensa.

3º Que no es razón que demuestre no haber tenido el propósito de defraudar al fisco, como lo alega á fs. 6 vuelta el permitir que se revisaran sus libros pues está obligado á enseñarlos toda vez que se le exijan como lo dispone el art. 5º de la Ley 3347.

4º Que por otra parte el hecho de no llevar boletas de control ninguno de los envases de bebida artificial expedidos por Leoni y encontrados en casas de diferentes comerciantes, establece la presunción que no ha destruido, de que se hacía con el propósito de defraudar al fisco pues el uso de dichos boletos tiene por objeto verificar el pago del impuesto.

6º Que el presente caso se encuentra dentro de las prescripciones del art. 16 de la Ley Nº 3347 y debe aplicársele veinte tantos de lo defraudado y una pena privativa de la libertad además de la multa que corresponde por la infracción al Decreto de 28 de Abril.

Por estas consideraciones y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 44 del Decreto Reglamen-

Digitized by Google

tario de la Ley de Impuestos Internos se resuelve:

Elévese este expediente al Ministerio de Hacienda para que si lo tiene por ajustado proceda á pasarlo al Procurador Fiscal.

M. Castro.

Vista del Procurador Fiscal

El Procurador Fiscal Nacional que suscribe acompaña el expediente administrativo número 1839 seguido contra Luis Leoni, fabricante de vinos artificiales de esta plaza, domiciliado en la calle Uruguay número 683, del cual resulta convicto y confeso de una defraudación al Fisco Nacional, por haber expendido vino de su establecimiento en el año 1896 sin haber pagado el impuesto que determina la ley número 3347.

El número de litros vendidos en esta forma violando la ley y su reglamento de fecha 29 de Abril de 1896, asciende á diez mil cuatrocientos cuatro litros de bebida artificial, cuyo impuesto es doce centavos por litro, ó sea un total de *mil doscientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos nacionales* ($ 1248.48 m/n). Según el artículo 16 de dicha ley número 3347 todo acto ú omisión que tenga por mira defraudar los impuestos creados por esta ley, serán penados con una multa de *veinte tantos* de la suma que se ha pretendido defraudar y con el arresto del autor ó autores por un término que no baje de *tres meses* de arresto, ni exceda de un año.

El fabricante Leoni ha vendido su vino artificial sin las boletas de control que determina el artículo 11 de su reglamentación lo que establece una presunción de que se hacia con el propósito dedefraudar; lo mismo que la circunstancia que hace notar

Digitized by Google

el Señor Inspector á fojas una de su nota, de que las partidas anotadas en el borrador no figuran en el libro talonario de envases ni el libro copiador, y las que figuran en el libro de envios y copiador, no han sido anotadas en el borrador de ventas.

En su consecuencia corresponde y pido á V. S. se sirva dar por iniciado este sumario, en virtud del delito de defraudación al Fisco Nacional y al mismo tiempo mandamiento de embargo por veinte y seis mil pesos nacionales, sin perjuicio de ampliarlo mas adelante, para cubrir los veinte y cuatro mil novecientos ochenta pesos nacionales, valor de la multa por lo defraudado y mas las costas, artículo 411 del Código de Procedimientos Criminales mandando que sea puesto á disposición de V. S. al día siguiente de ser detenido.

Febrero 17 de 1897.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 22 de 1897.

Vistos: estos autos sobre incidente de competencia, deducido por el defensor del procesado Luis Leoni, por infracción á la ley de Impuestos Internos, y Considerando:

1º Que en cuanto á la orden de embargo de los bienes del supuesto infractor, es legal la competencia de este Juzgado para librar el correspondiente mandamiento, de acuerdo con el art. diez de la ley vigente sobre Impuestos Internos.

2º Que en cuanto á la jurisdicción para decretar la prisión del supuesto infractor, carece de ella en el estado actual de la causa, porque la ley citada

Digitized by Google

no faculta al Juez Federal la formación de sumario administrativo, su conocimiento de la causa en primera instancia, sin que preceda la resolución administrativa. que es prejudicial á la intervención del Juzgado segun expresa disposición del art. once de la ley mencionada y artª. cuarenta y dos, cuarenta y tres y cuarenta y cuarenta y cuatro del Reglamento respectivo.

3º Que el procedimiento dictaminado por el Sr. Fiscal, inclusive la órden de prisión, será aplicable en el caso que la resolución de la autoridad administrativa sea condenatoria y haya motivo para aplicar pena privativa de la libertad al infractor según los artículos doce y diez y siete de la ley y cuarenta y dos á cuarenta y cuatro del Reglamento.

Por estas consideraciones, y consecuente con lo resuelto por el proveyente en los autos análogos de octubre veintiocho de mil ochocientos noventa y seis declárase incompetente este Juzgado para entender en esta causa dado el estado en que ha sido traída á su conocimiento. En consecuencia, déjase sin efecto la prisión decretada, cancélese la fianza y declárase que el presente proceso no afecta el nombre y reputación del Señor Leoni. Notifíquese con el original y devuélvase el expediente á quien corresponda.

Daniel Goytia.

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

La Administración de Impuestos Internos, ha cumplido en este sumario, los deberes que le impone la ley orgánica de aquellos. Lo demuestra los antecedentes de fs. 1ª adelante y la resolución registrada á f. 8.

Digitized by Google

Esa resolución reconoce que el presente caso se encuentra dentro de las prescripciones del art. 16 de la ley Nº 3347 que impone al procesado además de la multa, una pena privativa de la libertad.—Es por esta razón, que teniendo en cuenta lo establecido en el art. 44 del Decreto Reglamentario de aquella ley, que el art. 22 del decreto de 29 de Abril de 1896, declaró incorporado al régimen de percepción y fiscalización del impuesto á los vinos, eleva el expediente al Ministerio de Hacienda, para que si lo tiene por ajustado á derecho, proceda á pasarlo al Procurador Fiscal.

El decreto invocado, que puede considerarse parte integrante de la ley de Impuestos Internos, por haber sido dictada por el P. E. por autorización expresa de aquella, aleja toda duda al respecto.

Su art. 43 autoriza al Administrador para resolver absolviendo ó condenando, solo en la imposición de las multas impuestas por la ley. Pero su art. 44 siguiente aprecia una situación diferente, el caso en que la sanción legal aplicable comprendiera así mismo la imposición de una pena privativa de la libertad.

En este caso especial, como esa pena solo puede ser impuesta por los jueces de la jurisdicción común, el art. 44 prescribe que el Administrador sin resolver respecto de la multa, elevará el expediente al Ministerio de Hacienda á los efectos en él expresados.

Si es evidente que el Administrador de Impuestos Internos, ha reconocido que la prescripción aplicable es el art. 16 de la ley Nº 3347, que impone multa y arresto; es evidente que no ha podido resolver absolviendo ó condenando, sinó pasar los antecedentes al Agente Fiscal—que ha debido reclamar esa resolución del Juez competente.

Por ello y fundamentos aducidos por el Procu-

Digitized by Google

rador Fiscal á f. 12, pienso que la declaración de incompetencia dictada en el auto de f. 31 es improcedente, y pido á V. E. se sirva resolver revocándola, para que el Juez *á quó* lleve adelante los procedimientos ajustados á la ley y decreto reglamentario.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 21 de 1902.

Vistos: Por los fundamentos aducidos por el Sr. Procurador General, y á mérito de lo estatuido por el art. 38 de la ley Nº 3764 que regla al presente la Jurisdicción y competencia de los jueces llamados á conocer y decidir este orden de causas;—se revoca el auto apelado de fs. y se manda que el Juez Federal reasuma la jurisdicción de que se desprendiera por dicho auto;—devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el Juez de la causa.

M. DE T. PINTO - FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XXII

Administración de Impuestos internos con Isidro García y otros.

SUMARIO—*Por la ley Nº 3764 es de la competencia del Juzgado Seccional correspondiente el Suma-*

Digitized by Google

rio instruido en la Administración de Impuestos Internos por defraudación a la renta fiscal, cometida en el consumo del tabaco sin pagar los impuestos que los gravan, aún cuando no venga en grado de apelación, desde que la penalidad aplicable comprenda la privación de la libertad individual.

Caso—El Procurador Fiscal del Rosario Dr. R. G. Parera, se presenta al Juez Federal, acompañando el expediente de la Administración de Impuestos Internos remitido por el Ministro de Hacienda, para que inicie las acciones que corresponda contralos Srs. Isidro García y otros comerciantes, como sindicados de defraudaciones al Fisco, cometidas en la introducción y venta de cigarros sin abonar los impuestos correspondientes que los gravan.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 28 de 1896.

Visto: el estado de sumario que se encuentra la presente causa, por infracción á la Ley de Impuestos Internos Nº 3347, corresponde su conocimiento á la autoridad administrativa de su referencia, segun expresa disposición de los Artículos 42 á 45 del Reglamento respectivo y solo podrá venir el caso á la Justicia Federal en grado de apelación segun lo dispuesto por el art. 12 de la misma Ley.

Por estas consideraciones declárase incompetente este Juzgado para entender en la presente causa dado el estado en que se encuentra. Notifíquese con el original y entréguese el expediente al Sr. Fiscal para que ocurra donde corresponda.

Daniel Goytia.

Digitized by Google

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

Este proceso sobre defraudación del impuesto al consumo de tabaco, fué sustanciado como correspondía ante la Administración de Impuestos Internos. Este funcionario no se creyó habilitado para resolver sobre la penalidad correspondiente á las defraudaciones declaradas y mandó por su resolución testimoniada á f 101, elevar los antecedentes al Ministerio de Hacienda para el procedimiento que corresponde segun el Artículo 44 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuestos Internos.

Esta ley prescribe por su art. 16, contra cualquiera falsa declaración acto ú omisión que tenga por mira defraudar los impuestos creados, no solo las penas pecuniarias del 20 tantos sinó también el *arresto por un término de tres meses á un año.*

Se comprende entonces que si el administrador de Impuestos conoce y resuelve con apelación al Juez de Sección respectivo en los casos de mera aplicación de multas debe abstenerse cuando como en el actual, puede haber imposición de penas *corporis* ó aflictivas. Si las primeras son en general de carácter administrativo, las últimas para su propia naturaleza son de carácter criminal y su aplicación atribuida, segun los principios generales al poder judicial.

Lójica y legalmente, el art. 44 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuestos Internos, ha dispuesto por ello, que los antecedentes se eleven al Ministerio de Hacienda para que los pase al Procurador Fiscal de la Sección del denunciado, *si la*

Digitized by Google

sanción legal aplicable comprendiera así mismo, la imposición de una pena privativa de la libertad. Esta imposición puede proceder en el caso, según los antecedentes del sumario y ser autorizado por ello el procedimiento establecido por el Adminsitrador General de Impuestos Internos y Señor Ministro de Hacienda. Encuentra ajustado ese procedimiento y procedente la jurisdicción del Señor Juez de Sección que ha requerido el Procurador Fiscal á f. 105 y sosteniendo el recurso instaurado por ese funcionario, pido á V. E. se sirva revocar el auto recurrido de fs. 107, y declarar la competencia del Señor Juez Federal en el caso.

Febrero 13/897.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 21 de 1902.

Vistos: Por los fundamentos aducidos por el Sr. Procurador General, y á mérito de lo estatuido por el art. 38 de la Ley Nº 3764 que regla al presente la jurisdicción y competencia de los jueces llamados á conocer y decidir este órden de causas;—se revoca el auto apelado de fs. 107 y se manda que el Juez Federal reasuma la jurisdicción de que se desprendiera por dicho auto:—devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el Juez de la causa.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA XXIII

Fiscal contra Ibañez y Sarsotti por falta de diez bolsas de yerba en el vapor Olimpo.

SUMARIO—*La falta de bultos en la descarga de un vapor hace pasible al capitán á la multa de veinte pesos por cada uno que resulte menos; no obstante haberse pagado los derechos por la totalidad de los declarados en el manifiesto.*

Caso:—Lo explica la siguiente:

Resolución de la Administración de Aduana

Rosario. Marzo 31 de 1096.

Y vistos: El presente sumario seguido por falta de diez bolsas yerba no elaborada procedentes de la descarga del vapor Nacional «Olimpo» entrado el 25 de Enero del corriente año bajo registro Nº 86: resultando: Que aunque el parte de fojas una denuncia la falta de diez bolsas yerba, en realidad solo faltan seis, según los informes de la Alcaidía de fojas dos; que llamado á declarar el agente manifiesta en su primera declaración que no hay tal falta, agregando que se hizo lo posible para sacarlas de debajo de otros bultos que iban para Buenos Aires, segun la declaración de fojas 2 vuelta; y Considerando—Que la falta de las seis bolsas de yerba no elaborada esta debidamente constatada en autos:

Que el caso presente está previsto y penado por los Art. 905 y 916 de las Ordenanzas de Aduana, sin que pueda valer al interesado la excusa de

Digitized by Google

que ha pagado los derechos por toda partida, circunstancia que no lo exonera de la pena, según así lo ha resuelto tambien el Ministerio de Hacienda en un caso idéntico al presente con fecha Abril 18 de 1895, confirmando una resolución de la Aduana de la Capital.

Por tanto:—De acuerdo con las disposiciones ya citadas, resuelvo: aplicar al Capitán del Vapor Nal. «Olimpo» la multa de 20 pesos por cada bulto que falta.

Hágase saber; y pase á Contaduría para su ejecución y repuestos los sellos archívese, prévia entrega de las 4 bolsas al interesado.

Justino Soluri.

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez de Sección.

El Fiscal Nacional en los autos traídos en apelación por los Srs. Ibañez y Sarsotti, con motivo de una resolución administrativa por la que se condenó al Capitán del vapor «Olimpo» á una multa de 20 pesos por cada uno de los bultos que faltaron ó sean seis bolsas de yerba no elaborada, en la descarga del expresado vapor, el día veinte y cinco de Enero del corriente año, en este puerto, evacuando la vista conferida del escrito en que la parte apelante expresa agravios; ante V. S. expone: Que la resolución administrativa de fojas tres vuelta á cuatro, esta perfectamente conforme con las disposiciones legales citadas, que rigen el caso que ha dado origen á esta causa.

En efecto, consta de autos, de fojas una á tres por la denuncia del guarda; el informe de la Alcai-

Digitized by Google

día, y confesión de los mismos agentes del Vapor «Olimpo» Señores Ibañez y Sarsotti, que la cantidad de bolsas de yerba no elaborada, manifestada por el Capitán al dar entrada al puerto, con procedencia de la Asunción, bajo Rejistro Nº 86, en la fecha arriba indicada. han faltado seis, haciéndose por este hecho acreedor á la pena que señalan las Ordenanzas de Aduana en sus artículos 69, 905 y 916.

El primero de estos arts. establece. que si concluida la descarga resultaran bultos de menos se dará cuenta al Administrador, como en el caso que resultara exceso para que se aplique la pena que designa el art. 916, que dice así: «cuando en la descarga resulten las diferencias establecidas en el art. 69, el capitán solo sufrirá la multa sancionada en el art. 905»; ó sea veinte pesos por cada bulto manifestado de más.

El representante de los Señores Agentes del vapor «Olimpo», Don Moises Codazzi, en su declaración de fojas dos ha confesado el hecho posible, al manifestar: «que no habiendo aparecido aquí ni en Buenos Aires las seis bolsas que faltan, es muy probable, que hallan faltado; y que no obstante esto los consignatarios de la mercadería han pagado los derechos por la cantidad manifestada. Sin embargo, en el escrito de expresión de agravios que contesto, parece que se pretendiera negar el hecho confesado, ó por lo menos no desconocido de la falta de las seis bolsas de yerba, y que tiene la presunción legal de ser cierto, dado el informe de la Alcaidía, y el contenido de los art. 65 y 66. de las Ordenanzas; incumbiendo la prueba al que alegare lo contrario.

La razón aducida. de que los Administradores anteriores se han conformado en estos casos con el pago de los derechos de los bultos que han faltado en la descarga. carece de fundamento legal en pre-

Digitized by Google

sencia del texto bien expreso de las disposiciones citadas.—Las prácticas ó procedimientos contrarios á las Leyes, no derogan á estas.

Por estas consideraciones y las de la resolución administrativa, pido á V. S. la confirmación de ella, *con especial* condenación *en costas*, y declarándolos responsables á los agentes, subsidiariamente, de acuerdo con el art. 842 de las Ordenanzas citadas, quienes son los que han traído el asunto á este juzgado. Será justicia, etc.

Mayo 16/1896.

R. G. Parera.

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

Es fuera de cuestión ya que despues de todas las diligencias y recuentos, han faltado seis bolsas de yerba, de las manifestadas como pertenecientes al cargamento del vapor «Olimpo».

El representante de los agentes del vapor, no solo no ha explicado de un modo satisfactorio esa falta, sinó que en su segunda declaración de f. 2 vlt. reconoce que no habiendo aparecido ni aqui ni en Buenos-Aires, las seis bolsas que faltan *es muy probable que hayan faltado*». Ante este reconocimiento de la parte misma interesada, considero justa la resolución administrativa de f. 3 vta., é improcedente toda presunción de existencia de las seis bolsas cuya existencia ha quedado inexplicada. Por ello, no desvirtuando los considerandos de la sentencia de f. 25 las razones fundamentales del pedido fiscal de f. 16, adhiriendo á sus conclusiones, pido á V. E. la renovación de la sentencia de f. 25, y la confirmación por sus fundamentos de la resolución administrativa de f. 3 vta.

Noviembre 17/1896.

Sabiniano Kier.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 22 de 1902.

Vistos: Por los fundamentos aducidos por el Señor Procurador General y de acuerdo con lo por él pedido, se revoca la sentencia apelada de f. 25, declarándose subsistente la resolución Administrativa de f. 3; devuélvase, debiendo reponerse el sellado ante el juez de la causa.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XXIV

Procurador Fiscal, contra Recagno Olcese Caseneuve y Cia sobre cobro de pesos.

SUMARIO.—*1º. Las contra liquidaciones ó «reparos» por error de aforo ó cálculos practicados por la Oficina de revisación y pasados por el Administrador de Aduana al Juzgado Federal, para proseguir ante éste su cobro, son documentos que traen aparejada ejecución.*

2º La prescripción de deudas Fiscales procedente de derechos aduaneros se opera con el vencimiento del término fijado por la ley en vigencia.

3º A los efectos de la prescripción, el error de aforo está equiparado al de cálculo.

Caso.—Lo explica el siguiente:

Digitized by Google

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 23 de 1896.

Y Vistos: estos autos seguidos por el Señor Procurador Fiscal, contra los Señores Recagno Olcese y Caseneuve, por cobro ejecutivo de pesos de los que resulta: Que el Señor Procurador se presenta acompañando los manifiestos de importación de fs. 1 y 12, presentada por los ejecutados en la administración de esta Aduana para el despacho de importación de mercaderías averiadas que en ellos se indican.

Que practicada la liquidación por la Aduana de los derechos correspondientes, fueron estos abonados, por los comerciantes mencionados, que hecha la revisación de esa liquidación se practica por la oficina de revisación la contra liquidación ó «reparo» anotado al dorso de cada manifiesto; que con solo el resultado que arroja esta liquidación y la nota de fs. 20. del Señor administrador de esta Aduana, se presenta el Señor Fiscal deduciendo la ejecución *sub judice*. Todos los demás documentos que se acompañan inclusive la nota de fs. 8 de la Dirección General de Rentas se refieren á la solicitud de los comerciantes pidiendo autorización para el remate de las mercaderías averiadas.

Despachada la ejecución y citados de remate los ejecutados oponen las excepciones de inhabilidad del título, por no ser los documentos acompañados de los que tienen carácter ejecutivo según el Art. 249 de la ley Nacional de enjuiciamiento; y la excepción de prescripción de la deuda, porque han trascurrido mas de dos años que señala el art. 21 de la vigente ley de Aduana para que se prescriba la obligación de pagar los «reparos» por errores en la liquidación:

Digitized by Google

Que corrido traslado de las excepciones al Señor Fiscal, pide se rechacen las excepciones por infundadas.

Y considerando:—En cuanto á la excepción de inhabilidad de titulo 1º que los documentos con que ha instaurado esta demanda no traen por sí mismos aparejada ejecución por no estar comprendidos en ninguno de los incisos de los del Art. 249 de la ley Nacional de enjuiciamiento.

En efecto, las contra liquidaciones ó «reparos» hechos al dorso de los manifiestos por la oficina de revisación *sin estar aprobada ésta liquidación por la Dirección General de Rentas* ni haberse comprobado que aquella oficina es la encargada de hacer los «reparos» y que los resultados de ella deban de hacer fé en juicio, ni tienen el carácter de instrumentos publicos de los enunciados en el art. 979 del Código Civil. No puede sostenerse que están comprendidos en el inciso 5º del citado art. porque no son cuentas sacadas de los libros fiscales ni consta que son autorizados por el encargado de llevarlas.

Los fallos de la Suprema Corte invocados por el Señor Fiscal no son aplicables al presente caso porque en el primero, contenido en la 2ª Sº T. 7º, pág. 362, dice el Juez de la Sección Entre Rios, en los considerandos 1º y 2º de esa sentencia. «Que los documentos que han motivado la ejecución consisten en cópias legalizadas, sacadas de oficinas públicas; esas cópias son sacadas de los documentos ó libros llevados por la Contaduria General de la Nación». En el presente caso no se han sacado las liquidaciones de los libros de la Aduana ni de los de la Dirección General de Rentas para que pueda considerarse que tiene carácter ejecutivo el «reparo».

El otro fallo de la Suprema Corte contenido en la Série 3ª, Tomo 12. Pág. 254. dice el superior revocando la Sentencia del Juez Federal «Que la ejecución deducida en esos autos no está fundada en los

Digitized by Google

duplicados de los manifiestos (análogos á los presentados en esta causa á fs 1 y 12) á que alude el Juez de Sección, *sinó en la cuenta extraída de los libros y demás documentos de la Aduana* autorizada por el empleado encargado de la verificación y balance de dicho *libro y autenticada y legalizada por las actuaciones y resoluciones de la Dirección General de Rentas que en tales términos dicha cuenta debe* ser reputada como instrumento público de acuerdo con lo dispuesto en el art. 979 inciso 5º del Código Civil.

En el caso *sub-judice* no se ha presentado la cuenta de que hace mención la disposición citada del Código Civil, ni se ha hecho la autenticación á que se refiere la Suprema Corte. En síntesis la ley de enjuiciamiento ni el Código Civil declaran instrumentos públicos las contra liquidaciones en las condiciones en que se encuentran las del dorso de los documentos de fs. 1 y 12.

Considerando en cuanto á la excepción de prescripción: 2º Que el término de cinco años establecido por los artˢ. 430 y 433 de las Ordenanzas de la Aduana para prescribir el reclamo que ésta pudiera hacer por errores de cálculo, no han trascurrido como aparece á simple vista, pues el pago de los derechos correspondientes á la primera liquidación es hecha el año 1893.—3º Que la disposición contenida en el Art. 21 de la Ley de Aduana vigente no es aplicable al presente caso en mérito de lo dispuesto en el Art. 4051 del Código Civil. Si pues, aplicando por analogía ese art. tenemos: que las prescripciones comenzadas antes de regir la nueva ley de Aduana, están sujetas á los Artˢ. 430 y 433 de las Ordenanzas de Aduana y como no ha pasado el término de dos años que designa la nueva ley de Aduana, contados desde el dia en que está en vigencia, es entendido que ni por esta nueva ley está pres-

Digitized by Google

cripta la obligación de pagar al Fisco el importe de lo que no cobró por causa del error de cálculo.

Por estas consideraciones fallo, en esta sala de audiencias declarando improcedente la presente ejecución por ser inhábil el título en las condiciones que actualmente se encuentra y declarando igualmente que la deuda no está prescripta.

Daniel Goytia.

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

Los «reparos» en los manifiestos de importación de fs. 1 y 12, aunque liquidados por una comisión de la repartición de Aduana pienso que no llevan en si mismos un carácter ejecutivo bien definido.

Tales «reparos» no se ajustan á las condiciones que el art. 249 de la ley de Proc. Nacionales requiere ó á la aparejada ejecución en los instrumentos públicos ó privados. La resolución de V. E. que registra la Sº 3ª, T. 12, pág. 254 de sus fallos, parece establecerlo asi cuando requiere para que una cuenta por impuesto liquido pueda ser tenida como titulo hábil para la ejecución que además de ser extraída de los libros de Aduana por el empleado encargado de la verificación y balance de dichos libros, *sea autorizada por actuaciones y resoluciones de la Dirección General de Rentas.*

No encontrándose los «reparos» de fs. 1 y 12 en tal caso considero justa la resolución de fs. 10 y que procede en consecuencia la confirmación por sus fundamentos.

Marzo 12 de 1897.

Sabiniano Kier.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 22 de 1902.

Y Vistos: considerando: Que las operaciones de Aduana asi como los procedimientos á seguir para la liquidación y recaudación de los derechos Fiscales están regidos directa y especialmente por las Ordenanzas de Aduana de fecha 30 de Septiembre de 1876 y leyes posteriores sobre la materia; que los «reparos» y contra liquidaciones de fs. 1 y 12 proceden de un error de aforo de las mercaderías averiadas y están hechos por la oficina de Revisación encargada por la ley de verificarlos y para exijir el pago inmediato de la que se hubiese abonado de menos por error de aforo, liquidación etc. art. 437.

Que tales liquidaciones como practicadas de conformidad en un todo con lo que dispone la ley y sin que de ellos haya recurso alguno, tienen el valor de cosa juzgada y revisten para la administración el carácter de ejecutivo que las demás liquidaciones de la Aduana por derechos debidos al Fisco, según los artª. 168, 169, 173, 183, 184 y 185, de las ordenanzas, y conservan ese mismo carácter ante los Tribunales Federales, cuando por no tener los deudores bienes en la Aduana cesa la jurisdicción de ésta y principia la de aquellos; pues el art. 175 dispone que en tales casos los administradores prosigan el cobro de la deuda ante los Tribunales con los privilegios que las leyes acuerdan al Fisco.

Que la autenticidad de los reparos y contra liquidaciones aludidas está legalmente establecida, desde el momento que el administrador de Aduana del Rosario las ha pasado al Juez de Sección con la nota de fs. 20 acompañada de las demás actua-

Digitized by Google

ciones administrativas originales, cumpliendo así con lo que prescribe el art. 175 de las ordenanzas citadas para la prosecución del cobro por la via judicial, sin que sea necesario por esa, ni por otra disposición que preceda la aprobación de la Dirección de Rentas.

Por estas consideraciones y las aducidas por el inferior para repeler la excepción de prescripción á las que debe agregarse que el error de aforo está equiparado al de cálculo para el efecto de la prescripción art. 21 de la Ley de 9 de Enero de 1896, se declara: que las contra liquidaciones de fs. 20 practicadas por la oficina de Revisación y pasadas al Juez de Sección del Rosario con nota del Administrador de Aduana para proseguir al cobro son documentos ejecutivos:—En consecuencia y no obstante lo expuesto por el Señor Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 60 á 64 con costas á la parte ejecutada.

Devuélvanse y repóngase el sellado ante el Juez de la causa.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XXV

Siffredi Nicolás, contra Philippon Enrique sobre embargo preventivo.

SUMARIO.—*Es nulo el embargo preventivo decretado sin acreditarse préviamente los extremos ordena-*

Digitized by Google

dos por el art.448 del C. de Procedimientos en materia Civil y Comercial de la Capital Federal.

Caso.—Lo explica el siguiente:

Fallo del Juez Letrado

Resistencia, Julio 24 de 1902.

Autos y Vistos: Las presentes actuaciones sobre embargo preventivo de las que resulta:

1º Que á f. 1, se presentó D. Enrique Philippon manifestando que el doce de Abril último el Juez de Paz de la Popular procedió á trabar embargo de 1124 piezas de madera de su propiedad y á petición de Don N. Siffredi; que la madera fué elaborada en los montes de los lotes 151 y 170 que posee en dicha Colonia y el fundamento de la resolución de embargo está basada en que el señor Siffredi dice le adeuda derechos de monte; que siendo incierta la deuda que se invoca y tambien incompetente el Juez de Paz para entender en el asunto cuyo valor no es inferior á *dos mil pesos*, pedía al Juzgado se anule dicho embargo y se le restituyese la madera.

2º Que por las actuaciones remitidas á pedido del Juzgado por el de Paz de la «Popular» (fs. 3 y 4) se desprende que Siffredi como representante del Sr. Penco propietario de la referida Colonia exijió de aquel funcionario practicara embargo preventivo en las maderas elaboradas por Philippon en el lote que posee á fin de garantir lo que le adeuda por derecho de monte; lo que en seguida efectuó y sin mas trámite según acta de fecha *doce* de Abril (diligencias de fs. 3 y 3 vta.)

3º Que con los antecedentes enumerados el Juzgado llamó á las partes para que arribasen á un arre-

Digitized by Google

glo equitativo dando un resultado negativo (acta de fs. 5) por cuyo motivo se corrió traslado á Siffredi de la presentación de Philippon. Siffredi presentó entonces el escrito de fs. 19 manifestando: Que Philippon acababa de iniciarle una demanda en la que habia producido reconvención por cobro de pesos 1.200, valor de los lotes 151 y 170 que adeuda por su venta en mérito de lo cual y de conformidad á lo establecido en el art. 445 del C. de Proc. en lo Civil y Comercial había solicitado el embargo preventivo. Que no siendo Philippon propietario de los lotes no tenia derecho á extraer madera mientras no abonase los *mil doscientos* pesos y se le escriturase la tierra. Pide finalmente que se declare efectivo el embargo á los efectos del juicio mencionado.

Y CONSIDERANDO

Que claramente se vé lo irregular del procedimiento observado por el Juez de Paz al practicar el embargo en cuestión.

Las pretensiones invocadas por Siffredi no están comprendidas en ninguna de las disposiciones contenidas en el Título XIII del C. de Proc. en lo Civil y por consiguiente aquel funcionario debió no hacer lugar al embargo. Por otro lado no debió permitir que la diligencia de embargo permaneciese durante un mes sin exijir al actor la iniciación del juicio correspondiente, ó sin pasar las actuaciones á conocimiento del superior.

Que tampoco puede el Juzgado admitir como fundamento legal para la subsistencia del embargo, lo dispuesto en el art. 445 del C. citado como lo pretende el actor. Por dicho art. se reconoce derecho para pedir embargo preventivo al propietario y locatario en los fines afectados á los privilegios que consigna el Cód. Civil, y en el caso *sub-judice* no se ha

Digitized by Google

hecho valer ni intentado probar la existencia de estos extremos de parte del actor.

Que el mismo Siffredi declara que existe *litis* con Philippon sobre los lotes que ocupa y ha extraído madera; porque aquel exije se le extienda la escritura definitiva sin que haya pagado todas las cuotas que por contrato de venta debe abonar al Señor Penco, pero estas circunstancias no favorece sus pretensiones porque se viene á la conclusión de que las relaciones de derecho originadas entre las partes en lo pertinente á la propiedad de los lotes, está subordinada al cumplimiento de un contrato alegado, asunto que será materia de la decisión que recaiga al terminar el pleito, y por lo tanto el embargo discutido afecta el punto materia de la demanda y contestación, de tal manera que el proveyente no podria confirmarlo sin prejuzgar sobre el del asunto.

Por estos fundamentos, se declara nulo lo obrado en este expediente por el Juez *a quo*; hágasele saber por oficio á los efectos consiguientes, notifíquese, hágase entrega del poder de fs. 6 y archívese prévia reposición de fojas declarándose las costas á cargo de la parte Siffredi—Autorice Alem por impedimiento del titular.

Jorge E. Tello.

Ante mi—*Alem.*

Fallo de la Cámara Federal

Paraná. Abril 23 de 1902.

Y vistos: No habiendo acreditado Don Juan Penco ninguno de los extremos del art. 448 del Código de Procedimientos, para obtener el embargo preventivo; por esto y fundamentos concordantes del auto de fs.

Digitized by Google

11 se confirma éste con costas. Devuélvanse estos autos debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XXVI

El Fisco Nacional contra los Señores Nuñez y Gibaja y Cª. sobre embargo preventivo.

SUMARIO—*La petición del Procurador Fiscal de la Cámara de que, la Sentencia del inferior, apelada por el Procurador Fiscal, se confirme en razón de encontrarla aquel justa y arreglada al mérito de los autos; y la negativa del mismo para adherirse y mantener dicho recurso: motiva la resolución de la Cámara, mandando devolver sin mas trámite la causa al inferior.*

Caso:—Lo explican las siguentes piezas:

Escrito del Procurador Fiscal

Posadas, Febrero 4 de 1902.

Señor Juez Letrado.

El suscrito Agente Fiscal de este territorio á V. S. en virtud de las facultades que me acuerdan las leyes y la resolución del Señor Ministro de Hacienda de la Nación corrientes á fs. 2 de las actuacio-

Digitized by Google

nes que acompaño digo: Que he recibido por intermedio de ese Ministerio el expediente aludido á fin de que solicite de V. S. el embargo de la suma á que se refiere el boleto de depósito de fs. 3.

Los antecedentes del caso, creo innecesario narrarlos, porque ellos constan con toda claridad en las actuaciones adjuntas.

El Fisco reclama de los Señores Nuñez y Gibaja, la suma de seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos ochenta y cinco centavos oro sellado, en concepto de derechos aduaneros y multas, por cuyo crédito tiene los privilejios del caso, de acuerdo con las prescripciones pertinentes del Código Civil.

Ahora bien, según el art. 446 del Código de Procedimientos Civiles las personas (deben entenderse también cualquier acreedor) á quienes las leyes reconocen privilegios sobre ciertos muebles ó inmuebles, podrán pedir el embargo preventivo de éstos siempre que el crédito se justificase en la forma que previene el at. 443 inciso 2º del mismo.

El privilegio es evidente sobre esa suma, pues ha sido depositada con el objeto de responder á esa reclamación y la existencia del crédito discutido es también evidente y está acreditado por las liquidaciones de la D. G. de Rentas de la Nación.

Por estas razones y las que fluyen de los dictámenes del Señor Procurador del Tesoro de fs. 8 y f. 18, y resoluciones del Ministerio de Hacienda de la Nación de f. 9 y f. 19, á V. E. pido se sirva decretar el embargo preventivo de la suma de *dos mil seiscientos sesenta y dos pesos veinte centavos* depositados por los Señores Santiago Nuñez y Gibaja en el Banco de ésta á la órden del Ministerio aludido para responder al juicio iniciado por el suscripto en representación del Fisco, hoy en apelación ante la Suprema Corte.

Será justicia.

Domingo Guglialmelli.

Digitized by Google

Fallo del Juez Letrado

Posadas, Febrero 12 de 1902

Autos y Vistos: Considerando: que segun lo expresa claramente el escrito de fs. 20 el pedido de embargo preventivo se funda en la existencia de un crédito del Fisco Nacional contra los Señores Nuñez y Gibaja, quienes han desconocido su legitimidad, habiéndose trabado por este motivo un juicio ordinario para obtener el pago de la suma reclamada, que están contestes las constancias de las precedentes actuaciones y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro á fs. 8 y 18, llegándose en éste último dictamen á admitirse la posibilidad de que el Juez respectivo conceda el retiro de la suma cuyo embargo se pide; que segun se desprende del anterior informe del actuario, el juicio ordinario de la referencia ha sido fallado en sentido adverso á las pretensiones del Fisco hallándose los autos en apelación ante el superior; que por lo tanto no existe una sentencia favorable en que pudiera fundarse un embargo preventivo de acuerdo con el art. 448 del Código de Procedimientos en lo Civil; que no habiéndose probado la legitimidad del crédito en cuestión por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, menos puede considerarse probado el privilegio que invoca el agente Fiscal no estando por consiguiente llenados los extremos que establecen los artículos 443 inciso 1° y 446 del Código de Procedimientos en lo Civil; que el hecho de haber los Señores Nuñez y Gibaja depositado la suma cuyo embargo se pide á la orden del Ministerio de Hacienda para responder á un juicio mayor, no transfiere al Fisco la propiedad de la suma depositada toda

Digitized by Google

vez que se trata de una consignación no aceptada por el acreedor; que, por último, una liquidación practicada por la Dirección General de Rentas, no constituye según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Nacional un título con fuerza ejecutiva ni prueba por sí sola la legitimidad de un crédito á favor del Fisco.

Por estos fundamentos; resuelvo no hacer lugar al embargo preventivo solicitado. Así lo mando y firmo en Posadas, en el despacho del Juzgado Letrado, *fecha ut supra.*

Miguel A. Garmendia.

Ante mí—*Alberto Mujica.*

Vista del Procurador Fiscal de la Cámara

Vistos. De estos obrados resulta, que tramitándose ante el Juez Letrado del Territorio de Misiones un juicio civil ordinario sobre la legitimidad de un crédito aduanero contra los Señores Nuñez y Gibaja, se pide por el Procurador Fiscal de aquel Territorio, el embargo preventivo de la cantidad de dos mil ochocientos sesenta y dos pesos con veinte centavos moneda nacional que dichos Señores habian depositado en el Banco de la Nación de Posadas, á la órden del Señor Ministro de Hacienda, para responder á las resultas del juicio civil ordinario que, con el Fisco Nacional tenian pendiente; petición que fué rechazada por el Juez *á quo*, en el auto que en grado de apelación, ha venido al conocimiento de V. E.

Discutiéndose la deuda aduanera motivo de este incidente, en contienda civil ordinaria; la tramitación y fallo de dicho juicio, como sus incidentes y emergencias, debe someterse legalmente á las re-

Digitized by Google

glas que la Ley de procedimientos Civil establecen para el trámite y resolución de esta clase de juicios, y, con arreglo á lo estatuido por dicho Código, para que proceda el embargo preventivo motivo de este recurso, era indispensable que concurrieran las circunstancias determinadas en el art. 55 de la Ley Nº 50 de 14 de Setiembre de 1863 ó por lo menos, una sentencia favorable como lo prescribe el art 448 del Código de Procedimientos de la Capital Federal. De las constancias de autos no resultan llenados ningunos de estos extremos, lo que determina de una manera clara, la improcedencia del embargo preventivo solicitado por el Procurador Fiscal de Posadas, pues los privilegios fiscales que invoca como fundamento de su petición tienen por la Ley determinada la oportunidad, vía y forma en que ellos deben hacerse valer.

Por lo expuesto, y no encontrando agravios que expresar contra la resolución recurrida, por ser ella, en mi concepto, arreglado á derecho excuso adherirme al recurso interpuesto, y opino que V. E. debe confirmarla en todas sus partes.

Tiburcio A. Prado.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 25 de 1902.

Vistos: No adhiriendo el Sr. Procurador de esta Cámara al recurso de apelación interpuesto, se resuelve darlo por desistido; en consecuencia vuelvan al Juzgado de su origen.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA XXVII

Sumario instruido con motivo de haber encontrado un cadáver en la Isla Sanchez.—Honorarios de Ricardo Lara.

SUMARIO—*1º No son á cargo del Tesoro de la Nación los trabajos practicados por los médicos que no han sido nombrados por el Juez de la causa.*

2º Los nombramientos de médicos para practicar diligencias periciales, deben recaer sobre los rentados por la Nación.

3º Los médicos de Policía que verifican diligencias de reconocimiento ó informes periciales en ese carácter no tienen derecho de cobrar honorarios.

Caso.—Lo explican los antecedentes siguientes:

Fallo del Juez Federal

Paraná, Marzo 10 de 1897.

No teniendo su orígen en este Juzgado el nombramiento del Dr. Lara como perito para examinar el esqueleto encontrado por la Sub-Prefectura; nombramiento que á ser hecho por este Juzado no habría podido recaer en el Dr. Lara por existir cirujanos rentados por la Nación, en esta ciudad, en la época de la inspección, de acuerdo con lo que dispone la ley de 1º de Julio de 1896; el interesado ocurra donde corresponda.

T. Pinto.

Digitized by Google

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

El Doctor Ricardo Lara acompañó al Sub-Prefecto del Paraná para el reconocimiento del cadáver encontrado en una isla, en su carácter de médico de Policía de la localidad.

Así lo expresa el oficio de foja 1ª y la diligencia de f. 2 vta.

Esta circunstancia obstaria al cobro de honorarios por una diligencia verificada en ejercicio de un cargo público. Si á ello se agrega las consideraciones del auto recurrido de f. 15. encuentro que procede su confirmación, que solicito de V. E.

Abril 3 de 1897.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 25 de 1902.

Vistos: Resulta de autos que el reconocimiento del cadáver encontrado en la Isla Sanchez fué practicado por el médico de Policia de esta ciudad de Paraná el 20 del mes de Diciembre de 1896 sin haber sido nombrado por el Juez Federal que ha conocido en la causa, y antes que éste Magistrado empezara á conocer en ella.

Resulta tambien que el expresado médico no ha tenido nombramiento de ninguna otra autoridad Nacional, para proceder al reconocimiento del cadáver.

Por estas circunstancias, lo dictaminado por el

Digitized by Google

Señor Procurador General y los fundamentos del auto recurrido, se confirma el auto apelado de fs. 15. Devuélvanse debiendo reponerse el sellado ante el Juez de la causa.

FORTUNATO CALDERÓN. —JOSÉ MARCÓ.—MARTIN RUIZ MORENO.

CAUSA XXVIII

Cichero Pedro, pidiendo el nombramiento de árbitros.

SUMARIO.—*1º Las reposiciones y multas ordenadas por aplicación de la ley de sellos, deben pagarse previamente para poder ser recurridas.*

2º En los mismos no procede el recurso de apelación cuando su valor no pasa de 200 $.

Caso.—Lo explica la siguiente:

Vista del Agente Fiscal

Señor Juez Letrado:

El documento de fs. 1 y 2 no está en el sello correspondiente, pues aunque el valor del sello es el que debia usarse (art. 9 ley papel sellado, 1898) él es de la Provincia de Santa Fé, siendo asi que debia ser sello nacional á estar á lo dispuesto en el art. 1º

Digitized by Google

de la ley citada en su primera parte teniendo presente lo dispuesto en la primera parte del art. 68 y lo estatuido en el 51 de la misma ley citada el Fiscal pide la aplicación de dichas prescripciones, debiendo V. S. pasar el expediente al Secretario para que haga la liquidación correspondiente. Salvo mejor juicio de V. S.

Abril 30 de 1894.

José E. Robert.

Fallo del Juez Letrado

Resistencia, Diciembre 7 de 1894.

Y Vistos: la reposición solicitada del auto de fs. 136; considerando: 1º Que las partes han convenido en el compromiso de fs. 21 pagar una multa para ser oído el que exprese disconformidad con el fallo arbitral.

2º Que el cumplimiento de esa pena impuesta debe hacerse efectiva depositándose la suma de dinero á la orden judicial, como está mandado, hasta la decisión de la causa de nulidad, como se ordena en el juicio de árbitros, art. 794 del Cod. de Procedimientos, á objeto de no hacer ilusoria esa prescripción penal que el consentimiento de las partes y la ley han establecido para salvaguardar los intereses de los litigantes de buena fé.

3 Que no debe suponerse que esa multa debia pagarse exclusivamente en el caso que la parte se alzara del fallo árbitral, interponiendo el recurso de apelación, desde que la ley terminantemente dispone que de la sentencia de los amigables componedores no se dará recurso alguno (art. 808 del Código citado). La multa, pues, no es para el que se alce

Digitized by Google

por la apelación, sinó para el que recurra por la acción de nulidad que es la sola manera de alzarse de estos laudos, y para el caso en que la *alzada* ó acción de nulidad fuere desechada.

4º Que tampoco puede decirse que el juzgado de oficio haya ordenado la oblación de la multa desde que á fs. 9 del incidente sobre cumplimiento de uña órden del tribunal arbitral, la parte de Storni, reclama el depósito de la suma de cinco mil pesos para ser oido el Sr. Cichero como han convenido en el acto de compromiso.

5º Que á fin de que la apelación interpuesta en subsidio no suspenda la ejecución del laudo árbitral desnaturalizando así este juicio (cuyo cumplimiento se ha pedido y ordenado por éste juzgado en el 2º cuerpo de estos autos se hace indispensable dejar testimonio de lo necesario para proseguir la ejecución de dicho laudo.

6º Que consta á fs 15 la liquidación practicada del sello y multa que corresponde abonar á las partes por el contrato á fs 1 y 2 con cuya operación no han manifestado disconformidad y cuyo pago no se ha verificado hasta ahora en contravención á la ley de papel sellado.

7º Que además éste juzgado encuentra atendibles las consideraciones de hecho aducidas en el memorial de fs. 46.

Se resuelve: 1º No hacer lugar á la reposición solicitada por la parte de Cichero del auto de fs. 136. 2º Conceder en relación la apelación deducida conjuntamente con el recurso de nulidad fs. 3º ordenar se saque cópia testimoniada del contrato de fs. 1 y 2 del inventario que corre á fs. 9 á 46 y del fallo arbitral de fs· 88 á 93 para ser agregado al expediente sobre cumplimiento de éste laudo con costas á cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. Ceretti en 100 $ y en 80 $ de la misma moneda los del pro-

Digitized by Google

curador Miranda. Repóngase las fojas y elévese en oficio á la Suprema Corte, prévio pago por cada parte de lo que les corresponde por la liquidación de f. 15.

J. T. Solari.

Ante mí:—

B. Pantoni.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 28 de 1902.

Vistos, considerando: que á f. 6 el Procurador Fiscal pidió la imposición de multa, por no haberse presentado con el sello nacional correspondiente el contrato de sociedad de f. 1, aducido como recaudo de la demanda de f. 3: que el Juzgado de acuerdo con lo pedido por el Fiscal ordenó se practicara la liquidación de la reposición y multa, la que produjo el secretario á f. 15 importando una ú otra la suma de $ 126 sin que fuese objetada por las partes; que en la resolución de f. 146 el Juzgado al conceder los recursos de apelación y nulidad ordenó el prévio pago del sello de reposición y multas liquidadas á f. 15, que esa resolución del Juzgado no es apelable por no alcanzar el valor de las multas á doscientos pesos según lo que dispone la ley de sellos art. 8 que en tal concepto y no habiéndose satisfecho previamente el valor de la condenación el Juez no ha podido dar curso á los recursos interpuestos atenta la terminante disposición del artículo 53 de la ley citada en su primer inciso.

Por estas consideraciones se resuelve que el inferior proceda préviamente á hacer efectivo el pago

Digitized by Google

de la liquidación de f 15; devuélvanse debiendo reponerse los sellos ante el Juez de la causa.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XXIX

Ibañez y Sarsotti, contra la Aduana del Rosario, por cobro de pesos.

SUMARIO—*No caen bajo la jurisdicción de los Jueces Federales las demandas deducidas contra la Nación, cuando no ha mediado un desconocimiento de parte del P. E. del derecho que se reclama, ó no se ha obtenido del H. Congreso la autorización para demandarla.*

Caso.—Lo explica la siguiente:

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez de Sección:

El Procurador Fiscal Nacional en el juicio iniciado por los Señores Ibañez y Sarsotti contra el Fisco Nacional sobre cobro de pesos; sin evacuar el traslado de la demanda y promoviendo artículo de prévio y especial pronunciamiento ante V. S. como mejor proceda expone:

Digitized by Google

Que los expresados Señores Ibañez y Sarsotti demandan al Fisco Nacional por el pago de 2453 $ oro sellado, importe de 2 cajones de mercaderías perdidos según ellos, en los Depósitos de esta Aduana, cuyos cajones vinieron en el vapor nacional «Rio Paraná», procedente de Asunción, que entró á ésta el 11 de Setiembre de 1893 bajo registro Nº 1171. En 16 de Setiembre de 1895, solicitóse hacer renovación del depósito de los mismos cajones; y mas tarde se tuvo conocimiento que los dos se hallaban vacíos y conteniendo pasto seco y tierra.

Los Sres. Ibañez Sarsotti se presentaron ante el Sr. Administrador de Rentas Nacionales de esta Aduana, reclamando el pago del valor de las mercaderías contenidas en dichos cajones el que por resolución de fecha 18 de Mayo del corriente año, no hizo lugar al reclamo, fundándose en que los bultos, al entrar en depósito tenían un peso mucho menor que el que reclaman los Sres. Ibañez y Sarsotti.

2º Despues de esto, se han presentado ante V. S. demandando al Fisco Nacional, por el pago del valor de las mercaderías depositadas en la Aduana, pero ante el texto expreso del art. 290 de las Ordenanzas de Aduana, V. S. no es competente para conocer de este reclamo, sinó el Administrador de esta repartición —Verdad es que los Sres. Ibañez y Sarsotti, ocurrieron ya á la Aduana, sin conseguir el resultado que pedían, ó sea el pago del valor depositado, pero ellos han debido apelar á la justicia nacional, si se consideran con derecho al reclamo, como lo ha declarado la Suprema Corte Nacional, en el caso que se registra en el t. 8º de la 2ª Série pág. 156, al resolver un incidente promovido por el Procurador Fiscal de Buenos Aires, alegando que la resolución del Administrador no era en este caso apelable para ante el Juez de Sección; fallándose el artículo en contra del representante del Fisco, y confirmándose la sentencia del Juez por la Suprema

Digitized by Google

Corte.—Posteriormente este alto tribunal se ha pronunciado declarando que en general los procedimientos de la Administración de Aduana que tengan carácter penal ó importen el ejercicio de una acción de carácter judicial sobre bienes de particulares, están sujetos á la revisión de los Tribunales Federales. (Véase T. 14, Série 3ª, Pág. 253 de sus fallos).

Los Sres. Ibañez y Sarsotti que no han apelado de la resolución administrativa, que no les hizo lugar al reclamo: no pueden venir á la Justicia Nacional como Tribunal de orígen contra el texto expreso del art. 290 de las Ordenanzas que establecen que es el Administrador el que debe conocer originariamente de esta clase de asuntos.—Luego V. S. en esta forma no es competente.

3º Por otra parte, hay otra causal para que V. S. se declare incompetente, á mas de la indicada anteriormente, y es que el Gno. Nacional no puede ser demandado sin consentimiento del Congreso.—Y así lo ha declarado también la Suprema Corte Nacional. en repetidos fallos, entre otros el caso del T. 14, Série 2ª, Pág. 103, diciendo: Que es incompetente la Justicia Nacional para conocer de demandas contra la Nación, cuando no se ha acordado por el Congreso el requisito de la vénia.

Los Sres. Ibañez y Sarsotti no han llenado esta formalidad esencial, por consiguiente V. S. es doblemente incompetente en el caso *sub-judice*.

4º En vista, pues, de lo que dejo expuesto, y por tratarse de una demanda traída ante V. S. contra el texto expreso de las Ordenanzas y de la jurisprudencia, pido á V. S. que se declare incompetente, con especial condenación en costas.

Será justicia.

R. G. Parera.

5 Setiembre 1896.

Digitized by Google

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 13 de 1896.

Vistos y Considerando.—1º: Que habiendo ocurrido la parte de Ibañez y Sarsotti á la Administración de Aduana, deduciendo el correspondiente «juicio de reclamo» por el contenido de los bultos de su propiedad, que dice han sido sustraídos en los depósitos fiscales, según testimonios de fs. 6 á 11 han reconocido explícitamente la jurisdicción que para estos casos dá la ley á la Aduana, según los arts. 287 á 294 de las ordenanzas de esa Repartición; 2º: Que en los asuntos ó casos regidos por las ordenanzas de Aduana no se reconoce otro médio para ocurrir al Juzgado Federal en queja por las resoluciones de su administrador que el recurso establecido en el art. 1063. salvo el caso de delito conexo con la transgresión á las leyes de Aduana, en el que debe iniciarse juicio ante el Juzgado Federal; 3º. Que fuera del caso expresado en el considerando anterior, la justicia federal carece de jurisdicción para reveer la resolución del administrador de aduana que por no haber sido apelada se reputa consentida por el agraviado y pasada en autoridad de cosa juzgada, segun el art. 1064 de las citadas ordenanzas.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo pedido por el Sr. Fiscal, declaro incompetente á este Juzgado para conocer en esta causa. Con costas. Repónganse.

Daniel Goytia.

Digitized by Google

Vista del Procurador General

Buenos-Aires, Diciembre 15 de 1896.

Las gestiones contra la Administración de las Aduanas Nacionales son de carácter meramente administrativo. Esas reparticiones públicas, dependientes del P. E., no tienen personeria propia, ni pueden ser demandables ante la jurisdicción contenciosa, en cuestiones que afecten intereses del fisco Nacional.

Las ordenanzas en su sección 6ª se refieren únicamente á los procedimientos para la aplicación de penas por infracción á sus prescripciones. Pero ni esa, ni otra alguna repartición que puede imponer esas penas y conceder el recurso establecido por el art. 1063 para ante la administración contenciosa— puede ser demandada directamente por responsabilidades del Poder Administrador.

El demandante en este caso, teniendo una acción de carácter administrativo, pudo ocurrir á la administración general de Rentas ó al Gobierno mismo, en reparación del agravio causado por la resolución de Aduana; pero ninguna ley autoriza una demanda de carácter contencioso contra aquella repartición que es solo una dependencia del Gobierno Nacional. Por ello pido á V. S. la confirmación del auto recurrido de f. 33.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 28 de 1902.

Vistos: Versando el presente caso, sobre compe-

Digitized by Google

tencia del Juzgado Federal de la Provincia de Santa Fé, para conocer de la demanda ante él instaurada por los Sres. Ibañez y Sarsotti contra la Nación, por pago de mercaderías que se dice han sido sustraídos de los Almacenes de depósito de la Aduana del Rosario;---demanda que deducen en la forma de juicio ordinario, por haber intentado mas antes, igual reclamo ante la expresada Aduana, y declarado ésta que no tenían tal derecho,

Y CONSIDERANDO:

Que la jurisdicción de los Jueces Federales está limitada á lo que expresamente les está declarado por las leyes de la Nación.

Que segun las mismas, las demandas de los particulares contra la Nación, no caen bajo la jurisdicción de los Jueces Federales, sinó cuando se acredita que más antes y en igual reclamación del particular, el Poder Ejecutivo le ha desconocido el derecho que demanda ante los Jueces, Ley Nº 3952, ó que estaba autorizado por la ley del Honorable Congreso á formular su demanda contra la Nación; extremo éste último exigido en la fecha de la demanda, conforme á la jurisprudencia recibida y á las diversas leyes de autorización votadas por el Poder Ejecutivo.

Que no habiendo los actores justificado uno ú otro de esos dos extremos, le estaba prohibido al Juez Federal de Santa Fé el recibir y dar curso á su demanda.

Y finalmente: que la demanda, en éste caso, no puede ni debe considerársela como recurso á la jurisdicción de revisión que ejercen los Jueces Federales sobre los procedimientos de los Administradores de Aduana; por cuanto los actores expresa

Digitized by Google

y reiteradamente lo niegan y por no haberse producido en las condiciones y formalidades de ley:—

Por esto, y los fundamentos concordantes aducidos por el Sr. Procurador General y en el auto recurrido, se confirma con costas el auto apelado de fs. 33: devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el Juez de la causa.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XXX

Albaceas de la Testamentaría de D. Ricardo Hammond contra la Sub-Comisión de extinción de Langosta de Santa Teresa.

SUMARIO— *1° Carece de jurisdicción apelada el Juzgado Federal para conocer de una resolución consentida de la Sub-Comisión de extinción de Langosta.*

2° El recurso de apelación debe interponerse ante el funcionario administrativo ó judicial que lo motivó.

3° Las apelaciones autorizadas de las resoluciones condenatorias de las Sub-Comisiones de extinción de Langosta, solo proceden una vez satisfechas las multas impuestas ante ellas.

Caso—Resulta de los antecedentes siguientes:

Digitized by Google

Nota de la Sub-Comisión de Extinción de Langosta

Santa Teresa, Noviembre 10 de 1898.

Sr. Juan Kelli, Administrador de la Sucesión de Don R. Hammond.

Presente:

En vista de no haber dado cumplimiento á las artículos 12, 13 y 14 de la Ley Nacional de «Extinción de Langosta», esta Sub-Comisión ha resuelto imponerle una multa de 500 $ m/n, los que deberá oblar en la Tesorería de esta Sub-Comisión Nacional en el plazo de 48 horas, sin perjuicio de proceder por vía judicial si fuese necesario.

Saludo á Vd. atte.

J. Massoni. *A. C. I. Luciand.*

Vista del Procurador Fiscal

En las autos de la referencia expresa: Que debe mantenerse haciéndose efectiva la multa impuesta por la Sub-Comisión de Extinción de Langosta, por no haberse dado cumplimiento á los arts. 11, 12, 13 y 14 de la Ley 3708 y porque no hay antecedentes mas que la nota de f. 5 ó sea de la multa de ella y por no haber justificado el cumplimiento de las disposiciones legales de acuerdo con el art. 18 inciso 2º de dicha ley, tanto más que no ha abonado ante la Sub-Comisión como manda el art. 20 de la misma ley, requisito indispensable para poder ser oído en la Apelación, no siendo bastante el certificado de f.

Digitized by Google

3 ante el Juez de Paz, que dice no haber Tesorero por haber renunciado el titular dicho puesto, por cuya razón no hizo Don Juan Kelli el depósito de la multa impuesta, negándose el ex-Tesorero á recibir el susodicho depósito; y que entre el plazo para pagar y el certificado procedente hay once dias transcurridos del vencimiento para pagar, pudo haberlo hecho ante el reemplazante y pide que no se haga lugar á la apelación con costas—haciendo testar las palabras ofensivas contra la Comisión.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 30 de 1899.

Vistos: estos autos por multa aplicada por la Sub-Comisión de extinción de langosta de Santa Teresa al Sr. Ricardo Hammond, y

CONSIDERANDO:

1º Que de autos resulta que el Sr. Hammond, no ha interpuesto el recurso de apelación ante la misma sub-comisión que dictara la resolución condenatoria, ni ha manifestado ante la autoridad judicial que hiciese efectiva la multa ni en otra forma autorizada por la ley, en protesta de ocurrir al superior en apelación por la pena impuesta.

2º Que es principio general en procedimientos con carácter judicial de acuerdo con el art 503 del Cod. de Proced. en materia penal y leyes 1º, 22, 23 y 27, título XXIII, Part. 3ª que la apelación debe interponerse ante la misma autoridad ó Juez *á quo* que pronunció la sentencia de la cual se considera agra-

Digitized by Google

viado el recurrente y solo puede ocurrirse directamente al superior en casos especialmente determinados por la ley, que no ocurren en la presente ó por lo menos no se ha demostrado, en el término fijado por el decreto de f. 43 v.

3º Que no es razonable argumentar,—que cuando la ley dice: «que puede apelarse *ante* el Juez Federal se ha de interpretar que el agraviado debe ocurrir directamente al Juez Federal, y cuando la ley usa de la frase «que puede apelarse *para ante* el Juez Federal», debe entenderse que el recurso se ha de interponer ante la misma autoridad que dictara la resolución condenatoria; no es lógica esta interpretación por que la jurisprudencia enseña que en ambos casos debe interponerse la apelación en el modo establecido en el considerando segundo. Así, en el artículo sesenta y tres de las ordenanzas de Aduana y el art. 27 de la Ley de Impuestos Internos, dicen que la apelación podrá interponerse «ante el Juez Federal» lo mismo que el art. 20 de la Ley de Extinción de Langosta, y sin embargo, los agraviados, en todos los casos venidos á este Juzgado, hacen constar la apelación ó su protesta, ante la misma autoridad que dicta la resolución condenatoria, y no ocurren directamente al Juez Federal.

4º Que por la falta de la mencionada protesta, la Sub-Comisión ha interpretado legalmente que el condenado se ha conformado con la sentencia, y ha remitido las actuaciones á la Comisión Nacional de Alcorta según nota de f. 18.

5º Que sin la constancia de la apelación ante la Sub-Comisión de Extinción de Langosta, no podrían informar estos á la Comisión Central si la multa pagada por consignación es ó nó con carácter definitivo, lo que induciría á errores y produciría trastornos en la rendición de cuentas á que están obligados por la ley, maxime, si se tiene presente que los

Digitized by Google

nombramientos de las Sub-Comisiones no tienen carácter permanente sinó renovables cada año,

Por estas consideraciones, declaro á este Juzgado sin jurisdicción apelada, por no haber deducido recurso alguno. En consecuencia, téngase por ejecutoriada la resolución de f. 4.

Daniel Goytia.

Vista del Procurador General

Buenos-Aires, Marzo 9 de 1900.

Suprema Corte:

Solo se concede apelación para ante el Juez Federal tratandose de penas impuestas por las comisiones encargadas de extinguir la langosta, en virtud de infracciones á la ley Nº 3490, *prévio pago de la multa impuesta*, según lo establecido en el art. 15 de la misma.

El pago de las multas ó el servicio personal obligatorio para la extinción de la langosta, únicas penas que las mencionadas comisiones estan facultadas para imponer de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 13 de la ley de la materia, deberán hacerse efectivos por las comisiones competentes ó á su requisición por la inmediata autoridad Nacional ó Provincial administrativamente ó por la via de apremio, según lo prescribe el art. 14 de la ley de la referencia.

De manera que en virtud de las disposiciones citadas no procedería la apelación sinó á condición de estar satisfecho el registro del pago de la multa impuesta, lo que no ocurre en el caso *sub judice*.

Además como son las comisiones referidas las encargadas por la ley Nº 3490, de hacer efectivo el pago de las multas como requisito esencial, para la

Digitized by Google

procedencia del recurso, resulta que solo puede conceder la apelación la misma autoridad ante la cual se haga efectiva la multa.

Solo mediante el recurso, la litis meramente administrativa, mientras se tramite el proceso de las multas ante las comisiones nombradas, para extinguir la langosta, se transforma en judicial desde que interviene la jurisdicción federal, en virtud de la apelación concedida.

Y, como es principio general en materia de procedimiento judicial, según el art. 507 del Cod de Procedimientos en lo Criminal y las disposiciones de las leyes de las siete partidas citadas—en el auto recurrido que la apelación debe interponerse ante la misma autoridad que dictó la sentencia de que se recurre, el recurso de queja, que es la excepción á aquel, no procede en el caso *sub judice*, por cuanto no surgen de las constancias de autos los antecedentes que lo justifiquen.

Pido por ello á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos el auto recurrido de f. 44.

Subiriano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 28 de 1902.

Vistos: por los fundamentos aducidos por el Sr. Procurador General y los contenidos en el auto recurrido, se confirma con costas el auto apelado de f. 44. Y no habiéndose pronunciado el inferior sobre el depósito de f. 5 ni oido á su respecto á las partes, vuelvan estos obrados al Juez *á quo* para que con arreglo á derecho decida sobre el destino definitivo de aquel depósito. Repóngase el sellado ante el juez de la causa.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA XXXI

Montes de Oca y Eugenio Cervantes contra éstos por heridas á Zavala Simon.

SUMARIO.—*El nombramiento de defensores que hacen los procesados, deben recaer en letrados y en caso de no haberlos ó de estar impedidos los que hubiesen en la localidad asiento del Juzgado podrán hacerse en iletrados.*

Caso.—Lo explica los elementos siguientes:

Vista del Agente Fiscal

Señor Juez:

Debe decretarse la prisión preventiva de los acusados por hallarse reunidos los requisitos del art. 366 del Codigo de Procedimientos en lo Criminal y decretarse la audiencia de prueba que fija el art. 570 del mismo, por tratarse de un caso de carácter correccional.

Observo, señor Juez, que el procesado ha nombrado defensor en esta causa en contravención á la regla que fija el art. 9 del Código citado, razón por la cual opino que V. S. debe dejar sin efectos dicho nombramiento é intimarle el que corresponda.

Posadas, Febrero 4 de 1902.

D. Guglialmelli.

Digitized by Google

Fallo del Juez Letrado

Posadas, Febrero 6 de 1902.

Autos y vistos: Resultando de las precedentes actuaciones razones suficientes para creer en la culpabilidad de los procesados Romulo Montes de Oca y Eugenio Cervantes decrétase su prisión preventiva en la Carcel pública de esta Capital y hágase saber.

Considerando, en cuanto al incidente promovido por el Agente Fiscal sobre el nombramiento de defensor: que la práctica constantemente establecida en este tribunal, sin que nunca reclamara contra ella el Ministerio Público, ha sido la de que los procesados nombren como defensores á las personas que vieren convenirles sin exigir la calidad de letrado, práctica fundada en el derecho de la defensa libre y la carencia de abogados; que si bien el artículo 9 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal dice que el procesado que no se defienda personalmente tiene el derecho de nombrar un *defensor letrado*, debe entenderse que esta prescripción solo tiene en vista la buena tramitación de la causa: que ese art. no puede ser de rigurosa aplicación en los Territorios Nacionales en virtud de que el tribunal, cuando los procesados no pueden nombrar un defensor letrado, por carecer de recursos, el tribunal le nombra de oficio el de pobres que carece de títulos universitarios; que si bien podría sostenerse que los abogados pueden ser obligados á la defensa gratuita de los procesados ó litigantes con carta de pobreza, debe tenerse muy en cuenta que en materia criminal es necesario dar toda cláse de garantías á la defensa, sin coartar ninguno de los medios de que ésta pueda echar mano para su mayor eficacia dentro de las prescripciones

Digitized by Google

de la ley; que de acuerdo con este principio, puede convenir más á un procesado, por una razón ó por otra, nombrar como defensor á cualquier persona hábil y no á un letrado, no pudiendo coartarse en derecho, siempre que el defensor nombrado no sea un obstáculo para la marcha regular del procedimiento, siendo por otra parte escasísimo el número de abogados existentes en esta capital; que por último, si de acuerdo con las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia Nacional, los procesados pueden en general nombrar apoderados, jurisprudencia á que ha adherido la Cámara de Apelaciones en lo Criminal (pag. 233, tomo 2º, serie 4ª) con igual derecho pueden nombrar como defensores á personas hábiles, aunque carezca de título de abogado, nombramiento que subsistirá mientras que el tribunal encuentre que el defensor nombrado no es un obstáculo para la regular tramitación del proceso. Por esto se resuelve no hacer lugar á lo pedido en la última parte del dictamen fiscal que antecede y hágase saber á Dn. Gaudencio Cortés el nombramiento de defensor recaído en su persona, como está ordenado.

Miguel Angel Garmendia.

Ante mí:—

Alberto M. Mujica.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 29 de 1902.

Vistos y considerando: que el art. nueve del Código de Procedimientos en lo criminal dispone en términos expresos, que en el caso en que el Juez entienda que la defensa del procesado por si mismo obsta á la buena tramitación de la causa, le intimará que nombre un defensor letrado: que lo mismo

Digitized by Google

debe decirse, cuando el procesado usando del derecho que le acuerda el art. 255, inciso 2º nombra defensor, pues milita la misma razón del art. 9, esto es, la buena tramitación de la causa: que esto no obsta, á que, cuando no hubiese letrado en el lugar asiento del Tribunal, ó cuando estuviesen impedidos, los que hubiesen, se encontrasen impedidos, lo que no consta de autos, el procesado puede nombrar por su defensor á un iletrado, á fin de no quedar indefenso, con lo que se concilia la regularidad del procedimiento con la garantía que se debe á la defensa.

Por esto se revoca el auto apelado de 6 de Febrero del corriente año, corrientes á fojas dos de la cópia testimoniada, y devuélvase.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XXXII

Guillermo L. Malberti con el Banco Nacional en Liquidación.

SUMARIO.—*No están obligados los litigantes á traer al juicio, documentos que se afirma existen en poder de uno de ellos, que no habiendo sido articulados en forma, se refieren á actos en que fué extraño quien requiere su presentación.*

Caso.—El Juez Seccional del Rosario á solicitud del actor, libra oficio el 27 de Febrero de 1901, al Banco Nacional en Liquidación pidiendo se le envie

Digitized by Google

cópia del informe del ex-Gerente de la Sucursal Rosario D. Cornelio Casablanca, de Mayo de 1897, en que éste dá cuenta de una inspección que practicó en la colonia Ocampo y del que pasó sobre el mismo asunto Dn. C. del Molino Torres.

El Representante del Banco contesta: Que no es posible acceder al pedido por cuanto los informes á que el Juzgado se refiere son documentos privados, confidenciales y de órden interno del establecimiento, que sólo á él le pertenecen de una manera exclusiva.

De consiguiente el Banco no está obligado á exhibir esta clase de documentos, porque en ellos pueden existir juicios ó apreciaciones que no han sido emitidos para hacerlos públicos; el Banco está oblido en éstos casos á la mayor reserva porque si así no fuera, quedaría privado de emitir esos juicios ó apreciaciones.

Con estos antecedentes se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 13 de 1901.

Resultando del pedido hecho por el representante de Malberti, en el párrafo 2º de su escrito en el sello Nº 14250, y del informe del Presidente del Banco Nacional que los testimonios solicitados por el actor son de documentos particulares del Establecimiento en los que no ha intervenido Malberti como interesado ó suscriptor; y considerando: que no hay ley que obligue en este caso al Banco Nacional demandado á proporcionar al actor los medios de prueba que hagan á su derecho—no se hace lugar á lo solicitado en el escrito sello Nº 17976 de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte en el último con-

Digitized by Google

siderando del fallo en el tomo 77, pag. 413. Hágase conocer esta resolución al Presidente del Banco Nacional en contestación al contenido de su nota fecha 18 de Marzo del corriente año. Repóngase el precedente auto.

Goytia.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 18 de 1902.

Y Vistos: no habiéndose modificado en nada los fundamentos que se tuvieron en cuenta al dictarse el auto recurrido, ni tampoco se ha demostrado los puntos que se determina el auto de apertura á prueba de este incidente, se resuelve mantenerse el auto recurrido de fecha 13 de Abril último con costas y concederse en relación el recurso de apelación que subsidiariamente se interpone, debiendo concurrir las partes ante el superior á oir sentencia. Repónganse los sellos elévense con nota de estilo. Repóngase esta foja.

Daniel Goytia.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 29 de 1902.

Y Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto de fs. 5 con costas. Devuélvanse estas actuaciones debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

M. DE T. PINTO.—FORTUNATO CALDERON.—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA XXXIII

Cristobal Albaro contra Victoria Pereyra sobre posesión ó entrega de casa comprada.

SUMARIO.—*Es de prévio pronunciamiento la excepción de incompetencia de jurisdicción cuando se han propuesto otras dilatorias.*

Caso.—Resulta de las piezas siguientes.

Fallo del Juez Letrado

Resistencia, Octubre 7 de 1897

Y vistos: los escritos de fs. 18, 19, 24 y 27:

CONSIDERANDO:

1º Que no procede la rebeldía acusada á fs. 18 por los fundamentos del informe del Secretario de fs. 21 2º. Que aun suponiendo el caso de inhabilidad del Sr. Goñalons para ejercer la procuración por el hecho de desempeñar el cargo de defensor de menores, la que no existe, por cuanto no hay disposición legal que la establezca y la citada por el actor es únicamente aplicable en la Capital Federal como dice la misma Ley; jamás esa circunstancia haría incurrir en rebeldía á la parte, si como en el caso, se ha presentado dentro del término acordado para evacuar el traslado de la demanda. Y el mismo Goñalons ha debido presentarse para evitar perjuicios á su mandante, aun cuando con posterioridad tenga que renunciar la representacion que se le ha acordado. 3º Que el error

Digitized by Google

sobre el estado de la persona que ha otorgado el poder á favor de Goñalons tampoco puede traer consigo la nulidad absoluta de la escritura para acarrear los perjuicios de una rebeldía en esta demanda cuando tenemos por delante el hecho de la presentacion en tiempo por el memorial ds fs. 15. 4º Que sin embargo de ocuparse el escrito de fs. 9 sobre el fondo de la excepción interpuesto por la parte demandada, alli se expresa que se hace esa presentacion sin contestar el traslado de la excepción y, por consiguiente debe antes oirse al actor para resolver la referida articulacion. 5º Que debe proveerse tambien sobre la renuncia del poder interpuesto á fs. 28. Se resuelve: Declarar que la presentación de la Pereyra, por intermedio del memorial de fs. 15, se ha hecho en forma y dentro del término legal, hacer saber á la Sra. Victoria Pereyra, por medio de exhorto que se librará al Juez Federal de Corrientes, la renuncia del mandato interpuesta por su apoderado acordandole el término de ocho dias para que constituya otro, bajo apercibimiento de derecho, correr nuevamente al actor un nuevo traslado de la excepcion dilatoria interpuesta por el demandado con calidad de autos. Rep. las fojas.

J. F. Solari.

Ante mi.—

José R. Navarro

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 29 de 1902.

Vistos: considerando, que cuando se propone la excepcion de incompetencia al propio tiempo que otras excepciones dilatorias, el Juez debe pronunciarse préviamente sobre aquella, y en caso de declarar-

Digitized by Google

se competente, resolver las demas, art. 93 del Código de procedimientos Civiles de la Capital, y 83 de la Ley de procedimientos en materia Federal: que atenta esta disposicion, el juez *á quo*, no ha podido resolver el incidente sobre rebeldía, al cual estaba ligada la excepcion de falta de personería de Don Guillermo Goñalons para contestar la demanda; sin resolver al propio tiempo la incompetencia de jurisdiccion, propuesta antes por éste; pues si resultase ser incompetente, el juicio sobre la rebeldía quedaria sin valor alguno. Por esto, se resuelve; que vuelvan los autos al inferior, para que sustancie y resuelva la excepción de incompetencia y, caso de declararse competente eleve los autos para la resolución del recurso interpuesto.

M. DE T. PINTO – FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ.

En disidencia

Paraná, Abril 29 de 1902.

Vistos—Considerando: que admitido con las providencias de fs. 22 y 25 vuelta y sustanciado tambien aunque indebidamente pero no contra la Ley, puesto que esta no prohibe, el incidente de los escritos de fs. 18 y 24, con posterioridad al de incompetencia, el Juez ha procedido bien dictando resolucion exclusivamente sobre él, como que lo contrario era hacer de lado aquellas providencias qne están consentidas y ejecutorias. Que el *á quo* no se ha pronunciado sobre uno de los puntos de dicho incidente, ó sea sobre el hecho alegado de que la parte demandada no es la que se ha presentado como tal, sino otra distinta. Que nada impide se resuelva despues la excepcion de incompetencia, y antes por el contrario es ésta resolu-

Digitized by Google

ción posterior en el presente caso dada la naturaleza especial del hecho á que se refiere el anterior considerando.

Por estas consideraciones, y atento al decreto de Agosto 23 de 1900, se revoca la resolucion recurrida de fs 29 vuelta, mandando que el defensor de Menores, Pobres é Incapaces, cese de intervenir como procurador en esta causa, y se devuelvan estos autos al Juez para que dicte el fallo que corresponde.

José Marcó.

CAUSA XXXIV

Marcelino Gonzalez, contra José Caballero, sobre cumplimiento de sentencia.

SUMARIO.—*El juicio universal radicado en la jurisdicción común del domicilio del causante atrae la acción contra éste entablada en el fuero federal, aún cuando se haya justificado la procedencia de este último fuero y el título tenga su origen en el mismo; correspondiendo declararse incompetente la justicia nacional.*

Caso.—Lo explican los elementos siguientes:

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez:

Encontrándose el presente juicio en estado de

Digitized by Google

resolverse una excepción dilatoria opuesta por el demandado, sin contestar la demanda: ha sobrevenido el fallecimiento de éste, estando abierto su juicio testamentario en la Capital Federal, según los documentos publicos debidamente legalizados, que se han presentado en autos, de fojas 53 á 62, por el apoderado de los herederos.

Sabido es Señor Juez, que el juicio testamentario es universal por su naturaleza y que trae así todas las causas promovidas, contra la Sucesión, y la Suprema Corte Nacional tiene establecido con motivo de un caso análogo al presente (tomo 44 pag. 182) que estando abierto el juicio testamentario del obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, el acreedor debe ocurrir al Juez de la testamentaría para hacer efectiva la obligación, aunque el título de este proceda de Sentencia dictada por los Tribunales Federales (art. 12 inc. 1º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de fecha 14 de Septiembre de 1863; y art. 3284 del C. Civil).

Según la doctrina y disposiciones legales citados, si la testamentaría del demandado en este juicio, D José Caballero, por el cumplimiento de una obligación personal, no está aún terminada por la división y adjudicación respectiva, correspondería que V. S. se declarara incompetente y que pasaran estos autos al Juez que entiende en aquella, en caso contrario, no habría motivo para desprenderse del conocimiento de esta causa, por tratarse de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de V. S.

Salvo el mejor parecer de V. S.

R. G. Parera.

Auto del Juez Federal

Rosario, Octubre 22 de 1900.

Vistos: estos autos antes de radicarse la causa en

Digitized by Google

esta jurisdicción para resolver sobre la competencia de este Juzgado de acuerdo con la prescripción contenida en en art. 3º de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, y

CONSIDERANDO:

1º Que el fallecimiento del demandado es un hecho comprobado en autos, igualmente que el juicio sucesorio está aun en estado de indivisión.

2º Que aún cuando se ha comprobado el fuero por la distinta nacionalidad y vecindad de las partes, la justicia Federal deja de ser competente para continuar interviniendo en la presente causa, por la razón dada en el anterior considerando y en fuerza de la excepción establecida en el inc. 1º art. 12 de la ley de jurisdicción Nacional. Por estas consideraciones, los concordantes del auto ejecutoriado de fs. 79, Dictámen Fiscal, fallos de la Suprema Corte contenidos en los tomos 14 pag. 92, tomo 40 pag. 276 y tomo 56 pag. 237 y, fallo del proveyente, en causas análogas, inserto en el 1er. tomo pag. 630 de la «Colección de Fallos», resuelve en esta sala de audiencias: que el conocimiento y decisión no corresponde al proveyente.

En consecuencia, ocurran los partes donde corresponda.—Repóngase.

Daniel Goytia.

Vista del Procurador General

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1901

Suprema Corte:

De autos resulta que el demandado ha fallecido, y que ante la justicia ordinaria se sigue el juicio sucesorio correspondiente. Bastan

Digitized by Google

estas circunstancias para considerar que el conocimiento de esta causa, dado el carácter universal, del juicio sucesorio, corresponde al Juez de la testamentaría. Está por ella excluida la competencia federal, ante la excepción que consagra el inc. 1º del art. 12 de la Ley sobre jurisdicción de los Tribunales Nacionales y la jurisprudencia establecida en los fallos de V. E. oportunamente citados por el señor Juez *a quo*. Pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos el auto recurrido de fs. 97.

Sabiniano Kier

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 30 de 1902.

Y Vistos: Por los fundamentos aducidos por el Procurador General de fs. 106, y de acuerdo con lo que dispone el art. 3284 del Cód. Civil se confirma con costas, el auto recurrido de fs. 97 y vta. Hágase saber y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERÓN—JOSÉ MARCÓ

CAUSA XXXV

Castagnino hijos y Sanguinetti apelando de una resolución de Aduana.

Digitized by Google

SUMARIO.—*El error en el peso de los bultos que exceda de la tolerancia legal, denunciado despues de la clasificación y principiada la verificación es pasible de la pena de comiso.*

Caso.—Lo explica la siguiente:

Resolución de la Administración de Aduana

Rosario, Julio 16 de 1898.

Y Vistos: El presente sumario seguido por denuncia del vista Ibarra por exceso de 2950 Ks. alpiste en cincuenta bolsas pedidas con 56 Ks. cada una entre otros bultos por permiso núm. 4954 de los Señores Castagnino Hijos y Sanguinetti, y—

CONSIDERANDO:

Que el vista funda su parte en que una vez que se había verificado el número, marca y envase de las mercaderías pedidas y se había ordenado á los peones procedieran á abrir algunos cajones, y concluido el aforo el Sr. Santos despachante de la casa le manifestó que había un error de peso en las bolsas de alpiste que en vez de 56 Ks. eran 115, por lo que se denunciaba el exceso en cada una, denuncia que el vista no aceptó por considerar que había principio de verificación pasando el parte respectivo.

Los comerciantes en su declaración de fs. 3 á 5, sostienen que antes de dar principio á la verificación denunciaron el exceso para estar á los efectos del art. 934 de las Ordenanzas, por haber sufrido un error en el peso del alpiste.

Que á estar á los antecedentes del sumario y te-

Digitized by Google

niendo en cuenta que los comerciantes á f. 4 vta., exponen que á excepción de las sardinas y mortadelas no se tocó otro bulto por falta de peones en la descarga del buque, esta circunstancia debe considerarse como principio de verificación, puesto que esas mercaderías están comprendidas en el permiso en que también se pide el alpiste y basta que se haya empezado por pedir parte de la mercadería que se pide á despacho para que haya principio de verificación.

Por otra parte, el mismo art. 934 invocado por los comerciantes establece terminantemente que la denuncia debe hacerse antes de empezar la verificación del manifiesto y en nuestro caso habiéndose verificado, marca, número y envase y hecho abrir algunos bultos ya no cabría la denuncia en el exceso del alpiste, que estaba comprendido en el mismo permiso, y para que hubiese sido eficaz, sería nececesario que el comerciante lo hubiese hecho presente al Vista antes de las operaciones indicadas, que es por donde empieza su cometido el Vista según lo dispone el art. 125. Que además de lo expuesto hay que tener en cuenta que el permiso de la referencia fué clasificado por el interesado, con anterioridad al despacho, y según se expresa á fs. 5, dicha clasificación se hizo en conjunto,—con todas las mercaderías comprendidas en el mismo: Que no siendo admisible la denuncia por las circunstancias expuestas y estando acreditado el exceso referido, el caso se encuentra penado por el art. 930 de las Ordenanzas y teniendo en vista que el exceso en cada bolsa es superior á la mitad de lo pedido, la pena de comiso que corresponde aplicar, debe hacerse extensiva á todo el contenido de las 50 bolsas, de acuerdo con el art. 56 de la Ley de Aduana.

Por tanto, de acuerdo con los citados arts. 930 de las Ord. y 56 de la Ley de Aduana, resuelvo: apli-

Digitized by Google

car la pena de comiso á las 50 cincuenta bolsas alpiste á razón de ciento quince 115 ks. cada una.

Habiéndose entregado la mercadería á los interesados por solicitud de fs. 6 pase á Contaduría para que haga efectivo el cobro del valor del comiso, derechos correspondientes al exceso de 2950 dos mil novecientos cincuenta kilos cuyo pago no se ha efectuado y reposición de sellos de los Señores Castagnino Hijos y Sanguinetti, adjudicándose al denunciante el importe del comiso; cumplido á Sumarios para su archivo.

Justino Solari.

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez de Sección:

El Procurador Fiscal Nacional en los autos traidos en apelación por los Señores Castagnino hijos y Sanguinetti con motivo de la resolución administrativa de fecha 16 de Julio último, que los condena al comiso de *cincuenta bolsas de alpiste*: evacuando el traslado conferido para contestar la expresión de agravios, de conformidad con el art. 1070 de las Ordenanzas de Aduana ante V. S. expone:

Que la resolución apelada está perfectamente ajustada y á las disposiciones legales citadas que condenan en éste caso no solo al comiso del exceso, sinó también á todo el contenido de las 50 bolsas de alpiste, por lo cual pido su confirmación, con especial condenación en costas, fundándome además en las siguientes consideraciones.

Los apelantes alegan sin demostrarlo, que el error en que incurrieron al manifestar 56 kilos en vez de 115. fué salvado en tiempo, antes de darse principio

Digitized by Google

á la verificación del despacho; y que por consiguiente es el caso del artículo 934 de las Ordenanzas de Aduana mereciendo tan solo la pena de dobles derechos.

El artículo 125 de las citadas Ordenanzas establece que los Vistas deberán hacer la verificación delas mercaderías en presencia y con intervención del interesado y empezarla por el reconocimieuto de la marca, número y envase del bulto.

El despachante de la casa de los señores apelantes en su declaración de fojas tres á cinco, confiesa que él estaba presente y que el exámen había principiado respecto de los bultos que contenían sardinas y mortadelas, cuando él hizo presente al Vista el error. Esto es, pues, lo bastante para incurrir en la pena aplicada extrictamente por el Señor Administrador; puesto que ya había un principio de verificación *del manifiesto* como dice el art. 934 citado; desde que las sardinas y mortadelas estaban comprendidas en el mismo permiso de despacho, Nº 4954. En su consecuencia, V. S se servirá llamar autos para definitiva, pudiendo pedir en calidad de para mejor proveer el manifiesto de despacho de la referencia y resolver como lo dejo solicitado en el exordio de éste escrito.

Será justicia etc.

Rosario, Octubre 21 de 1898.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 21 de 1899.

Vistos: estos autos venidos en apelación por re-

Digitized by Google

curso de los Señores Castagnino hijos y Sanguinetti, contra la resolución administrativa de fs. 7 y

CONSIDERANDO:

1º Que según los documentos aduaneros corrientes han denunciado 50 sacos alpiste *ignorando* el peso y resultaron tener 56 kilos cada bolsa inclusive envase.

2º Que el consignatario al hacer el manifiesto en la forma presentada, ha usado de la facultad que le acuerdan los artículos 108 y 280 de las Ordenanzas de Aduana para librarse de las consecuencias del error que pudiera cometer al determinar el peso.

3º Que el que usa de un derecho no incurre, en responsabilidad ni en pena.

4º Que no puede existir diferencia de peso entre lo manifestado y su resultado cuando no se ha declarado peso en el manifiesto de fs. 24. Por consiguiente no son aplicables las disposiciones penales de los artículos 930 y 934 de las Ordenanzas de Aduana citados por el administrador.

5º Que la declaración del denunciante á fs. 1º y la del empleado á fs. 6, no es suficiente prueba para la aplicación de pena: la primera por ser de parte interesada, y la segunda porque queda en la condición de declaración singular y porque no son precisas sus afirmaciones.

6º Que la declaración del despachante de Aduana, debe reputarse confesión calificada que no puede dividirse en contra del confesante sinó admitirse con las descargas y explicaciones alegadas para demostrar que *no* ha existido principio de verificación cuando él declaró al guarda que las bolsas de alpiste contenían 115 kilos en vez de 56.

7º Que correspondiendo en todos los casos la prueba de los hechos á la acusación para la aplica-

Digitized by Google

ción de los artículos 930 y 934 de las ordenanzas de Aduana, y 58 de la Ley de Aduana, debe absolverse al acusado sino existe prueba en su contra, como sucede en el presente caso.

Por estas consideraciones, fallo definitivamente en ésta Sala de Audiencias: revocando la resolución administrativa de fs. 7. En consecuencia se absuelve á los apelantes de culpa y cargo.

Daniel Goytia.

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

Los recurrentes usando de la facultad que les confiere el art. 108 de las ordenanzas de aduana, han declarado segun testimonios de fs. 5 vta. y 24, ignorar el peso contenido en las cincuenta bolsas de alpiste cuyo despacho solicitaban.

Es indudable que tal declaración los liberaría de las consecuencias del error resultante en el peso de dicha mercadería, mientras los interesados no hayan fijado el peso de cada bulto, al efectuar personalmente la clasificación de la mercadería en los depósitos fiscales, con sujeción á lo dispuesto en el art. 109 de las ordenanzas.

En el caso *sub judice*, según la denuncia de fs. 1º corroborada por la propia declaración del despachante de los recurrentes que corre á fs. 3 vta., se ha comprobado la existencia de un grave error en el peso de las referidas bolsas de alpiste, despues de haber sido clasificada la factura de carga, parcialmente por el referido despachante.

El interesado en su declaración de fs. 3 vta. al reconocer la enorme diferencia de peso encontrada

Digitized by Google

en la citada mercancía, agrega que él mismo denunció su error al Vista antes de haberse dado principio á la verificación del manifiesto, pretendiendo encuadrar el caso ocurrente dentro de lo prescripto por el art. 934 de las ordenanzas. No creo aceptable tal manifestación, pues de la declaración de fs. 4 vta. confesado que cuando el interesado denunció su error al empleado competente, ya se habían clasificado las sardínas y mortadelas comprendidas en el despacho 4954 que corre á fs. 24. Tal confesión concordante con la denuncia de fs. 1 constituye plena prueba de que el error que motiva éstas actuaciones ha sido denunciado por el despachante despues que se había efectuado el control de las marcas, números y envase, y de haberse abierto los cajones que contenían parte de la mercadería cuyo despacho se procuraba.

De las referidas constancias se desprende que la denuncia del error, por los recurrentes, tuvo lugar después que se habían realizado todas las operaciones referidas que importan un principio de verificación.

Por otra parte, consta en autos que el peso real de las citadas bolsas de alpiste, es de ciento quince kilos en vez de cincuenta y seis kilos que se había manifestado por el despachante; de manera que el error ha sobrepasado en mucho, á la tolerancia permitida por el art. 128 de las citadas ordenanzas.

Por lo expuesto, creo de entera aplicación al *sub judice*, lo dispuesto en el art. 930 de las Ordenanzas, por lo que pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida en fs. 27 y confirmar la resolución administrativa de fs. 7.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1899.

Sabiniano Kier.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Abril 30 de 1902.

Vistos: Por los fundamentos aducidos por el Sr. Procurador General en su dictámen de fs. 30 y 34, se revoca la sentencia apelada de fs. 27 quedando firme la resolución administrativa de fs. 7 á 9 vta., devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el Inferior.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XXXVI

Procurador Fiscal contra Segundo Gimenez, violación de correspondencia.

SUMARIO.—*La excusación de adhesión del Procurador General al recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal del Juzgado, de la sentencia absolutoria de un procesado, por prueba deficiente de presunciones, implica un desistimiento, cuya consecuencia es la devolución de los autos al Inferior.*

Caso—Resulta del siguiente:

Digitized by Google

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 7 de 1899.

Vista:- La causa criminal seguida contra el reo Segundo Gimenez, de veinte y cuatro años de edad, de nacionalidad oriental, de estado casado, de profesión empleado, con domicilio en calle Córdoba Nº 379 no tiene apodo ni ha sido procesado antes, por violación de correspondencia de la que resulta:

1º Que á f. 2 se hace ante la Dirección General de Correos, la siguiente denuncia: que una carta franqueada en la sucursal de la estación central de Buenos Aires, y dirijida al Señor Francisco Fasce para entregarle en el Rosario de Santa Fé á Don Victor Gabelli, Calle Comercio 399, llegó á poder del último con el sobre de f. 1 distinto de aquel que puso el expedidor y de cuya carta faltaba, la cantidad de cien (100) pesos moneda nacional; que practicando se investigaciones á objeto de exclarecer el hecho denunciado se hace comparecer al cartero Segundo Gimenez, quien interrogado á f. 4 vuelta declara: que no recuerda haber entregado con fecha catorce de Setiembre, la carta ya referida, pues tenía costumbre de anotarla en la hoja de ruta; que al exhibírsele la foja de reparto donde figura habérsela entregado, manifestó que en efecto la entregó al dueño ó á su señora, y según consta en dicha foja la entrega se verificó de mañana; y que el día 13 y 14 de setiembre dejó las hojas de ruta en un alambre que había en la oficina con ese fin; á f. 5 vuelta declara Victor Gabelli que recibió la carta de manos de Dn. Catalina Fasce la que recibió á su vez de un cartero el dia trece por la noche; que acostumbraba á recibir dinero en carta certificada y la noche del día trece

Digitized by Google

se retiró de su casa antes que llegara el cartero siendo próximamente las nueve.

A f. 6 declara Catalina Fasce que tiene idea de que la carta le fué entregada el dia 13 de septiembre por un cartero, como á las 9 p. m. no siendo éste, Segundo Gimenez, quien estaba presente en ese acto; Y preguntando al respecto, contestó: que el dia 13 de Setiembre prestó servicio, pero no recuerda á quién entregó la carta, ni puede explicarse como ha sido entregada á la Señora Fasce cuando no la conoce.

A fs. 20 y 21 se acompañan dos sobres dirigidos á Francisco Fasce para entregar á Victor Gabelli.

A f. 22 declara Francisco Fasce que la noche que se entregó esa carta no estaba en su domicilio pero a su regreso, la esposa le manifestó que había recibido como á las 9 p. m. de ese dia y que no le hicieron firmar recibo alguno lo cual le hacía creer que fuese simple; agregando que al darle cuenta de su recepción le causó estrañeza el carácter de la letra con que estaba escrito el sobre completamente distinto á los que anteriormente se habían recibido.

A f. 22 vuelta declara nuevamente Dña. Catalina Fasce que confirmaba en todas sus partes lo que su esposo había depuesto, y agrega, que al dia siguiente se presentó el interesado á objeto de recoger la correspondencia y en el acto que se le entregó la carta notó que no era letra de su padre causándole esto desagrado y expresando de que algo le faltaba, que inmediatamente abrió la carta el mismo interesado en presencia de varias personas comprobándose que le faltaban cien pesos moneda nacional que en la misma le anunciaba.

Que á f. 28 declara Dn. Benito Dominguez, Gefe de la oficina de clasificación, que la correspondencia que llega de Buenos Aires, por tren nocturno se distribuye á las 8.30 ó 9 y la destinada á la casa calle

Digitized by Google

Comercio Nº 399 la entregaba al cartero Segundo Gimenez por que ella estaba situada en la esquina Comercio y Rioja, y en la foja de reparto del mencionado cartero figura el número de la casa que se ha hecho referencia, que el sello que lleva el sobre corresponde á la oficina de clasificación y crée el declarante que pertenece al tercer turno, que es de noche, que traido el procesado á la presencia de éste Tribunal, declara á f. 44 que se ratifica en sus declaraciones de f. 4 vuelta 5 y 6 reconociendo la firma puesta con ella, que no tiene conocimiento de una carta dirigida a Francisco Fasce para entregar á Victor Gabelli en la calle Comercio Nº 399 y cuyo sobre de f. 1º se le pone de manifiesto; que en Setiembre de 1896 el declarante desempeñaba el cargo de cartero en el Correo de esta ciudad prestando sus servicios en la sección 5ª que comprende las calles Rioja y San Luis, y no la de Comercio; Que las fojas de reparto de f. 7 a 18 inclusive no le corresponde pero si las que están de f. 24 á 26; Que interrogado para que explique la contradicción en que incurre cuando afirma á f. 4 y 6 que ha recibido y entregado la carta mencionada y ahora niega, contesta: Que no se explica la contradicción, pues el declarante no ha recibido ni entregado dicha carta; Que el cartero que hacía la distribución de la correspondencia en la calle Comercio, se llama Felix Alisio. 2º que á f. 50 el Señor Procurador Fiscal produce su acusación fundándose: que en autos está comprobado el hecho de la violación de correspondencia y en ellos existen reunidos todas las condiciones legales para que la prueba de presunciones sea completa, considerandose ellas bastantes para determinar el autor del delito; que en el presente caso existen un cúmulo de circunstancias desfavorables para el procesado Gimenez las cuales hacen nacer el convencimiento de su culpabilidad, que no constando en el proceso

Digitized by Google

causa alguna atenuante pide que de acuerdo con el artículo 52 de la ley nacional sobre crimenes del 14 de Setiembre de 1863, se condene al procesado Segundo Gimenez á pagar 300 pesos moneda nacional de multa ó en su defecto á sufrir seis meses de trabajos forzados con costas.

3º Que el Defensor del procesado contesta la vista fiscal á fojas 58, expresa: que los elementos de convicción aducidos por la acusación para fundar la prueba de presunciones, son insuficientes, pues segun resulta del exámen de los antecedentes del procesado ellos no tienen el carácter, de precisos, graves y concordantes, que la ley exije para que puedan servir de base en el castigo que la acusación formula contra el reo; que Gimenez no ha comprobado el delito, condición tambien indispensable para determinar el grado de su responsabilidad; que el hecho de que la carta haya pasado por diversas manos antes de llegar al cartero, es una circunstancia favorable para su defendido, puesto que ella pudo ser violada por cualquiera de los intermediarios que la tuvieron en su poder; que la contradicción á que se refiere la vista fiscal en lo relativo á la primera y segunda declaración prestada por el reo; no autoriza á presumir que legal y racionalmente el procesado sea el autor de la violación desde que la primera indagatoria ha sido tomada por una autoridad incompetente y esa declaración no puede por consiguiente afectar en nada en cuanto se refiere á la responsabilidad: que en atención á los fundamentos expuestos, sostiene que debe desecharse la acusación y absolverse de toda culpa y pena á su patrocinado; que abierta la causa á prueba no se presenta ninguna en autos.

Y CONSIDERANDO.

1º Que el sumario ni el plenario, ha probado la

Digitized by Google

acusación que el indicado Gimenez sea el autor de la violación de la carta de f. 1 (art. 468 del Cód. de Proceds. en materia penal)

2º Que el Señor Fiscal reconoce en la acusación, que no ha podido presentar otra prueba que la de presunciones. Pero, como la observa el señor Defensor, las meras presunciones en este caso no autorizan á dar por comprobada la delincuencia del procesado, porque no reunen las condiciones establecidas en el art. 358 del código citado, máxime cuando no ha sido posible practicar la diligencia de prueba pericial ordenada á f. 63 por la razón dada por el Gefe de Correos en el oficio de f. 64.

Que la confesión prestada por el reo ante el proveyente, prima sobre su declaración ante la autoridad administrativa (art. 316 del mismo código). Por estas consideraciones y atento al precepto del art. 13 del código citado, fallo definitivamente en esta sala de Audiencias, absolviendo al procesado de culpa y cargo; con declaración de que este proceso no afecta en nada su nombre y reputación.

Notifiquese conforme á derecho.

Daniel Goytia.

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

Encuentro ajustadas á las constancias de autos, las consideraciones que á fs. 69 y 70 fundan la absolución de culpa, del procesado Segundo Gimenez.

Las presunciones que contra él pudiera arrojar el sumario, y la misma contradicción de sus diversas declaraciones, no alcanzan á formar un criterio asertivo de su culpabilidad. Esas presunciones no están

Digitized by Google

de tal manera relacionadas y conexas, que conduzcan necesariamente á una deducción afirmativa del hecho imputado al cartero Gimenez; hecho que, en las condiciones que se ofrece á la apreciación judicial lo mismo pudo proceder del cartero, que de cualquiera de las otras personas que han intervenido en la tramitación de la carta violada.

No alcanzando el conjunto de las presunciones reunidas, las condiciones expresamente determinadas en el art. 358 del C. de Procedimientos en lo Criminal, para producir prueba legal, no obstante el recurso instaurado por el Señor Procurador Fiscal, pienso que procede la confirmación que solicita de V. E. de la sentencia absolutoria corriente á f. 65.

Diciembre 19 de 1899.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 3 de 1902.

Y Vistos: no habiéndose adherido el Procurador General á la apelación interpuesta por el Procurador Fiscal del Rosario; se resuelve darla por desistida, devolviéndose en consecuencia estos autos, al Juzgado de su origen.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA XXXVII

Madrid Rivas y Cia, apelación de una resolución de Aduana

SUMARIO.—*El error sobre el peso de las mercaderías no puede subsanarse despues de haber tenido lugar la verificación de la calidad de las mismas y liquidadose los derechos.*

Caso.—Resulta de la siguiente:

Resolución de la Administración de Aduana

Rosario, Marzo 7 de 1896.

Visto lo expuesto por los recurrentes y lo informado por Vistas y Contaduría y Considerando: que con fecha 26 de Diciembre de 1894, los Señores Madrid, Rivas y Cia. pidieron por manifiesto Nº 10324 el despacho de la mercaderia á que se refiere, cuyo manifiesto fué pasado á Vistas el dia 3 de Enero del corriente año, siendo verificado y despachado por el vista el 7 del mismo mes. y pasado á contaduría para su liquidación al siguiente dia ó sea el 8.

Que con fecha 10 del referido mes de Enero los recurrentes se presentan á la administración, pidiendo se les conceda rehacer el manifiesto de despacho, por haber sufrido un error craso en la manifestación.

Que pedidos los informes correspondientes el Vista despachante produjo el que corre á fs. de la solicitud Nº 1190 constando en él que dicho empleado se limitó á verificar la calidad del articulo, aforándolo y remitiéndolo á Contaduría, delegando en

Digitized by Google

el Guarda Almacen la facultad de pesar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 124 de las Ordenanzas.

Que necesitando la Administración conocer si efectivamente existía el error en la manifestación, volvió la solicitud á vistas para que procediera de acuerdo con lo dispuesto en los art. 128 y 129 de las Ordenanzas, según el caso en cuya virtud el Vista despachante puso nota en el manifiesto que se hallaba ya en Contaduría de que los cuatrocientos rollos cabullería dieron el peso de trece mil trescientos setenta y siete kilos.

Que en vista de los informes producidos, la Administración con fecha 13 de Febrero próximo pasado, no hizo lugar á lo pedido fundado en las prescripciones del art. 129 de las Ordenanzas, y en la interpretación dada por el Superior Gobierno en el Decreto fecha 22 de Agosto de 1891.

Que el caso presente encuadra dentro de las prescripciones del art. 129, puesto que el Vista no solo verificó la calidad del artículo sino que una vez aforado lo pasó á Contaduría para la liquidación; quedando relegado á segundo término la operación de pesar, (es decir cuando fueron entregadas las mercaderías) en virtud de la diligencia hecha de acuerdo con el art. 124.

Que no es exacto que los recurrentes hayan denunciado el error antes de llegar á la revisación por parte del Vista, por cuanto se presentaron á la Administración el dia 10, haciendo constar en la misma solicitud que el Vista había efectuado el despacho el dia 7 y pasado el manifiesto á la Contaduría el 8 que al revisar la liquidación practicada por la Contaduría, *recien se apercibieron que había cometido un error.*

Que la revisación á que se refieren los recurrentes no puede tener lugar, por cuanto la misión del Vista termina con el despacho, habiendo delegado en el Guarda Almacen la facultad de pesar y si nue-

Digitized by Google

vamente el Vista practicó la operación de pesar fué por órden expresa de la Administración, pero sin que ello importara corregir el procedimienio seguido, de perfecto acuerdo con lo que dispone el recordado art. 124 de las Ordenanzas.

Que en el caso ocurrente, la Administración no ha impuesto pena alguna sino limitándose á hacer cumplir la recordada prescripción del art. 129 que manda cobrar derechos por lo manifestado y por la misma razón de que no hay contrabando ni defraudación, no ha condenado con arreglo al art, 1054 y por ende tampoco puede tomarse en cuenta el 1057.

Por estas consideraciones y la interpretación dada por el P. E. al mencionado art. 129 de las Ordzas. en fecha 22 de Agosto de 1891 y 19 de de Febrero del corriente año, y lo resuelto por la Dirección General de Rentas con fecha 2 del corriente (expediente 1926 caratulado Gietz y Navarro) mandando que en ningun caso deben rehazarse documentos presentados al despacho, quedando sus errores sujetos á las prescripciones de las Ordzas de Aduana cuyo caso (idéntico al presente) se halla regido por el art. 129.

SE RESUELVE

No hacer lugar á lo solicitado en cuanto á la reconsideración, y si al recurso de apelación para ante el Juzgado Federal, debiendo presentar el certificado dentro del plazo de cinco dias que fija el art. 1067 de las Ordenanzas.

Notifíquese, tómese razón por Contaduría y repónganse los sellos.

Justino Solari.

Digitized by Google

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez de Sección:

El Fiscal Nacional en los autos traídos en apelación por los Sres. Madrid, Rivas y Cia. recurriendo de las resoluciones administrativas de ésta Aduana, de f. 4 vta. y 110 vuelta que les manda pagar derechos sobre lo manifestado de mas en una partida de 445 rollos cabo evacuando el traslado conferido del escrito de expresión de agravios de f. 25; ante V. S. expone:

Que por los fundamentos de las resoluciones recurridas y por los que brevemente paso a exponer, V. S. se ha de servir confirmar la parte dispositiva de aquellas *con especial condenación en costas*.

Los apelantes Madrid, Rivas y Cia solicitaron el despacho directo á plaza, según permiso N° 10324, el 26 de Dbre de 1895, de una partida de 445 rollos de cabo, manifestando un peso de 30.000 kilos. Pasado el despacho al Vista el día 3 de Enero último y verificado por éste el día 7, la contaduría hizo la liquidación de los derechos el día 8; de acuerdo con lo manifestado. El dia 10 del mismo mes de Enero, se presentaron los Sres. Madrid, Rivas y Cia solicitando del Sr. Administrador de Aduana permiso para verificar el manifiesto de despacho por haber sufrido un error al declarar 30.000 kilos. Mandada inspeccionar la mercadería, resultó un peso de 13.377 kilos.

El Sr. Administrador en las resoluciones de f. 4 vta. y 11 vta. á 14, no ha hecho lugar á este pedido, aplicando el art. 129 de las Ordenanzas de Aduana y la jurisprudencia administrativa que cita, segun la cual en ningun caso deben rehacerse documentos

Digitized by Google

presentados al despacho, quedando los errores sujetos á las prescripciones de las Ordenanzas.

La parte apelante dice en el escrito que contesto, que el art. 129 citado por el Sr. Administrador es inaplicable por que si bien es cierto que él establece que si se encontrara menor cantidad de mercadería que la manifestada. el Vista no suspenderá el despacho y deberá anotar sobre el manifiesto la diferencia encontrada. aforando las mercaderías manifestadas; en el caso *sub judice*, el Vista no pudo hacer anotación, puesto que no verificó el peso sino despues de haberse ellas presentado pidiendo la rectificación del manifiesto.

Verdad es que el vista encargado del despacho no verificó sinó la cantidad; y que la función del peso la delegó al ayudante de Almacenes, haciendo uso del derecho que le acuerda el art. 124 de las Ordenanzas; pero no es menos exacto que las Ordenanzas en su Art· 129 y principalmente el 131 y siguientes, disponen terminantemente que la oficina de liquidaciones debe hacer la liquidación de los derechos de acuerdo con el manifiesto de despacho, observando solo si el aforo y derecho fijados por el vista estan conforme con la tarifa y ley de Aduana; que en cuanto á la cantidad se debe estar siempre á lo manifestado.

El art. 312 de las Ordenanzas es mas terminante que los citados; pues se establece que en caso de encontrarse discrepancia entre el manifiesto y el bulto ó bultos inspeccionados, si la diferencia fuese en menos los efectos pagarán derecho por la cantidad manifestada.

El error, pues en este caso no excusa de ninguna manera el pago de los derechos por lo manifestado. En su consecuencia, V. S. se ha de servir confirmar con costas la resolución administrativa que manda pagarlos.- -Será justicia.

R. G. Parera

Digitized by Google

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 5 de 1897

Vistos: los autos venidos por apelación, de los señores Madrid Rivas y Cia. por una resolución de la Administración de esta Aduana, y

CONSIDERANDO:

1º Que según la petición de los interesados corriente á f. 1 solicitan del Sr. Administrador que prévias las diligencias del caso se sirva ordenar á la oficina correspondiente les sea devuelto el permiso Nº. 10324 sobre rollos cabos de otras fibras no alquitranadas para rehacerlo á fin de rectificar el peso y manifestar su verdadero. La resolución administrativa de fs. 4 y la de fs. 11 á 14 se limitan a negar lo solicitado por los interesados invocando decreto del P. E.

2º Que en el sistema y economia general de las Ordenanzas de Aduanas están sujetas á la revisión por los Tribunales Federales, los procedimientos de la Administración del ramo en las operaciones de Aduana que tengan un carácter penal ó impidan el ejercicio de una acción de caracter judicial sobre bienes de particulares.

3º Que la resolución apelada es de carácter meramente administrativo, no comprendida en los casos del considerando anterior, porque no contiene condenación á pagar mayores derechos que los que el interesado cree deber, ni el apelante ha satisfecho esos derechos salvando los que le pudiera corresponder para reclamar la devolución de lo que hubiera pagado de más.

Digitized by Google

Por estas consideraciones lo pedido por el señor Fiscal y fallos de la Suprema Corte contenidos en la Série 4ª Tomo 13, Página 415 y en la causa aduanera seguida ante este Juzgado contra Don Eduardo Caffarena fecha Octubre 3 de 1896, se confirma con costas la resolución apelada de fs. 4 y de fs. 11 á 14. Repóngase.

Daniel Goytia

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

Las ordenanzas de Aduana solo autorizan el recurso para ante los Jueces Federales, en los casos de aplicación de las penas á que se refiere su sección 6ª. El art. 1054 autoriza á los administradores de rentas para resolver condenando ó absolviendo, en los casos de contravención, defraudación ó contrabando. Y es de la resolución condenatoria en tales casos, que el art. 1063, prescribe «que cuando la resolución fuese condenatoria, podrá establecerse la via contenciosa, ocurriendo á la justicia Nacional». Así lo ha establecido tambien la jurisprudencia de los fallos de V. E. entre otros en las causas citadas en la sentencia recurrida corriente á fs. 38.

Encontrándola ajustadas á las prescripciones de las ordenanzas y á los precedentes jurídicos recordados, pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Marzo 21 de 1898

Sabiniano Kier.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 8 de 1902

Vistos.—Por los fundamentos de la resolución administrativa de fojas once á trece se confirma la de fojas cuatro vuelta.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XXXVIII

Demarchi Parodi y Cia., contra la Aduana del Rosario sobre exceso de ácido acético.

SUMARIO.—*El exceso ó diferencia de peso de mercaderías, entre el conocimiento visado por el consul argentino y la declarada de menos en el despacho á los efectos del pago de la liquidación de los derechos aduaneros, en la operación de importación es pasible de la pena de comiso, cuando aquella ha excedido de la tolerancia acordada por el art. 128 de las Ordenanzas de Aduana.*

Caso.—Lo explica la siguiente:

Digitized by Google

Resolución de la Administración de Aduana

Rosario, Abril 23 de 1896.

Y Vistos: El presente sumario seguido por denuncia de Dn. Simon L. Paez, por exceso de 527 kilos ácido acético común en el despacho de 10 cascos, pedidos por los señores Demarchi, Parodi y Cia é introducido por el vapor Francés «Olbia», entrado al puerto el 14 de Marzo del corriente año: y—Considerando: Que los interesados en su declaración de f. 4 niegan que haya habido exceso porque pidieron en el permiso el conjunto de la mercadería y que no consideran como llenos los dos cascos, por que han entrado vacíos á depósito, manifestación comprobada por la declaración del guarda Almacen que recibió la mercadería, L. Figuereido, de f. 5, que pedido informe á la contaduría, para saber como se había manifestado la partida de ácido si por capacidad ó peso como fué pedida, se informa que fué manifestada por 10 cascos ácido acético y pedida á despacho por la misma cantidad de cascos con un peso de 2278 kilos.

Que en el conocimiento consular viene manifestada la mercadería por 10 cascos con un peso de 2500 kilos lo que arroja una diferencia de 222 kilos con la pedida á despacho, que es la que debe tenerse en cuenta y no la de 52 como lo sostiene el denunciante.

Que en el caso presente no se ha hecho declaración alguna de avería por el capitan ni tampoco pedido rebaja por los interesados resultando por consiguiente, un exceso de 222 kilos.

Que el expresado exceso, pasa de la tolerancia acordada por el art. 128 de las Ordenanzas de Adua-

Digitized by Google

na constituyendo una infracción prevista y penada por el art. 930 de las mismas.

Por lo tanto resuelvo: caído en comiso el exceso de 222 kilos acido acético común adjudicándose al denunciante prévio pago de los derechos correspondientes al Fisco debiendo deducirse esta cantidad de la de 527 kilos que está depositada, el resto entregarse á los interesados, también prévio pago de derechos, sinó se hubiese efectuado.

Hágase saber, pase á contaduria para su ejecución y repuestos los sellos por los Señores Demarchi, Parodi y C.ª, á la Alcaidía para la entrega del sobrante y con constancia vuelva á sumarios para su archivo.

Justino Solari.

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez de Sección:

El Fisco nacional en el expediente traído en apelación por los Señores Demarchi, Parodi y C.ª, reclamando contra una resolución de la Aduana que los condena al comiso de exceso de 222 kilos de ácido acético, evacuando el traslado conferido del escrito de expresión de agravios de fs. 10, ante V. S. expone:

1º Que por los fundamentos legales que paso á exponer V. S. se ha de servir confirmar la parte dispositiva de la resolución del Señor administrador de s. 6 vta. á 7 en cuanto declara caído en comiso los 222 kilos de ácido acético común *con especial condenación en costas.*

2º El hecho que ha dado origen á esta causa está reconocido y confesado por la parte apelante, no

Digitized by Google

solamente en su declaración de fs. 4 vta. prestada en el sumario administrativo. sino tambien en el escrito de expresión de agravios cuyos primeros párrafos á fs. 10 dicen así; «En el vapor «Olbia» llegaron consignados á la casa que represento. diez cascos conteniendo ácido acético común y con un peso de *dos mil quinientos* kilos según conocimiento: Descargada la mercadería, entraron á depósito solo *ocho cascos*, pues los otros dos llegaron destrozados y vacíos. Se solicitó despacho de *diez cascos* con un peso manifestado de 2278 kilos, treinta y tres kilos más del peso que presentaba la mercadería. esto es. los ocho cascos llenos pesados por el denunciante Paez y cuyo informe obra á fs. 3».

3º Este hecho de manifestar en el permiso de despacho 2278 kilos de ácido acético en vez de hacerlo de conformidad con el conocimiento consular que expresa 2500 kilos; es lo que el Señor Administrador considera punible. y lo ha castigado con la pena del comiso de la diferencia, es decir 222 kilos.

Los apelantes sostienen que el artículo 930 en que se funda la resolución administrativa es inaplicable al caso *sub judice*, porqué aquel se refiere á cuando el Vista encontrare diferencia de mas en el acto de la verificación; mientras que en el presente ha resultado diferencia de menos á causa de existir dos cascos vacios y que por ésta se solicitó el despacho calculando la pérdida de estos: que la única pena que les sería aplicable por existir diferencia de menos peso en la mercadería manifestada para el despacho. y el establecido en el conocimiento consular sería la que determina el art. 312 de las ordenanzas, que dice así: «En caso de encontrarse discrepancia entre el manifiesto y el bulto ó bultos inspeccionados si la diferencia fuese en menos los efectos pagarán derechos por la cantidad manifestada».

4º En cuanto á la inaplicabilidad del art. 930 ci-

Digitized by Google

tado por la resolución administrativa, soy de la misma opinión que la parte apelante, puesto que efectivamente esta disposición es para el caso en que la diferencia resultare de más en el acto de la verificación; y en el *sub judice* se ha encontrado diferencia en ménos de lo que debió manifestarse de conformidad con el conocimiento. Pero el artículo 312 en que se apoya la contraria es también no menos inaplicable; porque es para el caso en que el manifiesto consular ó general dijese por ejemplo 10 cascos con 2500 kilos; se pidiesen á despacho diez cascos con igual peso; y resultaran 2400 kilos. Entonces habría que pagar según el art. 312, derechos por los 100 encontrados de ménos. Más en el caso en cuestión tenemos que el conocimiento consular expresa diez cascos con 2500 kilos, y en documento de despacho diez cascos con 2278 kilos; y yo pregunto ¿porqué los consignatarios han manifestado ménos peso del que traía el conocimiento consular? Ellos contestan porque había dos cascos vacios ¿y porqué manifestaron de ménos cuando sabian que tenían que pagar los derechos por la diferencia ó contenido de los vacios; pues que confiesan que la única pena que les correspondería sería la de pago de derechos?

Luego la manifestación de ménos en la solicitud de despacho, ha sido maliciosa, porque los consignatarios sabían que debían pagar derechos por el contenido de los cascos vacíos; una vez que no habían declarado la avería, art. 808 de las Ordenanzas. Por consiguiente este hecho que pudo pasar desapercibido, tendía á disminuir la renta; ó á perjudicar al Fisco, porque en vez de pagar por solo 2278, debieron hacerlo por 2500 kilos. Por otra parte, ¿cómo probarían los consignatarios que los cascos vacios contuvieron ácido acético y no otra mercadería? Por esta razón es que la Aduana cobra derechos, por

Digitized by Google

todo lo manifestado; y aún por las mermas ó derrames que no se han declarado oportunamente (art. 808 de las Ordenanzas) y que ella no ha podido verificar. En consecuencia es el caso de aplicar los art. 1025 y 1026 de las Ordenanzas, que establecen «que será considerado como fraude y por consiguiente materia de pena toda falta de requisito, toda falsa declaración y todo hecho que despachado en confianza, por la Aduana ó que si pasara desapercibido produjera menos renta de lo que legítimamente se adeuda; y que todo hecho que tiende á disminuir indebidamente la renta aunque no tenga en las Ordenanzas una sanción especial, será castigado con la pena de comiso, si se intenta sobre la cantidad, como ha pasado en el caso *sub judice*.

Por todo lo expuesto, pido se confirme la resolución administrativa, por los fundamentos que dejo expuestos con especial condenación en costas.

Será justicia, etc.

R. G. Parera

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 21 de 1896.

Vistos estos autos venidos en apelación por resolución del Administrador de Rentas de esta ciudad contra los Señores Demarchi, Parodi y Cª., y Considerando: 1º Que la resolución administrativa condena á comiso doscientos veinte y dos kilos ácido acético, fundándose en que los introductores han manifestado menos cantidad que la expresada en el manifiesto consular aplicando al efecto el art. 930 de las Ordenanzas de Aduana que dice: «Las diferencias que resulten de *mas* en la verificación del despacho

Digitized by Google

directo, si exceden de la tolerancia acordada en el art. 128 serán comisados de su especie ó cantidad y condenados á dobles derechos las diferencias de calidad que excedan de dicha tolerancia siendo aplicable el producido de la pena al Vista qne verificó el despacho.»

2º Que tanto el apelante como el Señor Fiscal *están de acuerdo* en conceptuar inaplicable el artículo transcripto; puesto que efectivamente esta disposición dice el Fiscal, es para el caso en que la diferencia resultase de mas en el acto de la verificación; y en el caso *sub-judice* se ha encontrado diferencia en menos de lo que debió manifestarse de conformidad con el conocimiento.

3º Que reconociendo ambas partes la errónea aplicación de la disposición en que está basada la resolución administrativa, bastaría esta consideración para que proceda su revocación; pero hay que agregar, que según informe del Señor Administrador de fs. 26, el ácido acético, motivo de esta cuestión, está aforado a razón de tanto el kilo *peso bruto*.

De consiguiente, habiéndose manifestado *mayor peso* en kilos, que el que realmente existía en los depósitos de Aduana, es aplicable al caso, la última parte del artículo 312 de las Ordenanzas de Aduana.

Por tanto, definitivamente fallo en esta sala de audiencias: revocando la resolución de fs. 6 vta. y 7, debiendo hacerse la liquidación de los derechos sobre 2278, kilos de acido acético manifestado.

Notifíquese, y ejecutoriada vuelva al inferior á sus efectos.

Daniel Goyena

Digitized by Google

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

Está reconocido por las autoridades de la Aduana é informado á fs. 5 por el guarda almacen Don Manuel Figuereido que de los cascos introducidos á la Aduana del Rosario por la razón social Demarchi, Parodi y Cia. uno estaba sin fondo, otro con las duelas hechas pedazos, y *por consiguiente completamente vacios.*

Está informado tambien por la Contaduría á fs. 5 vta. que el pedido de despacho lo fué por diez cascos con 2278 *kilos ácido acético* y á fs. 25 vta. que el ácido acético referido es comun con aforo de 0,15 *cent.* kilo *peso* bruto.

Resulta demostrado, que esa mercadería se afora y despacha por peso, que se ha pedido despacho por el de 2278 kilos, y que de la verificación ordenada á fs. 2 y verificada á fs. 3 ha resultado la existencia de solo 2245 kilos, constatándose así la diferencia en ménos.

No es aplicable entonces el art. 930 de las ordenanzas que como resulta de su texto expreso, se refiere á las diferencias que resulten de mas en la verificación del despacho directo y no puede computarse como existente y pesado, á efecto de pago, el contenido perdido de los cascos introducidos á la aduana, destrozados y completamente vacíos que constata oficialmente el informe de fs. 5.

El texto aplicable es el art. 312 de las ordenanzas que haciendo justa diferencia entre el resultado demás, que implicaría un perjuicio para la renta sino fuera descubierto y el de ménos que no es suscepti-

Digitized by Google

ble de causar tal perjuicio, prescribe «que en caso de encontrarse discrepancia entre el manifiesto y el bulto ó bultos inspeccionados, si la diferencia fuese en ménos los efectos pagarán derechos por la cantidad manifestada». Ante esta prescripción, á mi juicio clara, no encuentro mérito legal para sustentar la apelación interpuesta por el Fiscal á fs. 28 vta. y me inclino á pedir á V. S. la confirmación por sus fundamentos de la sentencia recurrida de fs. 27.

Septiembre 19 de 1896.

Subiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 5 de 1902.

Vistos y Considerando: Que los conocimientos visados por los cónsules argentinos constituyen, en las operaciones de Importación la base del procedimiento Aduanero art. 44. y concordantes de las Ordenanzas y por lo mismo la liquidación de los derechos debe conformarse con las enunciaciones que en él se contengan en cuanto al peso de las mercaderías, etc., á menos que se denuncien ante la Aduana, averías ú otros hechos que hubiesen producido disminución, antes de principiada la verificación de la carga, art. 52, 104 y 847.

Que de estos antecedentes resulta que según el conocimiento consular, los 10 cascos de ácido acético sobre que versa la denuncia de fs. 1 contenian dos mil quinientos kilos y sin embargo los consignatarios los pidieron á despacho declarando un contenido de dos mil doscientos setenta y ocho kilos y resulta así mismo que al recibirse los cascos en depósito se verificó que dos estaban vacios sin que el Capitan decla-

Digitized by Google

rase la existencia de la avería ni el consignatario la diferencia de peso antes de la verificación en el depósito.

Que por consiguiente está plenamente demostrada la falsa manifestación con el claro propósito de defraudar la renta sobre la diferencia en peso, pues no se llenó el requisito de denunciar la avería en tiempo hábil.

Por esto y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, se revoca la sentencia apelada de fs. 27 y 28 quedando firme la administrativa de fs. 6 y 7 declarándose á cargo de los consignatarios Demarchi y Parodi y Cia. las costas de ambas instancias. Devuélvanse debiendo reponerse el sellado ante el inferior.

M. DE T. PINTO – FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XXXIX

El Procurador Fiscal, contra Pinasco y Castagnino, defraudación.

SUMARIO.—*El reembarco solicitado y acordado de mercaderías existentes en las Aduanas de la Nación, con destino á un puerto extrangero, operación que no se ha cumplido por haber aquellas desaparecido después de extraídas de los depósitos, ignorandose cual haya sido el fin que se les ha dado, es pasible de la pena, de una multa igual al valor de las mercaderías.*

Digitized by Google

En tal caso es de derecho estricto la condenación en costas al defraudador.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez:

Evacuando la vista conferida para hacer mérito de lo actuado ante V. S. expone:

Que consta de los documentos de fs. 2, 3 y 10 de estos autos que los Sres. Pinasco y Castagnino con fecha 22 de Diciembre de 1893, solicitaron de esta Aduana el reembarco de cinco bordalesas de vino tinto comun de Italia, para ser conducidos á la Asunción del Paraguay, en el vapor nacional «Urano» y que apesar de tener el cumplído permiso correspondiente consta tambien por los informes recabados de la Aduana de la Asunción, por el Consul Argentino en esa, que el vapor Urano en ese viaje, no introdujo las mencionadas cinco bordalesas de vino.

El Sr. Luis Castagnino, socio representante de la casa «Pinasco y Castagnino», á f. 34 ha reconocido las firmas de los documentos de fs. 2 y 3, como puestas por su socio Juan Castagnino, manifestando á la vez, que ellos solicitaron el reembarco, pero que las cinco bordalesas de vino fueron vendidas al contado á una persona cuyo nombre ignora, figurando no obstante, la venta en los libros de la casa, englobada con las operaciones de ese dia.

Ante estos hechos ¿cual es la responsabilidad de la casa de los S.S. Pinasco y Castagnino por no haber llegado la mercadería al destino manifestado por aquellos en el permiso de reembarco?

Digitized by Google

Los arts. 333 y 378 establecen que cuando se venda ó transfiera una mercaderia en depósito de Aduana, el vendedor y el comprador presentaran en la Oficina de Registros una solicitud por duplicado y firmada por ambos en que se dé conocimiento de la trasmisión de dominio para que se hagan las anotaciones convenientes, y que sin llenarse ese requisito, la Aduana no reconocerá la trasmisión del dominio. Y, según los arts. 378 y 383 de las mismas Ordenanzas, para sacar mercaderias de los depósitos con destino á la reexportación, entre los requisitos que deben contenerse el permiso del reembarco se debe encontrar la firma del exportador; y la Oficina de Registros, para expedir el permiso, debe cuidar que los permisos de reembarco esten firmados por el consignatario que hizo el depósito ó por la persona á quien se haya transferido debidamente la mercadería ó por los mandatarios ó dependientes de estos, con poder bastante en la Aduana.

Ahora bien; de acuerdo con estas disposiciones, para la Aduana en el caso *sub judice*, no hay otros dueños de las mercaderías reembarcadas y que no llegaron á su destino, que los Señores Pinasco y Castagnino, puesto que ellos no solicitaron la transferencia en depósito y porque ellos mismos pidieron personalmente el reembarco.

Los Señores Pinasco y Castagnino, han debido saber como comerciantes, que para desligarse de la responsabilidad de una mercadería vendida en depósito es indispensable la transferencia. Precisamente es el medio de vigilar ó control que tiene el Fisco para evitar las defraudaciones.

Los Señores Pinasco y Castagnino han reembarcado, pues, en este puerto, las cinco bordalesas de vino, y la Aduana acordó el permiso bajo declaración formal de aquellos, que la mercadería sería introducida en la Asunción del Paraguay.

Digitized by Google

Está comprobado que no se ha cumplido la introducción de la mercadería en el destino indicado; luego hay evidentemente una falsa manifestación.

Las Ordenanzas en sus artículos 1025 y 1026, castigan con la pena de comiso esta falsa declaración ó todo hecho que tienda á disminuir la renta, cuando se intenta sobre la cantidad de la mercadería y la S. C. N., tiene establecido que cuando desaparece la mercadería, el comiso está representado por el valor de ello, segun tarifa inclusive derechos, lo que en el presente caso, segun la liquidación de fs. 37 vta., importaría 171 $ con 57 ctvos.

Por todo lo expuesto pido que en definitiva se condene á los Señores Pinasco y Castagnino, como dueños de las cinco bordalesas de vino, desaparecidas en el viaje, á pagar el valor de ellas incluso derechos y al pago de las costas de este juicio. Será justicia, etc.

Otro si digo: Que existe en este Juzgado, otro expediente que se encuentra en estado de formular acusación seguido tambien contra los Señores Pinasco y Castagnino, por otro reembarco de tres pipas de vino, solicitado por dichos Señores en el mismo viaje del vapor Urano y con el mismo destino que las anteriores cinco bordalesas de vino, que tampoco llegaron á la Asunción, segun el mismo certificado del Cónsul Argentino.

Por estas circunstancias pido que éste proceso se acumule á aquel expediente y que por los fundamentos de la anterior acusación, se les condene tambien á dichos Señores Pinasco y Castagnino, como dueños de las tres pipas de vino, que tampoco llegaron á la Asunción, á pagar la suma de 246 $ con 57 ctvos. m/n que importan las tres pipas de vino segun la liquidación de fs. 29 vta., con especial condenación en costas.—Será tambien justicia.

R. G. Parera

Digitized by Google

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 26 de 1898.

Vistos estos autos seguidos por el Sr. Procurador Fiscal contra los Señores Pinasco y Castagnino por infracción á las Ordenanzas de Aduana, en virtud de de la solicitud y permiso de reembarco de unas pipas de vino á que se refieren los documentos de fs. 3 y 32 de los que resulta:

Que por los documentos mencionados solicitaron dichos comerciantes á esta Aduana permiso para reembarcar tres pipas de vino con destino á la Asunción en el vapor «Urano» segun el documento de f. 3, y por el documento de f. 32 solicitaron el mismo permiso por cinco bordalesas de vino al mismo destino y en el mismo vapor; que por las denuncias de f. 1 y 34 se afirma que los cascos de vino pedidos en reembarco no han llegado á su destino, segun informe del Cónsul Argentino en la Asunción y además, las últimas bordalesas no tenian vino, sino que eran vacias segun consta del documento de f. 31. Que citado á declarar el Sr. Luis Castagnino, casado comerciante socio representante de la razon social Pinasco y Castagnino, argentino de 36 años, dice á fs. 26 y 66. Que reconoce la firma de los documentos de fs. 3, 32 y 33, corresponden á fs. 2 y 3 del segundo cuerpo de autos pertenecen á la sociedad que representa; que los cascos de vino á que hacen referencia esos documentos han sido vendidos al contado, estando llenos de vino los cascos vendidos y no vacios como se afirma, sin conocer el nombre del comprador, ni consta este en el libro de la casa que representa por que se anotaron en globo las ventas á que se hace referencia, como venta al contado.

Digitized by Google

Declarado cerrado el sumario por los autos de f. 36 vta. y 70, presenta el Sr. Fiscal su acusación á f. 71 y pide se condene á los comerciantes nombrados al pago del valor de las mercaderías que han desaparecido, por constar que no han llegado á la Asunción, incluso los derechos respectivos y costas, fundado en los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

Los comerciantes procesados contestan la acusación sosteniendo que no existe Ley Nacional que pene el hecho de que no lleguen á puerto extrangero las mercaderías reembarcadas en la República Argentina; que los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana invocadas por el Sr. Fiscal como fundamentos para su acusación no son de aplicación pertinente al caso por que no existe falsa manifestación en las solicitudes de reembarco hechas por los Señores Pinasco y Castagnino.

Abierta la causa á prueba no se produce otra además de la contenida en el sumario, y

CONSIDERANDO:

1º Que segun resulta de autos, los Señores Pinasco y Castagnino, son los que personalmente han solicitado el reembarco de las mercaderías expresadas mas arriba, que por lo tanto, los responsables de las contravenciones á las leyes de Aduana (artículos 337, 338, 378, 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana).

2º Que los permisos de reembarco de las mercaderías fs. 3, 32 y 33, adolecen visiblemente del defecto del «conforme» de los agentes del vapor que acrediten transportaron la carga de reembarco; y tampoco expresan el viaje en que han de cargarse (art. 855.)

La omisión del requisito del «conforme» en las solicitudes de reembarco que debieron los cargadores exigir de los Agentes del vapor hace presumir fraudulenta la operación de reembarco en los términos

Digitized by Google

del art. 1025 de las Ordenanzas, pues si hubiérase llevado á efecto el reembarco de las mercaderías, hubiéranse procurado seguramente los cargadores el cuidado de exigir á los Agentes la manifestación de «Conformidad» para hacerlos responsables de todas las consecuencias á que hubiere lugar, según lo dispone el art. 857.

3º Que no habiendo puesto el «conforme» los Agentes del vapor «Urano» en los documentos de reembarco, es de presumir que la operación *no se ha realizado hasta hacer cargar á bordo* la expresada mercadería, corroborando esta presunción la de no haberse presentado la relación de la carga llevada por el vapor en los viajes que correspondían á los reembarcos (art. 855, 856, 857 y 859 de las Ordenanzas de Aduana).

4º Que si bien es verdad, corresponde á la acusación según el art. 468 del Código de Procedimientos en materia penal, probar el delito ó falta imputada, no es menos exacto, corresponde á la defensa probar las excepciones que alegan en su favor.

En este caso está probado por los documentos ya referidos que los Agentes del vapor no han recibido la carga á bordo, razón por la cual no han puesto el «conforme» á los permisos de embarco. La omisión de este requisito está penado por el art. 974 y 1025 de las Ordenanzas de Aduana porque *es un hecho que tiende a disminuir indebidamente la renta nacional* hacer desaparecer las mercaderías en el trayecto de los depósitos de Aduana al buque que ha de cargarlos.

La defensa por su parte, no ha probado para salvar su responsabilidad, que los cascos de vino han sido embarcados, ó han retornado á la Aduana, ó han pagado los derechos correspondientes para el despacho á plaza. Luego es indudable que ellos han caído en las penas impuestas por las ordenanzas á esta clase de infracciones.

Digitized by Google

5º Que el presente caso es distinto al que se ha resuelto con fecha de ayer, absolviendo á los mismos comerciantes acusados, porque en aquel se ha cumplido con lo dispuesto en los arts. 855 á 859 de las Ordenanzas de Aduana y se ha probado *el efectivo embarco* de las mercaderías, mientras que en el presente se han infringido esas disposiciones.

6º Que en la época en que solicitaron los comerciantes el reembarco de las mercaderías (Dbre. 21 y 22 de 1896) no existía ley en la República que calificara de delito ó falta y penara el hecho de no haber cumplido el solicitante de reembarco con la promesa de hacer llegar á la Asunción la mercadería si esta se hubiere efectivamente embarcado.

Por estas consideraciones y los seis primeros considerandos del fallo de la S. Corte, fecha 1º del corriente en la causa contra Gana, Cerro y Avendaño, sentencio definitivamente en esta Sala de Audiencias: condenando á los Sres. Pinasco y Castagnino de acuerdo con el art. 974 de las Ordenanzas de Aduana, a una multa igual al valor de las mercaderías solicitadas á reembarco, según planillas de fs. 29 y fs. 69, debiendo observarse en su adjudicación lo dispuesto por el art. 1029 de las Ordenanzas de Aduana, y lo establecido por la Ley de Aduana para 1893, sin costas, por no haber mérito para ello.

Daniel Goyena

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

Resulta de los documentos agregados á f. 3, 32 y 33 que solicitado el reembarco de algunas pipas de vino con destino á la Asunción del Paraguay, fué acor-

Digitized by Google

dado el permiso por la administración de la Aduana del Rosario.

Consta de un modo fehaciente el permiso de reembarco y la salida de los artículos de los depósitos de Aduana, con el propósito expresado y sin haber abonado en consecuencia derechos de importación.

Pero ni en los documentos de reembarque ni en ningun otro existe constancia de haberse realmente llevado y recibídose á bordo los vinos extraídos de la Aduana con el propósito enunciado y menos que hubiesen constituido parte de la carga conducida y entregada en el Paraguay.

De esta falta absoluta de prueba del cumplido del reembarco, á cuyo permiso se refieren los documentos agregados, resulta la responsabilidad de los cargadores que legalmente establece la sentencia recurrida.

Los arts. de la ordenanza citados en ella prescriben las formalidades que han debido observarse para el reembarco. Es materia de pena, prescribe el art. 1025, porque es considerado como fraude, toda falta de requisito, toda falsa declaración ó todo hecho que despachado en confianza, produjera menos renta de la que legítimamente se adeuda. Hay más todavía en el caso.

El reembarque no se ha cumplido, y este hecho tendente á disminuir la renta de Aduana, tiene la pena de comiso segun el art. 974 de las ordenanzas, y aun cuando no existiera aquella sanción especial, tendría igual pena, con sujeción a lo dispuesto en el art. 1026 de las mismas.

Por todo ello pienso, que procede la confirmación por sus fundamentos de la sentencia recurrida de fs. 86, en cuanto declara caídas en comiso y por ello sujetos á una multa igual á su valor, las mercaderias solicitadas á reembarco, y que la condenación en costas se impone legalmente, por tratarse de una

Digitized by Google

causa criminal en que se impone pena á encausados por defraudación de rentas fiscales. Pido á V. S. se sirva así declararlo.

Diciembre 5 de 1898.

Sabiniano Kier.

Falle de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 18 de 1902.

Vistos: De acuerdo con lo manifestado y pedido por el Señor Procurador General y Considerando: Que la condenación en costas pedida por el mismo, es de derecho estricto el aplicarla en este caso, por resultar condenados los encausados por el delito de defraudación de rentas fiscales: se confirma la sentencia apelada, siendo de cargo de los Sres Pinasco y Castagnino el pago de las costas de ambas instancias. Devuélvanse; debiendo reponerse el sellado ante el inferior.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XL

El Procurador Fiscal, contra Justo P. Juarez, violación de una carta certificada.

SUMARIO—*La petición del Procurador Fiscal de la Cámara, de que se confirme la sentencia del Infe-*

Digitized by Google

rior, apelada por el Procurador Fiscal del Juzgado, en razón de encontrarla el primero justa y conforme al mérito de los autos, negándose á sustentar el recurso, motiva la resolución de la Cámara mandando devolver la causa al Inferior.

Caso.--Lo refieren las piezas siguientes:

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez de Sección:

El procurador fiscal nacional en autos seguidos contra Justo Juarez por violación de correspondencia ante V. S. expone:

Que resulta comprobado en este sumario que el dia 25 de Diciembre p.p. de 3 á 4 de la tarde, se presentó en la Oficina de Correos y Telégrafos de Santa Clara de Sagier de esta Provincia, el sugeto Santiago Castellanos a certificar una carta para su esposa María Castellanos dirigida á San Nicolás conteniendo según el remitente treinta pesos: que en ese momento se encontraba al frente de la oficina Justo Juarez, argentino de 24 años, hijo de Andrés Juarez, encargado titular de la misma, y por hallarse éste enfermo; y como observara que el sobre de la carta no estaba en buenas condiciones, exigió que se le colocara dentro de otro, lo que así se hizo, poniéndole la dirección al nuevo sobre, y despachándolo á su destino, la oficina de S. Nicolás, donde llegó sin presentar exteriormente señas de violación. Instruido el sumario, las sospechas han recaído tan solo contra el procesado Justo Juarez, como autor de violación del sobre de f. 1 cuerpo del delito.

En primer lugar por su declaración de f. 10 á 12

Digitized by Google

de la que resulta que quiso ocultar que él había escrito la dirección del sobre de f. 2, en el que fué contenida la carta. ¿Qué objeto podia tener con esta ocultación si no fuera el autor de la violación? A esto hay que agregar que retuvo tres días la carta en su poder sin causa justificada siendo inexacta la excusa que alega que no había tren; porque diariamente corrían trenes de Santa Clara á San Francisco y de este punto á la ciudad del Rosario.

Además, la pieza llegó á S. Nicolás sin signos exteriores de violación y el sobre interior abierto.

Estas tres circunstancias demuestran suficientemente que el procesado Juarez, violó la carta en la oficina de Santa Clara cuando supo que tenía dinero, sustituyendo el sobre exterior por otro con su misma letra; pero, como él, no era empleado de la Nación, y sí solo un simple encargado de la oficina, puesto por su Sr. padre para suplirlo momentaneamente, la pena á aplicarse no es la de lo penal, del 14 de Setiembre de 1863, sinó la prevista y señalada por la del 10 de Octubre de 1876, en el art. 144, inc. 1º, ó sea una multa de 900 á 1000 $; para todo el que dañare ó destruyese la correspondencia en cualquier lugar destinado á recibirlo.

Por lo expuesto, formulo acusación contra el procesado Justo Juarez, como reo de delito de violación de una carta certificada, y que se le condene al termino medio de la pena, ó sea 600 $ de multa por no haber circunstancias atenuantes ni agravantes que considerar y al pago de las costas de esta causa.

Será justicia.

Noviembre 2 de 1899.

R. G. Parera

Digitized by Google

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 10 de 1900.

Vista esta causa criminal seguida contra Justo Juarez, argentino, soltero, de 24 años, empleado y domiciliado en la colonia Santa Clara, próxima de esta provincia, por el delito de violación de correspondencia y sustracción de dinero remitido por carta.

Resultando:

1º La base del proceso descansa en la denuncia formulada á f. 3 ante la autoridad administrativa de correos de San Nicolás, por la Sra. María Castellanos, quien expone que desde la mencionada colonia, le fué remitida la carta certificada Nº 1082 en el sobre corriente á f. 2, cuya letra no es del interesado, y que servía de cubierta al de f. 1 que encontró roto y del cual ha sido sustraída la suma de 30 $ que se le enviaban en la misma carta segun aviso del remitente. Iniciadas las diligencias administrativas para esclarecer el hecho denunciado recayeron las primeras sospechas, desde luego en el encargado accidental de la oficina de correos de Santa Clara Justo Juarez, quien por enfermedad de su señor padre tenía á su cargo la mencionada oficina.

2º Declara el acusado ante el empleado de correos Sr. Justo V. Lopez, enviado por la dirección general á levantar el sumario administrativo del caso que la carta aludida le fué presentada en malas condiciones para su admisión en el correo, razón por la cual la rechazó pero habiéndole pedido el interesado que con su puño y letra le pusiera la dirección del sobre, así lo hizo en cuya cubierta escribió el declarante el nombre y domicilio del destinatario.

Digitized by Google

Agrega, que el remitente de la carta certificada no le avisó que contuviera dinero ni lo supo el exponente hasta después de pedirle informes al respecto; y que no expidió la carta á su destino en la misma fecha con que la recibió en la oficina; que la letra del sobre de la segunda cubierta no la conoce y que la carta expidió á su destino con fecha 27, via San Francisco (f. 10 á 12) á f. 32 ante el proveyente ratifica en el acto de prestar su declaración indagatoria, la anterior exposición.

3º Clausurado el sumario, el Sr. Procurador Fiscal haciendo mérito de la causa expone en su dictámen de f. 40: que de la exposición antes recordada del reo, resulta que quiso ocultar que había escrito la dirección del sobre de f. 2; á la que se agrega, que estuvo tres dias la carta certificada en su poder sin causa justificada, llegando á San Nicolás, sin signos exteriores de violación y el sobre interior abierto; que estas circunstancias demuestran suficientemente que el procesado Juarez violó la carta en la oficina de Santa Clara, cuando supo, que tenía dinero, sustituyendo el sobre exterior por otro con su misma letra.

Fundado en estas consideraciones, formula su acción contra el procesado Justo P. Juarez y pide se le condene como reo del delito de violación de una carta certificada que se previene y castiga por ley de 10 de Octubre de 1876, en el art. 144, inc 1º á pagar la multa de 600 $ m/n, y al pago de las costas del juicio.

4º El defensor en su defensa á f. 52, arguye á favor de su defendido: que las exposiciones de la damnificada y de su esposo de f. 6 á 7, carecen de valor legal, probatorio por encontrarse conformado dentro de las prescripciones de los arts. 276 inc. 8, 9, 10 y 13; que esas declaraciones han sido prestadas ante la administración de correos y carecen por

Digitized by Google

consiguiente, además de fuerza legal, porque no es autoridad competente para recibir denuncias é instruir procesos (art. 155 del Código de Procedimientos Criminal. Que en el caso *sub judice*, el cuerpo de delito no está comprobado, no habiendo en autos otros elementos de prueba que la confesión calificada del reo, debe atenerse á ella la sentencia, absolviéndole de culpa y cargo de la acusación del Ministerio Público.

5º Que á fs. 82 se abre esta causa á prueba que se ha omitido por las partes y no habiendo tampoco hecho uso del derecho que les confiere el art. 569 del Código citado, se llamaron á f. 55 autos para definitiva; y Considerando: 1º Que el Juzgado Federal de esta sección es competente para el conocimiento de esta causa, porque se asegura en las diligencias del sumario que la violación de la correspondencia ha tenido lugar dentro de la oficina de correos, y sujeta á la jurisdicción exclusiva del Gobierno de la Nación.

2º Que según el precepto contenido en el art. 468 del Código de Procedimientos en lo Criminal corresponden en todos los casos á la acusación la prueba de la criminalidad del procesado.

3º Que en el presente caso, el Sr. Fiscal no ha probado la violación de la carta certificada, cuerpo del delito porque las declaraciones de los denunciantes ó interesados ante la autoridad administrativa, no constituyen prueba en el proceso criminal, (art. 276, inc. 7º y 10 del Código de Procedimientos).

4º Que la acusación fiscal está basada unicamente en sospechas ó presunciones en contra del procesado pero no estando demostrado el cuerpo del delito por otro medio de prueba, directo é inmediato ni reuniendo las condiciones ó presunciones el carácter de graves precisas y concordantes, tal como requiere el art. 358 del Código citado, no puede conde-

Digitized by Google

narse al acusado por solo la sospecha que hace valer el Sr. Fiscal (art. 207 del mismo Código).

5º Que no existiendo en autos motivos para dividir la confesión del reo, debe aceptarse ésta, tal como lo prestara el procesado en su favor (art. 398 íd).

Por estas consideraciones, fallo definitivamente en esta sala de audiencias, absolviendo á Justo P. Juarez del delito á que se refiere esta causa con declaración de que el presente proceso no afecta su buen nombre y reputación. Notifíquese conforme á derecho y ejecutoriada cancélese la fianza y archívese.

Daniel Goytia

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

Del estudio de este proceso he llegado al convencimiento de que no hay en él elementos bastantemente probatorios del delito por el que se acusa al procesado, fuera de la declaración del mismo que le es favorable.

La sentencia absolutoria del Sr. Juez *a quo* asi lo ha declarado amoldando sus conclusiones á las circunstancias de autos, aplicando al caso *sub judice* las disposiciones legales correspondientes.

Por lo expuesto, no encontrando mérito legal para sustentar la apelación deducida por el Sr. Procurador Fiscal, pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos la sentencia recurrida de f. 56.

Febrero 14 de 1901.

Sabiniano Kier.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 5 de 1902.

Vistos: A mérito del desistimiento formulado por el Procurador General en su vista de f. 67 devuélvanse estos obrados al Juzgado de su procedencia para su archivo, prévia reposición de sellos.

M. T. DE PINTO.—FORTUNATO CALDERON.—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XLI

Clementino Roselli contra Francisco Rais por desalojo.

SUMARIO: *Procede rechazarse con costas la acción de reivindicación fundada en un documento privado de venta de la propiedad de un inmueble otorgado con fecha posterior á la petición del demandado, y no habiéndose justificado la tradición hecha al demandante.*

Caso: Lo explica el siguiente:

Digitized by Google

Fallo del Juez Letrado

Resistencia, Noviembre 9 de 1894.

Y Visto--Resulta: que Don Leonidas Gonzalez tanet con poder de Don Clementino Rosselli entabla demanda contra Don Francisco Ruiz para reivindicar 100 hectáreas de tierra comprendidas en el Nº 173 de la Colonia Popular, cuya propiedad la justifica con el boleto de compra venta expedido por la empresa «La Colonizadora Popular»; que posteriormente á fs. 12 el mismo Roselli expone: que en 15 de Enero de 1891 la mencionada empresa le vendió esa fracción de terreno, aceptando la transferencia que al respecto le hacía Don Juan Lacoley; que en virtud de ese contrato tomó posesión del lote mejorando su edificación y resolviendo su explotación; que posteriormente ha venido á perder la posesión por actos de usurpación, haciendo imposible sea recuperada, entre otras causas, por no conocer la persona que verdaderamente ocupaba, como consta en las diligencias judiciales practicadas, que sabiendo recien que esa ocupación clandestina la tenían Don Benjamin Maurel y Doña María Maurel de Martinet, entabla formal demanda de reivindicación contra estos fundado en el derecho que le acuerda el art. 2758 del Código Civil.

Corrido el traslado de la demanda á fs. 14 se presenta Don Benjamin Maurel y expone: que la posesión que él tiene del bien raiz es precaria, desde que la verdadera poseedora es su hermana Doña María M. de Rais, quien le cedió exclusivamente para cultivarlo.

A fs. 17 Doña María Maurel de Martinet, evacuando ese traslado agrega: que habiendo contraído

Digitized by Google

matrimonio con Don Fernando Rais han ocupado el lote de terreno demandado en virtud del derecho que le dá el boleto de fs. 16; que desde esa fecha hasta su viudedad, acaecida en 1892, continuó en su posesión tranquila con una niña habida en matrimonio; que posteriormente contrajo nuevas nupcias con Don Juan Martinet, entregando á su hermano el terreno para explotarlo en la agricultura; que á mas de ese derecho que tiene para poseer el bien reivindicado cita en su apoyo los art. 85 y 102 de la ley de inmigración y colonización para solicitar al final el rechazo de la acción instaurada con costas. Habiendo el Juzgado nombrado un tutor especial á la menor hija de Don Fernando Rais y Doña María Maurel, contesta la demanda á fs. 25 pidiendo no se haga lugar en virtud de no haber comprobado el título de propiedad del terreno reivindicado con un documento de fecha anterior al presentado por el actor.

Por auto de fs. 27 vta. se abrió la causa á prueba, produciéndose las que corren á fs. 30 á 64, despues de cuyas diligencias se llamó autos para sentencia alegando de bien probado solo la parte demandante.

Y considerando:—1º que después de la declaración de Don Benjamin Maurel, en que dice que la posesión la tiene á nombre de otro, no está obligado por ese hecho á responder la acción instaurada, siendo desde ese momento la única parte demandada Doña María M. de Martinet y su hija menor, como sucesores de Don Fernando Rais (art. 2782 C. C.); 2º: Que la acción de desalojo, deducida por intermedio del apoderado Gonzalez Montaner se debe dar por retirada en virtud de la presentación posterior del actor en que interpone la de reivindicación, asi como cambiadas las personas demandadas; 3º: Que segun la prescripción del art. 2758 del Código Civil la acción de reivindicación es la que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el

Digitized by Google

propietario que ha perdido la posesión, la reclama y reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella. Segun este principio del derecho son necesarias dos condiciones esenciales para deducir la reivindicación: el dominio de la cosa y la pérdida de la posesión. ¿Se han justificado en autos estos extremos? Evidentemente que no.

El demandante para demostrar su derecho acompaña un documento privado de transferencia del bien expedido por la colonizadora popular, pero apesar de asegurarse en la demanda que ha estado en posesión del bien no resulta de la prueba rendida en hecho ni se ha comprobado la tradición como esencial para adquirir la posesión. Como consecuencia no se ha justificado tampoco la pérdida de esa posesión para traer en su apoyo el precepto legal recordado. La prueba testimonial se concreta á demostrar que el terreno en cuestión ha sido primeramente ocupado por Juan Lacoley quien mas tarde vendió á Roselli *el terreno lote N°* 173 (pregunta 6ª del interrogatorio de fs. 57); pero es que la posesión se adquiere por la aprehensión de la cosa con intención de tenerla como suya, no admitiendo otra excepción la ley que la adquisición por sucesión (art. 2373 del C. recordado). La venta a que hace mérito el actor debe referirse a las construcciones que allí tenía Lacoley y no á la propiedad del terreno que no le pertenecía, según declaraciones de las mismas partes. Además el demandante ha debido comprobar su afirmación de que *tomó posesión del lote mejorando su edificación y resolviendo así su explotación* y no se ha intentado siquiera con los testigos que han declarado. 4º: Que la posesión de D. Fernando Rais, después de la que ha tenido Lacoley, es reconocida por el demandante (argumento á la pregunta 11ª del interrogatorio de 37), declarando D. Salvador Cuscio, administrador de la Colonia Popular que ha oido decir á los emplea-

Digitized by Google

dos de la administración que aquel ha poblado el lote Nº 173 en seguida de haberse destruido la población de Lacoley; 5º: Que el documento presentado por el actor alrededor del cual hace deducir su derecho de propiedad es de fecha posterior á la posesión de la parte demandada y por consiguiente aún suponiendo que esta no hubiese presentado titulo alguno, no es suficiente para fundar la demanda como lo estatuye el art. 2789 del Código citado; 6º: Que en mérito á este último considerando el juzgado cree que es innecesario, para arribar á su conclusión apreciar la validez ó invalidez del título presentado por la parte demandada, lo que traería, además, un prejuzgamiento perjudicial para un juicio que puede sobrevenir sobre la misma cosa en litigio. Por estas consideraciones definitivamente juzgando, se resuelve:

No hacer lugar á la demanda interpuesta por D. Clementino Roselli contra Doña María M. de Martinet y una hija menor, como sucesores de D. Fernando Rais, sobre reivindicación del lote rural Nº 173 de la Colonia Popular. Sin costas por no hallar el Juzgado mérito para imponer. Repónganse las fojas.

F. I. Solari

Ante mí:—

José R. Navarro.

Digitized by Google

(1) **Vista del Defensor de Menores**

Setiembre, 17 de 1898.

Suprema Corte:

La acción reivindicatoria nace del *dominio* y mediante ella el *propietario* que ha perdido la posesión la reclama contra aquel que posée la cosa, art. 2758 del Cod. Civil.—El actor, pues, debe probar su dominio.

Don Clementino Roselli no ha justificado que es dueño del terreno que trata de reivindicar contra la sucesión de Don Fernando Rais.

El actor ha presentado á fs. 1 un convenio de venta del terreno materia del juicio, convenio efectuado con el Gerente de la Colonizadora Popular. Ese boleto es un instrumento privado, como no puede menos de reconocerlo el demandante á f. 65 vta.

Ahora bien: los contratos que tuviesen por objeto la trasmisión de bienes inmuebles en propiedad, deben ser hechos en escritura pública, bajo pena de nulidad (art. 1184, inc. 1º). El convenio de que instruye el instrumento presentado por Roselli podria dar lugar á una acción de éste contra la Colonizadora Popular (art. 1185), pero de ninguna manera á una acción reivindicatoria contra la sucesión de Rais, porque le falta la base para hacerla prosperar, es decir, la prueba del dominio del actor.

---

(1).—Esta vista fué expedida cuando la presente causa se encontraba en la Suprema Corte de Justicia Nacional y que por la Ley Nº 4055 fué remitida á esta Excma. Cámara. El lector hallará otras en la publicación de los Fallos en que por análoga razón son dirigidas á aquel Tribunal.

Digitized by Google

Por estas breves consideraciones y las concordantes de la sentencia apelada, solicito de V. E. se sirva confirmarla con costas.

Carlos P. Hurtado.

Falle de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 16 de 1902.

Vistos y Considerando: Que la acción reinvindicatoria nace del dominio y mediante ella el propietario que ha perdido la posesión, la reclama contra el que posée la cosa; art. 2758 del Código Civil.

Que tratándose de bienes inmuebles, tal dominio ó propiedad solo puede acreditarse con escritura pública, según el art. 1184, inciso primero de dicho Código.

Que en el caso *sub judice* se demanda á fs. 12 la reivindicación de cien hectáreas de tierra con el simple documento privado de fs. 1 que solo acredita uña promesa de venta, que por si no basta para fundar la reivindicación.

Por estos fundamentos, y los del *a quo* referentes á la posesión, en su sentencia recurrida de f. 71 vta. se confirma ésta, con costas. Hágase saber, debiendo reponerse el sellado ante el inferior.

M. T. de Pinto.—Fortunato Calderon.—José Marcó.

Digitized by Google

CAUSA XLII

Juan M. Ledesma en representación de los herederos de Don Julian Ayala, solicitando la apertura del juicio testamentario de éste.

SUMARIO.—*Es nula la declaratoria de herederos y la cuenta particionaria que atribuyan respectivamente el carácter y porción de bienes de los hijos legítimos á los naturales que no han justificado haber sido legitimados en los términos legales por el subsiguiente matrimonio de los padres; no obstante, la declaración testamentaria del causante que exprese haber legitimado á los segundos, cuando tambien manifieste que se repartan sus bienes conforme á lo que á cada uno le asigne la ley.*

La declaratoria de herederos y la cuenta particionaria deben practicarse conforme á lo que resulte probado en autos; debiendo excluirse la representación común de herederos cuyos intereses esten en oposición, tanto mas habiendo menores.

Caso.--Resulta de las piezas siguientes:

Fallo del Juez Letrado

Posadas, Arril 29 de 1896.

Vistos: para proveer la solicitud corriente á fs. 67 que el representante de los herederos instituidos en el testamento de f. 1 hace y ha reiterado á fin de que se declare á estos, que lo son: Dona Tomasa Chamorro Doña Petrona Rios, La Cruz, Nemesio, Diego,

Digitized by Google

Valentina, Nicomedes, Valentin. Romulo y Polonia Ayala, únicos y universales herederos del causante de ésta sucesión Don Julian Ayala, solicitud que tambien hace á fs. 25 Don Antonio C. Maidana esposo de Doña Nicomedes.

Y Considerando: Que por la partida de f. 60 se comprueba el fallecimiento de Don Julian y por el testamento mencionado y las partidas de fs. 51 ratificadas a fs. 52 se acredita la calidad de esposa de Doña Petrona Ayala respecto de él y la filiación legítima de Doña La Cruz, Nemesio, Diego Valentina, Nicomedes, Valentin, Romulo y Polonia respecto de aquellos hallandose justificados por el mismo testamento el carácter de hija natural de Doña Tomasa Chamorro respecto del causante. Que por el documento de f. 64 se halla comprobada la muerte de Don Diego Ayala anterior á la de su padre Don Julian.

Que por el certificado del secretario corriente á fs. 69 se justifica que fuera de Doña Petrona Rios por sí y en representación de sus hijos Nicomedes, Valentin, Romulo y Polonia de Don Cayetano Rios, por su esposa Doña Tomasa Chamorro de Don Juan Campos por su esposa Doña Valentina Ayala y de Don Gaspar esposo de Dª. La Cruz Ayala y de D. G. Nemesio Ayala, ningun otro pretendiente se ha presentado en el término de los edictos alegando derechos hereditarios en el presente juicio.

Que en consecuencia y oido el Fiscal y defensor de menores, corresponde y se declara á Doña Petrona Ríos á Doña Valentina La Cruz, Don Nemesio, Nicomenes, Valentin, Romulo y Polonia Ayala y á Doña Tomasa Chamorro, únicos y universales herederos de Don Julian Ayala y con derechos que como tales y en el carácter que se deja hecho mención les corresponde la herencia.

Dense á los interesados los testimonios que pidieran y cese la intervención Fiscal.

Digitized by Google

Repónganse los sellos.

D. Quiroga.

Augusto Blanco.

Vista del Defensor de Menores

Suprema Corte:

V. E. me ha dado vista del juicio testamentario de Don Julian Ayala, cuyo expediente ha sido elevado en consulta por el Sr. Juez del Territorio de Misiones, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 de la ley sobre organización de los Territorios Nacionales de Octubre 16 de 1884, y con éste motivo debo decir á V. E. que la cuenta particionaria agregada de fs. 136 á fs. 152 vta. que toma por base la declaratoria de herederos de fs. 96, contraría las disposiciones de nuestro Código Civil.

El causante Ayala declara en su testamento de f. 1 á f. 3 que es casado con Dª. Petrona Rios, habiendo legitimado los hijos naturales que tuvo con la misma y que después de su matrimonio nacieron otros.

De la partida de bautismo agregada á f. 61 resulta, efectivamente que Valentin á quien cita Ayala en su testamento entre sus hijos, nació el 16 de Diciembre de 1876; es decir, antes de su matrimonio con Dª. Petrona Rios que tuvo lugar el 14 de Octubre de 1878, según se vé en la partida de f. 51. Es posible que en el mismo caso se encuentren, otros hijos del causante dados los términos que emplea en su testamento, aunque en autos no existe mas antecedentes.

Ahora bien: para que la legítimación por el subsiguiente matrimonio de los padres tenga efectos

Digitized by Google

civiles, los padres del hijo natural han de reconocerle antes de la celebración del matrimonio, ó al inscribirse éste en los registros parroquiales, ó dos meses después de celebrado el matrimonio, debiendo hacerse ese reconocimiento en la partida de nacimiento ó ante el Juez del lugar levantándose el acta correspondiente, ó por escritura pública, ó en presencia del párroco y testigos del matrimonio, si se hiciese al contraerse éste. Así lo disponen los arts. 317 y 318 del Código Civil.

Entre tanto, ni en la partida de matrimonio de fs. 51 ni en la de bautismo de fs. 61 ni en otro documento alguno de los agregados al expediente, se encuentra ese reconocimiento que debió ser hecho dentro del término de la ley.

Con estos antecedentes, no ha podido hacerse la declaratoria de herederos con los términos usados en la de fs. 86 vta, y menos adjudicarse como se ha hecho, á Valentin y á los demás que se hallen en su caso una porción igual á la de los hijos nacidos después del matrimonio de sus padres; porque pasado el término de los dos meses del art. 317 sin el reconocimiento, la porción hereditaria de los hijos nacidos antes del matrimonio es solamete la que corresponde á los hijos naturales y determina el art. 3579 del C. Civil.

Soy pues, de opinión que V. E. no debe aprobar los procedimientos seguidos en éste expediente dejando sin efecto la declaratoria de herederos y la partición hecha, para que el Señor Juez Letrado de Misiones disponga que los interesados acrediten los extremos necesarios y se haga la distribución del haber hereditario con arreglo á lo que resulte justificado.

Carlos P. Hurtado.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 13 de 1903.

Visto en consulta: Por las consideraciones aducidas por el Defensor de Menores á fs. 160 y 161 se deja sin efecto el auto de fs. 96 vta. y 97 en que se hace la declaratoria de los herederos del finado Dn. Julian Ayala así como la cuenta de partición de bienes de fs. 136 á 152 y el auto que la aprueba y vuelva al inferior para que disponga que los interesados justifiquen los extremos legales, procediendo á la partición de acuerdo con lo que resulte probado; bien entendido que no debe admitir la representación común de personas cuyos intereses esten en oposición mayormente cuando entre ellos hay menores.

M. T. DE PINTO.—FORTUNATO CALDERON.—JOSÉ MARÇÓ.

CAUSA XLIII

Juicio sucesorio de Don Gaspar Stella.

SUMARIO.—*Llenadas las formas substanciales del procedimiento corresponde la aprobación de las operaciones de liquidación y partición de los bienes en el juicio sucesorio.*

Digitized by Google

Caso.—Resulta de las piezas siguientes:

Nota del Secretario

NOTA:—Estando vencido el término fijado en el precedente auto sin que se hubiera hecho observación alguna á la cuenta particionária presentada por el perito Sr. Sarejannis paso estas actuaciones al despacho.—Blanco.

Auto del Juez Letrado

Posadas, Diciembre 27 de 1900.

Vista la precedente nota del Secretario apruébase en cuanto haya lugar las operaciones de liquidación y partición de los bienes sucesorios quedados por fallecimiento de Don Gaspar Stella, practicada por el perito Don Juan C. Sarejannis. Agréguense á los autos respectivos y repónganse los sellos, abonándose igualmente el importe sobre la cantidad liquidada del caudal hereditario según lo determina la ley de sellos vigentes.

Dada la poca importancia de los bienes sucesorios y las facilidades que ha tenido el perito Señor Sarejannis para efectuar el trabajo de partición de la referencia, se estiman sus honorarios en la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional de curso legal que deben ser abonados por la viuda Doña Feliciana Leiva de Stella.

Miguel Angel Garmendia.

Ante mí:—

Augusto J. Blanco.

Vista del Defensor de Menores

Suprema Corte:

Nada tengo que observar á los procedimientos seguidos en este juicio.

Carlos P. Hurtado.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 13 de 1902.

Y vistos: habiéndose llenado las formas sustanciales del procedimiento en este juicio de acuerdo con lo expuesto y pedido por el defensor de incapaces, se aprueba el auto de fs. 47 y vta. Hágase saber y devuélvanse.

M. DE T. PINTO – FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XLIV

Sucesorio ab-intestato de Doña Fidelina Rodriguez de Goycochea.

SUMARIO.—*Corresponde declarar arreglado á derecho el juicio sucesorio traído en consulta en el que se han observado los procedimientos civiles correspondientes.*

Caso.—Iniciado el juicio sucesorio de Doña Fidelina Rodriguez de Goycochea y verificadas las diligencias de inventario, tasaciones, publicación de edictos, declaratoria de herederos, liquidación y división de los bienes etc. se elevó en consulta á la Suprema Corte, por el Juzgado del Territorio de Misio-

Digitized by Google

nes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 1532 sobre Organización de los Territorios Nacionales.

Vista del Defensor de Menores

Buenos Aires, Octubre 28 de 1909.

Suprema Corte:

No tengo objeción que oponer á la aprobación de los procedimientos seguidos en este juicio sucesorio.

Carlos P. Hurtado.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná Mayo 14 de 1912.

Y vistos: á mérito de lo manifestado por el Señor Defensor de Menores y de encontrar arreglado á la ley el procedimiento seguido en esta causa así se declara y devuélvanse.

M. DE T. PINTO.—FORTUNATO CALDERON.—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XLV

Acevedo Alberto, contra Caffarena Eduardo, sobre interdicto de obra nueva.

Digitized by Google

SUMARIO.—*No procede condenar en costas al actor que sin temeridad ó culpa desiste de su demanda antes de la litis contestación, para llevarla ante el Juez del fuero del demandado conforme á manifestaciones hechas por éste.*

Caso.—Resulta de las piezas siguientes:

Auto del Juez Federal

Rosario, Agosto 17 du 1897.

Y vistos: No importando el escrito de fojas 10 un desistimiento de la acción deducida, sinó el pedido de que ella se tramite por otro fuero por no corresponder al Federal, no se hace lugar á la condenación en costas que se solicita en el escrito de fojas doce. Repóngase.

Daniel Goytia

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 13 de 1902.

Vistos y Considerando: Que Don Alberto Acevedo al demandar á Don Eduardo Caffarena por interdicto de *obra nueva* no procedió con temeridad y si en uso de un derecho, desde el momento que éste último reconoce y confiesa ser el ejecutor de las obras que motivaron la demanda: que si desistió de ésta, pues no otra cosa significa su escrito de fojas 10, lo hizo sin renunciar á la acción, antes de trabado el juicio por la contestación defiriendo al pedido de

Digitized by Google

Caffarena, quien se anticipó al juicio decretado dando explicación de hechos que ignoraba el actor.

Que, por lo tanto no hay culpa que imputar á Acevedo y por lo mismo no procede imponerle el pago de las costas.

Por esto se confirma el auto de fojas 26 y vuelvan debiendo reponerse el papel ante el inferior.

M. DE T. PINTO.—FORTUNATO CALDERON.—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XLVI

Procurador Fiscal contra el capitán del vapor «Fulton» Nº 2. Defraudación.

SUMARIO. - *1º No es prueba de la perpetración de un contrabando, el hecho de haberse pedido el permiso de reembarco en un puerto extranjero con intervención del Agente Consular Argentino, cuando no hay prueba de haberse efectuado el reembarco de las mercaderías, ni presunción de haber sido introducidas en lugar alguno de la República.*

2º El consumo de mercaderías de la carga hecho constar por una mera anotación del capitán en la lista del Rancho, no lo excusa, y lo hace pasible de la pena de una multa igual al valor de aquellas.

3º La falta á bordo del libro de cargamento á bordo ó sobordo y el de la escritura de propiedad del buque, sin que se haya justificado su extravío

Digitized by Google

por naufragio ó acontecimiento fortuito de accidente de mar, hace pasible al capitán á la multa de 250 $ oro.

Caso—Lo explica el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 4 de 1897.

Vistos estos autos seguidos por el Procurador Fiscal contra Gregorio Gavarone, capitán del vapor «Fulton 2º», por contrabando de mercaderías é infracción á las Ordenanzas de Aduana, de los cuales resulta:

Que despachado dicho vapor de la Aduana de Montevideo, en Mayo 22 de 1895 con la carga expresada en las fs. 33 y 40, para este puerto del Rosario, resultó que faltaba de la carga seis cajones de mercaderías y una bordaleza de vino; que según declaraciones del capitán y tripulación, niegan éstos haber recibido para cargar los seis cajones de mercaderías y en cuanto á la bordaleza de vino la consumieron en el camino, é igualmente declaran no tener a bordo la escritura de la propiedad del buque en el libro del sobordo.

Que por las investigaciones hechas durante el sumario no se ha conseguido demostrar que los seis cajones de mercaderías hayan sido efectivamente introducidos al territorio de la República Argentina, ni tampoco se ha podido conocer el contenido de esos cajones.

Que cerrado el Sumario, se produce la acusación Fiscal de f. 166 pidiendo para el Capitán la pena de arresto por el delito de contrabando; una multa igual al valor de la pipa del vino consumido á bordo y otra

Digitized by Google

multa por valor de doscientos cincuenta pesos oro por falta de los documentos y libros de sobordo y además las costas del juicio.

El Defensor del Capitán procesado niega que se haya recibido á bordo los seis cajones de mercaderías y por lo tanto sostiene que no se han contrabandeado; niega igualmente el derecho á esta Aduana y al Señor Fiscal para iniciar y seguir un proceso contra el Capitán del Vapor para que explique el motivo porque no aparecen á bordo bultos que se dicen cargados en una Aduana extranjera, pero que no consta en el manifiesto Consular, y que el manifiesto presentado en esta Aduana, resulta conforme con el manifiesto Consular. Respecto de la multa por el consumo de la pipa, sostiene el Defensor que figurando en la lista de f. 4. como (el) rancho, cincuenta litros vino Italiano en una bordaleza, no hay lugar para aplicar la multa por esa falta, porque no ha infringido ninguna ley. Respecto á la multa por falta de documentos y libros de abordo, sostiene igualmente que no debe haber aplicación de pena por no existir disposición de ley violada.

Que abierta la causa á prueba, no se produce ninguna por ambas partes, quedando expédita la causa para sentencia, y Considerando:

1º Que según el art. 1036 de las Ordenanzas de Aduana, considerándose contrabando, las operaciones de importación y exportación ejecutadas clandestinamente, ó en puntos no habilitados por la Ley ó por permiso especial de autoridad competente los hechos fuera de las horas señaladas, y los que se desvien de los caminos marcados por la importación y exportación.

2º Que según la jurisprudencia de la Suprema Corte, el delito de Contrabando no se prueba sino por la aprehensión en los puertos, horas y caminos no habilitados, no siendo suficientes, para suplir esta

Digitized by Google

prueba, los documentos extraídos de las Aduanas extranjeras.

En estos autos no se ha demostrado que se hayan introducido clandestinamente los cajones de mercaderías en el Puerto del Rosario ni en otro punto del territorio Argentino.

Tampoco se ha constatado que el autor del supuesto contrabando sea el Capitán del Buque «Fultan 2º».

3º Que de acuerdo con el dictamen del Señor Fiscal, podrá existir falsa manifestación al denunciar en esta Aduana los seis cajones de mercaderías mencionados, resultando en verdad que no existían á bordo del buque cuando dió entrada á este Puerto; pero como la ley no ha establecido penas para los casos como el presente, que no se conozca el contenido ni el valor de los bultos denunciados y no existentes, no hay lugar á la aplicación de pena por esta omisión, por no existir sanción anterior al hecho.

4º Que por el telegrama de fojas una y documentos de fojas treinta y tres y cuarenta, consta que el Capitán del Buque traía como carga con destino al Rosario una bordaleza de vino lo que según declaración del mismo Capitán á fs. 16, la destinó al consumo en calidad de provisión del Buque.

5º Que según el art. 1058 de las Ordenanzas de Aduana, los documentos que no son de Aduana no hacen fé para justificar la causa ó inocencia de la infracción, encontrándose en este caso la simple anotación de las provisiones del Buque presentada á fojas cuatro, que carece de fuerza legal para destruir el contenido de los documentos de f. 4, f. 33 y f. 40.

El cambio de destino que ha dado el Capitán á la bordaleza de vino constituye infracción al art. mil uno de las Ordenanzas, por la que se ha hecho acree-

Digitized by Google

dor á una multa igual al valor de la bordaleza de vino.

6º Que se ha probado tambien, en autos, que el Capitan del Buque no tenia á Bordo el libro de cargamento ó sobordo, ni la escritura de propiedad del Buque, que establecen los arts. 876 y 881 de las Ordenanzas de Aduana; y como el Capitán no ha justificado su extravío inculpable por naufragio ú otro acontecimiento fortuito, se ha hecho acreedor á la pena de doscientos cincuenta pesos oro establecida en los arts. 902 y 903 de las Ordenanzas.

Por estas consideraciones, y Sentencias de la Suprema Corte contenidas en el Tomo 10, Série 2ª, Pag. 279 y Tomo 14, Série 4ª, Pag. 25, fallo definitivamente en esta Sala de Audiencias: Absolviendo al Capitán del Buque Gregorio Gabarone de toda culpa y cargo por el delito de contrabando que se le imputan en estos autos, con expresa declaración que este proceso no afecta su buen nombre y reputación.

Por el cambio de destino que ha dado á la bordaleza de vino y por la falta de los documentos y libro expresados en el último considerando, se le condena á pagar en el término de tercero día una multa igual al valor de la bordaleza de vino y mas doscientos cincuenta pesos oro sellado ó su equivalente en moneda nacional, cantidades que se destinarán de acuerdo con las Ordenanzas de Aduana. Además pagará las costas producidas en este proceso. Repóngase.

Daniel Goytia.

Digitized by Google

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

No puede deducirse necesariamente la perpetración de un contrabando, del hecho de haberse pedido el permiso de reembarco en Montevideo, de los seis cajones de mercaderias denunciados.

Esas mercaderias á pesar del permiso de reembarco y de la órden de fs. 21, para su recibo, no aparecen á bordo y el Capitán y todos los individuos de tripulación, afirman que no han entrado ni los han visto. Ha podido dejar de cumplirse la órden de reembarco ó distraerse las mercaderias de su destino, antes de entrar á la jurisdicción de esta Aduana. En cualquier caso, no constando ni existencia á bordo en ningun momento ni habiendo sospechas siquiera de un desembarco clandestino, puesto que el buque no ha tocado puerto alguno ni comunicado con otro antes de entrar al del Rosario, la declaración de contrabando sería improcedente. Con sujeción á los fundamentos de la sentencia de fs. 89 considero ajustadas sus conclusiones, en lo relativo á los 6 cajones de mercaderías que motivan la apelación del Señor Procurador Fiscal. No creyendo deber sustentarla por aquella causa, pido á V. S. la confirmación por sus fundamentos de la sentencia recurrida.

Marzo 18 de 1898.

Sabiniano Kier.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná Mayo 14 de 1902.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad á lo pedido por el Señor Procurador General se confirma con costas la sentencia apelada; devuélvanse debiendo reponerse el sellado ante el Inferior.

M. DE T. PINTO.—FORTUNATO CALDERON.—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XLVII

Letamendi Julian, por Rosario Reyes Marin y Ramón R. Blosset, cumplimiento de contrato.

SUMARIO.—*Es improcedente la condenación en costas á la parte demandante que se ha adherido á la excepción de arraigo opuesta por el demandado y ha satisfecho la fianza que el Juzgado le ha impuesto.*

Caso.—D. Julian Letamendi, representante de la parte actora se presenta al Juzgado Letrado de Misiones, en el que había iniciado un juicio sobre escrituración contra Dn. Ramon R. Blosset y expresa; Que opuesta por su contrincante la excepción de arraigo, viene á manifestar su conformidad para garantir en

Digitized by Google

persona y con sus bienes hasta la cantidad en que se estime el arraigo en la clase de caución que se dispon-ga,

El demandado apeló por la falta de imposición de costas al actor, en la decisión de la incidencia por el siguiente:

Auto del Juez Letrado

Posadas, Agosto 29 de 1901.

Y vistos: Acéptase la caución ofrecida por el Sr. Letamendi, á cuyo efecto señálase la suma de dos mil pesos m/n de curso legal á cuya responsabilidad se entenderá sujeto dicho Señor por el simple consentimiento de éste auto. Aceptada que sea por parte del Sr. Letamendi, dicha responsabilidad, contéstese derechamente la demanda, bajo el apercibimiento de ley.

Miguel Angel Garmendia.

Ante mí:—

Domingo Sasso.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 14 de 1902.

Vistos y Considerando: que el demandante no se ha opuesto á la excepción de arraigo, y por el contrario ha adherido á la misma ofreciendo el apoderado su fianza personal por vía de arraigo: por esto se confirma el auto de fs. 11 vta. en que no se hace lugar á condenación en costas.

Digitized by Google

Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

M. T. DE PINTO.—FORTUNATO CALDERON.—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XLVIII

Celestino Challiol, contra Santiago Masera, por cobro de pesos.

SUMARIO.—*Procede confirmarse con costas, el auto que revoca á otro de contrario imperio, por oposición de parte, en el que se admitía la prueba de testigos, indicándose sus profesiones y domicilios fuera de término legal y sin que se hubieran urgido las diligencias para la producción dentro de él.*

Caso.—Resulta del siguiente:

Fallo del Juez Federal

Rosario, Diciembre 7 de 1899.

Vistos: estos autos para resolver el recurso de reposición interpuesto á fs. 69, y Considerando:

1º Que el actor en el escrito de fs. 64, que ofrecía la prueba de testigos, no ha cumplido con la primera parte del art. 120 de la Ley Nacional de Enjuiciamien-

Digitized by Google

to, indicando la profesión y el domicilio de los testigos ofrecidos.

2º Que la parte contraria tiene derecho por ese mismo art. á oponerse á que se reciban declaraciones de los testigos que no estuvieran claramente designados en la lista, como en efecto se opone el demandado en su escrito de fs. 68.

Por estas consideraciones y por haber dejado el actor vencer el término de prueba sin urgir se practiquen las diligencias probatorias dentro del término legal, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte. Revócase por contrario imperio el auto de fs. 48 vuelta. En consecuencia desglósense las actas de fs. 72 á 75, en mérito de lo resuelto por la Suprema Corte en los tomos 13, página 202, tomo 20, pág. 459; tomo 30 pág. 435; tomo 41 pág. 425 y tomo 64 pág. 19. Repóngase.

Daniel Goytia.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 15 de 1902.

Y Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de fs. 91. Devuélvanse debiendo reponerse el sellado ante el Inferior.

M. de T. Pinto.—Fortunato Calderon.—José Marcó.

Digitized by Google

CAUSA IXL

Onieva D. Fidel demanda por cobro de pesos á la sucesión de D. Desiderio Onieva.

SUMARIO.—*Carece de Jurisdicción la Cámara Federal de Apelación para conocer en el recurso de apelación de sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de una Provincia.*

Caso.—Lo explica el signiente:

Fallo de la Cámara Federal

Paraná Mayo 15 de 1902.

Tratándose de un recurso de apelación contra una sentencia pronunciada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes; y estando atribuido á la Suprema Corte Federal el conocimiento y decisión de tales recursos por el art 14 de la Ley de Jurisdicción y competencia de 14 de Setiembre de 1863, ratificada por el art. 6º de la Ley Nº 4055 que reforma á aquellas, devuélvase este expediente con nota á la Suprema Corte Federal.

M. DE T. PINTO.—FORTUNATO CALDERON.—JOSÉ MARCÓ

Digitized by Google

CAUSA L

Martinez y Gonzalez D. Miguel. Su testamentaría.

SUMARIO.—*Procede revocarse con costas la resolución que autorice la venta de bienes raíces, perteneciente á la sucesión del causante, cuando los herederos Albaceas instituídos en el testamento, residen fuera de la República y no hayan pedido la posesión judicial de la herencia, tanto mas cuanto que se ha omitido darle audiencia á los ministerios públicos, estando en discusión en expediente por separado la filiación natural de un menor respecto del causante.*

Caso.—El representante de uno de los albaceas del causante, fallecido en España, bajo testamento, por el que instituye albaceas testamentarios á sus primos, Dn. Sixto Anton Gonzalez y Dn. Juan Pablo de Miguel, radicados en ese Reino, se presenta al juzgado Letrado de Misiones, pidiendo que en uso de las facultades de su mandato se le permita enajenar los bienes raices de la sucesión á los fines de la liquidación y adjudicación.

En expediente por separado se discutía la filiación natural de un menor respecto del causante.

Con estos antecedentes se dictó el siguiente:

Auto del Juez Letrado

Posadas, Agosto 19 de 1901.

En cuanto de las facultades que confiere al so-

Digitized by Google

licitante el poder de f. 6, acuérdase la vénia solicitada debiendo dar cuenta al Juzgado en oportunidad.

Miguel Angel Garmendia.

Ante mí:—

Domingo Sasso.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 16 de 1902.

Vistos y considerando: que los herederos instituidos en el testamento de fs. 12, lo mismo que otros en su caso, incluso los hijos naturales, deben pedir al Juez la posesión de la herencia, lo cual no han hecho según estos autos; arts. 3411, 3412 y 3413 del Código Civil, que solo teniendo la posesión de la herencia, pueden los herederos testamentarios solicitar la venta de bienes, pues sin ella la Ley no los considera propietarios ni poseedores; arts. 3415, 3417 y siguientes de dicho Código; y mucho menos sin haberse dado intervención, como aparece de autos, al Ministerio Fiscal y Defensor de Menores, por el interés del menor que se dice hijo natural del causante; que este menor que discute sus derechos hereditarios en expediente separado, los tiene indiscutiblemente para intervenir en todo lo que se relaciona con los bienes de la testamentaría y su conservación,

Por estas consideraciones se revoca la resolución de fs. 48 vta. con costas. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el Inferior.

M. DE T. PINTO - FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA LI

Colonos de Cayastá, contra Agustin de Iriondo y J. B. Iturraspe sobre Interdicto.

SUMARIO.—*Procede rechazar con costas, daños y perjuicios el interdicto de obra nueva, cuando los actores, no han producido prueba de su posesión, del despojo de ella por la obra y del tiempo en que se cometió; habiendo el demandado por su parte probado que tenía la posesión anual.*

Caso.—Lo explica el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Rosario, Diciembre 8 de 1894.

Vistos: el interdicto de obra nueva deducido por Don Alejandro Ilsg, Juan Bautista Thien, José Maugald y demas colonos de Cayastá indicados en el escrito de fs. 12 y poder de f. 24, contra Don Juan Bernardo Iturraspe y Don Agustin de Iriondo. Resulta.

1º Que los actores invocando el contrato de f. 1 celebrado entre el Gobierno de esta Provincia y el Conde de Tessieres Voisbertran para la fundación de la Colonia Cayastá y en el cual se establecía que despues de la suddivisión de las concesiones para los colonos en el campo de Cayastá, «el resto del terreno sería destinado para pastos comunes de la misma Colonia, el cual podria dividirse en concesiones mas tarde, si el aumento de la población así lo exijiere, para ser donadas ó vendidas segun convinieran á los inte-

Digitized by Google

reses de la Colonia» acusan á los demandados de haber plantado y subdividido dicha fracción con el fin de establecer en ella otra Colonia, alambrando y poblando el campo destinado á pastos comunales é interrumpiendo así de manera arbitraria el derecho de posesión y dominio que tenian en el campo indicado.

2º Al hacerse la notificación de la demanda á Don Agustin de Iriondo, éste manifiesta no ser dueño del terreno en litijio, pidiendo entónces los actores fuese personalmente notificado de aquella el señor Iturraspe, lo que se efectúa siguiéndose con él el pleito.

3º La demanda se contesta en la audiencia de Ley (fs. 119) pidiendo el rechazo de la acción con especial condenación en costas, daños y perjuicios, aduciendo ser el demandado propietario del campo materia del litigio por haberlo adquirido en remate público en 12 de Agosto de 1885 (escrituras de f. 109 y 118,) en merito de que la Provincia de Santa Fé en la Ley de Tierras de fecha 31 de Octubre de 1884 habria estatuido que «en las solares concesiones ó campos comunales baldios que hubiesen en las Colonias actualmente existentes y que hubiesen sido fundadas por él gobierno ó que en lo sucesivo se fundasen no se dejarían campos comunales» (artículos 76 y 79 de la Ley citada), agregándose que muchos de los demandantes tenian suscritos contrato de arrendamiento reconociendo dueño de esos campos al demandado señor Iturraspe, quien era la persona que había pagado siempre la contribución directa y poseído materialmente esa tierra, por lo menos desde hacía mas de cinco años.

4º En la misma audiencia el demandado presenta la prueba que se indica en la exposición de f. 119, y la referida á f. 129, no habiendo concurrido á esa audiencia la parte actora, no obstante haber sido aquella designada bajo apercibimiento, (f. 54 y 69). pidiendo el demandado que en virtud de la prueba producida se fallase la causa, llamándose los autos á f. 131, de

Digitized by Google

cuya providencia es notificado el representante de los actores en fecha 16 de Agosto pasado, quedando así la causa concluida para definitiva, y.

Considerando 1º Que la posesión para dar derecho á las acciones posesorias debe ser á título de propietario. (Artículo 2480 Código Civil. 2º Que los actores no han comprobado ser propietarios, no tener el *ánimo domini* en la posesión que invocan, y por el contrario, de los boletos de arrendamientos corrientes de f. 93 á 104, de pago de Contribución Directa de f. 87 á 92, y de la exposición hecha ante el juez de Paz de la Colonia «Cayastá» que corre á fs. 105 y 106, se desprende lo precario de la posesión de los demandantes, puesto que son arrendatarios del demandado y reconocen en éste la propiedad, posesión y dominio de la cosa materia del litigio, llegando hasta confesar, como lo hace el colono actor Eugenio Mattard, ser injusta é ilegal la misma acción por él intepuesta (documento de f. 105).

3º Que la prueba testimonial corriente á fs. 129 vuelta y 130 se desprende asi mismo que Iturraspe posee con justo título, desde hace mas de ocho años los terrenos de este litijio, los que tiene arrendados á numerosos colonos, encontrándose los mismos cercados y cultivados desde hace más de tres años, haciendo más de cinco que el finado Don Camilo Romero estaba allí como encargado y arrendatario cultivador de Iturraspe, pagando esos colonos el arrendamiento á Iturraspe; agregando los indicados testigos saber y constarles que esos terrenos eran de propiedad Fiscal habiendo el Gobierno rematado una parte de los mismos sin oposición ni protesta alguna; que todos han arrendado los terrenos de Iturraspe, y entre otros, José Mathien, Pedro Schelier, Francisco Scheneider, Eugenio Motard, Juan María Savoyé, Lucas Smit, Juan Tossen, Pedro Manguni, Francisco Fecher, que figuran como actores en este

Digitized by Google

juicio, teniendo en ese momento los arrendatarios de Iturraspe arados y preparadas para sembrar las concesiones que desde hace varios años venían cultivando, (interrogatorio fs. 107).

4º Que como se manifiesta por el mismo título en que se funda la acción deducida (contrato de f. 1) el Gobierno de la Provincia al ceder esos terrenos al conde Tessieres para fundar en ellos la colonia «Cayastá» se reservó expresamente en la cláusula 3ª el derecho de donar ó *vender*, posteriormente el terreno en litigio según conviniera á los intereses de la colonia, y ante esta cláusula y la disposición de la Ley sobre tierras de Octubre del 84, el Gobierno pudo enajenar en favor de Iturraspe, ó de otro subastador, los terrenos que hoy se disputan por los actores.

5º Que aún dado el caso que tal procedimiento de parte del Gobierno no hubiera sido correcto en razón «de no convenir á los intereses de la colonia» esa enajenación, de ello no puede hacerse responsable á la tercera persona compradora del inmueble, que ninguna obligación tenía contraída con los colonos: ***Res inter alios acta alteri nec nocet nec prodest;*** siendo así mismo de aplicación al caso lo preceptuado en los artículos 594 y 595 del Código Civil. 6º Que no es pertinente al caso ***sub judice*** el fallo pronunciado en contra del Señor Iriondo de que instruyen las cópias de foja 4 pues esa sentencia se encuentra basada en la falta de título y derecho que el demandado tenía á la posesión que disputaba á los colonos, haciendola surjir de «la mera denuncia del campo como Fiscal, sin que se le otorgara venta ni otro título de adquisición» (considerando 9) mientras que en el caso ***sub judice***, como ya se deja establecido, no solo existe de parte del demandado señor Iturraspe una posesión efectiva de largos años atras, si que tambien tiene comprobada la adquisi-

Digitized by Google

ción en remate público de esos terrenos. (Escritura de f. 109 y siguientes).

7º Que por lo que atañe al demandado Don Agustin de Iriondo. los actores no han comprobado la efectividad de los actos posesorios de que lo acusan, siendo entonces de aplicación el principio de que no probada la acción el reo debe ser absuelto.»

Por estos fundamentos. no se hace lugar á la acción deducida, con costas daños y perjuicios.

Notifíquese y repóngase.

G. Escalera y *Zuviría.*

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 16 de 1902.

Vistos y considerando: en cuanto al interdicto: que en la denuncia de obra nueva que debe ser juzgada como acción de despojo, art. 2498 del Código Civil. el actor debe probar su posesión. el hecho del despojo y tiempo en que él se cometió, art. 2494.

Que los actores, desertando del juicio verbal á que fueron convocados bajo apercibimiento, no han rendido la prueba sobre esos hechos como debieron hacerlo.

Que, por el contrario. el demandado Don Bernardo Iturraspe. ha justificado debidamente, que en Agosto de 1894 ya hacían cinco años que Don Cirilo Romero estaba en el campo de cuya posesión se trata, ocupándolo como arrendatario de Iturraspe y mas de tres que colonos y arrendatarios de éste lo habían alambrado y cultivado, es decir que á la fecha de la demanda hacía mas de un año que la poseía Iturraspe: así lo establecen las declaraciones contestes de los testigos hábiles, Alejandro Ayala y

Digitized by Google

Lucas Vasquez fs. 129 y 130; prueba que se vigoriza con el desistimiento que hacen del recurso la mayor parte de los demandantes en la escritura pública de fs. 167 y 168 y hechos que en ello exponen.

Que de esto se deduce en conclusión, que los actores no han justificado su demanda y que por el contrario, el demandado ha demostrado cumplidamente la prescripción de la acción con que la excepciona.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, de fojas ciento treinta y cuatro se confirma ésta con costas á cargo de los recurrentes.

Teniendo en consideración por lo que respecta á las regulaciones de honorarios recurridas á fs. 143 y 145 la naturaleza é importancia de la cuestión y el mérito de los trabajos hechos, se fijan en mil doscientos pesos los honorarios del Dr. Lejarza en quinientos pesos los del Dr. Paz y en igual suma los derechos del procurador Lavandera, quedando asi modificados los autos de fs. 140 vta. y 145. Hágase saber y repuestos los sellos devuélvase.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSE MARCÓ.

CAUSA LII

Mercado Angel E. contra Juez Letrado de Misiones, sobre retardada justicia.

Digitized by Google

SUMARIO—*Procede rechazarse el recurso de queja por retardada justicia cuando del Informe del Juez resulta justificada la demora y administrada la justicia solicitada.*

Caso.—Lo explica el siguiente:

Informe del Juez Letrado.

Tengo el agrado de dirijirme á V. E. evacuando el informe pedido en el recurso de queja interpuesto por el Dr. Angel E. Mercado como representante del Consejo Nacional de Educación en los autos seguidos por Lagrange contra Juan Rigoli incidente sobre cobro de una multa. Cábeme informar á V. E. que en fecha de ayer, dos de Mayo, se dictó resolución no habiendo podido hacerse antes por recargo de trabajo.

En cuanto al informe que se solicita á petición del mismo Dr. Mercado sobre el fondo del asunto (cumplimiento del contrato). debo manifestar á V. E. que aquel letrado *no es parte* en el expresado juicio sinó como representante del Consejo Nacional de Educación, el que no tiene otra intervención que la necesaria para obtener el pago de la multa. Además el recordado juicio Lagranje con Rigoli sobre cumplimiento de contrato no puede seguir segun disposiciones de la ley sino despues del pago de la multa de la referencia.

Es cuanto puedo informar Exmo. Señor al pedir se declare infundado el recurso de queja.

Dios Gde. á V. E.

Miguel Angel Garmendia.

Ante mí:

Domingo Sasso.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 19 de 1902.

Y Vistos: Por lo que resulta del Informe precedente no se hace lugar al recurso de queja traído por el representante del Consejo de Educación.

Devuélvanse y repónganse el papel con el sellado correspondiente ante el Inferior por el recurrente.

M. DE T. PINTÓ.—FORTUNATO CALDERON.—JOSÉ MARCÓ

CAUSA LIII

Roberto Thompson contra el Ferro Carril Central Argentino sobre cobro de pesos.

SUMARIO.—*El arreglo extrajudicial de las cuestiones materia del litigio hace procedente la devolución de los autos al juzgado de origen.*

Caso.—Lo explica el siguiente:

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 20 de 1902.

Vistos: Resultando del escrito á fs. 426 que las par-

Digitized by Google

tes manifiestan haber arreglado privadamente las cuestiones sometidas á la decisión de esta Cámara, y piden en consecuencia que se archiven los autos, devuélvanse como está mandado y la parte lo solicita al Juzgado de su origen debiendo reponerse ante él el Sellado.

M. DE T. PINTO – FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA LIV

Mercedes C. de Rolon y Juan Balestra, contra Antonio B. Pont, sobre cobro de pesos.

SUMARIO.—*Es improcedente darlé por confeso como locatario al citado bajo apercibimiento, porque no ha concurrido personalmente al comparendo, desde que había nombrado representante facultado en el poder general sobre pleitos para prestar juramento y absolver posiciones y al que indebidamente se le ha negado intervención en la audiencia señalada.*

En el antedicho caso, corresponde designarse nueva audiencia á los fines del reconocimiento propuesto.

Caso.—Lo explica el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Noviembre 6 de 1901.

Autos, Vistos y Considerando: Que el Dr. Anto-

Digitized by Google

nio B. Pont, fué citado en forma para que compareciera ante este Juzgado, á manifestar si era locatario de la casa úbicada en la Calle Libertad, entre los de Salta y Rioja, y en caso afirmativo, exhibiera el último recibo de los alquileres, como se expresa en el auto 1002.

Que no habiendo comparecido, se lo citó nuevamente á petición de la parte interesada, y á los efectos del mismo auto, bajo apercibimiento, en caso de inconcurrencia de tenerlo como locatario de dicha finca, y por cierto que el último recibo, se le otorgó en el mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

Que este procedimiento, con el objeto de preparar la via ejecutiva, está autorizado por la segunda parte del art. 466 de las Leyes de Procedimientos Civiles y comerciales de la Capital de la República, supletoria en lo adaptable, de la Ley de procedimientos de los Tribunales Nacionales, como lo establece la Ley Nacional de Mayo 31 de 1902.

Que en consecuencia, y no habiendo comparecido el Dr. Pont á la segunda citación, ni mostrado justo motivo para ello, se hace efectivo el apercibimiento del auto anterior; pudiendo, por lo tanto, el interesado proceder como si el Dr. Pont en persona hubiera hecho la manifestación de ser locatario de la casa y de que el último recibo que se le otorgó fué el de Noviembre de 1897, como lo estatuye el art. 252, de la Ley citada, que modificó la de los Tribunales Nacionales.

Que no obsta á la efectividad de ese apercibimiento la presentación del apoderado general del Dr. Pont en el dia señalado, para que éste compareciera, pretendiendo concurrir á la audiencia en su nombre y representación, porque aparte de que se presentaba en una demanda por alquileres que no existía, ni existe, por cuyo motivo el Juzgado no hizo lugar á esa pre-

Digitized by Google

tensión,en el presente caso se trata de un acto esencialmente personal del emplazado, que el interesado no defiere al apoderado, y, por el contrario, le rehusa y á quien, además el poder general que presenta no le confiere facultad especial, para ejecutarlo, ya que no se trata de un acto ordinario, sino de dominio, como es el reconocimiento de una deuda, no comprendido en la generalidad de su procuración.

Por esto, se considera al Dr. Antonio B. Pont, locatario de la casa ubicada en la calle Libertad, entre las de Rioja y Salta, y por reconocido que en Noviembre de 1897 se le otorgó el último recibo por alquileres; sin costas. Hágase saber en el original.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 20 de 1902.

Vistos y considerando: que D. Antonio B. Pont no ha podido ser tenido por confeso, puesto que habiendo sido citado de comparendo bajo ese apercibimiento, para que manifieste si es locatario de la casa que ocupa y exhiba el último recibo de los alquileres, presentóse á tiempo por medio de un apoderado, con facultades bastantes para ello, y si no practicó el reconocimiento ordenado, fué porque el mismo Juez no le permitió hacer acto de comparecencia en la audiencia decretada á ese objeto, que esa negativa del juez so pretexto de no existir demanda instaurada, sinó diligencias preparatorias de un juicio ejecutivo, ha sido indebida, por cuanto el poder es general para pleitos y consigna además en terminos expresos, la cláusula de poder prestar juramento, y absolver po-

Digitized by Google

siciones, siendo inexacto lo que á este respecto dice la resolución de fs. 20.

Por estas consideraciones, se revoca la citada resolución de fs. 20, debiendo señalarse nueva audiencia á á los fines decretados en el auto de fs. 12.

M. DE T. PINTO.—FORTUNATO CALDERON.—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA LV

Mercado Angel E. Juez Letrado de Misiones, Queja sobre retardada justicia.

SUMARIO. — *En la queja interpuesta por retardada justicia, procede emplazarse al Juez que la orijina á que la administre dentro del termino de diez dias, cuando del informe que se le pide y evácuado no resultan causas justificados que ocasionen la demora del fallo.*

Caso.—Resulta de las piezas siguiente:

Escrito del recurrente

Señor Juez Letrado.

El Letrado que suscribe por la Municipalidad de esta Capital en el juicio que por cobro de pesos le sigue la Municipalidad de San José, parezco y digo:

Digitized by Google

Que habiendo transcurrido mas del término de cuarenta dias que la ley prescribe para que V. S. se expida en los juicios, sin que lo haya hecho en el presente, vengo en pedir se sirva dictar sentencia dentro del término de diez dias que prescribe el art. 276 del Cod. de Procedimientos estando dispuesto á quejarme á la Excma. Cámara si asi no lo efectuase, pues, dado el conocimiento que tengo del labor del Tribunal de V. S. entiendo dispone de tiempo suficiente para resolver este juicio. Es justicia.

A. E. Mercado.

Informe del Juez Letrado

Posadas, Mayo 3 de 1902.

Señor Presidente de la Excma. Cámara Federal de Apelación. Paraná.

Tengo el agrado de dirigirme á V. E. contestando el oficio de fecha 24 de Abril pidiendo informe en el juicio seguido por la Municipalidad de San José contra la Municipalidad de Posadas sobre cobro de pesos.

Cábeme manifestar á V. E. que el recurso de queja interpuesto por el Dr. Angel E. Mercado, lo ha sido injustamente, pues la causa de la referencia hállase en estado de *autos*, desde el 22de Diciembre del año ppdo., de modo que la expresada providencia de *autos*, solo ha quedado consentida á fines de Diciembre (cinco días desde la notificación). Vino luego el Feriado del mes de Enero, durante el cual como es notorio solo pueden tratarse y despacharse los asuntos que la Ley determina y clasifica como *urgentes*.— En los meses de Febrero, Marzo y Abril el Juzgado á mi cargo ha tenido exceso de trabajo, sobre todo

Digitized by Google

en asuntos correspondientes á la jurisdicción criminal á los que se les ha dado preferente atención como á todo lo que atañe á la libertad de las personas y al esclarecimiento de hechos en que está interesado el órden público.

Es cierto que también se ha dictado alguna sentencia en materia civil; pero tratábase de asuntos antíguos ó de fecha anterior á los autos en que es parte el Dr. Mercado. Esto no obstante prometo á V. E. dictar sentencia en dicha causa á la brevedad posible, solicitando del S. Tribunal se digne declarar infundado el recurso de queja que se ha interpuesto.

Dios Gde. á V. E,

Miguel Angel Garmendia.

Ante mí:

Domingo Sasso.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 20 de 1902.

No expresando el Juez *a quo* en su informe precedente, motivo determinado que obste al inmediato fallo del juicio seguido por cobro de pesos entre la Municipalidad de Posadas y San José, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 277 del Código de Procedimientos, se dispone que el Inferior administre justicia dentro del término de diez días, en el juicio expresado, librandose el oficio respectivo y agregándose á esta causa la constancia de su entrega.

M. DE T. PINTO – FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA LVI

Sumario por sustracción de una encomienda dirigida á la señorita Esther Goytía.

SUMARIO.—*Procede condenársele como autor de culpa grave, al empleado de Correos, que en desempeño de sus funciones, entrega una encomienda á persona desconocida, sin exijir autorización de la propietaria.*

En el expresado caso, no resultando debidamente probado de autos, haber procedido con dolo, el procesado, es pasible de la pena de un mes de arresto con costas.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez de Sección:

El Procurador Fiscal Nacional en los autos seguidos con motivo del extravío de una encomienda Nº 1873 dirigida desde Salta á la señorita Esther Goytía de esta ciudad, evacuando la vista para hacer mérito de las diligencias practicadas durante el sumario, ante V. S. expone: Que resulta plenamente constatado que el día 23 de Setiembre del año ppdo., la señorita Esther Goytía recibió el aviso de f. 1 para retirar la encomienda Nº 1873, y que el dia siguiente, 24, dicha encomienda fué entregada con la sola presentación de la guía correspondiente

Digitized by Google

y sin la autorización de la persona destinataria, á un sujeto desconocido, que dijo llamarse Pedro Froce, firmando en el libro de recibos á ruegos de él, por no saber firmar el mismo empleado encargado de la Oficina de Encomienda, Vicente de Paula.—No se ha podido averiguar quien fué el individuo que retiró la encomienda, ni de qué medios se valió para conseguir la guía de f. 27 que fué remitida á la consignataria, bajo carta común.—Es mas que probable que esta carta fué sustraída después de tener entrada en las oficinas de esta ciudad, y que esa mano criminal haya sido la de uno de los empleados que reciben ó distribuyen la correspondencia, contando para lograr su objeto, con las malas prácticas y descuidos culpables de los empleados encargados de la entrega de encomiendas en la oficina respectiva.

Acaba V. S. de fallar otro proceso análogo al presente, condenando como culpable, á un mes de arresto, al empleado encargado de la entrega de una encomienda dirigida á Don Ernesto Brandt, por haber faltado al cumplimiento de su deber al no exijir las formalidades que determinan los Reglamentos de Correos para estos casos.—Según estos, no se puede entregar una encomienda sin que se presente el aviso con la autorización correspondiente de la persona destinataria, al mismo tiempo la guía.

Había en la oficina de esta ciudad la costumbre de entregar las encomiendas con la guía sola y sin los otros requisitos; pero en el caso *sub-judice* la culpabilidad del empleado Vicente de Paula, es mayor que en el de la encomienda del Sr. Brandt, porque no solo ha faltado al no exijir mas que la guía, sinó que contrariando otras disposiciones administrativas ha entregado la encomienda firmando el mismo empleado en el libro de recibos, á ruego del sujeto desconocido, por no saber éste hacerlo.—Con todo esto, es muy extraño que el Gefe de este Distrito tra-

Digitized by Google

te de justificar el proceder de este empleado, según se expresa en el informe de f. 14, cuando constan en autos las irregularidades cometidas con perjuicio del buen nombre de la Administración y de los intereses particulares.--La culpa, no obstante no haber intención criminal, se castiga por nuestras leyes penales, si se ha producido un daño por imprudencia ó por falta de debida diligencia, como cuando por razón de su empleo una persona está obligada á tener mayor cuidado y atención en el cumplimiento de sus deberes, y de la omisión de estos ó infracción á los Reglamentos resultara un perjuicio á terceros como ha sucedido en el presente caso.

El procesado de Paula, en sus declaraciones de fs. 25 y 32 ha confesado sus faltas, disculpándose con la práctica observada en esta ciudad para la entrega de encomiendas; que en realidad aparece haber existido; pero no así con la firma á ruego que ha puesto en el libro de recibos, que según el informe de f. 34, solicitado por este Juzgado, no ha estado autorizado para hacerlo.

Por lo expuesto y de conformidad al art. 51 de la ley penal nacional del 14 de Setiembre de 1863, y 15, 16, inciso 5º y 18 inciso 2º del Código Penal, vengo á entablar acusación contra el procesado Vicente de Paula para que se le condene en definitiva como reo de culpa grave en la pérdida de la encomienda mencionada, aplicándosele el mínimun de la pena, ó sea un mes de arresto, teniendo en cuenta los informes favorables que corren agregados al sumario, en cuanto á su buena conducta observada durante algunos años como empleado en las oficinas de correos de esta ciudad; con costas.

Sírvase tenerme por presentado con esta acusación, y correr traslado de ella al Señor Defensor del procesado.—Será justicia.

R. G. Parera.

Digitized by Google

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 13 de 1899.

Vistos los autos de este proceso instruido con ocasión de la sustracción por un desconocido, de una encomienda postal, enviada desde la ciudad de Salta, por la señorita María Obejero para la señorita Esther Goytía, según así consta de la denuncia de f. dos y demás actuaciones de la causa, y resultando del sumario instruido: 1º Que una persona desconocida, con el supuesto nombre de *Pedro Froce*, violando al parecer, la correspondencia venida de la mencionada ciudad y extrayendo el *boleto* ó *guía* de la dicha encomienda corriente á f. 17, logró sorprender al empleado y Gefe de Mesa Don Vicente de Paula, consiguiendo de éste la entrega de aquella encomienda sin exijirle el aviso, que en ese mismo día había sido remitido á la señorita Esther Goytía, su dueña, como lo prescribe el art. 276 del Código Postal; 2º Que se halla constatado plena y ampliamente el hecho de la entrega al llamado Pedro Froce, de la expresada encomienda por el empleado acusado, Vicente de Paula, quién, según su propia declaración, de fs. 52, obedeciendo á una costumbre establecida en los servicios del correo nacional, hizo la entrega aquella en esa forma y con manifiesta infracción de la disposición del artículo ya mencionado, del Código Postal; 3º Que producida la ocupación y la defensa; la primera califica de delito el hecho ocasional de éste proceso; y, dando por comprobada la culpabilidad del procesado De Paula, pide sea condenado á la pena de *un mes de arresto*, aplicando al caso *sub-judice* los artículos: 15 de la Ley Penal de 14 de Setiembre de 1893, y los incisos 5º del artículo 15 y 2º del

Digitized by Google

artículo 18 del Codigo Penal; la última, ó sea la defensa, por el contrario, califica el mismo hecho como una mera falta á los reglamentos vigentes; pero de ningúna manera, un acto delictuoso, ni aún de los que la ley considera cometidos por culpa ó imprudencia concluyendo por pedir, á su vez, la absolución del procesado, que obró sin intención criminal; y 4º que abierta á prueba la causa, ambas partes renunciaron á la misma, sin producir ninguna.

Y Considerando:—1º Que el delito ó hecho culpable que se imputa al empleado del correo Vicente de Paula, consiste en la entrega de una encomienda postal á una tercera persona, que se presentó á recojerla en nombre de la señorita Esther Goytia, con la guia solamente, sin presentar el aviso reglamentario de f. 1ª contraviniendo asi, en la entrega de la dicha encomienda, á las prescripciones del art. 286 del Código Postal.

2º Que el hecho delictuoso, real y juridicamente apreciado, importa un acto producido por el acusado en contravención á una disposición administrativa y órden reglamentario, que ni presume la intención criminal, ni es tampoco un verdadero delito sometido á la jurisdicción penal de los jueces importando únicamente una falta de orden y de índole administrativa, sujeta á la autoridad disciplinaria de los poderes administrativos, quienes los reprime dentro de sus propias facultades pero nó, como se pretende, un acto delictuoso sometido á la acción penal de los tribunales cuya jurisdicción solo se ejecuta y procede para la represión legal de actos ú omisiones, que importen la trasgresión de disposiciones legislativas de caracter penal, ya sean estas cometidas por dolo, culpa ó imprudencia.

3º Que de autos no consta que De Paula, haya tenido participación directa ni indirecta, en la sustracción de aquella encomienda, contribuyendo á su

Digitized by Google

ejecución con intención de facilitarla en connivencia con el sustractor, sinó que por el contrario, aparece plenamente comprobado, que fué sorprendido, al entregarla, sin llenar los requisitos exijidos, por el art. 279 del Código Postal no siendo, por lo tanto, procedente la aplicación del art. 15 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1893, la cual se refiere á robos y sustracciones fraudulentas de valores postales; y De Paula no puede ser considerado, ni como autor, ni como complice del delito de sustracción consistiendo su falta en una omisión de requisitos reglamentarios, más ó menos culpable, dentro del orden administrativo simplemente.

4º Que la culpa ó imprudencia en la ejecución de actos delictuosos á que se refieren los arts. 15 al 20 del Código Penal tampoco tienen aplicación al caso *sub judice*; tanto porque falta la infracción a una ley penal, como porque, ni la ley de 14 de Setiembre de 1893, ni la Ley de Correos Nacionales, número 816, de fecha Octubre 4 de 1876, ni ninguna otra, preveen y castigan la omisión en que incurrió el acusado; contraviniendo solo á las disposiciones del Código Postal, que no tienen sanción legislativa y son puramente de índole reglamentario.

5º Que, por lo mismo, si De Paula es responsable por culpa ó imprudencia en una falta de órden administrativa, esa culpabilidad no recae, sobre hechos ú omisiones calificadas de delito por las leyes penales y sus responsabilidades culpables no salen de los castigos disciplinarios, que pueden y debieron imponerle las autoridades superiores del Correo.

Los Tribunales no pueden aplicar penas, sinó por culpabilidad en actos legalmente delictuosos, de los cuales solo arranca en jurisdicción legal, (art. 1º de la Ley de Procedimientos en materia criminal de los Tribunales Federales y 2º del Código Penal).

Por estas consideraciones y las constancias de

Digitized by Google

autos, fallo definitivamente en esta causa, declarando; que el hecho que la motiva no constituye un delito en el concepto de las leyes penales de la Nación. En consecuencia absuelvo al acusado de pena sin perjuicio de sus responsabilidades civiles y administrativas.

Notificada y ejecutoriada que sea esta sentencia, se cancelará la fianza carcelera pendiente y se archivará éste proceso.

G. San Roman.

Vista del Procurador General

Suprema Corte.

De las propias declaraciones del procesado, de f. 25 y 32, corroborados por las demás constancias de autos, resulta que él, como empleado de Correos en la oficina de encomiendas, hizo entrega de una encomienda postal á persona que dice no conocer, con la sola presentación de la guia correspondiente y sin exijir la autorización del destinatario que requiere el Art. 276 de Código Postal, que si bien no tiene sanción legislativa, contiene reglas de procedimientos que son obligatorias para los empleados de Correos.

Para calificar el alcance legal de la infracción á sus deberes de empleado, cometida por el procesado, debe tenerse presente que él mismo, firmó el recibo á ruego del desconocido que indebidamente retiró la encomienda cuya pérdida motiva estas actuaciones.

La sentencia recurrida no encuentra que haya un hecho punible, ante las leyes penales de la nación, en el proceder del referido empleado.

No creo del todo aceptable esta argumentación,

Digitized by Google

porque al declararse punibles las contravenciones á la ley cometida con culpa ó imprudencia, segun el art. 15 del Código Penal, en actos ú omisiones, en que una persona incurre cuando por razon de su estado, profesión, empleo compromiso ú otras circunstancias análogas, estuviese obligada á mayor diligencia y atención, con sujeción á lo dispuesto en el Inciso 5º del art. 16 del mencionado Código.

Examinados los diversos incisos de este articulo, asi como los del Art. 17 del mismo Código V. E. encontrará que el legislador enuncia los diversos casos de culpa ó imprudencia, correspondiente á los dos grados de responsabilidad penal que aquella entraña, segun sea grave ó leve. En muchos de estos casos enunciados, no existe contravención á ley especial dictada por el Congreso, y sin embargo hay culpa ó imprudencia punible.

Así el Inc. 4º del Art. 16 establece que hay culpa grave cuando el hecho ejecutado era ya ilicito ó *prohibido* por otros motivos.

Ahora bien, el procedimiento adoptado por el procesado al entregar una encomienda sin los recaudos del caso, firmando él mismo á ruego de un desconocido, cuando por razon de su empleo en la oficina de encomienda donde ha servido largos años estaba obligado á mayor diligencia y atención, lo hace reo del delito de culpa grave definido y previsto por el referido Inc. 5º del Art. 15 del Cód. Penal. En tal concepto, es pasible de la pena prescripta por el Inc. 2º del Art. 18 del mismo Código, pena que en su mínimun el Señor Procurador Fiscal ha pedido se le aplique al procesado, ó sea un mes de arresto, en atención á los cumplidos antecedentes personales del mismo y á su manifiesta falta de intención dolosa.

Por estas breves consideraciones, y no encuadrando la penalidad del caso *sub judice*, dentro de la ley nacional sobre Crímenes contra la Nación de 14 de Se-

Digitized by Google

tiembre de 1863, por no tratarse respecto del empleado de sustracción de encomiendas postal, pido á V. S. se sirva revocar la sentencia recurrida de fs. 46, y condenar al procesado á sufrir la pena de un mes de arresto.

Febrero 6 de 1900.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 1º de 1902.

Vistos: Resulta de la propia confesión del procesado, empleado en la oficina de Encomiendas Postales del Rosario, Don Vicente de Paula, que él entregó la encomienda que venía dirigida á la Señorita Esther Goytia, á un individuo llamado Pedro Froce, que se presentó reclamándola á nombre de la destinataria con el conocimiento ó guia respectiva, firmando el recibo el mismo empleado de Paula, á ruego de Froce que dijo no saber firmar; y consta de las investigaciones del sumario que Pedro Froce no ha podido ser habido ni hay quien lo conozca y

Considerando;

Que estos hechos y la denuncia del Dr. Goytia de f. 2 comprueban el delito de sustracción de la encomienda.

Que de los mismos y de la circunstancia de que el Cartero ó empleado del Correo que sustrajo la carta que contenia el conocimiento ha debido tener aviso prévio de los empleados de la Oficina de Encomiendas de que existia la dirijida á la Señorita Goytia, se desprende la grave presunción de que el mismo De Paula es el sustractor de la encomienda en unión con el empleado de Correo que violó la

Digitized by Google

carta, tanto mas cuanto que de Paula en su procedimiento ha infringido disposiciones reglamentarias del Correo.

Que esta prueba sin embargo no es bastante por si sola para fundar una condenación, mayormente cuando la buena conducta de De Paula debilita la presunción de dolo.

Que no obstante, la entrega de la encomienda á persona desconocida sin exigirle la autorización de la propietaria, importa una contravención á la ley; porque, sin esa entrega el hurto no se habría cometido, y por lo mismo á haber procedido De Paula en ese acto con intención criminal, seria el mismo considerado coautor del delito, art. 21, inc. 2º del Código Penal.

Que desde luego y no estando debidamente probado que procediera dolosamente ha insidido sin embargo en la responsabilidad que corresponde á la culpa grave segun el art. 16 incisos 4º y 5º.

Por esto de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General y atentas las consideraciones aducidas por el Procurador Fiscal para pedir el mínimun de la pena impuesta al responsable de culpa grave en los casos del art. 18 Inc. 2º, se revoca la sentencia apelada y se condena á Don Vicente de Paula á sufrir la pena de arresto por un mes con costas.

Devuélvase y repóngase el papel ante el Interior.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA LVII

Salvat Antonio B. y Jacinto, Damaceno F. Olguín y Rosa M. de Alvarez, contra estos por defraudación al Banco de la Nación Argentina y falsificación de escrituras públicas.

SUMARIO.—*No procede la traslación á la Policía del reo de delito grave condenado en primera instáncia, aún cuando su solicitud sea fundada en enfermedad, desde que ésta no se ha justificado, ni la naturaleza de la misma, manifestada por el recurrente, hace indispensable el cambio de local.*

Caso—D. Jacinto Salvat procesado y condenado por el Juez de la causa á siete años de trabajos forzados y multa de 1550 $ m/n, aduce que se encuentra enfermo del estómago, en la carcel y que no puede curarse en ella por las comidas y demas inconvenientes de la prisión, en virtud de cuya causal pide ser trasladado á la Policía para la curación.

Vista del Procurador Fiscal

Excma. Cámara Federal:

Por el informe de Secretaria que precede consta que el solicitante Jacinto Salvat, está condenado por el Juez Federal de esta Sección, á la pena de siete años de trabajos forzados y multa de mil quinientos cincuenta pesos moneda nacional.

Los artos. 60 y 61, del Código Penal, establecen que la pena de presidio debe cumplirse en los Esta-

Digitized by Google

blecimientos destínados para tal objeto, donde deberán obligárseles al trabajo forzado en beneficio del Estado; y, á falta de tales Establecimientos, deben ser destinados á Obras Públicas de cualquier género, no siendo estos, contratados por particulares.

No existiendo en esta Sección Judicial Establecimientos de esta naturaleza, los condenados á la pena de que se habla, la han cumplido en las Cárceles Públicas de la Provincia, lo que, constituye una remarcable benignidad, impuesta por la falta de presidios Nacionales.

Para el caso de enfermedad que, como fundamento aduce el solicitante la ley de procedimientos de la materia, prescribe que los detenidos deben ser trasladados á los Hospitales ú Hospicios, tomándose las medidas necesarias para impedir su evasión.

Las prisiones de la Policía, á que se refiere el solicitante, no existen; y, aún, en el caso de que las hubiera, estas, son destinadas por la ley, para la detención de los presuntos criminales, mientras se organice el sumario preventivo y para el arresto de los infractores á los reglamentos policiales, pero, de ninguna manera para que cumplan sus condenas, los reos condenados por delitos comunes y graves.

De todo lo expuesto, resulta que la solicitud del penado Salvat, es de todo punto improcedente, por no existir ley alguna en materia Federal que la autorice.

En consecuencia, esta Fiscalía opina que V. E. no debe hacer lugar á ella.

Salvo el recto criterio de V. E.

Paraná, Mayo 17 de 1902.

Tiburcio Alvarez Prado.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 21 de 1902.

Y Vistos: Atenta la naturaleza de la enfermedad manifestada por el recurrente; el no haber acompañado el justificativo de la misma: dado el estado de la causa; y de conformidad á lo pedido por el Señor Fiscal; no ha lugar á lo solicitado. Agréguense estos antecedentes á los principales, reponiéndose los sellos en oportunidad.

FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ—ROMEO CARBÓ. (1).

CAUSA LVIII

Querella de D. Juan Silveira Marquez contra el Sr. Gobernador del Territorio D. Juan José Lanusse por calumnia é injurias.

SUMARIO.—*Procede rechazarse con costas la pretensión de agregar las deposiciones de testigos que deben producirse en otro juicio, desde que equivale á la prueba testimonial que debe ser ofrecida dentro de los primeros diez dias del término de prueba en el Procedimiento criminal.*

Caso.—Lo explica el siguiente:

(1)—El Conjuez Doctor Romeo Carbó integró el Tribunal en esta causa por excusación del Camarista Doctor M. de T. Pinto.

Digitized by Google

Auto del Juez Federal

Corrientes, Setiembre 29 de 1899.

Vistos y Considerando: Que según el art. 483 del Código de Procedimientos en lo criminal, la prueba de testigos será ofrecida necesariamente dentro de los primeros diez días del término de prueba.

Que si bien el querellante no ha presentado, en este juicio, una lista de los testigos, con expresión de sus nombres, profesión y domicilio, y el interrogatorio á cuyo tenor hayan de ser examinados, no obstante pretende se agreguen, como prueba, las deposiciones de los testigos que deben declarar en un juicio distinto á éste, lo que equivale, sin duda ninguna, á la prueba testimonial, cuyo ofrecimiento debió necesariamente hacerse dentro de los primeros diez dias del término de prueba.

Por esto, no se hace lugar á la reposición del auto núm. y se concede, en relación, la apelación subsidiariamente interpuesta. En consecuencia remítanse los autos, con noticia de las partes, á la Suprema Corte por correo y á costa del apelante.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Cámara Federal

Posadas, Mayo 21 de 1902.

Y Vistos: Por sus fundamentos se confirma la resolución de f. 32 con costas, Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

M. DE T PINTO.—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA LIX

Mercado Angel S. contra el Juez Letrado de Posadas, recurso de hecho.

SUMARIO.—*El poder general otorgado con cláusula para entender en toda clase de asuntos, es suficiente para representar en causa criminal.*

Caso.—El Dr Angel E. Mercado con poder general de Dn. Guillermo Hubbard, se presenta al Juzgado de Misiones para intervenir en un juicio criminal de su mandante, en virtud de la cláusula de su poder que dice: «En todo pleito, cuestión ó reclamo que al presente tenga pendiente ó que se promuevan en lo sucesivo, ya sean civiles, criminales ó de cualquiera otra clase y naturaleza que sea».

Auto del Juez Letrado

Posadas, Marzo 9 de 1902.

Siendo necesario para estar en juicio criminal poder *especial* al efecto, según jurisprudencia sentada por la Excma. Cámara de Apelaciones respectiva de la Capital de la República, no há lugar al reconocimiento de personería que se pretende. Hágase saber. Repóngase la foja.

Garmendia.

Ante mí:

Domingo Sasso.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 22 de 1902.

Vistos: Resultando que el apelante Dr. Angel E. Mercado tiene poder de D. Guillermo Hubbard para representarlo en las causas criminales pendientes y futuras que tuviese, se revoca el auto apelado, declarándose que el ocurrente puede asumir el rol del querellante en representación de dicho Guillermo Hubbard. Devuélvase debiendo reponerse el sellado ante el Inferior.

M. DE T. PINTO – FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ

CAUSA LX

José Ferraris contra la Compañía de Mandatos y Préstamos del Rio de la Plata; recurso directo.

SUMARIO.—*Procede declararse bien denegado el recurso de apelación, del auto por el que se manda al depositario judicial (demandado) hacer tradición de los bienes sujetos á una ejecución, al comprador en remate (actor) por tratarse del trámite complementario del juicio ejecutivo.*

Corresponde apercibirse al letrado y á la parte que suscribe el escrito deduciendo recurso de

Digitized by Google

queja por apelación denegada, cuyos términos envuelven faltas de corrección y respeto debidos al juez de la causa.

Caso.—Resulta de los elementos siguientes:

Informe del Juez Federal

Rosario, Mayo 15 de 1902

Excma. Cámara:

En cumplimiento de lo ordenado informo á V. E.:

Existía efectivamente un expediente caratulado «La Compañía de Mandatos y Préstamos y agencias del Río de la Plata contra José Ferraris sobre cobro hipotecario». Dentro de ese expediente había:

a)—El juicio principal, que aún no ha terminado.

b)—Un interdicto de retener la posesión entablado por el Señor José Ferraris, en 27 de Noviembre de 1901, en el que el infrascripto ha dictado sentencia, y concedido apelación para ante V. E.

c)—Un incidente sobre recusación del ex-juez Dr. Goytia y del Secretario Dr. Julio M. Busanich.

d)—Un incidente sobre devolución de un escrito indebidamente presentado por Ferraris.

Como comprenderá V. E. tal acumulación era bastante molesta para la tramitación de los autos. Los escritos debían agregarse cronológicamente, aunque pertenecieran ya á uno, yá á otro de los incidentes y juicios mencionados, agregándose á ello, que Ferraris presentaba escritos con excesiva frecuencia, en términos tan poco claros, que yá el juez anterior se vió en la necesidad de exijirle usara letrado. Por otra parte, siendo un interdicto absolutamente distinto de un juicio ejecutivo, y teniendo ca-

Digitized by Google

da uno procedimiento especial, imposible era tramitarlos juntos. Fundado en ello, el juzgado dictó en diez y ocho de Abril último un decreto, formando incidentes por cuerdas separada, con los ya citados.

El Señor Ferraris, sin pedir reposición, interpuso apelación, la que fué denegada por improcedente, de acuerdo con los arts. 206 y 300 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento reformada.

Se trataba de un juicio ejecutivo. Otro de los decretos apelados sin pedir reposición, fué el de fs. 194, que mandaba dar posesión de la casa al comprador, que era la misma compañía actora. He aquí los antecedentes:

La Compañía dió en préstamo á Don José Ferraris en 8 de Julio de 1887, treinta mil pesos oro, sobre un terreno en hipoteca. Por falta de pago, se ejecutó al deudor, y prévios los trámites legales, salió á remate el terreno, comprándolo la actora.

El mismo Ferraris otorgó la escritura de venta (fs. 209 á 220). Pidió la posesión el comprador, y como á fs. 53 y 57 constaba que Ferraris la tenía como depositario judicial, el juzgado proveyó de conformidad al pedido. Al denegar la apelación interpuesta por Ferraris sin pedir reposición, el infrascripto se ha fundado expresamente en los arts. 206, 234, 292 y 300 de la ley citada. A ese decreto que no causaba, ni podia causar gravámen irreparable, es á lo que el Señor Ferraris llama «sentencia definitiva» sino me equivoco.

En cuanto al incidente de recusación, quedó terminado de hecho, por haber el ex-Juez Dr. Goytia, pasado a otro Tribunal, y haber entrado á actuar el Secretario Dr. Juan Alvarez, ningun objeto había entonces, en mantenerlo intercalado con sus quince fojas, entre los autos principales.

Digitized by Google

El interdicto de retener, tuvo la siguiente tramitación:

Iniciado el 27 de Noviembre de 1901, se señaló audiencia (art. 332) para el 27 de Diciembre subsiguiente, quedando notificadas ambas partes en catorce del mismo. El día señalado Ferraris no compareció, y el demandado pidió el rechazo de la acción, por constar plenamente en el juicio ejecutivo, que Ferraris lejos de ser dueño, era depositario judicial de los bienes que decía poseer á título propio. Por tal fundamento (y teniendo en cuenta que en el juicio caratulado: Comp. de M. P. y A, versus José Ferraris sobre cobro de alquileres, Ferraris había contrademandado á la Compañía, precisamente por cobro de sus honorarios como depositario), el Juzgado no hizo lugar al interdicto, por no haber probado el actor la posesión invocada. Apelada la sentencia, se concedió apelación para ante V. E. en veinte y seis de Abril ppdo.

Hago notar á V. E., que recién después de dictarse tal resolución, se decretó la posesión en el juicio ejecutivo.

Es exacto, que en ninguno de los cuatro casos se dictó la providencia «hágase saber el Juez que vá á conocer».

El infrascripto ha procedido así, por dos razones: primero, porque el Señor Ferraris se había presentado con varios escritos, que fueron proveídos, sin recusación por parte del peticionante, antes, de la fecha de los decretos apelados; segundo, por que la publicación oficial de un nombramiento de Juez, obliga á todos los habitantes de la Nación á conocerlo, sin que escapen á esta regla los litigantes, y sin que ley alguna exija por parte del juez, una providencia á tal efecto. Por lo demás, es este el primer caso en que ante el infrascripto, un litigante exije tal providencia; y de haberse tomado el tempera-

Digitized by Google

mento como regla general, habría acarreado enorme demora. y no pocos trastornos. Al terminar, ruego á V. E. fije su atención en los términos ofensivos que usa y sub-raya el Señor Ferraris, en el escrito que motiva este informe, á fin de que se tomen las medidas que corresponda.

Dios Gde. á V. E.

Nicolás Vera Barros.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 22 de 1902.

Y Vistos: El recurso directo traído por Don José Ferraris, y considerando:

Que dicho recurso se refiere al auto por el cual el Juez de Sección del Rosario, en el juicio ejecutivo seguido por la Compañía de Préstamos y Mandatos contra el recurrente, dispuso que éste último en su carácter de depositario judicial del inmueble ejecutado hiciese entrega del mismo al actor que lo había comprado con ocasión de la ejecución; pues la sentencia en el interdicto posesorio, de que tambien se ocupa el escrito de queja, fué apelada y concedido el recurso que pende ante esta Cámara.

Que ni de la exposición de Ferraris. ni del informe del Juez de Sección resulta, que, en los autos ejecutivos, conste, que con anterioridad al auto aludido, Ferraris hubiese hecho tradición del inmueble á la compañía compradora, ó que ésta hubiese entrado en posesión de él.

Que por consiguiente el auto por el cual se ordenó esa tradición era procedente como complementario del juicio ejecutivo.

Que ese auto y no sentencia como lo denomina

Digitized by Google

el recurrente, no es apelable según la ley, por cuanto los procedimientos ejecutivos no privan del ejercicio, por la vía ordinaria, de las acciones que pueda tener el ejecutado.

Por esto y en conformidad de lo que dispone el art. 300 de la Ley de Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863 se declara bien denegado el recurso, apercibiéndose al recurrente Don José Ferraris y su abogado Dr. Martin Fragueiro, por la falta de corrección y de respeto al juez de la causa en el escrito de queja directa presentado. Hágase saber y remítanse á dicho Juez prévia reposición de sellos.

M. DE T PINTO.—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA LXI

Sumario instruido con motivo de la defraudación de cuarenta y cinco cascos de vino.

SUMARIO.—*La falsa manifestación del peso de las mercaderías, hace pasible á los consignatarios de la pena de comiso por la diferencia entre el declarado y el verdadero, incluso los derechos correspondientes á la misma.*

La diferencia de calidad en las mercaderías declaradas es pasible de la pena de dobles derechos.

Caso — Lo explican las siguientes piezas:

Digitized by Google

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez de Sección:

El Procurador Fiscal Nacional en los autos seguidos con motivo de una denuncia por falsa manifestación referente al manifiesto de despacho Nº. 4241 del año 1894, sobre una partida de vino conducida desde Barcelona á este Puerto en el vapor italiano «Re Umberto» y consignada á los comerciantes de esta plaza Sres. J. V. Quintana y Cia., que evacuando la vista conferida para hacer mérito de las diligencias practicadas en el Sumario instruido ante V. S. á causa de haber salido las mercaderias de la jurisdicción de la Aduana, el que suscribe expone: 1º Que por el documento de fs. 6, el dia 9 de Mayo de 1894, Segundo Ochoa, por poder del despachante D. Guillermo F. Mareglia, solicitó de esta Aduana el despacho de varias mercaderias, entre otras de (45/8) *cuarenta y cinco octavos de vino común* con (14) *catorce litros cada uno* (Nº 701/25 y 401/20) y de (21) *ventiún barriles con* (50) *cincuenta litros cada uno* (Nº 151/71).

Que el despacho se efectuó sin que los empleados de la Aduana se apercibieran de diferencia alguna; viniendo recien á notar el empleado de la oficina; de revisación de la Sección de Aduanas del Interior Sr. Francisco Michogetti, al verificar la cuenta de esta Aduana; correspondiente al año 1894, sospechas vehementes de una falsa manifestación en el documento de despacho Nº. 4241, corriente á fs. 6 de estos autos; y presentando con este motivo la denuncia de fs. 8 á 9, que ha sido la base del presente Sumario.

Llamóle la atención al denunciante, en primer lu-

Digitized by Google

gar, que en los cuarenta y cinco octavos se manifestaron con 15 litros cada uno; cuando un octavo debe entenderse, como es de práctica, octavo de pipa y no de otra cosa; y en segundo lugar, que en el manifiesto consular se diera á los 45/8 el peso de dos mil ochocientos treinta y cinco kilos, que solo podía corresponder al de cuarenta y cinco octavos de pipa, como se demuestra en el escrito de denuncia mencionado; puesto que haciendo la descomposición de ese peso, se verá que á los cuarenta y cinco envases le corresponderían 540 kilos, ó sea doce kilos por cada octavo, quedando un contenido de 2295 kilos á razón de cincuenta y tantos octavos.

2º Hechas las investigaciones del caso, se ha constatado de una manera concluyente que los 45/8 no podían haber tenido 14 litros, sinó cincuenta, por lo menos, cada uno.

En efecto, el Cónsul Argentino en Barcelona por la nota de fs. 3 á 4, informa al Sr. Administrador de esta Aduana, que no han podido ser sino octavos de pipa, según resulta de los datos suministrados por la Aduana de Barcelona sobre los mismos cuarenta y cinco octavos embarcados en ese puerto el diez y seis de Marzo de 1894 en el vapor «Ré Umberto» con un peso bruto de 2.142 kilogramos, conteniendo 1.385 litros vino; es decir á razón de 53 litros por octavos; y al propio tiempo hace presente el mismo Cónsul, que en esa plaza es costumbre general suprimir la palabra *pipa*, entendiéndose siempre por 1/2, 1/4, 1/5, y 1/8 de pipa.

Según declaración del agente del vapor »Ré Umberto», en esta Ciudad, corriente á fojas 14 el flete cobrado por los mismos cuarenta y cinco cascos, fs. 701 al 726 y 401 al 420, fué como octavos de pipa. Y finalmente, á fojas 16, D. Manuel Quintana, como socio representante de la Casa J. B. Quintana y Compañía, Consignatarios de dichas mercaderias, ha confesado

Digitized by Google

que la casa confió la entrada al Depósito de esa carga, como así mismo el despacho de toda ella, al Sr. Guillermo D. Mareglia, ignorando si dicho Señor al hacer el despacho lo hizo ó nó de acuerdo con lo manifestado, y que los cascos Núms. 401, 420 y 701, 725 los recibieron como *octavos de pipa*; agregando al final de la declaración, (fojas 16 vta.) que recien se ha apercibido que el señor Mareglia ha despachado los cuarenta y cinco *octavos de pipa*, manifestando catorce litros por cada uno, cuando en realidad eran de 50 litros; y que los 21 barrilitos de catorce litros los ha despachado por cincuenta litros cada uno.

3º No queda, pues, la menor duda de que ha habido una falsa manifestación ó un error punible en el permiso de despacho de la referencia, no solamente en cuanto á los cuarenta y cinco octavos, manifestados con catorce litros en vez de cincuenta cada uno, sinó también respecto de los 21 barriles manifestados con cincuenta litros en vez de catorce, por mas que los empleados Laborde y Astudillo hayan informado á fojas 12 y 12 vuelta á 13, que no encontraron diferencia alguna en las mercaderías manifestadas; llamando sí la atención que estos empleados recuerdan con tanta seguridad las circunstancias de la capacidad de los cascos en uno de tantos despachos en que habrán intervenido y después de año y meses de haberlo verificado.

El hecho es que las presunciones vinieron á ser confirmadas por las declaraciones de los consignatarios y dueños de la mercadería, quienes también han confesado, al presentar Don Juan B. Quintana, socio de la misma firma J. B. Quintana y Compañía la copia de factura f. 39, que veinte octavos de los cuarenta y cinco, los Núms. 401 y 420 contenían vino moscatel, lo mismo que los 21 barriles números 151/170 y 1; mientras que en el documento de despacho de f. 6, se manifestaron por común,—habién-

Digitized by Google

dose con todo esto perjudicado la renta, según la planilla de fs. 56 á 58, en *doscientos ochenta pesos oro sellado, con noventa y nueve centavos.*

4º Veamos ahora las disposiciones legales que contienen las Ordenanzas de Aduana para estos casos, y sobre quienes recaen las responsabilidades en el presente.

El artículo 1025 de las Ordenanzas establece que será considerado como fraude y por consiguiente materia de pena toda falta de requisito, toda falsa declaración ó todo hecho que despachado en confianza por las Aduanas, ó que si pasara desapercibido, produjera menos renta de la que legítimamente se adeude; y el artículo siguiente 1026, que todo hecho que tiende á disminuir indebidamente, la renta aunque no tenga una sanción especial, será penado con la pena de comiso, si la defraudación se intenta sobre la cantidad ó la especie de las mercaderías y con el pago de doble derecho si es sobre la calidad.

Por otra parte, los Sres. J. B. Quintana y Cia. encargaron al despachante Guillermo F. Mareglia del despacho de las mercaderías venidas en el Vapor «Re Umberto», siendo ellos los *dueños* y que como tales pagaron el flete y los derechos de Aduana, *según la declaración de fojas diez y seis del socio señor Manuel Quintana y las cuentas presentadas por el otro socio D. Juan B. Quintana y que corren de fojas cuarenta á cuarenta y cuatro.*

El artículo mil veinte y siete de las Ordenanzas, hace responsables á los consignatarios de todos los hechos de sus empleados en cuanto sean relativos á las operaciones de Aduana y puedan perjudicar la renta; y como el dependiente del Sr. Mareglia fué el que firmó por poder el documento de despacho de f. 6, como éste lo ha reconocido ante la Aduana en la declaración de f. 11, y ante V. E. á fs. 47 y 48, en cuyo permiso de despacho se ha hecho la falsa ma-

Digitized by Google

nifestación en cuanto á la cantidad y calidad de la mercadería en la forma indicada anteriormente: vengo á formular acusación contra los Sres J. B. Quintana y Compañía, de esta plaza para que en definitiva y por el hecho de su despachante se les condene á pagar en calidad de comiso el valor de la diferencia, incluso derechos, de los treinta y seis litros de vino manifestados de menos en cada uno de los cuarenta y cinco cascos núms. 701/25 y 401/20 del documento de f. 6; y al pago de los dobles derechos por la diferencia de calidad del vino manifestado por común en vez de moscatel, en las partidas correspondientes á los números 401/20 y 151/170 y 1, todo *con especial condenación en costas.*

Sírvase correr traslado de esta acusación al Sr. J. B. Quintana como representante de la Sociedad acusada J. B. Quintana y Compañía.

Será justicia.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 19 de 1899

Vistos estos autos seguidos por el Señor Fiscal contra los Señores J. B. Quintana y Compañía por defraudación á la Renta Fiscal de Aduana, y

Considerando:

Que según los documentos emanados de la Aduana, vinieron en 1894 en el Vapor «Re Umberto» cuarenta y cinco *octavos* vino anotados en la misma forma en las papeletas de descarga del referido Vapor y entregados los bultos al consignatario con intervención de los empleados de Aduana, sin que encontraran ninguna diferencia en la mercadería, en cuan-

Digitized by Google

to á la cantidad, calidad y contenido de los bultos, razón por la cual anotaron los empleados en los respectivos documentos, que se había cumplido el despacho conforme con el manifiesto.

Que en el manifiesto de f. se expresa que los cuarenta y cinco *octavos* de vino contienen catorce litros cada uno y los veintium barriles de vino contienen cincuenta litros. En el manifiesto de f. 7 de la carga, se encuentran indicados los cuarenta y cinco octavos, y como están designados en seguida de las cuarterolas (como lo están en el documento de f. 6 y factura de f. 39) es lógico suponer que son octavos de cuarterola y no de pipa, por que á las cuarterolas les asigna el documento de f. 6. capacidad de ciento diez y ocho litros, correspondiendo catorce litros aproximadamente á cada *octavo*. Que si algún valor pudiera tener el sumario de fs. 8 á 18, levantado por la Aduana, (sin atribución legal, porque la mercadería ya había salido de su jurisdicción), sería, en todo caso, para demostrar que no ha existido la defraudación imputada á los Señores J. B. Quintana y Cia. que no se ha probado infracción alguna á las Ordenanzas de Aduana; que el presente proceso no tiene otro fundamento que la vaga presunción de que se hubiera cambiado la mercadería en los mismos depósitos de Aduana; con complicidad de los empleados de esta repartición. (Véase f. 8 y resolución de f. 16 vta.)

Que el informe de f. 3 del Cónsul Argentino en Barcelona, no tiene valor alguno porque ha sido pedido por autoridad que carecía de jurisdicción, y tambien porque está autenticada la firma del cónsul como prescribe la Ley respectiva y el decreto de Abril 25 de 1887.

Que la cópia de la factura existente á f. 62 es igual á la presentada por el Sr Quintana á f. 39 y

Digitized by Google

con la declaración de f. 47 y f. 10 vta. del despachante de Aduana Sr. Mareglia.

Que la declaración del Sr. J. B. Quintana. corriente á fs. 30 vta. y fs. 49 no tiene el mérito legal que el Sr. Fiscal le atribuye porque no se le ha interrogado por hechos ó actos propios, sinó sobre reconocimiento de la firma del hermano. y la declaración de éste, que él se refiere al contenido de la factura de fs. 39 y cuentas de f. 40. Ya se ha visto que la factura de f. 39 es igual á la de f. 62. Estos documentos son los únicos que deben tenerse en cuenta en el proceso actual, porque son los que tienen atingencia con las operaciones aduaneras. Las cuentas particulares entre Mareglia y J. B. Quintana y Compañía, no reconocidas por Mareglia, no hacen fé en este juicio.

Que además de no haber comprobado la acusación la existencia del delito ó infracción á las leyes aduaneras, como le correspondía, según el art. 468 del Código de Procedimientos en materia penal, tampoco ha demostrado que el acusado Sr. Juan B. Quintana, sea el autor de la supuesta infracción. Así como no es permitido aplicar por analogía la ley penal, sinó que debe aplicarse estrictamente; igualmente no es permitido atribuir la comisión de un delito ó infracción á otra persona que aquella reconocida y comprobada que es autora del hecho punible. Este es un principio de la ley fundamental basado en el derecho natural. «E dijeron los sabios antiguos, que la culpa del uno, non debe empecer que non haya parte». (Regla XXVIII de las Partitidas.

De autos no consta que el Sr. Juan B. Quintana haya intervenido en ninguna de las operaciones aduaneras denunciadas como delictuosas.

La Sociedad J. B. Quintana y C^{a}., haciendo uso del derecho que acuerda el art. 340 de las Ordenan-

Digitized by Google

zas, ha hecho traspaso al Sr. Mareglia de las mercaderías consignadas *antes de la manifestación* en la Aduana, razón por la cual el Sr. Quintana no es para la Aduana propietario de las mercaderías, ni puede aplicársele los artículos 1027 y 1028 de las Ordenanzas, porque el Sr. Quintana *no ha tenido relación con la Aduana con motivo de estos cascos de vino*, ni el empleado Sr. Ochoa es dependiente de él, sinó de Mareglia, quién tomó á su cargo el despacho de la mercadería, actuando como dueño de ella.

Cuando las Ordenanzas se refieren á las responsabilidades de los consignatarios suponen en ellos alguna intervención en los actos de depósito ó despacho, según se deprende de los artículos 276 á 278.

Por estas consideraciones y sentencias de la Suprema Corte en el tomo 64 pág. 25 y el dictado en la causa seguida al Señor Jaime Civils fallo definitivamente en esta sala de audiencias: Absolviendo al Sr. Juan B. Quintana de la acusación por infracción de las Ordenanzas, á que se refieren los presentes autos, con declaración que el presente proceso no afecta su buen nombre y reputación. Ejecutoriada, devuélvase el expediente á la Aduana.

Daniel Goytia.

Vista del Procurador General

Suprema Corte.

La circunstancia de que los empleados de la Aduana del Rosario no hayan notado en el acto de la entrega de que informa el manifiesto de f. 7 diferencia alguna en calidad, cantidad y contenido de los bultos, no alcanza á destruir el mérito probato-

Digitized by Google

rio que las constancias de autos arrojan contra los procesado.

Del parte que el oficial 1º de aquella aduana presentó al contador fiscal de la misma repartición, que corre á f. 8. resulta: 1º Que el peso de los 45 octavos, según se declara en el manifiesto de la carga, de acuerdo con los documentos aduaneros respectivos, es de 2835 kilos; 2º que descomponiendo practicamente este peso, se constata que á los 45 octavos corresponde un peso de 540 kilos ó sean 12 kilos á cada octavo, quedando el líquido contenido con el peso de 2295 kilos; 3º: Que distribuidos estos 2295 kilos entre los 45 octavos, se obtiene un peso mayor de 50 kilos para cada octavo; y como la práctica ha demostrado hasta la evidencia que á cada kilo corresponde un contenido menor que un litro, bien claramente resulta que cada octavo contenía mas de 50 litros en vez de 14 con que fueron despachados.

De esta manera el peso constatado de dicha mercancía ofrece una base criterio seguro para reconocer que la renta fiscal ha sido defraudada mediante la falsa manifestación de 14 litros como equivalente del contenido de cada octavo de vino, siendo este contenido mayor de 50 litros como se ha demostrado con evidencia descomponiendo el peso de la mercadería.

El referido parte de f. 8, es documento expedido por el empleado competente de la Aduana, en ejercicio de sus funciones, de suerte que hace plena fé en este juicio.

El parte de f. 8 no sirve de denuncia á este proceso judicial, por cuanto consta á f. 26 la nota en que se denunciaron al Sr. Juez de la Sección del Rosario, las irregularidades que motivan estas actuaciones, en razón de que la instrucción del sumario correspondía á dicho Juzgado, por tratarse de mercaderías

Digitized by Google

salidas de la jurisdicción de la Aduana, al tenor de lo que dispone el art. 1034 de las Ordenanzas y como lo establece el 3er. Considerando de la sentencia recurrida.

Por otra parte, aún aceptando que el informe del Consulado Argentino en Barcelona que corre á f. 3, careciera de valor legal por las razones expuestas en el 4º Considerando de la sentencia del Inferior siempre haría semiplena prueba, desde que no ha sido argüido de falso y desde que está concordante en todo con las conclusiones del parte de f. 8. en cuanto aseveran ambos testimonios que se trata de octavos de pipa y no octavos de cuarterola (que no se usa en España).

A f. 11 vta. confiesa uno de los consignatarios de la mercadería, el Señor Manuel Quintana, de la razón social Quintana y Cia. que recibieron octavos de pipa con mas de 50 litros cada uno, en vez de 14 litros con que se declara en el manifiesto de la carga de f. 7; agregando á f. 16 vta. que recien se había apercibido que su despachante Sr. Mareglia hubiese despachado los octavos de pipa por 14 litros, conteniendo 50 y tantos cada uno.

Esta declaración ha quedado ratificada ante el Juez competente, mediante el reconocimiento de la firma del declarante, verificado á f. 30 vta. por su coasociado, hermano y Gefe principal de la citada razón social, Señor Juan B. Quintana.

La confesión categórica de la defraudación emanada del socio Manuel Quintana y ratificada en la forma referida, unida á las diferencias existentes en el peso verdadero que correspondió á cada octavo de vino, constituyen plena prueba de que en el caso se han sustituido los barriles declarados de 14 litros en el manifiesto de f. 7 por los octavos que en realidad contienen mas de 50 litros.

La sustitución verificada que ha permitido ex-

Digitized by Google

traer de la Aduana los 45 octavos de pipa con el falso contenido de 14 litros, importa una manifestación, que fácilmente pasó desapercibida, y que al tenor de lo que dispone los arts. 1025 y 1038 de las Ordenanzas de Aduana, constituye un delito.

Este delito es pasible de la pena del pago del valor de la diferencia incluso los derechos, de los 36 litros de vino manifestados de menos en cada uno de los 45 cascos Núms. 901/25 y 401/20 del documento de f 6 que asciende á doscientos ochenta pesos oro sellado con 99/100, según planilla de fs. 56 á 58, y del pago también de dobles derechos por la diferencia de la calidad del vino, manifestado por común, en vez de moscatel en las partidas correspondientes á las fs. 401/20, 151/170 y 1 del mismo documento, de acuerdo con lo que establece el art. 1.026 en las mismas ordenanzas.

El dependiente del señor Mareglia despachante de los consignatarios, firmó por poder del primero el documento del despacho de f. 6, según Mareglia mismo lo reconoce ante V. E. á fs. 47 y 48; de manera que son responsables los consignatarios de los hechos de sus empleados, relacionados con las operaciones de la Aduana, al tenor de lo que establece el art. 1.027 de las ordenanzas, en armonía con la jurisprudencia establecida en los fallos de V. E.

Por estas consideraciones y los concordantes de la acusación del Señor Procurador Fiscal de f. 66, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida de f. 93, condenando á los consignatarios Señores Quintana y Cia., á la pena expresada, con sujeción á las disposiciones citadas de las Ordenanzas.

Abril 17 de 1900.

Sabiniano Kier.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 28 de 1902.

Y Vistos: Por las consideráciones aducidas por el Señor Procurador General en su dictámen de f. 100 y las consignadas en el del Procurador Fiscal de f. 66, muy especialmente en cuanto á la diferencia de calidad con que se hizo la manifestación de una parte de los cuarenta y cinco octavos, y de acuerdo con las disposiciones de los arts. 1025, 1026 y 1027 de las Ordenanzas de Aduana; se revoca la sentencia apelada de fs. 93, y se declara caída en comiso la diferencia entre los catorce litros con que se manifestó cada uno de los cuarenta y cinco cascos denominados octavos, de los cuales veinte contenian vino Moscatel y los veinte y cinco restantes, blanco común y los cincuenta litros que debieron contener como octavos de pipa, siendo responsables del pago del comiso los consignatarios J. B. Quintana y Cia. á quienes se les condena así mismo al pago de los dobles derechos por la diferencia de calidad conque manifestaron veinte cascos de vino moscatel por vino común, con costas en ambas instancias. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel y satisfacerse las costas ante el Inferior.

M. DE T. PINTO – FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA LXII

Rafael Gallino deduce interdicto de obra nueva contra el contratista de las obras de desagüe y calzada del muelle de esta Ciudad Dn. Francisco Barberan.

SUMARIO.—*Es improcedente deducir el interdicto de obra nueva, ni otra acción posesoria, originadas por obras construidas en la via pública; cuando estas son el resultado de contratos celebrados entre el Gobierno Nacional y un empresario; quién no ha procedido con ánimo de hacerse poseedor ni de beneficiarse con los perjuicios que sufriese el actor en su posesión en un terreno contiguo á aquellas.*

Es esencial para la procedencia de la acción posesoria de interdicto de obra nueva, que la causable no esté concluida.

Caso.—Resulta del siguiente:

Fallo del Juez Federal

Corrientes. Diciembre 5 de 1898.

Vistos y resultando: Que D. Martin Miranda, en representación de D. Rafael Gallino, se presenta exponiendo á f. 30: que su mandante es propietario y poseedor del sitio y edificio en él construido, ubicado en la calle Plácido Martinez, entre las de Rioja y San Juan, según consta de los títulos de propiedad que en veinte y ocho fojas útiles acompaña, que con motivo de las obras de calzada y desagüe en la región adyacente al muelle, se ha levantado el suelo con un

Digitized by Google

terraplén, cuyo nivel es superior al terreno de su mandante, lo que ha venido á causarle perjuicios de consideración, impidiendo el desagüe de la finca y exponiendo á ser anegada la casa, que ese hecho turba la posesión de su mandante, y le autoriza por consiguiente, para deducir la acción posesoria consagrada por los artículos 2.499 y 2.500 del Código Civil, con el objeto de conseguir que se suspenda la obra, y que á la terminación del juicio se mande deshacer lo hecho; que de conformidad al art. 337 de la Ley Nacional de Procedimientos instaura el interdicto de obra nueva contra D. Francisco Barberán empresario de las obras referidas.

Que justificado el fuero, se ordena por auto de fs. 33 vta., la suspensión de las obras, y se convoca al denunciante y denunciado, á juicio verbal, en el que expone éste: que el interdicto no procede, porque él implica que las aguas que salen de la propiedad de Gallino deben correr por el terreno que se ha formado con el terraplén mandado hacer por el Gobierno Nacional en la playa del rio, á lo que se oponen los artículos 3099, 3102 y 2647 del Código Civil, estando, por el contrario, consagrada en las Ordenanzas Municipales de esta ciudad, de Octubre 24 de 1879 y de Enero 16 de 1880, la regla que establece que á las aguas de los prédios debe dársele salida á la calle, á fin de no molestar ó perjudicar á los vecinos; que, en consecuencia, pide se rechace el interdicto y se mande levantar la suspensión de las obras con costas.

Que el representante de Gallino replica esas conclusiones, diciendo: que no es exacto que su mandante pretenda desagüar su terreno en un terreno inferior, porque según resulta de los títulos presentados, el límite de su propiedad es el rio Paraná, y que, por consiguiente, el desagüe debe caer en él, sin que el Gobierno, ni persona alguna, tenga el

Digitized by Google

derecho á modificar la condición de su domínio sin acuerdo y las indemnizaciones correspondientes; y que, por último, estando confesados los hechos, en que se funda el interdicto, se hace innecesaria la prueba, y pide que se resuelva de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda.

Que el Juez estimando necesario el conocimiento personal de los terrenos y las obras ejecutadas, dispone por auto de f. 4 vta., trasladarse á dichos terrenos, acompañado del Ingeniero Don Juan Coll, y las partes interesadas, de que dá cuenta el acta de f. 86 vta. é informe de f. 87 a 93; llamándose en seguida, autos para sentencia.

Y Considerando: Que está probado que el denunciante es propietario del terreno y edificio, que crée perjudicado con las obras practicadas por Francisco Barberan, como empresario del Gobierno Nacional.

Que resulta, igualmente, de los títulos presentados, que dicho terreno tuvo, desde su transferencia, en 1775, como límite Norte el rio Paraná, hasta que el Gobierno Nacional mandó hacer el terraplén, que dió por resultado ganar al rio, en la parte que confinaba con la propiedad del denunciante, el terreno en que se practican las obras que motivan el presente juicio.

Que el suscrito ha constatado, mediante la inspección de los lugares y la pericia del ingeniero que lo acompañó, la contigüedad de los terrenos; las obras ejecutadas y el desnivel sensible entre ambas propiedades, según el informe de f. 87: y que ese desnivel ha existido antes del terraplenamiento dado el declive que se revela en la propiedad del actor á simple vista, en toda su extensión del Sud á Norte.

Que se ha visto, tambien que el terreno, en que se ejecutan las obras, ganado al rio, mediante el terraplenamiento, que el Gobierno Nacional mandó

Digitized by Google

hacer, es un bien público de estado general, puesto que es una calle ó camino público, que dá acceso al muelle nacional, practicado para utilidad común, ya que su destino no debe ser otro, de acuerdo con el art. 2639 del C. Civil.

Que dado lo expuesto en los considerandos anteriores, se tiene que el terreno del actor es superior al terraplen, como lo ha sido á la ribera del rio, según lo demuestra la configuración de los lugares; y, por consiguiente, el terreno que se ha formado con el terraplenamiento, perteneciente al Estado general, está sujeto á recibir las aguas que naturalmente desciendan del terreno del denunciante, con tal que para ese descenso no hubiese contribuido el trabajo del hombre, de conformidad al art. 2.647 Código citado.

Que aún cuando en la sujeción del artículo 2.647, citado, no deba comprenderse el agua caida de los techos, tomando la exclusión contenida en el art. 2 648, en sus términos literales, siendo el terreno inferior, como se ha dicho, un bien público no es dudoso que tambien esté sujeto á recibir las aguas de los techos, que caen en el propio suelo del denunciante, para descender, en fuerza del natural declive al terreno inferior, á estar al texto del art. 2.630 del Código Civil, que permite lo más, puesto que autoriza á los propietarios á construir los techos de manera que las aguas pluviales caigan sobre los sitios públicos.

Que asi lo ha entendido el demandado, cuando ha construido el canal de desagüe, en el límite de la propiedad del actor, pues, si solo hubiese tomado en cuenta las aguas que deben caer, directamente del cielo, á los dos pequeños patios de dicha propiedad, tal canal no habria sido necesario, ó no lo fuera en las proporciones de su construcción actual.

Que no obstante esto último, ese canal es insufi-

Digitized by Google

ciente, para que las aguas pluviales de la propiedad del demandante, se derramen en él con la libertad y rapidez necesarias, en razón de la diferencia de los declives. En efecto, según el informe pericial de f. 87, el declive del patio adyacente al canal del desagüe es quince veces mayor que el del fondo de éste, lo que unido á la estrechez del conducto, que se encuentra en el mismo nivel que el canal y en el mismo plano del patio, por donde debe de salir el agua, produce una especie de obstrucción intermitente, como lo dice el perito, en la corriente de las aguas, que levanta su nivel en el patio, hasta la altura de la boca del respiradero del sótano derramándose en este.

Que, en consecuencia, el canal, construido por Francisco Barberán, para dar salida á las aguas pluviales de la propiedad del demandante, no llena suficientemente ese objeto, puesto que no la desagua con la rapidez necesaria, para que no se detenga el agua en el patio é inunde el sótano de la casa, con lo que se ha modificado, en perjuicio de la propiedad del actor, el estado de las cosas anterior á la obra ejecutada.

Por estos fundamentos, y de conformidad al artículo 342 de la ley nacional de procedimientos, se ratifica la suspensión de las obras, que D. Francisco Barberán ejecuta, como empresario del Gobierno Nacional, en el límite de la propiedad del demandante, resolución que no se opone al acto administrativo que las autorizó, porque dicho acto necesariamente lleva la condición inplícita de no causar perjuicio á terceros; pudiendo por consiguiente, rehacerse esas obras de manera que no ataquen los derechos del actor, sin especial condenación en las costas, por no encontrar mérito para imponerlas. Hágase saber en el original, y prévia reposición del sellado archívese si no se apelare en tiempo.

E. A. Lujambio.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 28 de 1902.

Vistos y Considerando: Que es de suyo manifiesto y evidente que el demandado D. Francisco Barberán al construir en una vía pública y por contrato celebrado con el Gobierno de la Nación, el terraplen que ha motivado el presente interdicto de obra nueva deducida en su contra por D. Rafael Gallino, no procedía con el objeto de hacerse poseedor de cosa alguna, ni se beneficiaba con los menoscabos, que por razón de esas obras sufriese el Señor Gallino en su posesión de un terreno inmediato.

Que en esas condiciones, y al tenor de lo estatuido por los arts. 2497 y 2499 del Código Civil, la parte actora no gozaba de acción posesoria alguna para exijir la suspensión y destrucción del referido terraplen.

Que por otra parte, es esencial para que proceda la acción posesoria por obra nueva que ella no esté concluida; y tanto de la vista de ojos é informe pericial de fs. 83 á 93 resulta que el expresado terraplen estaba terminado; diligencias probatorias ambas que se practican con intervención del apoderado del Sr. Gallino y sin reclamo ú observación de su parte.

Por esto, se revoca la sentencia apelada de fs. 96 y se declara improcedente la demanda de f. 30, sin especial condenación en costas. Devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el Inferior.

M. DE T. PINTO.—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA LXIII

Iglesias y Mac-Leod, apelación de una resolución del Administrador de Rentas de Concordia.

SUMARIO.—*Las medidas provisorias de embargo de mercaderías y suspensión del despacho de la firma á que son consignadas, ordenadas por la Administración de Aduana, en la instrucción de un sumario, que no tengan un carácter definitivo, no producen la vía contenciosa autorizada por el Artículo 1063 de las Ordenanzas de Aduana.*

Caso.—Resulta de las piezas siguientes:

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez:

El Procurador Fiscal expidiéndose en la vista conferida del escrito en que el representante de la razón social Iglesias y Mac Leod, entabla los recursos de apelación y nulidad, directamente, de los procedimientos sumarios del Administrador de Rentas de la Aduana de Concordia, á V. S. respetuosamente dice, que esos recursos no son procedentes en asuntos como el de que se trata, sinó en juicios judiciales, aplicándose la ley de Procedimientos. Las disposiciones que rigen para el caso traído ante V. S. son terminantes.

Por disposicion del art. 1054 de las Ordenanzas de Aduanas, los Administradores de Rentas, resuelven *administrativamente*, y á continuación del su-

Digitized by Google

mario levantado, condenando ó absolviendo, según resulte probado ó nó el contrabando, defraudación ó contravención.

Si esta resolución, *administrativa*, fuese condenatoria, los dueños ó consignatarios de las mercaderías, podrán *entablar la via* contenciosa, ocurriendo á la justicia Federal, haciéndolo saber por escrito al administrador, etc. (artículo 1068 de las citadas ordenanzas). Pero este recurso de apelación, que no es tal, sino que viene recien á hacer contencioso el caso, se refiere siempre á resoluciones definitivas, puesto que es menester que ellas sean *condenatorias*, como lo establece el artículo; pero las disposiciones citadas no se refieren en ningun *caso* á *autos* del Administrador como dice el recurrente.

El único caso en que asuntos de esta clase pueden ser traídas á la justicia Federal, sin resolución administrativa, es el del artículo 1060 de las precitadas ordenanzas, cuando en el sumario resulten delitos conexos, en los términos que expresa habiendo delito común, que debe ser acusado por el ministerio público.

La jurisdicción contenciosa de los Juzgados Federales, en materia de contrabando, defraudación, etc. de rentas fiscales, corresponde propiamente en 1ª Instancia, puesto que de sus resoluciones se apela para ante la Suprema Corte (art. 1071).

Por estas razones, el que firma opina que V. S. no debe hacer lugar á los recursos interpuestos.

Paraná, Noviembre 3 de 1892.

Misael Hernandez.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Noviembre 5 de 1892.

Por los fundamentos aducidos por el Procura-

Digitized by Google

dor Fiscal, en su vista precedente el Juzgado se declara incompetente para conocer del recurso interpuesto contra los procedimientos meramente administrativos del Administrador de Rentas de Concordia por los Señores Iglesias Mac Leod.

T. Pluto.

Vista del Procurador General

Suprema Corte.

Según el testimonio acompañado por los recurrentes, á f. 7, la Administración de Aduana de Concordia, ha suspendido el despacho de la firma social «Iglesias y Mac Leod», y embargado mercadería dirigidas á su consignación.

Estas medidas *son provisorias*, hasta que se otorgue fianza bastante á responder de una defraudación de rentas fiscales, que resulta del sumario mandado instruir, por el Gobierno Nacional.

Tratándose de actos de la Administración de Aduana, emergentes de un sumario no concluido, actos de carácter provisorio, solo subsistentes mientras no se otorgue la fianza destinada á garantir las defraudaciones resultantes de los preliminares del sumario en instrucción, considero legítimamente aplicables los fundamentos de la vista del Procurador Fiscal, que han servido de base al auto recurrido. No resultando nada definitivo, falta la base para la vía contenciosa, que autoriza el art. 1063 del Código de Aduana. Esa base según el art. 1054 de las citadas ordenanzas, es la resolución definitiva, sobre existencia del hecho y penalidad legal. Menos pro-

Digitized by Google

cedente seria aún el recurso libre, que se pretende en el escrito de f. 49. Sírvase V. S. así declararlo.

Marzo 3 de 1891.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 28 de 1902.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto de f. 27 vta. Repóngase el sellado y devuélvanse.

FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ—JOSÉ DEL BARCO (1)

(1.) El Conjuez Dr. Dn. José del Barco, integró el Tribunal por excusación del Dr. Manuel de Tezanos Pinto.

CAUSA LXIV

Viacaba Gerónimo, contra éste por infracción á las Ordenanzas de Aduana.

SUMARIO.—*Procede el comiso de las mercaderías descargadas de un buque, antes que haya sido expedido por la Aduana, el alije correspondiente, sin que lo excuse de responsabilidad el permiso concedido por el Guarda custodiante.*

Caso.—Lo explica la siguiente:

Digitized by Google

Resolución de la Administración de Aduana

Gualeguaychú, Abril 7 de 1896.

Visto el parte y declaraciones que anteriormente se consignan y Considerando que está evidentemente probado por la declaración del Patron de la Goleta Oriental Nueva Palmira, D. Gerónimo Viacaba, que consta en el presente sumario, que procedió la descarga de las *doce pipas* vino, que constituían á la carga de su buque á las *nueve horas* y *treinta minutos* de la mañana del dia 14 de Marzo ppdo. Que á las *once* y *treinta minutos* del mismo día, como consta del informe del oficial de la mesa de Registros de esta Aduana, aun no había este buque, formalizado su entrada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 44. 45 y 46 de las Ordenanzas de Aduana habiéndose efectuado por lo tanto, la descarga sin estar expedido el alije correspondiente. Que la intimación de la Sub-Prefectura ordenándole desamarrase su buque del muelle y se retirase á otro fondeadero, no lo obligaba á descargar inmediatamente, pues su buque se encontraba en buenas condiciones para navegar, y tenía el suficiente tiempo para proceder á la descarga por haber llegado á puerto el dia 13. Que no puede tomarse en cuenta para su descargo que el Guarda Sr. Guillermo Gastrell, le hubiese concedido el permiso para descargar por cuanto la ley no autoriza tales concesiones, siendo terminante al respecto prohibiéndolas; que la ignorancia de las leyes, que rigen no puede tenerse en cuenta art. 1058; pues no se trata de falsa declaración como lo establece el art. 1057 sinó de un hecho cometido en infracción á las leyes aduaneras.

Digitized by Google

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que establece el art 899 de las ordenanzas de Aduana, fallo declarando caídas en comiso las *doce pipas vino* adjudicándose su importe al denunciante, prévio pago de los derechos respectivos.

Pase á Contaduría para que se practique la liquidación correspondiente. Notifíquese á los interesados esta resclución y repónganse los sellos.

José V. Haedo.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Setiembre 26 de 1896.

Vistos y resultando:

Que el recurrente no niega el hecho de haber bajado á tierra su cargamento, consistente en doce pipas de vino, antes de expedirse por la Aduana el permiso de alije en que se funda la resolución administrativa de f. 4 v. á 5, pero alega en su favor y prueba las circunstancias siguientes: 1º Que al entrar en el rio Gualeguaychú, presentó su pasaporte al Guarda Zambuya encargado del Destacamento de la Boca de ese rio, quién, después de pasarle visita, le dió entrada; 2º que llegado al puerto de Gualeguaychú, presentó al Gefe del Resguardo el mismo día trece de Marzo, el pasaporte y manifiesto cerrado y sellado, el que fué entregado por este funcionario, el mismo día, al Administrador de Aduana; 3º Que la descarga se hizo el día catorce por obligársele á abandonar el muelle, prévio permiso del Gefe de Resguardo, en el mismo muelle, permaneciendo la carga bajo la vigilancia de un Guarda que recibió órden de no permitir que se tocase nada.

Y Considerando:

Que es evidente la violación, por parte de la «Nue-

Digitized by Google

va Palmira» del art. 899 de las Ordenanzas de Aduana, desde que está probado aún por su propia confesión, que hizo la descarga antes de expedirse por la Aduana el permiso de alije, sin que sea una excusa, ni atenúe la culpabilidad, la circunstancia de haberlo verificado con permiso del Resguardo, como lo dice el art. citado en términos expresos, pues siempre resulta suprimida la tramitación por la descarga, establecidas por las mismas Ordenanzas en seguridad de los intereses fiscales.

Que por lo que respecta á las demás circunstancias tendentes á demostrar la imposibilidad del fraude y la recta intención de Viacaba, para excusarse ó atenuar la falta, es de exclusivo resorte de los administradores de Aduana apreciarlas y resolver sobre ellas, segun el art. 1056 de las Ordenanzas, que les ha atribuido esa facultad para que la usen según su criterio; y la apreciación que de ellas hagan no puede ser reformada por los jueces, según lo tiene declarado la Suprema Corte en la causa Série 2ª tomo 3º, pág. 269.

Por estas consideraciones se confirma la sentencia apelada de f. 4 vta. á cinco de estos autos, con costas á cargo del apelante. Notifíquese en el original y repóngase el papel con los sellos correspondientes.

M. de T. Pinto.

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

Resulta de lo actuado y de los considerandos mismos de las sentencias de f. 5 y 82, que la descarga por el Capitan de la «Nueva Palmira» en el Mue-

Digitized by Google

lle de Gualeguaychú, fué un acto deliberado, y autorizado por el Guarda mismo de aquel muelle.

No puede imputarse ni se imputa fraude ni conato de defraudación. Pero las leyes de aduana son y necesitan ser de un rigor extremo para la defensa de los intereses fiscales.

No basta que el acto no sea sospechable en un caso; la ley ha necesitado precaverse contra las defraudaciones que puedan resultar del mismo acto en otros casos por posibles complicidades entre los descargadores y empleados aduaneros. Por eso, la entrada al puerto, la visita de la Aduana, la presentación de manifiestos y el permiso de alije, han sido prescriptos con severa minuciosidad. Y sabido es, que donde la ley ha exigido formalidades especiales para la legalidad de un acto, no pueden admitirse sustituciones equivalentes. Y si á ello se agrega, que la formalidad del permiso del guarda, sustituida en este caso á la expedición del alije del buque, es absolutamente desechada como excepción para libertarse de la pena, segun disposición expresa del art. 899 de las ordenanzas en su última parte, aquel permiso, no puede legalmente invocarse como prueba de irresponsabilidad.

El hecho positivo de un desembarque clandestino de mercaderias, no es confundible con las infracciones de un órden no especificado en las ordenanzas, á que se refieren los Arts. 1037, 1041 y 1042. invocados por la defensa.

El hecho *sub judice*, está especialmente determinado y penado en el Art. 896. Las mercaderías descargadas antes del alije, prescribe, *que seran comisadas* á beneficio del descubridor y aprehensor; sin que pueda servir de excepción; agrega, *para librarse de la pena*, el consentimiento del guarda que está á la custodia del buque.

Por estas consideraciones y las más extensamente consignadas en la sentencia recurrida de f. 82,

Digitized by Google

pienso, no obstante la buena fé manifiesta del capitan de la «Nueva Palmira.» que procede en el caso, la confirmación de aquella sentencia, que solicito de V.E.

Agosto 29 de 1898.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 28 de 1902.

Vistos: Por sus fundamentos y los aducidos por el Señor Procurador General, se confirma con costas la sentencia apelada de f. 82. Devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el Inferior.

FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ—RAMÓN C. COSTA. (1)

En disidencia.

Vistos y considerando; primero que si bien está probado en estos autos por confesión del capitan de la goleta «Nueva Palmira» y por declaración de los empleados del Resguardo de Aduana de Gnaleguaychú, que las mercaderías, consistentes en doce cascos de vino, se bajaron á tierra antes de haberse despachado el alije correspondiente, no es menos cierto que esta operación se llevó á cabo por haber ordenado la subprefectura abandonar el muelle al buque para dar entrada á otro, permitiéndole por esta razón al capitan bajar á tierra la carga, quedando bajo la custodia de los empleados; 2º que en el *sub-judice*, segun se desprende de la prueba mandada practicar por el in-

(1) El conjuez Dr. Dn. Ramon C. Costa integró el Tribunal por excusacion del camarista Dr. Dn. Manuel de Tezanos Pinto.

Digitized by Google

ferior, ha quedado evidentemente demostrada la buena fé del patrón del buque y no se descubre el mas leve indicio de su intención de delinquir, lo que ha sido reconocido por el *á quo* y por el Procurador General de la Corte. 3º, que es indudable que el patrón del buque prenombrado, no habría incurrido en la falta ó contravención imputada, si los empleados del Resguardo que lo visitaron hubieran cumplido con la disposición del art. 30 de las Ordenanzas de Aduana haciéndole la entrega de un ejemplar de los arts. concernientes de ellas; 4º, que el cumplimiento de esta prescripción era tanto mas necesaria si se tiene presente que el buque venia del extranjero, para cuyo caso se ha establecido precisamente la disposición, porqué se presume que los que residan fuera del pais no todos conocen ó no están obligados á conocer nuestras leyes, reglamentos y no puede exijirse tampoco á los capitanes de buques mercantes la tarea improba de conocer la legislación universal; 5º, que el art. 36 de las ordenanzas citadas, establece virtualmente que al empleado que practica la visita de un buque debe cuidar que no bajen á tierra ni se trasborden efectos pertenecientes al cargamento, mientras esté expedido el alije, lo que importa decir que tiene el deber de prohibirlo al que intentase infringir la disposición, pues, no puede ser la mente del legislador provocar las contravenciones, sinó más bien prevenirlas, tanto mas cuando, como en el caso ocurrente no puede presumirse la intención criminal ó de que se tratase de defraudar al Fisco; 6º, que no existiendo delito ni del derecho criminal, ni del civil, porque nadie resulta perjudicado, no puede aplicarse pena alguna, pues no hay acto ilicito punible, cuando no hay daño causado ú otro acto exterior que lo pueda causar y sin que á sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa ó negligencia, art. 1067 C. C; 7º, que la sanción penal del art. 899 de las ordenanzas de

Digitized by Google

Aduana no es aplicable, en mi sentir, sinó en el caso de que la intención del capitán del buque sea la de defraudar los intereses fiscales, para lo que podía estar de acuerdo con el guarda, razón por la cual no puede excusarse en el consentimiento de éste, pero no como en el caso presente en q' todos los empleados de la Aduana, del Administrador abajo y guardas estaban en conocimiento de que la carga y papeles del buque venían en perfecto estado; 8º, que por otra parte, los administradores de Aduana como los jueces, están facultados para tomar en consideración las circunstancias atenuantes, que caracterizan el hecho, pudiendo aquellos hasta absolver de pena, aún cuando apareciere reconocida la infracción, siempre que provenga de error evidente é imposible de pasar desapercibido, y con mayor razón cuando se comprueba que no existe la voluntad de defraudar y que la infracción, á que fué inducido por la malicia de los empleados quizás, no causaba perjuicio á nadie.

Que por estas consideraciones y las concordantes de la defensa, se revoca la sentencia apelada. Devuélvanse los autos.

Ramón C. Costa.

CAUSA LXV

Sustracción de una cantidad de trigo del Pailebot Nacional «1º de Julio».

Digitized by Google

SUMARIO.—*1º Es procedente declarar la confirmación de la sentencia del Inferior, pedida por el Procurador General de la Nación, en rebeldía del apelante y por encontrarla ajustada á las constancias de autos; dado que ese pedido, importa un desistimiento de la acción pública.*

2º No habiéndose probado la existencia del delito de defraudación, no puede haber complicidad, correspondiendo la absolución del procesado como presunto cómplice.

Caso.—Lo refiere el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Paraná, Agosto 18 de 1896.

Y vistos: la causa criminal seguida contra Juan Simonetti, patron de la Balandra Nacional «Italia» por complicidad en el delito de defraudación por abuso de confianza, consistente en la venta de una cantidad de trigo perteneciente á la casa Arning Braus y Cia., que se dice realizada por Raimundo Bertochelli patron del buque «1º de Julio», á quien le fué entregada para transportarla á Buenos Aires, resulta:

Que en trece de Junio de 1893 Don Tomás O'connor se presentó á la subprefectura del puerto de Colón manifestando que tenía sospechas de que el patron del «1º de Julio» hubiese vendido parte del trigo de su propiedad que tenía á bordo, estando complicado en el hecho el patron de la Balandra Nacional «Italia» y pidiendo se levantara una información para esclarecer el hecho, de f. 18.

Tomada declaración al patron de «La Italia», Juan Simonetti, este niega haber comprado trigo á Berto-

Digitized by Google

chelli, f. 19; pero dos dias después, el 15 de Junio, aquel escribe á O'connor la carta de f. 1ª. en que confiesa haber vendido trigo á Simonetti y asegura tener integro su cargamento, consistente en cuatrocientas setenta bolsas, con lo q' la casa Arning Braus pidió, al Subprefecto se suspendiesen las diligencias f. 12 vta.

Recibida la indagatoria de Simonetti, éste confiesa nuevamente ante el Juzgado, haber comprado las 90 bolsas de trigo; dice que cuando él volvió de noche á su buque, Bertochelli se las mandó á esa hora á bordo, en lanchas; que compró el trigo sin conocer el precio corriente en plaza, fs. 63 á 65.

Pedido informe á la Receptoria Nacional de Colon, sobre la cantidad de trigo que cargó el Pailebot «1º de Julio» en el mes de Junio de 1893, con destino á la Capital Federal, y al Administrador de Aduana de ésta, sobre la cantidad de éste cereal manifestado por el mismo buque y en el mismo viaje, el 1º, f. 39, informa que cargó cuatro mil cuatro cientos setenta y cinco bolsas con trescientos cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y dos kilos, según la guía de removidos Nº 158, habiendose despachado á Buenos Aires en nueve de Junio de 1893, y el segundo, contesta, que á su llegada manifestó la misma cantidad, pero observa el mismo Administrador que el manifiesto se formula de acuerdo con lo que expresan los despachos del buque, f. 39, 40 y 41.

El representante de Dn. Eduardo Linari que asume el rol de querellante como Agente de Arning Braus y Cia presenta á f. 41 una acta levantada ante el Prefecto Marítimo de la Boca del Riachuelo, en 18 de Julio de 1893, en que Bertochelli, Santiago Lamburchini y Don Vicente Reccio, hacen constar que de la verificación de la carga de trigo conducida por el Pailebot «1º de Julio», resulta que ella consta de cuatro mil cuatro cientos setenta y dos bolsas, con

Digitized by Google

trescientos treinta y nueve mil ochocientos un kilos.

Interrogados los testigos Juan Urgel f. 77 y Angel Antonini, sobre si era cierto que Dn. Juan Simonetti había prometido á Dn. Tomás O'Connor indemnizarle el trigo sustraído del «1º de Julio», y los perjuicios, si dejaba sin efecto la denuncia, el primero afirma que hizo la promesa en su presencia y la de Antonini. Antonini dice, que él no oyó que ofreciese indemnización, sinó que preguntó á O'Connor, por qué le habían embargado su buque; Don Francisco Ratto dice, que Simonetti ofreció á Linari pagar el trigo comprado á Bertochelli á condición de que le desembargasen el buque, pero no ofreció pagar perjuicios, ni pidió la suspensión de la denuncia; José Fontana f. 93, declara lo mismo.

Raimundo Bertochelli no pudo ser habido ni se presentó dentro del término del emplazamiento, declarándosele contumaz y rebelde.

Durante el plenario no se ha adelantado esta prueba.

Y considerando:

Que la base de todo procedimiento criminal es la existencia del cuerpo del delito, art. 207 del C. de Procedimientos en materia Penal.

Que el atribuido por el querellante, Señor Linari, al patron del buque «1º de Julio» Don Raimundo Bertochelli, es el de defraudación por abuso de confianza, consistente en el hecho de haber vendido en los primeros dias de Junio de 1893 al patron de la balandra Nacional «Italia», Don Juan Simonetti, una parte del cargamento que había recibido á su bordo para conducir á Buenos Aires, perteneciente á la casa Arning Braus, de quién era agente el Señor Linari, y á Don Juan Simonetti el de complicidad en el fraude por haber comprado el trigo de mala fé.

Que ni el informe de la Receptoria de Aduana de

Digitized by Google

Colón, ni el de la aduana de la Capital Federal, ni el acta de fs. únicos antecedentes que existen en el proceso, tendentes á demostrar la existencia de la defraudación, prueban que el trigo que confiesa Simonetti haber comprado á Bertochelli, formaba parte del cargamento recibido de Linari á bordo del Pailebot 1º de Julio para transportar á Buenos Aires.

El informe del Receptor de Colón se refiere á los papeles de despacho del buque y estos emanan del Agente cargador, sin que la Aduana verifique el peso expresado por aquellos en las guías, sino, simplemente el número de bultos, cuando, como en este caso, se trata de cereales transportados de un puerto á otro de la República, libre de derechos; los documentos de despacho que como se vé, no consignan hechos constatados por la aduana ni emanan del patrón del buque, no prueban que la cantidad de trigo recibida á bordo de este buque fuese efectivamente de trescientos cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y dos kilos.

Es así mismo, destituido de valor probatorio el informe de la Aduana de la Capital, porque, como dice el administrador en su nota f. 41, la manifestación de la carga á que él alude se formula siempre con lo que expresan los papeles de despacho, de modo que, si éstos no hacen fé para probar la cantidad de trigo embarcada tampoco lo hace el manifiesto.

El acta de descarga del «1º de Julio» en la Boca del Riachuelo de f. 45, suponiendola auténtica, lejos de probar la sustracción de parte del cargamento, demuestra la conformidad en el número de bolsas recibidas y entregadas por Bertochelli, que es lo único, que verifica la Aduana y debe tenerse como dato cierto, con diferencia de tres tan solamente; y esta misma diferencia de tres bolsas es dudosa, porque al declarar Bertochelli en Colón, f. 2, que solo había recibido cuatro mil cuatrocientos setenta bolsas segun su li-

Digitized by Google

breta, la casa Aning Braus, pidió se suspendiesen las diligencias de investigación, f 2, y vta. De esa conformidad en el número de bolsas y notable diferencia en el peso que les asignaba al cargamento el despacho de Colón, y lo que se constató en el puerto del destino, se deduce como probable que la diferencia en el peso procede de un error de los agentes en la Guía de despacho.

Que las proposiciones hechas por Simonetti á O'Connor y Linari de abonarles el valor del trigo comprado á Bertochelli, sin bien dan lugar á presumir que ese trigo fuese sustraído del cargamento, esta presunción es débil; pues aparte de que Simonetti ha declarado que él creía comprar trigo de propiedad de Bertochelli y no del cargamento recibido en Colón, lo que no es imposible, la proposición que hizo á Linari y O'Connor, se explica por el interés que en esa ocasión manifestó de que se levantase el embargo de su buque, sea cual fuese la procedencia del trigo.

Que el delito imputado á Bertochelli es susceptible de una prueba directa por parte del querellante, á quien le habria bastado presentar el conocimiento de la carga, firmado por el expresado Bertochelli, para demostrar que recibió más trigo que el que entregó en Buenos Aires, la circunstancia de no exhibir esa prueba, tiende á desvirtuar más aún la débil presunción que pudiera inducirse de los documentos estudiados y de la compra confesada por Simonetti.

Que en esta duda, orijinada por la calidad de la prueba, sobre si las noventa bolsas vendidas por Bertochelli a Simonetti formaban parte del cargamento de Arning Braus y C^{a}. fueron adquiridos por aquel, de otra manera, debe resolverse en favor del procesado, segun la regla establecida por el art. 13 del Código Penal.

Que no resultando debidamente probada la exis-

Digitized by Google

tencia del delito de defraudación, tampoco lo está el de complicidad atribuida á Simonetti.

Por estas consideraciones, declaro absuelto libremente de la acusación á Juan Simonetti; y por cuanto éste al escribir la carta de fs. y ofrecer el reembolso del valor del trigo ha dado ocasión á las sospechas que han motivado este proceso, resuelvo que las costas sean pagadas en el órden que han sido causadas. Notifíquese en el orijinal y repóngase el papel con los sellos que correspondan.

M. de T. Pinto.

Vista del Procurador General

Suprema Corte.

El representante don Eduardo Linari que interpuso recurso de apelación contra la sentencia de f. 147, no ha expresado agravios, dejando vencer el término y declarar decaído el derecho para hacerlo.

Tal circunstancia contribuye al reconocimiento implícito de la sin razón del recurso.

Por otra parte, la sentencia recurrida se ajusta en sus considerandos y en sus conclusiones á las constancias de autos y á las prescripciones legales que invoca; por los que pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Junio 12 de 1901.

Sabiniano Kier.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 30 de 1902.

Vistos y Considerando: Que la confirmación pedida por el Sr. Procurador General de la sentencia apelada que absuelve libremente al procesado D. Juan Simonetti, importa un desistimiento de la acción pública.

Que dicho desistimiento es completo, no obstante el hecho de haber apelado de aquella sentencia el querellante D. Eduardo Linari.

Que por otra parte, como lo dice el Señor Procurador General, la sentencia recurrida se ajusta, en sus considerandos y en sus conclusiones á las constancias de autos y á las prescripciones legales que en ella se invocan.

Por ello se declara confirmada la sentencia de fojas ciento cuarenta y siete. Devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el Juez de la causa.

FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ—MIGUEL LAURENCENA (1)

(1.) El Conjuez Dr. Dn. Miguel Laureneena, integró el Tribunal por inhibición del Camarista Dr. Manuel de Tezanos Pinto.

Digitized by Google

CAUSA LXVI

Sumario contra Luis A. Carbone sobre perdida de correspondencia.

SUMARIO.—*Procede absolverse de culpa y cargo al comisario de un vapor, procesado por la desaparición de paquetes de correspondencia, depositada en su oficina, dado que no se ha probado que sea él el autor conciente ó inconciente del hecho.*

Caso.—Resulta del siguiente:

Fallo del Juez Federal

Paraná, Mayo 18 de 1896.

Vistos: resulta que el Comisario del vapor Astrea, con fecha seis de Julio de 1900 dió parte al Sub-Prefecto de Gualeguay, que en la noche anterior le habían sustraído de la Comisaria del Vapor, durante el viaje de Campana á Gualeguay dos paquetes certificados y la hoja de ruta. Instruído el sumario hasta agotarse los medios de investigación, solo se descubre que la correspondencia se encontraba en la Comisaria cuya puerta y ventana se abría frecuentemente, sin guardarla en caja ó mueble bajo llave, como previenen los reglamentos de correo; que los paquetes extraviados no contenían dinero ni valores de otra especie; no consiguiéndose descubrir el autor de la sustracción.

Y Considerando:

Que la presunción de sustracción que pesa sobre

Digitized by Google

el Comisario nombrado como depositario de la correspondencia despachada, por grave que sea no está corroborada por otra alguna, siendo por lo mismo insuficiente para constituir prueba plena de que el dicho Comisario y no un tercero sea el autor de la sustracción.

Que esto, no obstante, está justificada por su misma declaración que la correspondencia se encontraba sobre la mesa de escritorio de la Comisaria y no bajo llave, lo que implica una falta á los Reglamentos de Correos y un descuido culpable en la guarda de la correspondencia, que se hace pasible de una pena disciplinaria, inferior al minimun de la pena que corresponde cuando hay delito, esto es inferior á cien pesos de multa.

Que declarando el Director General de Correos, que el Comisario de Astrea Don Luis A. Carbone no es un empleado de la Administración que esté bajo su dependencia, corresponde al Tribunal juzgar y castigar la falta.

Por estas Consideraciones declaro á Don Luis A. Garbone culpable en la perdida de dos piezas certificadas, que traía bajo su custodia en el viaje del vapor Astrea que terminó en Puerto Ruiz el 6 de Julio de 1900, y lo condeno á pagar una multa de veinte y cinco pesos con destino al Tesoro Público de la Nación, con costas. Notifíquese en la forma ordinaria y repóngase el papel con el sellado correspondiente.

M. de T. Pinto.

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

No está probado que el Comisario del Vapor

«Astrea» sea autor conciente ó inconciente, de la desaparición de la correspondencia que ha dado causa á éste proceso.

El simple hecho de la desaparición de la Oficina del Comisario abordo del Vapor, no autoriza la imposición de las penas que el título 8º de la ley de 14 de Setiembre de 1863 refiere *á la interceptación y sustracción* de la correspondencia pública.

No encuentro mérito legal en que apoyar la condenación impuesta en la sentencia de fs. 106 que no se funda en ley alguna; y adhiriendo por ello, á los fundamentos y conclusiones de la expresion de agravios de f. 124 pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida, absolviendo de culpa y cargo al procesado.

Noviembre 21 de 1901.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 31 de 1902.

Vistos: Considerando arreglado al mérito que ofrecen las constancias de autos, el desistimiento de la acción pública formulada por el Señor Procurador General en su dictámen de f. 131; se revoca la sentencia de f. 112, y se declara al procesado Don Luis A. Carbone libre de culpa y cargo por la pérdida de los paquetes de correspondencia, motivo de este proceso. Devuélvanse.

FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.—RAMON FEBRE. (1)

(1)—El Conjuez Dr. Don Ramon Febre integró en esta causa por excusación del Camarista Dr. Don Manuel de Tezanos Pinto.

Digitized by Google

CAUSA LXVII

Recurso de hecho deducido por apelación denegada en los autos «Desembargo de bienes de los que fueron procesados por defraudación al Banco Nacional en Liquidación Brasch y otros.»

SUMARIO.—*Procede declararse bien denegado el recurso de apelación, de providencias dictadas sobre levantamiento de embargos de bienes de procesados, que se habían practicado á las resultas de sus responsabilidades y los que por sentencia ejecutoriada han sido absueltos de los delitos imputados.*

Caso.—Lo refiere el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Agosto 16 de 1895.

Vistos y Considerando: que el proceso por defraudación seguido por el Banco Nacional en liquidación contra Teodoro Brasch, Mauricio L. Estevan Chaine, Manuel A. Ferré, Eugenio Menvielle y Benito L. Ramayon ha sido definitivamente juzgado por la Suprema Corte absolviéndolos de culpa y cargo, que la parte dispositiva de esa sentencia ha sido comunicada á este juzgado, á los efectos consiguientes según se expresa esa comunicación; que en esa virtud se ordenó la libertad de los procesados, y mas tarde, á solicitud de varios de éllos, el levantamiento de los embargos trabados en el propio proceso, ori-

Digitized by Google

ginando, esto último, la oposición del Banco, que motiva la presente resolución. Desde luego, esa oposición no tiene razón de ser. Antes de todo, y para establecer el punto de partida, debe decirse, que este Juzgado, tiene pleno y entero conocimiento de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, con la vista de su parte dispositiva, desde que es un principio reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que solo el dispositivo de las sentencias tiene autoridad de cosa juzgada.

Ahora bien, esa sentencia absuelve de la acusación contra ellos entablada, ó en otros términos, declara que son inocentes del delito ó delitos que se les imputaba; luego, ya no existe la causa, la *ratio potendi*, la presunción de delincuencia de los acusados, y por consiguiente deben cesar tambien las responsabilidades tanto penales como civiles emerjentes del delito imputado, como efectos propios del hecho presumido. De ahí la libertad de los procesados, aunque la sentencia no lo diga, como no lo dice, de ahí tambien la libertad de los bienes, porque asegurando, la prisión y el embargo, el castigo del hecho punible y la separación del daño por el acusado, es natural y evidente que no sobrevivan á ese hecho que es la razón de sus existencias.

La absolución de culpa y cargo importa, pues, no solo la libertad de los procesados, sinó tambien el levantamiento de los embargos trabados en sus bienes para garantir las responsabilidades civiles resultantes del delito acusado, con esa fórmula se cierra el proceso absoluto y definitivamente, dando *por quito* á los acusados, como lo dice la ley 26, tit. 1º. Part. 7.

Por otra parte estos embargos no respondían, como piensa y lo dice el Banco en su escrito de oposición, a los resultados del juicio civil por él iniciado con el propósito de perseguir la nulidad de las operaciones de sustitución ejecutadas por los proce-

Digitized by Google

sados. No, esos embargos se practicaron de conformidad y á los fines de los arts. 411, 166 inc. 5º y 178 inc. 4º del Código de procedimientos criminales, es decir, para garantir las responsabilidades civiles que podían nacer del delito, pues es sabido que de todo delito nace ó puede nacer, á mas de la responsabilidad penal, la civil, ó sea, la reparación del daño causado por el hecho punible.

Por estos fundamentos no se hace lugar á la revocatoria solicitada; y no pudiendo otorgarse de providencias dictadas en cumplimiento de resoluciones ejecutoriadas tampoco se hace lugar á este recurso. Hágase saber y repóngase.

Lujambio:

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

Los bien fundados considerandos del auto de f. 12, demuestran la legalidad de sus conclusiones. Invocándolos, pido á V. E. se sirva desechar el recurso instaurado contra el levantamiento de la sentencia ejecutoriada; ó confirmarlo por sus fundamentos si el ilustrado criterio de V. E. juzgare procedente entrar á considerarlo.

Octubre 20 de 1895.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 31 de 1902.

Vistos: no siendo apelables las providencias dic-

Digitized by Google

tadas en cumplimiento de sentencias ejecutoriadas, como son las recurridas de 16 de Agosto de 1895 por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso y devuélvanse.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSE MARCÒ.

CAUSA LXVIII

Contrabando: Gamboa Teófilo. José Bossero, Lezca y Quintana contra éstos por defraudación de rentas Nacionales.

SUMARIO—*Es de la competencia del Juzgado Nacional de la Sección correspondiente, conocer del delito de contrabando bajo cuya jurisdicción se ha cometido.*

Caso.—Resulta de la siguiente:

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez de Sección:

Luis G. Zamora, procurador Fiscal de esta Sección de Entre-Ríos, evacuando el traslado que se me ha conferido de la excepción de incompetencia de V. S, interpuesta en el juicio de contrabando que tengo

Digitized by Google

promovido contra los Señores Lezca y Quintana y Don Teófilo Gamboa de Gualeguay, ante V. S. como mejor proceda, dice:

Que por las consideraciones breves que expondré, se ha de servir no hacer lugar á la excepción interpuesta con prévia condenación en los costas á la contraria.

Fácilmente verá V. E. que el caso de infracción á las disposiciones de aduana en que la acusación se ha colocado teniendo en cuenta los antecedentes del mismo y la denuncia del Gefe del Resguardo de Gualeguay, corriente á fs. de estos autos, no es, el en que se coloca la parte de los acusados, pues las mercaderías descargadas, sin prévia inspección de ninguna autoridad del Resguardo ó de la aduana de Gualeguay en cuya jurisdicción se hizo el desembarco, han salido ya de esta jurisdicción, sin saberse actualmente donde se encuentran; y sin conocerse tampoco si solo fueron desembarcadas las mercaderías que dice el manifiesto de fs. ú otras que sin ser de removido, no las hubiera despachado la Aduana de Buenos Aires.

El vapor «Indio» ó su Empresa, que es muy practica en las operaciones de carga y descarga y que muy bien conoce los puertos habilitados para ello, sabía muy bien por la experiencia de diez años consecutivos, que esa operación que efectuó en presencia de una autoridad Nacional constituía un verdadero *delito de contrabando*, asi como infracciones á los clarisimos Reglamentos de dichas descargas en paraje no habilitado como puerto. Sabe muy bien tambien, que esa descarga que se hizo en el «Ibicuy Grande,» no fué vista ni lo ha sido hasta la fecha, por el Resguardo ni por la aduana de Gualeguay, habiendo desaparecido inmediatamente de la costa del rio Parana ó sea, de la jurisdicción de la aduana.

El Señor Receptor de Rentas Nacionales ó sea el

Digitized by Google

Administrador de Aduana de Gualeguay, así lo ha comprendido; y por lo tanto, estando en lo correcto y en la verdadera interpretación del art. (bien claro), 1034 de las Ordenanzas de Aduana. fué que no considerándose competente para juzgar el delito cometido, pasó á V. E. el conocimiento del asunto con fecha Marzo 28 del corriente año.

V. S. con fecha Abril 1º se avocó el conocimiento del mismo, sin duda por haberse igualmente creido competente como lo es.

El infrascripto procurador Fscal interpone acusación del hecho venido á su conocimiento y con fecha Abril 10 del mismo año V. S., le dió curso mandando dar traslado de la acusación ó demanda á los acusados y ordenando el embargo del vapor «Indio» que habia sido el buque que había efectuado la intracción y el contrabando.

Con fecha siete de Mayo pasado se libró ofició al Juez de 1ª Instancia de Gualeguay, encomendándole las diligencias del auto de V. S. corriente á fs. habiéndose recien con fecha 31 del mismo mes de Mayo, interpuesto la improcedente excepción que contesto.

Como se vé el término para interponer esta clase de excepciones ha pasado con exceso habiéndose por ese solo hecho aceptado la jurisdicción de V. S.

Pero no es éste solo el error de la parte contraria, sinó que aqui se trata de la acusación del *delito de contrabando*, previsto por el art. 1036 de las Ordenanzas de Aduana, asi como igualmente por la Ley de 22 de Diciembre del año 1893 y Decreto Reglamentario de las mismas, dictado el año 1895 por el que se establece, ademas del comiso de las mercaderias motivo del contrabando, la pena corporal á los autores y complices, de un *mes á un año de arresto*.

Ahora bien, Señor Juez ¿cual es la autoridad competente para juzgar y dictar sentencia en esta clase de delito en que se aplica un castigo corporal por las

Digitized by Google

leyes y decretos que dejo citados? ¿Puede ser el administrador de Aduana como erróneamente se sostiene en la excepción, ó el Juez de la jurisdicción donde aquel delito se cometió?

V. S. bien sabe que nuestra autoridad civil como lo es el administrador de Aduana en nuestro caso, no está facultado por ley alguna, para fallar aplicando penas corporales á los infractores de las Ordenanzas de Aduana, correspondiendo este fallo, unica y exclusivamente, al Juez de la sección en que se cometió el delito como sucede en el *sud judice*, en que solo V. S. es, la autoridad y Juez competente para conocer de la demanda y acusación que he interpuesto, fundándome en dos indestructibles razones como ya lo he manifestado: *primera: la de que las mercaderias desembarcadas clandestinamente y sin inspección del Resguardo ni de la Aduana, han salido de la jurisdicción de esta, sin saberse hasta hoy donde se encuentran.* (Art. 1034 de las Ordenanzas de Aduana).

Segundo: *En que tratándose de un contrabando, que tiene dos penas por las leyes que he citado, la de comiso y corporal de un mes á un año de arresto á los infractores; es solo V. S. el competente para conocer de dicho delito y no ninguna autoridad aduanera*, que solo podria juzgar *administrativamente* en ciertos y determinados casos, pero nunca en el nuestro, que no es de su competencia.

Por todo lo expuesto y demas razones que tengo dadas en mi escrito de acusación de fs. para asegurar que la operación hecho por el vapor «Indio» es considerado como un verdadero contrabando; pido á V. S. que sin hacer lugar á la excepción de incompetencia interpuesta fuera de tiempo ó dentro de él como se opine, condene en las costas á la contraria y se condene sin otro trámite, que siga el curso que corresponda el juicio que he entablado. Será Justicia etc.

Luis G. Zamora.

Digitized by Google

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 11 de 1898.

Vistos; en la excepción de incompetencia de jurisdicción; y Considerando:

Que el fallo Serie 2ª tomo 10 pag. 269 que se cita para fundar la excepción de incompetencia versa sobre diferencias resultantes en la descarga, por ser responsable de ellas los agentes ó armadores de los paquetes á vapor (á Vapor) según el Art. 842 de las Ordenanzas de Aduana.

Que en el caso *sub judice*, no se trata de esas diferencias sinó de descarga de mercaderias, sin la intervención del Resguardo, mercaderías que han salido de la jurisdicción de la Aduana y que no pueden considerarse dentro de ella, por ficción, como en el caso de diferencia en la descarga, por no extenderse á esos defraudes la responsabilidad de los Agentes y Armadores.

Que en el juicio seguido contra la Compañía «Entre-Rios Extracto de carne,» por defraudación de derechos de exportación sobre una partida de cueros embarcada en un paquete á vapor, y no obstante la responsabilidad impuesta á los Agentes de vapores que conforman los permisos de carga por los derechos y otras obligaciones, la Suprema Corte no consideró que esta responsabilidad suplia a la mercaderia, y declaró que el caso no era de la competencia de la Aduana, por haber salido los cueros de su jurisdicción, sinó de la Justicia federal (fallo serie 4ª tomo 1º pag. 391.

Por estas consideraciones no se hace lugar á la excepción deducida por los acusados, y contesten derechamente el traslado decretado.

T. Pinto.

Digitized by Google

Vista del Procurador General

Suprema Corte.

No trata el caso *sub judice* de mercaderias que hayan entrado á la aduana, ó salido de ella por procedimientos legales; ni de operaciones fraudulentas practicadas en la aduana, con infracción de las prescripciones de las ordenanzas.

El hecho motivo de esta causa, reviste caracteres de mayor gravedad, pues es una operación de importación ejecutada clandestinamente, sin conocimiento de la autoridad aduanera, hecho que, el Art. 1036 de la ordenanza califica de contrabando. Ese hecho, está penado por la ley de Aduana, no solo con pena pecuniaria, sinó tambien con la de arresto ó prisión, y como esta última no puede ser impuesta por la aduana, por su naturaleza *corporis aflictiva*, ni en el caso, por no haber existido las mercaderias contrabandeadas bajo su jurisdicción; pienso que la jurisdicción contenciosa procede con sujeción á la doctrina establecida en el auto recurrido de f. 25 que pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos.

Julio 20 de 1898.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 31 de 1902.

Y Vistos: Por sus fundamentos, y los aducidos por el Señor Procurador General, se confirma con

Digitized by Google

costas la sentencia apelada de f. 25. Devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el juez de la causa.

FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ – CARLOS M. DE ELÍA. (1)

(1) El Conjuez Doctor Dn. Cárlos M. de Elía integró el Tribunal, por excusación del camarista Doctor Dn. Manuel de Tezanos Pinto.

CAUSA LXIX

García Leandro contra Barran Adriano sobre excepción de competencia de jurisdicción.

SUMARIO.—*1º Es improcedente el recurso de nulidad que no ha sido motivado ni resulta de los autos.*

2º Procede rechazarse, con costas la excepción de incompetencia de jurisdicción, opuesta á la acción ejecutiva emergente de un crédito garantido con hipoteca, ejercitada ante el Juez del lugar del inmueble gravado.

3º La venta de la cosa hipotecada á un tercero con distinto domicilio, hecha por el deudor sin intervención del acreedor es una circunstancia que no modifica la naturaleza de la acción ni la obligación.

4º Es inadmisible la excepción de inhabilidad de título, deducida contra la acción ejecutiva, fundada en una escritura pública hipotecaria, determinativa de capital é intereses garantizados.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

Digitized by Google

Fallo del Juez Letrado

Posadas, Mayo 10 de 1901.

Y Vistos: Para resolver, las excepciones de incompetencia de jurisdicción é inhabilidad de titulo y considerando:

Que la incompetencia, que se aliega se funda en que la acción es real y por consiguiente debe entenderse con el *dueño actual de la cosa* y no con ningún antecesor. Esta excepción es infundada pues la *acción real* por expresa disposición de la ley art 4º debe ejercitarse en el lugar donde se encuentra la cosa litigiosa. Poco importa que Barran haya vendido á un tercero el inmueble hipotecado: la acción no deja de ser real por esto ya que lo que se persigue es el ejercicio de un *derecho real*.

El Juzgado es pues, el único competente para entender en la causa, porque el inmueble hipotecado se encuentra dentro de su jurisdicción.

Que la excepción de inhabilidad de titulo no puede siquiera tomarse en cuenta porque la ejecución ha sido promovida y seguida con la escritura pública hipotecaria que según el art 465 inc. 1º trae aparejado el procedimiento ó via de apremio.

Que la circunstancia de que la cosa haya pasado á poder de tercero no modifica la obligación de Barrán ni enerva el título porque emana de un instrumento público que hace prueba completa sobre la deuda del demandado y el crédito de Garcia.

Que las *observaciones* que se hacen sobre los intereses, tampoco pueden admitirse porque como lo reconoce el mismo excepcionante la obligación se contrajo por *capital é intereses* (f. 45), que la renta producida

Digitized by Google

no desvirtúa en lo mas mínimo las conclusiones anteriores que fluyen de las constancias de documentos públicos cuyo testimonio es irrecusable.

Por estos fundamentos, los concordantes del escrito de f. 857, lo dispuesto por el art. 498 inc. 1º del C. de Proce, fallo, rechazando las excepciones opuestas por Dn. Adrián Barran á la ejecución seguida por Don Leandro Garcia; y en consecuencia mando se lleve adelante hasta hacerse trance y remate en el bien embargado y pago al acreedor del capital, intereses y costas. Regulo al efecto los derechos procuratorios de Bossetti en un mil quinientos pesos moneda nacional y los de Cortés en un mil pesos de igual moneda de curso legal.

Regístrese y repónganse las fojas.

Miguel Angel Garmendia.

Ante mi:

Domingo Sasso.

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

La nulidad, invocada en el recurso de f. 112 no no ha sido motivada, ni resulta de ninguna de las constancias del expediente.

La excepción de incompetencia, que en parte motiva la apelación, tampoco resulta consistente.

La acción es real porque se ejercita para el cobro de un crédito hipotecario y su conocimiento corresponde por ello al Juez Territorial dentro de cuya jurisdicción está ubicado el bien raíz que se ejecuta.

Digitized by Google

Considero justa al respecto la sentencia recurrida de f. 110 que pido á V. E. se sirva confirmar en cuanto á la jurisdicción declarada, sin perjuicio de la resolución que corresponda en cuanto al mérito legal de la excepción alegada.

Junio 28 de 1901.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Mayo 31 de 1902.

Vistos y Considerando: por lo que respecta al recurso de nulidad; que, como dice el Sr. Procurador General, él no ha sido motivado ni resulta justificado por las constancias de autos; por lo que se declara improcedente.

Considerando, en cuanto á las excepciones de incompetencia de jurisdicción é inhabilidad de título; que la acción real para perseguir el crédito hipotecario debe deducirse ante el Juez del Territorio en que se encuentre el inmueble gravado art. 4 del Código de Procedimientos de la Capital Federal, que la circunstancia de haberse transferido éste á un tercero, no implica que el deudor directamente obligado no pueda ser demandado para el pago del crédito por la acción real hipotecaria, porque los actos del deudor celebrados con terceros por si solos no han podido libertarlo de la obligación, ni cambiar la naturaleza de la acción, que la escritura pública de fs. 1 á 4 es título hábil para demandar el pago de intereses del crédito hipotecario al uno por ciento mensual, como en ella aparecen convenidos en términos expresos.

Por esto y fundamentos concordantes de la sen-

Digitized by Google

tencia de fojas ciento diez, se confirma en lo principal con costas y se reforma en cuanto á la estimación de los derechos procuratarios, que se fijan en quinientos pesos los del Dr. Cárlos Bosseti y en cuatrocientos pesos los de Cortes. Devuélvanse, debiendo reponerse el papel y satisfacerse las costas ante el Inferior.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA LXX

José G. Valor representado por Dn. Antonio F. Ramayon solicitando la cancelación de una hipoteca otorgada á favor de la Sucursal del Banco Nacional en liquidación de ésta Ciudad. Corrientes.

SUMARIO.—*1º Procede rechazarse con costas la demanda de chancelación de una hipoteca constituida en garantía de una deuda, sinó se prueba que ésta se halla extinguida legalmente.*

2º La renuncia de la deuda hecha por el apoderado del acreedor, que carezca de esa facultad, no tiene validez y la que el último hiciera de su derecho hipotecario debe ser expresa y constante en escritura pública.

3º Las manifestaciones del acreedor en otro juicio, sobre no existencia del crédito garantido con hipoteca, que importaría confesión judicial y extrajudicial, no habiendo sido probado no han justifica-

Digitized by Google

do el fundamento de la acción y caso de haberse probado el Tribunal no estaría habilitado para declarar la no existencia del crédito; porque excedería los límites de la demanda.

4º La cancelación de la hipoteca habiendo oposición del acreedor s' lo procede en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Caso.—Resulta de las piezas siguientes:

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Diciembre 9 de 1895.

Vistos y considerando: Que la hipoteca, cuya chancelación se solicita, ha sido constituida, en garantía de una deuda contraída por el hipotecante Valor, á favor del Banco Nacional en liquidación; que no se ha demostrado que esa obligación se hubiese extinguido por alguno de los modos designados para la extinción de las obligaciones, no pudiendo considerarse las manifestaciones del apoderado del Banco como una renuncia de la obligación, desde que tal facultad no le confiere el poder de su representación; que, por otra parte, la renuncia que el acreedor hiciere de su derecho hipotecario, debe ser expresa y constante en escritura pública, artículo 3193 Código Civil, lo que tampoco se ha acreditado; que, finalmente, la hipoteca y la toma de razón se chancelarán por consentimiento de las partes, ó por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, artículo 3199 Código citado, no habiéndose producido ésta, y siendo la manifestación del Banco, contenida en el precedente escrito, denegatoria de ese consentimiento. Por esto no se hace lugar, con costas, á la chancelación solicitada. Hágase saber y repóngase.

Lujambio.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 2 de 1902.

Vistos y considerando: Que la demanda deducida por Dn. Antonio F. Ramayon en representación de Dn. José G. Valor está limitada á la cancelación de la hipoteca otorgada por este último á favor del Banco Nacional en liquidación, en garantía de una deuda de trescientos sesenta y tres mil pesos nacionales; cancelación que pide el actor se decrete con audiencia del Banco Nacional en Liquidación, y á mérito de las reiteradas manifestaciones hechas por el referido Banco, especialmente las formuladas en el juicio de consignación relatado en la demanda de no considerar como á su deudor al Señor Valor.

Que esas manifestaciones del Banco, que importarían la confesión judicial y extrajudicial de la no existencia del crédito garantido por la hipoteca, no han sido probadas por el demandante; y consiguientemente éste último no ha justificado el fundamento asignado por él á su demanda.

Que caso de haberse probado aquellas confesiones, el Tribunal no estaría habilitado para declarar por su sólo mérito la no existencia del crédito, por cuanto tal declaración estaría fuera de los limites de la demanda.

Que mediando oposición del acreedor, como ocurre en el presente caso, la cancelación de la hipoteca solo procede en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que declare extinguido al derecho real de Hipoteca art. 3233 del Código Civil; y tal sentencia ejecutoriada no ha sido presentada; y por el contrario según el demandado, ella será virtualmente comprendida en la que se dicte en otro jui-

Digitized by Google

cio seguido por él con Don Benito Ramayon; lo que legalmente obsta á que se la pronuncie en juicio distinto.

Por ello se confirma con costas la sentencia apeada de f- 15. Devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el Inferior.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ

CAUSA LXXI

Banco de la Provincia de Buenos Aires contra Ramón Febre y Angela Z. de Febre.—Cobro de pesos.

SUMARIO.— *1º Procede rechazarse con costas, la excepción de inhabilidad de título, opuesta á la ejecución fundada en letras de cambio, protestadas personalmente, y que no se han tachado de falsedad; habiendo sido reconocidas en instrumento público la autenticidad de las mismas.*

2º El reconocimiento de deuda hecho en escritura pública, modificando las condiciones de pago y constituyendo garantía hipotecaria sobre aquella, consignada en letras de cambio, sustituye el reconocimiento judicial, produciendo aparejada ejecución como título hábil.

3º Corresponde no hacerse lugar, con costas, á la excepción de prescripción deducida en juicio ejecutivo, que tiene por título las susodichas letras

Digitized by Google

de cambio, las que con posterioridad á su otorgamiento han sido reconocidas y que entre éste acto y el de la interposición de la demanda no ha transcurrido el término de tres años señalado para la prescripción liberatoria de esos documentos endosables.

4º El reconocimiento de obligaciones verificado en el diligenciamiento de un exhorto sobre intimación de pago ó embargo en su defecto, interrumpe la prescripción comenzada respecto de aquellas.

5º No son á cargo del librador aceptante, los gastos originados en la diligencia de protesto de letras de cambio, evacuado en otro lugar, del que fueron suscriptas, dado que no hubo designación de otro especial para el cumplimiento de las obligaciones en ellas consignadas.

Caso.—Lo refiere el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 21 de 1899.

Y Vistos: Las excepciones de inhabilidad de título y prescripción opuestas contra la ejecución y considerando respecto de la primera:

Que la ejecución se funda en las letras de f. 1 y 2 y escritura pública de fs. 3 á 11.

Que las letras de cambio son títulos hábiles para ejecutar por el pago de ellas al librador, aceptante etc., sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hace el librador ó aceptante demandados arts. 673 y 675 del Código de Comercio, no siendo necesario el reconocimiento judicial cuando al evacuar el protesto en persona con el aceptante, no se

Digitized by Google

hubiese opuesto la tacha de falsedad de la aceptación art. 876.

Que el reconocimiento categórico de la autenticidad y eficacia de las letras en gestión, hecho por el Doctor Febre librador y aceptante en la escritura pública de f. 3 á 11, al modificar las condiciones de pago y constituir la garantía hipotecaria de las mismas, suple el reconocimiento judicial, por cuanto el reconocimiento de las obligaciones puede hacerse en instrumento público art. 249 inc. 3 de la ley de Procedimientos y art. 1010 del Código Civil: tanto mas cuanto que las citadas letras no tienen su origen en un contrato de cambio y las obligaciones que ellas consagran han sido modificadas entre el garante aceptante y el tomador, por la escritura pública.

Que por consiguiente, ya se tome como título de ejecución las letras reconocidas como autenticas en la escritura citada, en que se reproduce y modifica la obligación principal, ó ésta escritura, el título es eficaz para ejecutar y la excepción de inhabilidad destituida de fundamento.—Considerando en cuanto á la prescripción:

Que aún en el supuesto de que la ejecución se hubiese fundado tan solo en las letras de cambio y no en estas y la escritura pública de fs. en que modifica la obligación que de ellas nace, el término de la prescripción queda interrumpido, por el reconocimiento que el Doctor Febre hizo de la deuda, con fecha 10 de Julio de 1895, al oponerse ante el Juez de 1ª Instancia de esta Capital al diligenciamiento del exhorto dirijido por uno de los jueces de la Capital Federal para que le intimasen el pago y en su defecto le embargasen bienes (escrito de f. 5 expediente agregado) art. 3989 C. Civil.

Que produciendo esta interrupción el efecto de dar por no corrido el tiempo anterior para la pres-

Digitized by Google

cripción, art. C. Civil, debe principiarse á contar éste desde el expresado dia del reconocimiento, 10 de Julio de 1895; y hecho el cómputo del termino corrido desde esa fecha hasta la de la demanda ejecutiva puesta ante este juzgado 4 de Mayo de 1898 fs. 15 á 16, como debe hacerse, resulta que no han corrido los tres años que la Ley Comercial exije para la liberación por prescripción de las obligaciones de cualquier documento endosable art. 848 inc. 2.

Que por lo que respecta al protesto él no ha sido evacuado en esta ciudad, en que se firmó la letra como debió evacuarse, por no haberse fijado en ella otro lugar para el pago art. 716 de C. de Comercio y por mismo los gastos de esa diligencia no son á cargo del Doctor Febre.

Por estas consideraciones, el Juzgado resuelve no hacer lugar á las excepciones opuestas á la ejecución y mandar se lleve ésta adelante con costas á cargo del ejecutado.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 2 de 1902.

Y Vistos: Por los fundamentos de la sentencia apelada de fojas ciento cinco, se confirma con costas; y bajen, prévia reposición de sellos.

José Marcó—Martin Ruiz Moreno—Romeo Carbó. (1)

(1 Los Doctores Dn. Martín Ruiz Moreno y Romeo Carbó integraron el Tribunal por excusación de los Camaristas Doctores Dn. Manuel de Tezanos Pinto y Fortunato Calderon.

Digitized by Google

CAUSA LXXII

El Banco Británico de la América del Sud; inscripción de sus estatutos.

SUMARIO.—*Los estatutos y decretos constitutivos como persona jurídica de una sociedad bancaria, deben inscribirse en el Registro Público de Comercio del Juzgado Federal correspondiente al lugar donde funcione y no en el Protocolo Nacional de actos y contratos.*

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez:

No existiendo en este Juzgado mas Registro que el de la Escribanía Nacional á cargo de los respectivos Secretarios; y refiriendo la ley sobre Bancos garantidos en su art. 2º á este mismo Registro; á juicio del que suscribe es en él donde debe hacerse lo que solicita el Banco Británico de la América del Sud. Salvo etc.

R. G. Parera.

Auto del Juez Federal

Rosario, Febrero 25 de 1897

Vistos: Habiendo dictado el auto de f 25 por no

Digitized by Google

existir creado el Registro á que se refiere la ley de Bancos Garantidos, sinó el Registro de escrituras é instrumentos que procedan de actos judiciales, creado por el art. 9º del Reglamento de Octubre 12 de 1863; y no considerándose facultado el proveyente para ordenar la facción de otra clase de Registro, que el arriba mencionado, y de acuerdo con el dictámen del Señor Fiscal no se hace lugar al recurso de reposición, concediéndose en relación la apelación interpuesta.

Elévense los autos al Superior con nota de estilo. Repóngase.

Daniel Goytia.

Vista del Procurador General

Suprema Corte.

La representación del Banco Britanico, pidió á f. 50 para la sucursal establecida en el Rosario, el registro de los documentos acompañados, con sujeción á lo dispuesto en el art. 2º de la ley Nº 2216 de 3 de Noviembre de 1887.

Ese art. prescribe en efecto, que constituida la corporación ó sociedad con arreglo á las leyes vigentes, ha de registrarse el instrumento ó contrato, en la Escribanía del Juzgado Nacional de la Provincia ó Territorio Nacional en que deba funcionar.

De ahí ha deducido el Juzgado segun el auto de f. 56, y de referencia de f. 52, que el registro legal debe hacerse transcribiendo integro el instrumento en el protocolo Nacional.

No se explica como el registro de un instrumento ó contrato de carácter privado, que debe, mediante ese registro, adquirir todo el carácter y producir

Digitized by Google

todos los efectos de una escritura pública, pudiera ser truncada é inscripto en un cuaderno separado que no hiciera parte del protocolo, y sin los sellos y las demas formalidades requeridas para el registro de contratos. Al menos, no conozco ley alguna que prescriba tal excepción de los registros y formas legales, en favor de las instituciones Bancarias. No existiendo á su respecto creados registros especiales, y no pudiendo en los de los Tribunales Nacionales procederse, sinó en lo forma general establecida para todos los actos y contratos, pienso que la resolución de f. 56 es ajustada á derecho y pido á V. E. se sirva confirmarla.

Abril 26 de 1902.

Sabimano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 3 de 1902.

Vistos y Considerando: Que por el art. 2 de la Ley Nacional Nº 2216 de 3 de Noviembre de 1887, las corporaciones ó sociedades bancarias deben constituirse con arreglo á las leyes existentes.

Que conforme á lo estatuido por los arts. 34 del Código Civil y 318 del Código de Comercio, el Banco Británico de la America del Sud, fué creado y comenzó su existencia como persona jurídica, desde el momento en que el P. E. de la Nación le aprobó sus estatutos y le acordó su personeria juridica, por los decretos que, en legal forma, obran en autos.

Que el registro del instrumento ó contrato constitutivo de la sociedad bancaria, que, según el mismo art. 2 de la citada Ley, debe hacerse en la Escribanía del Juzgado Nacional de la Provincia ó Territorio Nacional en que deba funcionar el banco, «no es una

Digitized by Google

forma ó solemnidad ordenada como inherente y esencial á su creación y existencia, sinó que necesariamente se refiere al órden y propósitos con que está creado por el Código de Comercio. «El Registro Publico de Comercio» y la inscripción en el mismo de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales.

Que consiguientemente, por el expresado art. 2 de la Ley Nº 2216 se ha creado, en cada Juzgado Federal ó de Territorio Nacional, un Registro Público de Comercio y á cargo del respectivo Secretario, al solo objeto de registrar en él y en la forma y requisitos ordenados por el Código de Comercio, los instrumentos ó contratos constitutivos de las corporaciones ó sociedades bancarias á que dicha Ley se refiere; limitando así y á ese solo objeto el alcance del art. 34 del Código de Comercio, que manda, que, «en cada Tribunal de Comercio ordinario haya un registro público de comercio, á cargo del respectivo secretario» y el inciso 3º del art. 36 del mismo Código q' ordenan se inscriban en ese registro. «Las escrituras de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto»; limitación por otra parte, legítima, por tratarse de personas jurídicas creadas por el P. E. de la Nación, regidas por sus leyes, y sometidas á la jurisdicción é imperio de sus jueces.

Por esto y no obstante lo dictaminado en contrario por el Señor Procurador General, se revoca el auto apelado de f. 52 y se manda que los estatutos y decretos constitutivos del Banco Británico de la América del Sud, se inscriban en el registro Público de Comercio del Juzgado Federal de la Provincia de Santa Fé y devuélvanse.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSE MARCÒ

Digitized by Google

CAUSA LXXIII

Banco Nacional en Liquidación, de Goya, contra Don I. Amadeo Diaz sobre cobro ejecutivo de pesos.

SUMARIO.—*1º Procede desestimarse la excepción de nulidad opuesta á una ejecución, seguida por el Banco Nacional en Liquidación, fundada en letras de cambio y en una escritura hipotecaria, en la que no se ha insertado otro documento habilitante que la nota de nombramiento del Gerente de esa institución.*

2º La aceptación de una escritura hipotecaria por el Gerente del Banco, otorgada por el deudor en garantía de su obligación, consignada en letras de cambio, es acto de administración, comprendido en las facultades de aquel, para la cual no se necesita poder especial.

3º El ejecutado con capacidad para verificar acto ó contrato no puede alegar su nulidad, porque sabía ó debió saber el vicio que lo invalidaba.

4º La excepción de prescripción de las letras de cambio, que han sido garantidas con hipoteca al expresado Banco, por cuyo instrumento han resultado modificadas las condiciones de pago, quedando sometidas al imperio de la Ley Nº 3037, solo procede por las cuotas trimestrales del siete por ciento anual, sobre el total de la deuda, que se hubieran hecho exigibles desde la vigencia de esa ley y que no se han ejecutado durante el término legal de tres años.

5º Procede la prescripción de las letras de cambio que no están comprendidas por la ley Nº 3037 por el transcurso del termino legal.

Caso.—Lo refiere el siguiente:

Digitized by Google

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Julio 4 de 1899.

Vistos: las excepciones de nulidad y prescripción de las obligaciones demandadas, opuestas por la parte del ejecutado: y Considerando.

Que la primera de dichas excepciones, ó sea la de nulidad, se funda en que en la escritura de hipoteca de f. 5, no se ha insertado el verdadero documento habilitante del gerente sinó simplemente la nota de su nombramiento, la que por sí sola no basta para efectuar el acto llevado á cabo.

Que aunque se considerase insuficiente el documento inserto en la escritura referida, para formalizar el contrato de hipoteca, á que se refiere, y aunque se hubiese omitido la transcripción de tal documento, aun así, el ejecutado con capacidad legal para contratar, no podría demandar la nulidad alegada, porque conocía ó debió conocer el vicio que invalidaba el acto ejecutado, según lo dispuesto por el Artículo 1047 y su concordante el artículo 1164 del Código Civil; teniendo además, en consideración, que el Banco, quien podría alegar la nulidad invocada con arreglo á las disposiciones citadas en el supuesto de que el Gerente que contrató á su nombre hubiese carecído de la competente autorización, ha demandado su cumplimiento, lo que importa su ratificación, produciendo así el efecto de la autorización prévia y formal para celebrarlo.

Que así ha resuelto este Juzgado un caso análogo, suscitado entre el mismo Banco y don Antonio Sanchez Negrete, sentencia que ha sido confirmada, por sus fundamentos, por la Suprema Corte Nacional (Serie 4ª tomo 14 pag. 432).

Digitized by Google

Por esto no se hace lugar á la nulidad interpuesta.

Y Considerando respecto á la excepción de prescripción.

Que las leyes sobre liquidación del Banco Nacional, son leyes de órden público, que obligan á deudor y acreedor en sus relaciones jurídicas.

Que las obligaciones demandadas consisten en letras de fs. 10 y 11, la primera por *ciento ochenta* pesos, suscrita el 10 de Octubre de 1892, y la segunda el 8 de Octubre de 1891, por *seis mil setecientos ocho pesos*, siendo ésta protestada á su vencimiento; por falta de pago y la primera nó, como resulta, comprobado de autos.

Que por la Ley número *tres mil treinta y siete*, el Banco solo puede cobrar el valor de las obligaciones á su favor en los períodos y forma que determina, lo que quiere decir, que sus deudores no pueden prescribir, sino después que haya transcurrido el plazo de tres años, desde que se haya hecho exigible el pago de cada cuota vencida de las letras respectivas.

Que no sucede lo primero con respecto á las letras que han sido protestadas por falta de pago, porque una vez producido este hecho el Banco queda en actitud de demandar el cobro íntegro de la letra, con arreglo á la autorización que le confiere el art. 19 de la Ley citada Nº 3037, y es evidente, entonces que cuando no lo hace, corre el término de la prescripción desde el día del vencimiento ó del protesto que es lo mismo, de conformidad al artículo 848 inciso 2º del Código de Comercio y el art. 3957 del Código Civil que consagra la regla de carácter general.

Que, con arreglo á lo considerado, la letra de f. 11, importante de la cantidad de 6708 pesos; se halla totalmente prescripta, porque habiendo sido protes-

Digitized by Google

tada por falta de de pago, el 7 de Enero de 1892 y la demanda instaurada en Octubre de 1895; han transcurrido mas de los tres años que fija el artículo 848 inciso citado del Código de Comercio, para operarse la prescripción.

Que es la letra y no la escritura de hipoteca, la que debe tenerse en cuenta para considerar y resolver la cuestión; porque la primera es precisa y verdaderamente el título de la obligación principal, y la segunda solo y exclusivamente el de la constitución de la hipoteca.

Que asi debe entenderse en efecto, por que la forma de las letras, es el modo que tiene adoptado el Banco para todas sus operaciones de la especie, con arreglo á sus leyes y Reglamentos, viniendo así á ser la escritura de hipoteca, un acto distinto y separado de la obligación principal, autorizado y otorgado de acuerdo con la disposición del art. 3128 del Código Civil.

Que respecto á la letra de f. 10 importante de la suma de *ciento ochenta pesos*, deban darse tambien por prescriptas, las cuotas que el Banco ha podido demandar en cada vencimiento y que no lo ha hecho, dejando transcurrir desde el vencimiento de cada una, el término legal del art. 848 inciso 2º del Código de Comercio, pudiendo solo demandar las cuotas que estén vencidas y no prescriptas todavía.

Por esto, se declara prescripta la obligación de fs. 11 como tambien las cuotas vencidas de la de f. 10, con arreglo al último considerando debiendo llevarse la ejecución adelante, respecto á las cuotas vencidas que no estén prescriptas, á cuyos fines el Banco formulará su liquidación, acompañando una planilla demostrativa del monto de cada cuota y su vencimiento con arreglo á las conclusiones de esta sentencia.

Digitized by Google

Hágasele saber con el original, debiendo las costas pagarse en el órden causado y repónganse los sellos.

E. A. Lujambio

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 5 de 1902.

Vistos y Considerando: que la escritura hipotecaria de f. aceptada por el Gerente de la Sucursal del Banco Nacional en Liquidación de la ciudad de Goya, sin poder especial y con la sola transcripción del nombramiento de Gerente, no es nula, por cuanto la aceptación de una escritura de constitución de derechos reales otorgada por el deudor en garantía de su obligación, es acto de Administración art. 1694 del Código Civil, que se comprende en las facultades propias del Gerente, y para ello la Ley no exige poderes especiales, art. 1881 del Código citado.

Que por esta escritura se modificó la obligación del deudor D. José Amadeo Diaz, constante de la letra de f. 11 en cuanto á los plazos en que debía verificar el pago, estipulando expresamente que no renunciaba y por consiguiente daba como incorporados al contrato las leyes futuras que se dictasen y favoreciesen á los deudores del Banco Nacional en Liquidación, por cuanto les permitía amortizar el 7 % anual en vez del 20 % á que se obligara Diaz en la aludida escritura.

Que posteriormente el Honorable Congreso sancionó la Ley Nº 3037 de 18 de Noviembre de 1895, favoreciendo á los deudores del Banco.

Que el art. 19 de la citada Ley dispone que todo

Digitized by Google

deudor que se dejara protestar sus letras no gozará de los beneficios de la misma en cuanto á los plazos, á no ser que garantiese su deuda.

Que estando garantida la de Diaz valor de $ 6708 procedente de la letra de f. 11 con hipoteca, como se ha visto, la falta de pago de uno ó mas vencimientos; ni el protesto, no ha causado modificación en los plazos acordados por la ley.

Que de esto se deduce en conclusión; que solo están prescriptas según el art. 848 inciso 2º del Código de Comercio, las cuotas trimestrales del siete por ciento anual sobre dicha suma, vencidos después de la fecha de la citada Ley de Liquidación núm. 3037 y antes de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, porque solo esas se hicieron exigibles y pudiendo demandarlos el Banco no lo hizo dejando correr más de tres años sin interrupción hasta Octubre de 1897, en que se instauró y notificó la demanda.

Que por lo que respecta á la letra de f. 10 otorgada en 10 de Octubre de 1892, por ciento ochenta pesos, no estando garantida pues no fué comprendida en la escritura de hipoteca, y resultando de la exposición del representante del Banco que Diaz no abonó ni un solo vencimiento, su pago por el todo, se hizo exigible desde que se dejó de pagar el primero, según el art 19 de la Ley de Liquidación, esto es, el vencido á los tres meses á contar del 18 de Noviembre de 1893, fecha de la Ley.

Que desde entonces hasta la fecha de la demanda, han corrido con exceso los términos de prescripción fijados por el citado art. 848 inciso 2º del Código de Comercio, para las acciones que proceden de documentos endosables, sin que hayan sido interrumpidos

Por estas consideraciones se confirma la sencia de f. 37, en cuanto desestima la excepción de nu-

Digitized by Google

lidad de la escritura hipotecaria de f ; y se revoca en lo que se refiere á la de prescripción; declarándose prescripta la acción para demandar el valor de la letra de f. 10. por ciento ochenta pesos, en su totalidad y los relativos á las cuotas del siete por ciento y sus intereses, vencidas después del diez y nueve de Octubre del mismo año.

Devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el Inferior.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ

CAUSA LXXIV

Sumario instruido con motivo de una denuncia publicada por el diario «La República» sobre distracción de instrumentos matemáticos del Departamento de Ingenieros de esta Ciudad.

SUMARIO.—*Procede declararse absuelto de culpa y cargo al procesado por coparticipación en la sustracción de instrumentos de matemáticas del Gobierno Nacional y fuga del presunto autor, cuando resulta que no se ha hecho acusación formal del delito, no se ha probado éste, ni se ha acreditado la identidad del delincuente.*

2º El pedido hecho por el Jefe de una Oficina Nacional al Jefe de Policía local, de que ponga en libertad al subalterno del primero, supuesto autor principal del susodicho delito, no implica encubri-

Digitized by Google

miento de su fuga, dado que no pesaba sobre el último órden de detención, emanada de autoridad competente.

Caso.—Lo refiere el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Rosario, Diciembre 28 de 1900.

Vista esta causa criminal seguida por acusación del Ministerio Público contra el Señor Juan Elías Bonnemaison. Peruano, casado, de treinta y seis años de edad, domiciliado en Buenos Aires calle Santa Fé. núm. 3372, por imputársele los delitos de coparticipación en la distracción de instrumentos de matemáticas de las Oficinas Nacionales, y favorecer la fuga del Señor Julio Enrique Gayangos, inculpado de ser el autor principal del mencionado delito previsto y penado por el art. 80 de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863.

Resulta de autos:

1º Que el 23 de Marzo 1899, el diario «La República», hizo denuncia de que valiosos instrumentos científicos habían sido empeñados fraudulentamente en el Banco Municipal de Préstamos de esta Ciudad. por un alto empleado de las Oficinas Nacionales del Puerto. Ordenada la instrucción del sumario para la averiguación de los mencionados delitos, y practicadas todas las demás actuaciones conducentes á la investigación de los hechos denunciados, de conformidad á lo dispuesto por el art. 196 del Código de procedimientos en materia penal, aparece *á prima facie* complicado el Señor Juan Elías Bonnemaison como culpable de encubridor del delincuente por

Digitized by Google

no haber dado cuenta á la autoridad de la desaparición de instrumontos y haber pasado al Señor Gefe Político de esta Ciudad la nota de f. 23 en que pide la libertad de Gayangos por haber aparecido los instrumentos que motivaron la denuncia y en su carácter de Gefe de las Obras del Puerto, expresando el Señor Fiscal, en su acusación, que al hacerlo faltaban todavía un anteojo de marina y una regla taquimétrica, apoyándose, en la declaración de dicho procesado presentada en el acta de fs. 73 á 78 y 151 del mismo cuerpo de autos. En dicha declaración expone el procesado: Que son suyas las firmas de los documentos de f. 20 á 23 y f. 25. Que respecto de la nota indicada por el Fiscal, la dirigió por indicación de su Gefe Señor Ducloud; que el mismo Señor Ducloud es el que hacía ir y venir de la Policia al Señor Gayangos con fecha 23 de Marzo de 1899, y es en la misma Gefatura Política que se han redactado en papel de la Policía las notas de fs. 20 á 23, siendo esta última escrita por un empleado de esta repartición.

Que por estos antecedentes es que el declarante creyó que Gayangos se encontraba preso y porque el mismo Señor Ducloud indicó al declarante pasara la nota pidiendo la libertad de éste.

Que si el declarante, hubiere tenido tiempo el dia 22 de Marzo, hubiera dado cuenta del hecho al Juez Federal.

Que la redacción de las notas mencionadas han sido hechas en presencia del Gefe Político y del Señor Ducloud; finalmente, agrega, que el 8 de Abril de 1899, había estado el declarante con el Señor Gayangos y éste le preguntó si debía ó no presentarse al Juzgado diciendole que había presentado un escrito denunciando su domicilio y que le extrañaba no hubiera sido aun llamado.

2º Que el Señor Fiscal en su dictamen de f. 183

Digitized by Google

á 196 acusa al Señor Bonnemaison por el delito de encubridor del presunto delincuente Señor Gayangos, por haber facilitado, dice, la fuga de éste exempleado, á mérito de haber pasado la nota de f. 23 y por haber dado cuenta á la autoridad de que Gayangos había distraído los instrumentos de matemáticas, y pide para el procesado Bonnemaison la pena de tres años de prisión, de acuerdo con el art. 43 del Código Penal, por la coparticipación que ha tenido en el delito á que se refiere este proceso.

3º El defensor del procesado pide la absolución del Señor Bonnemaison en su escrito de f.s 198 á 238, fundada en que no consta en autos que éste hubiere tenido participación alguna directa ni indirecta en la comisión del delito de sustracción de instrumentos imputada á Gayangos, ya sea por actos voluntarios de su defendido, ya sea por omisiones culpables calificadas de delito; pues en todo el proceso no hay una sola pieza de prueba que demuestre connivencia de Bonnemaison con Gayangos en la sustracción de los instrumentos; ni existe la mas remota presunción de que su defendido estuviere interesado, ó se hubiese aprovechado de los instrumentos sustraídos por Gayangos. Que la libertad pedida por Bonnemaison ante la policia de esta Ciudad en la nota de f. 23. á favor de Gayangos, con la manifestación de su honorabilidad personal,—si puede este hecho, dice, entrañar un error de apreciación de su parte,—jamás pudo legalmente producir el delito de complicidad, porque en la época en que Bonnemaison dirigió la nota de f. 23 no estaba Gayangos inhibido judicialmente de disponer de su libertad, pues no le fué notificada ninguna órden de detención.

4º Que abierta la causa á prueba no producen las partes ninguna, además de las que están agregadas en la formación del sumario.—Vencido el término

Digitized by Google

de prueba se llamó autos para sentencia, y Considerando.

En cuanto al procesado Señor Bonnemaison: 1º Que no existiendo acusación formal contra el Señor Julio E. Gayangos presunto autor principal del delito de distracción de instrumentos, de matemáticas á que hace referencia el Señor Fiscal en su dictámen de fojas 183, no puede servir ese supuesto delito de base para calificar de coparticipación que pudiera tener en ellos el Señor Bonnemaison porque ante los ojos de la justicia no está demostrado con toda evidencia la identidad del autor principal, ni el delito que á este le atribuye, no hay, legalmente, complice, ni complicidad. (Artículos 207 y 498 del Código de Procedimientos y artículo 41 del Código Penal). 2º Que no esta probado en autos que el Señor Bonnemaison haya tenido conocimiento, antes de la formación de este proceso, que Gayangos fuera autor del delito de distracción de los instrumentos de matemáticas, para que sea culpable del delito de encubridor del delincuente, previsto por el artículo 42, inc. 7 del Código Penal. Por el contrario, resulta de la nota de fs. 111 pasada por Bonnemaison á su Gefe en el órden administrativo, que denunció oportunamente la desaparición de algunos instrumentos de las Oficinas á su cargo. 3º Que hasta el presente no ha demostrado la acusación, sin lugar á duda, que los instrumentos distraídos y los que aun faltan pertenecen al Gobierno Nacional, excepción hecha del taquímetro, que tiene marca y número correspondientes al Gobierno Nacional, y ha sido recuperado antes de la formación de este sumario. (Artículo 207 del Código de Procedimientos en materia penal). 4º Que el Señor Bonnemaison no aparece en autos culpable por facilitar la fuga del Señor Gayangos, porque no existía órden de detención contra este Señor emanada de Autoridad competente, cuando el 23 de Marzo

Digitized by Google

de 1899 Bonnemaison pidió al Gefe Político de esta ciudad la libertad de Gayangos. El auto de detención expedido por el proveyente á fojas 57 es posterior á la gestión oficiosa del Señor Bonnemaison, corriente á fojas 23 para obtener la libertad de Gayangos. Por la razón aducida en los considerandos anteriores no hay base legal para calificar de delincuente al autor de la nota de fojas 23. 5º Que no estando acusado el Señor Gayangos; ni está probado su delito, no es posible, legalmente conocer la pena que le corresponde como autor del delito previsto en el artículo 80 á 83 de la ley penal nacional, para establecer la de escala inferior que pudiera corresponder á Bonnemaison, como cómplice ó encubridor. Cualquiera de las dos penas que en hipótesis determinara el proveyente, sería arbitraria y contraria á los artículos 12 y 13 del Código de Procedimientos. La injusticia contra Bonnemaison acusado de encubridor, sería mayor, si resultara absuelto el autor principal Gayangos. 6º Que en esta sentencia no se toma en consideración la acusación y defensa sobre Bonnemaison con motivo del «proceso por construcción de muebles con elementos del Gobierno Nacional,» porque corresponde á los autos respectivos, según el decreto fecha 26 del corriente. Por estas consideraciones fallo definitivamente en esta sala de audiencias: Absolviendo al Señor Juan Elias Bonnemaison de toda culpa y cargo imputada en el «proceso con motivo de la distracción de instrumentos de matemáticas del Gobierno Nacional» y fuga del Señor Julio Enrique Gayangos.

Deniel Goytia.

Digitized by Google

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

Se acusa al procesado Señor Juan Elías Bonnemaison de encubridor de la sustracción de instrumentos de matemáticas pertenecientes al Gobierno Nacional y de haber favorecido la fuga del encausado Julio Enrique Gayangos, prófugo en esta causa. Del proceso resulta que no existe constancia alguna de que el prófugo Gayangos estuviese detenido por órden competente de autoridad judicial ó policial, cuando el referido Bonnemaison, invocando su calidad de Gefe de las Obras del Puerto del Rosario, solicitó su libertad por nota de f. 23. En tal virtud, no es procedente considerar á Bonnemaison por el solo mérito de aquella nota, como encubridor de la fuga de Gayangos, puesto que no habiendo estado detenido ni preso el último por órden de autoridad competente no puede calificarse de encubridor de la fuga, ni cómplice en ella, al Gefe que solicitaba su libertad aun cuando lo hiciera indebidamente.

Bonnemaison explica de una manera ámplia y que aleja la sospecha de connivencia con Gayangos en su exposición de fs. 73 á 79, las razones que le indujeron á formular la petición en favor de Gayangos que contiene la nota de f. 23. Por otra parte, no consta en autos que Bonneimason tuviera conocimiento, antes de iniciarse esta causa contra Gayangos de que éste fuera el autor de la sustracción de los referidos intrumentos de matemáticas pertenecientes al Gobierno Nacional; y se constata á f: 111, que dió cuenta á su superior gerarquico de

Digitized by Google

la desaparición de tales instrumentos. Por esas consideraciones y las demás expuestas en los considerandos de la sentencia recurrida de f. 244, no encuentro mérito legal suficiente para sustentar la apelación de f. 249; por lo que pido á V. E. se sirva confirmar aquella sentencia por sus fundamentos.

Julio 29 de 1901.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 6 de 1902.

Y Vistos: De conformidad á lo solicitado por el Señor Procurador General, en su dictámen de f. 257 y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 244 á 249, que declara á Juan Elías Bonnemaison absuelto de culpa y cargo por el delito imputado de sustracción de instrumentos de matemáticas del Gobierno Nacional y fuga de Julio Enrique Gayangos. Devuélvanse.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ

CAUSA LXXV

José Moreno apelando de un resolución dictada por la Administración General de Impuestos Internos de la Nación.

Digitized by Google

SUMARIO.—*No constituye infracción á las Leyes de Impuestos Internos, el hecho de un comerciante que tenga en sus depósitos, tabaco en hoja sin estampillas fiscales, con que se grava á esa materia cuando se expende por menor al consumidor; dado que los paquetes de tabaco han podido tener adherida la boleta de intervención reglamentaria.*

2º No procede imponérsele penalidad alguna al comerciante de tabacos, si no se comprueba en el sumario instruido que ha infringido las leyes de Impuestos Internos, vendiendo ese artículo en hoja sin las estampillas correspondientes, después de dictada la ley Nº 3681 que aumentaba la tasa del impuesto.

Caso.—Resulta de la siguiente:

Resolución de la Administración de Impuestos Internos

Buenos Aires, Julio 28 de 1898.

Vistos el presente sumario y Considerando:

Que está comprobado por las constancias del acta de fs. que Don José Moreno poseía en su casa de negocio tabacos y paquetes de cigarrillos que no se hallaban estampillados de acuerdo con la tarifa que establece la ley 3681.

Que desde el momento que esa ley aumentaba el impuesto á los tabacos, cigarros y cigarrillos, el Señor Moreno debió, al entrar ella en vigencia, colocar todas sus existencias en las condiciones que dicha ley establece, pues siendo impuestos al consumo del artículo, el acto que lo produce es el de la venta al verdadero consumidor ó sea al público y por lo tanto todos los artículos que no se hallen en poder del consumidor quedan sujetos á él.

Digitized by Google

Que habiendo aumentado el impuesto correspondiente y requiriendo para ello las estampillas que fuesen necesarias el Sr. Moreno ha infringido la Ley 3681, infracción que no puede ser excusable por la alegación de que no la conocía ó estaba mal informado, pues el conocimiento de la Ley por todos constituye una presunción *juris et de juris* que no admite prueba en contra.

Que corresponde reprimir esa infracción con las sanciones establecidas en el art. 32 de la Ley 3681. imponiendo además la obligación de abonar la diferencia de impuesto que resulte entre el ya pagado y el que deben los artículos sufragar según la Ley 3681.

Por estas consideraciones se Resuelve:

Imponer á Don José Moreno una multa de doscientos pesos $^{m}/_{n}$ y además la obligación de abonar la diferencia entre el impuesto que los artículos que pone de manifiesto el acta de f. ha abonado y el que le corresponde abonar por la Ley 3681, de acuerdo con la liquidación que se practicará.

Notifíquese, anótese en el registro de multas y repónganse los sellos.

Angel D. Rojas.

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez:

Corresponde, y así lo solicito de V. E., que se sirva confirmar, con costas, la resolución de la administración de impuestos internos, recurrida por el Señor J. Moreno.

El acta de f. 2 del expediente letra *M*, el Señor Moreno expone: que, en adelante, venderá la exis-

Digitized by Google

tencia de tabaco que contiene estampillándolo con arreglo á la ley que rige para este año, es decir, abonando el impuesto de *un peso* m/n por cada kilo de tabaco en hoja y á f. 14 dirigiéndose al Señor Administrador General de impuestos internos, dice: que cuando tuvo noticias de la modificación de la Ley suspendió el éxpendio del tabaco, por lo que entiende no haber cometido fraude.

El Señor Moreno guarda silencio, acaso deliberadamente, sobre la fecha en que suspendió el expendio del tabaco que vendió con estampilla de valor de 50 cts. por cada kilo: pero aun cuando él no lo diga, no cabe duda que fué el 15 de Marzo del corriente año, dado lo manifestado, por el recurrente en dicha oportunidad, en que quedó constatado que, hasta ese momento, estaba vendiendo tabaco en hoja con estampillas que solo representaban la mitad del monto del impuesto.

Pero, ahora, el señor Moreno niega lo afirmado anteriormente y dice que la firma suya que aparece al pié del acta de fs. 2, solo sirve para acreditar la casa y la persona á que se refiere la acusación que el acta envuelve, tanto mas cuando es otra la oportunidad en que el interesado debe ser oído.

En el acta referida no se ha puesto lo que al Señor Inspector se le ha ocurrido, sinó lo que en realidad pasaba y lo que el Señor Moreno dijo abonando todo ello con su firma, y no basta que este señor, ahora, venga con la historia de que al firmar creyó que solo era para constatar la casa y persona acusada, para excusarse de las responsabilidades inherentes á la falta que cometió.

Si los tribunales aceptasen tan infantil manera de argumentar, se haría imposible de constatación, y por tanto la repetición de la violación de la ley de impuestos internos, desde que bastaría que el infractor de ella, negase lo que consta bajo su firma, como

Digitized by Google

lo hace el Señor Moreno, para que desapareciera hasta los rastros de la falta; y admitir semejante cosa sería sencillamente ridículo. Cuando los inspectores, al descubrir una infracción, labran el acta de que habla la ley, no solo hacen constar en ella, la falta cometida, el autor y la casa en que se llevó á cabo, sinó también todo aquello que el comerciante, á quién se acusa quiera exponer explicando su conducta, y esto que es lo racional, es lo que á sucedido en este caso.

Si un inspector pretende hacer constar en el acta hechos falsos, ó manifestaciones que no han producido por parte de aquel á quien se acusa como autor de la infracción de la ley, éste tiene los medios legales de ponerse á cubierto de tal abuso y de responsabilizar por ello á ese empleado.

A ser, pués, cierto lo afirmado por el Señor Moreno, debió usar de los medios legales contra el Señor Inspector que labró el acta de f. 2 y no autorizarla y aceptarla, bajo su firma, como lo hizo, después de lo cual, V. S. no puede menos que aceptar como exactos los hechos relacionados en esa acta, tanto más, cuando no hay, en este expediente, el mas mínimo antecedente que justifique lo dicho por el Señor Moreno en su expresión de agravios.

Demostrado, como queda, la insubsistencia de lo alegado por el recurrente, para destruir lo que consta de autos y está abonado con su propia firma, pasaré á ocuparme del otro argumento con que quiere excusar su falta.

Desde luego, el Señor Moreno ha reconocido que tiene el deber de pagar el impuesto de que se trata puesto que, segun su propia confesión, usaba las fojas que manda la ley anterior á la siguiente por eso estas eran de cincuenta centavos para cada

Digitized by Google

kilo y no de un peso $\frac{m}{n}$ como corresponde con arreglo á la ley actual.

De suerte que. lo que el señor Moreno ha hecho, es defraudar al fisco pagando la mitad del impuesto que está obligado á pagar.

Pero, como ahora dice que el tabaco en hoja no está gravado con impuesto alguno debo ocuparme de este punto tambien.

No puede discutirse que el impuesto no sea al consumo del tabaco, y siendo esto así, es correcto y legal el proceder de la Oficina de Impuestos Internos.

El manufacturero compra el tabaco en hoja, lo transforma en cigarro, cigarrillos etc. etc. y al entregar estos artículos al consumo público paga el impuesto correspondiente; por eso la ley permite se le venda el tabaco en hoja sin recargarlo con impuesto alguno, pues de lo contrario se le obligaría á pagar dos veces. lo que sería odioso.

Pero cuando es el mismo consumidor quien compra el tabaco en hoja, entonces, debe en ese acto cobrarse el impuesto va que este es al consumo; de lo contrario resultaría en el hecho una excepción irritante. por que sería injusta á favor de quien compra tabaco en hoja para su consumo particular puesto que no pagaría el impuesto.

Por lo expuesto y los fundamentos de la resolución recurrida, se ha de dignar confirmarla con costas.

Estudio, Noviembre 16 1898.

Juan L. Lubary.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Mayo 29 de 1899.

Vistos: Que la resolución de la Administración

Digitized by Google

de Impuestos Internos, refiriendose á las constancias de autos, dá por comprobado, que Don José Moreno, poseía, en su casa de negocio, tabaco de hoja y paquetes de cigarrillos sin estampilla que establece la tarifa de la ley número 3681.

Que, dicha administración, estima ese hecho como una infracción leve á la ley 3681, é impone á José Moreno, una multa de doscientos pesos $\frac{m}{n}$, de conformidad con el art. 32 de la citada ley, y, además, la obligación de abonar la diferencia entre el valor del impuesto que los artículos, manifestados en el acta de fojas 3, han abonado y el que les corresponde segun la referida ley, y

Considerando:

Que el acta de f. 3, es toda y la única prueba del hecho que dió origen á la multa impuesta á José Moreno, por la administración General de Impuestos Internos, como ella misma lo establece en su resolución.

Que en esa acta solo se constata la existencia de veinte kilos de tabaco en hoja sin estampillas ni fajas fiscales y la venta de cuarenta del mismo artículo en las mismas condiciones; pero no consta ni la existencia ni la venta de cigarros ó cigarrillos sin estampillas.

Que por consiguiente, el hecho, generador de la multa, queda reducido á que José Moreno tenía y vendía tabaco en hoja sin estampillas ó fajas fiscales.

Que el art. 4º de la ley 3681, solo grava con impuesto los tabacos elaborados que sean picados, en hebra ó pulverizados (rapé) y los tabacos en tabletas ó en cuerdas, luego el tabaco en hoja, aunque se le considere como producto elaborado, no cae bajo la imposición de la ley, desde que no lo menciona, lo que habria sido necesario que lo hiciese expresamente, para q' el impuesto que ella crea le comprendiese, porque tratandose de una ley de impues-

Digitized by Google

tos, que es una ley de excepción, puesto que la regla general es la liberación de derechos de los efectos de producción ó fabricación nacional, así como de los géneros ó mercaderías despachadas en las Aduanas exteriores, no es permitido extender sus disposiciones á cosas ó casos no designados expresamente en ella, bajo pretexto de penetrar su espíritu, ni por via de analogía, porque es una regla de interpretación, que las excepciones son de estricta, de rigurosa interpretación.

Que, por otra parte, esa ley, á mas de ser odiosa, como toda ley de impuestos, impone pena á los infractores de sus disposiciones y entonces es necesario que las acciones ú omisiones que ella castiga, estén expresamente establecidas, ya que nadie puede ser penado por otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas, como lo dicen los art. 1º y 46 del Código Penal, de acuerdo con el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que si de los términos literales y clases de la ley 3681, aparece que el tabaco de hoja no está gravado, porque no se le incluye en la enumeración del art. 40, es preciso concluir que ha quedado fuera del impuesto que esa ley crea, no comprenderlo en esa enumeración, por razones de interpretación, como lo hace la administración general de impuestos internos, é imponen una pena á los que no han podido defraudar un impuesto que no existe.

Por estos fundamentos, se revoca la resolución apelada de fs. 7.

Hágase saber con el original y ejecutoriada que fuese esta resolución, devuélvase.

E. A. Lujambio.

Digitized by Google

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

La acta de f. 2, establece la existencia de tabacos con estampillas de cincuenta centavos en vez de un peso que le correspondía para su expendio en detalle.

Las sentencias no han desconocido aquel hecho que el interesado reconoce bajo su firma. Pero la del Juez *á quo* de f. 20, declara exentos aquellos tabacos de todo impuesto, fundado á mi juicio en una doctrina errónea.

He sostenido ante V. E. en las causas contra los Señores Bravo, Domingo, Perez y muchos otros, que siendo el impuesto al consumo alcanzaba al que se vende al menudeo cortado, secado y acondicionado en una forma adecuada al consumo inmediato.

No quisiera repetir lo expuesto en aquellos extensos dictámenes, temeroso de parecer difuso; y me limito á pedir á V. E. se sirva tenerlos presentes al resolver esta causa.

En su mérito, el de las justas consideraciones de la vista fiscal de f. 15 y fundamentos de la resolución administrativa de f. 7, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida de f. 20, en cuanto declara exonerados del impuesto, á los tabacos que refiere el acta de f. 2; confirmando en consecuencia la resolución administrativa de f. 2.

Julio 8 de 1899.

Sabiniano Kier.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 12 de 1902.

Vistos y Considerando: Que si bien es cierto que los arts. 1º de la Ley Nº 3247 y 8º de la 3681 declaran sujeto á impuesto el tabaco sin excepción alguna, no existe disposición legal ni reglamentaria, que obligue al comerciante de tabaco en hoja, á fijar la estampilla del impuesto al que tiene en sus depósitos y por el contrario, el art. 51 del Decreto Reglamentario de la Ley 3681 solo les exije adherir á los fardos paquetes, una boleta de intervención que la Administracción la entrega gratuitamente.

Que dadas las disposiciones citadas, y siendo el propósito manifiesto de la Ley gravar al consumo del tabaco, el que se vende en hoja al por menor, á los que lo adquieren para su propio consumo, debe pagar el impuesto en el acto mismo de la venta y no antes, sin que tal procedimiento de lugar á fraude, por cuanto éste sería descubierto con el balance de las boletas de intervención.

Que el acta de f. 2, único fundamento del sumario y de la resolución administrativa de f. 7, solo comprueba que Don José Moreno tenia en su casa de negocio en Marzo de 1898, 20 kilos de tabaco en hoja con estampillas de 50 cts. que vendía al por menor, habiendo vendido 40 kilos.

Que la circunstancia de tener el tabaco sin la estampilla de un peso no constituye violación de ninguna disposición legal ni reglamentaria, vigente en esa fecha, pues bien pudo tenerlo con solo la boleta de intervención, como lo permite el art. 51 del Decreto citado.

Digitized by Google

Que para que hubiese habido infracción punible era necesario que resultase probado q' los 40 kilos vendidos con estampillas de 50 cts. se hubiesen expendido despues del 10 de Enero de 1898 fecha de la Ley N° 3681 que aumentó la tasa del impuesto de cincuenta centavos que pagaba anteriormente á un peso y tal circunstancia no consta en el acta ni en otra parte del sumario.

Por estas consideraciones se confirma la sentencia apelada de fs. 20 devuélvanse al juez *á quo*.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA LXXVI

Echaide Marcial contra Benito G. Cook cobro de pesos.

SUMARIO.—*Procede la excepción de inhabilidad de título en el juicio ejecutivo, fundado en una escritura pública, que contiene una convención entre las partes, la que no habiendo sido satisfecha en sus extremos, no ha justificado la existencia y exijibilidad del crédito que se gestiona, requisito esencial para autorizar aquel procedimiento.*

Las consignaciones de dinero que hace un deudor delegado, en favor de los acreedores, no tiene el efecto de pago, cuando éstos no lo han aceptado, ni han exonerado de la deuda á su verdadero deudor, habiendo éste hecho oposición á aquellas.

Digitized by Google

La condenación en costas de ambas instancias procede imponerse al vencido en el juicio ejecutivo por ser de derecho expreso.

Caso.—Se refiere en las piezas siguientes:

Fallo del Juez Federal

Paraná Mayo 2 de 1901.

Y Vistos: en la ejecución seguida por Don Marcial Echaide contra el Doctor Don Benito Cook por la suma de ocho mil cinco pesos 33/100 moneda legal, y considerando:

Que el título con que se ha despachado esta ejecución es la escritura pública de 7 de Octubre de 1890 f. 1ª, por la que el demandado Doctor Cook se constituye deudor del demandante Señor Echaide por la cantidad expresada de ocho mil cinco pesos 33/100 y afecta en hipoteca al pago de ella, un inmueble situado en el departamento del Diamante, siendo la causa de esta obligación, la que á su vez toma sobre sí Echaide de pagar varias deudas del Dr. Cook contraídas con terceras personas cuya suma hace exactamente la misma cantidad de $ 8005, 33/100.

Que la excepción de inhabilidad de título, única propuesta contra el progreso de la ejecución, no resulta debidamente fundada, pues aunque Echaide debiese cumplir su obligación de pagar á los acreedores de Cook dentro de los catorce meses fijados á la obligación de éste para con aquel, la circunstancia de haberlo hecho despues, no basta para fundar la inhabilidad del título, mayormente cuando Cook, no se ha visto compelido á pagar esos créditos como consecuencia de la demora de Echaide, la que habria hecho desaparecer la causa de deber, y con ella la obligación de Cook.

Digitized by Google

Que tampoco da fundamento á la excepción el hecho alegado de haberse prescripto los créditos contra Cook, 1º, porque la prescripción no se ha operado desde el momento en que el reconocimiento de las obligaciones en la escritura de 7 de Octubre de 1890 interrumpió el curso del término; y desde esa fecha hasta la que se hizo la consignación en pago de los mismos, no han corrido los diez años que la ley prescribe. 2º Porqué aunque se hubiera prescripto tal circunstancia debió aprovechar á Echaide deudor delegado quedando siempre subsistente la obligación de Cook para con este que no se ha extinguido por la prescripción.

Por esto y porque las escrituras públicas que revisten las formas legales como la que sirve de recaudo á la demanda, son títulos que aparejan el procedimiento ejecutivo, según el art. 249 inciso 3º de la Ley procesal, fallo que debe llevar adelante esta ejecución con costas a cargo del demandado y repónganse los sellos.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná. Junio 11 de 1902.

Vistos y considerando: Que es de esencia del juicio ejecutivo que el instrumento en que él se basa acredite la existencia y exijibilidad del crédito cuyo pago se demanda.

Que la escritura pública de fs. 1 á 4 y los instrumentos de fs. 5 y 6 en los que el ejecutante, Dn. Marcial Echaide ha fundado su demanda, contra el ejecutado Dr. Dn. Benito G. Cook no prueban que el primero haya adquirido el derecho de exijir del segun-

Digitized by Google

do la suma de ocho mil cinco pesos treinta y tres centavos moneda nacional é intereses que le demanda, é igualmente el derecho de hipoteca expresado en aquella escritura.

En efecto:

La escritura de fojas 1 á 4 contiene una convención entre las personas nombradas, por la que estipulan: 1º El Dr. Cook se obliga á pagar á Dn. Marcial Echaide dentro del plazo de catorce meses á contar desde esa fecha 7 de Octubre de 1890, la suma de 8005 33 $ m/n mas el interes del 1 % mensual.—2º Dicha deuda procede de obligaciones que el Dr. Cook debe á los terceros cuyos nombres, cantidades y procedencia se determinan acabadamente en la misma escritura; obligaciones de que se hace cargo el señor Echaide y que suman una cantidad igual á la que Cook se obliga á pagarle. 3º En garantia de su obligación para con Echaide, Cook, grava con hipoteca varias propiedades. Y 4º El Dr. Cook podrá hacer á Echaide pagos parciales para levantar la hipoteca una vez pagada su obligación.

Según los términos de esa convención, la causa creadora del derecho de Echaide, para cobrarle á Cook la suma de dinero que le ha demandado, era la obligación que Echaide contraía de tomar á su cargo las referidas deudas de Cook para con aquellos terceros.

«Tomar á cargo esas obligaciones» significaba» liberar de las mismas al Dr. Cook pagándolas Echaide ó constituyéndose como su solo y único deudor» y hasta tanto no sucediera eso no se habria completado la causa creadora de su crédito contra Cook y consiguientemente no habría nacido su derecho, efecto necesario de esa causa.

La referida convención no liberaba al Dr. Cook de sus obligaciones para con los terceros. Él continuaba siendo su deudor, hasta tanto los acreedores

Digitized by Google

no hubieran declarado expresamente su voluntad de exonerarlo de su deuda, Art. 814 del Código Civil. y tal declaración no existe en aquella convención. A este respecto ha afirmado el ejecutante en su demanda. «Que con la conformidad de los acreedores, Echaide se hizo cargo de sus créditos contra Cook, como se convino en la escritura de fs. 1 á 4» más éste aserto carece en absoluto de toda comprobación.

Los instrumentos de fs. 5 y 6 se refieren á pagos por consignación que ha ofrecido Echaide á los acreedores del Dr. Cook el primero de aquellos en Septiembre 10 del año 1900, y el segundo conjuntamente con su demanda y como recaudo de ésta, el día 24 de Septiembre de ese mismo año 1900.

A ambas consignaciones no se les debe atribuir el efecto de pago. Y con él, el que Echaide haya completado la causa creadora de su crédito con el Dr. Cook: 1º Porque no consta que los terceros acreedores los hayan aceptado:, Y 2º porque el Dr. Cook los ha rechazado expresamente.

En cuanto al derecho del Dr. Cook para oponerse á esas consignaciones, es de suyo evidente. El es el único deudor de aquellos acreedores, tiene facultad para oponerse al pago que les ofrece un tercero porque hoy se considera por otra causa liberado de sus deudas y tiene interés legítimo y acción consiguiente para impedir que el tercero que ofrece el pago adquiera contra él un derecho que no tiene razón de ser al presente.

En esas condiciones aquellas consignaciones no tendrán los efectos del pago, sinó desde el día de la sentencia que las declare legítimas, art. 759—Cód. Civil:—y esas sentencias no existen.

Por esto: se revoca la sentencia apelada y se declara justificada la excepción de inhabilidad del titulo opuesto por el ejecutado, con cargo de las costas de ambas instancias al ejecutante por ser su impos-

Digitized by Google

ción de derecho expreso: Devuélvanse prévia reposición de sellos.

FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ—MARTÍN RUIZ MORENO.

En Disidencia

Vistos y considerando: que la única excepción opuesta por el demandado es la de inhabilidad del título, autorizada por el artículo 270 de la Ley Nacional de 14 de Septiembre del año 1863.

Las razones que aduce el demandado de ninguna manera tienen fuerza para demostrar la inhabilidad de la escritura pública en virtud de la cual el demandante ha iniciado el juicio ejecutivo. El demandado no ha alegado contra ella la falsedad ni otro vicio que sea eficaz para invalidarla; y en consecuencia dicha escritura es bastante para fundar en ella el juicio que ha iniciado el actor.

El art. 249 de la misma Ley, prescribe, en su inciso 3º que es título que trae aparejada ejecución la escritura pública presentándose testimonio en debida forma.

Las consideraciones alegadas por el demandado respecto de la naturaleza del acto y de las obligaciones que expresa dicha escritura pueden ser útiles en un juicio ordinario siendo de tener presente que entre esas consideraciones ninguna se ha aducido contra la validez del contrato; pero esas consideraciones no pueden constituir una excepción, que pueda oponerse, legalmente en el juicio ejecutivo; para que éste proceda basta que la acción se funde en una escritura pública válida, cuyo testimonio se presente con todas las formalidades de Ley.

En el juicio ejecutivo: no se trata de declarar de-

Digitized by Google

rechos cuestionables, ó dudosos, sinó de llevar á efecto la obligación ú obligaciones constante de un título que por si solo hace fé; tal es por ejemplo una escritura pública, que no adolece de ningun vicio; ésta clase de instrumentos la ley les dá fuerza de decisión judicial.

En la escritura pública que funda su acción el ejecutante, el demandado se obligó á pagar á plazo fijo, (catorce meses) al demandante la cantidad de 8005 $ y 33 cts. garantiendo su obligación con hipoteca de los bienes que la escritura expresa. No se estableció la condición de que Dn. Marcial Echaide debía pagar antes de los catorce meses las deudas del Dr. Benito G. Cook la presunción de que asi debe interpretarse el contrato es gratuita y aceptarla como excepción importa desnaturalizar el juicio ejecutivo convirtiendolo en juicio ordinario.

Por otra parte el demandante afirmó en su demanda, que el contrato tiene el asentimiento de los acreedores del demandado.

Esta no ha sido contestada ni evasivamente; no se ha corroborado por ningun documento, esa prueba no es indispensable para dar fuerza ejecutiva á la escritura pública con que ha iniciado este juicio; y conforme al precepto que contiene el artículo 86 de la Ley nacional de 14 de Septiembre del año de 1863, es de presumir que es verdad lo que afirma el demandante; puesto que es obligación del reo confesar ó negar *los hechos establecidos en la* demanda. Dn. Marcial Echaide ha podido ejecutar al Dr. Cook á los catorce meses y un dia desde que se firmó la escritura; sin que tal derecho se haya perdido por haber iniciado despues el juicio puesto que su derecho no ha sido prescripto á favor del Dr. Cook.

Por estos fundamentos, fallo que debe confirmarse la sentencia apelada siendo las costas y gastos del juicio á cargo del ejecutado de conformidad con el ar-

Digitized by Google

ticulo 277 de la citada ley de 14 de Septiembre de 1863, dejándose á salvo al reo el derecho de promover el juicio ordinario dentro del término de ley; artículos 278 y 297, Ley citada.

Martin Ruiz Moreno.

CAUSA LXXVII

Bravo Maximino—acta levantada por el Sub-Inspector Marquez, por vender tabaco en hoja suelta al menudeo.

SUMARIO.—*La venta de tabaco en hoja, para el consumo inmediato, sin pagar el Impuesto Interno que lo grava, constituye una infracción leve á la Ley N° 3247, pasible de la multa de 200 $.*

Procede aplicarse el mínimun de la pena por la infracción leve á la susodicha Ley, motivada por dudas explicables sobre si constituye materia elaborada é imponible el tabaco en hoja, expendido en detalle para el consumo directo.

Caso—Lo explican las piezas siguientes:

Resolución de la Administración de Impuestos Internos

Visto el presente sumario del que resulta: Que el comerciante Don Maximino Bravo expende taba-

Digitized by Google

co en hoja al menudeo sin que pague por él el impuesto Interno que le corresponde según la Ley 3347 y su Decreto Reglamentario.

Que conferida vista al interesado manifiesta que no está obligado á estampillar el tabaco en hoja que expende, pues la ley solo grava con impuesto el producto elaborado y no al tabaco en bruto, y fundado en estas consideraciones solicita el sobreseimiento en este expediente.

Y Considerando:

1º Que el hecho de vender Don M. Bravo tabaco en hoja sin pagar por él, impuesto alguno, está comprobado por el acta f. 3 y por el mismo escrito de defensa.

2º Que siendo exacto como afirma que la Ley grava con el impuesto el producto elaborado la cuestión versa sobre lo que debe entenderse por materia prima y por producto yá elaborado.

3º Que el término «*elaborado*» es relativo á las diferentes clases de industrias en este sentido que lo que es un producto concluido para una, constituye la materia prima para otra, y así el tabaco en hoja es la materia prima para el manufacturero pero está elaborado ó sea concluido para el que lo vende en esa forma al consumidor.

4º Que asi mismo debe tenerse en cuenta que la enumeración efectuada por la Ley es tan solo á manera de ejemplo y no taxativa, pues quien puede decidir en cada caso si el tabaco se encuentra elaborado es el consumidor, quien no habría de adquirir para su consumo un artículo que por sus condiciones presentes, fuera inadecuado para él.

5º Que por otra parte, si los hechos mismos que revelan los antecedentes del caso ponen de manifiesto que gran número de consumidores lo adquirian en hoja para consumirlo en esta forma, debe juzgarse que en tal grado de elaboración lo juzgaban suficien-

Digitized by Google

temente preparado para fumarlo, que es precisamente lo que caracteriza y define su condición de hallarse elaborado, pues sería contrario á los más elementales principios de razón y de justicia admitir que tal tabaco no se encuentra elaborado porque le falta picarlo con una cuchilla ó triturarlo con un cuerpo apropiado, cuando el numeroso público qne lo ha adquirido en pequeñas cantidades se encarga *ipso facto* de evidenciar que tal operación no tiene mayor importancia que la de envolver un cigarrillo.

6º Que si las pretensiones del recurrente se admitiesen quedará sentado que puede consumirse tabaco sin abonar impuesto, bastando tan solo tomarse la molestia de triturar la hoja que se adquiera.

7º Que tal no puede ser la mente de la Ley lo evidencia, el precepto del artículo 6º de la Ley 3247 que requiere de la persona que pretende adquirir el tabaco en hoja estar munido de un permiso ó certificado que ponga de manifiesto su carácter de contribuyente.

8º Que solo cuando el adquiriente del tabaco en hoja lo compra para su consumo se hace así necesario aquel certificado, desde que implícitamente reconoce que el tabaco en tal condición llena las condiciones de elaboración que su consumo requiere y paga por ello el impuesto correspondiente.

9º Que esto se establece además en el punto 11º del informe pasado por esta Administración a propósito de la solicitud presentada por el gremio de tabaqueros, informe adoptado como resolución por el P. E. con fecha Septiembre 25 de 1895

10 Que corresponde aplicar á éste caso según el artículo 8º de la Ley 3347 las sanciones penales establecidas en el artículo 17 de la de Impuestos Internos.

Por estas consideraciones se Resuelve:

Imponer al Señor Maximino Bravo una multa de

Digitized by Google

(500) quinientos pesos moneda nacional que deberá depositar dentro del tercero día en el Banco de la Nación Argentina, á la órden de ésta Administración General á quien acompañará los justificativos del depósito.

Notifíquese, anótese en el Registro de multas y repónganse los ellos.

Osvaldo M. Piñero.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Mayo 24 de 1899.

Vistos: Del estudio de estos autos, resulta que Don Maximino Bravo comerciante de esta plaza, tenía, en su casa de negocio varios fardos de tabaco en hoja, que lo vendía al detalle, sin empaquetarlo y sin pagar el impuesto interno establecido por la Ley 3247.

Que la Administración de Impuestos Internos estima ese hecho como una infracción á lo dispuesto en el art. 4º de la Ley Nacional Nº 3247, sobre impuesto al tabaco é impone á su autor una multa de quinientos pesos, de conformidad al art. 8º del Decreto reglamentario de esa Ley y 19 de la Ley sobre Impuestos Internos.

Que esa resolución administrativa está sustentada en los fundamentos siguientes: 1º Que el tabaco en hoja es un producto elaborado para el que lo vende en esa forma al consumidor; 2º Que si en el art. 4º de la Ley 3247, no se menciona el tabaco en hoja es porque la enumeración que allí se hace es á manera de ejemplo y no taxativa, puesto que quien puede decidir en cada caso si el tabaco se encuentra elaborado es el consumidor, quien no lo adquiri-

Digitized by Google

ria si fuese inadecuado para su consumo; 3º que si admitiesen las pretensiones del recurrente—segun las cuales el tabaco en hoja no está gravado con impuesto—quedaría sentado que puede consumirse tabaco sin abonar impuesto, lo que sería contrario á la mente de la Ley 3247, que está clara en el precepto del art. 6º, donde requiere que la persona que pretende adquirir tabaco en hoja, debe estar munida de un permiso ó certificado que ponga de manifiesto su carácter de contribuyente, su carácter de manufacturero, como lo dice el art. 27 del decreto, lo cual no sucede cuando el adquirente del tabaco en hoja lo compra para su consumo, reconociendo así, implicitamente, el consumidor, que el tabaco, en esa forma, llena las condiciones de elaboración que su consumo requiere, y paga por ello el impuesto correspondiente; y 4ª, que así se establece en el punto undécimo del informe pasado por la Administración, á propósito de la solicitud presentada por el gremio de tabaqueros, que fué aceptado como resolución por el P. E. en Setiembre 25 de 1895.

Y Considerando: que á los efectos de la Ley sobre impuesto al tabaco, Nº 3247, el tabaco en hoja no es tabaco elaborado, aun cuando lo sea para el que lo venda directamente al consumidor, como lo convencen la lectura de los artículos 8 y 9 del Decreto reglamentario de esa ley: y si lo es, como lo piensa la administración general de impuestos internos, la ley no lo grava con impuesto alguno.

Que el art. 4º de la Ley 3247, solo grava con impuesto los tabacos elaborados, que sean picados, en hebra ó pulverizados (rapé) y los tabacos en tabletas ó en cuerdas; luego, el tabaco en hoja, aunque se le considere como producto elaborado, no cáe bajo la imposición de la ley, desde que no lo menciona.

Que es necesario que la ley expresamente hubiese incluido el tabaco en hoja en la enumeracion, pa-

Digitized by Google

ra que el impuesto que ella (que ella) créa le comprendiese, porque tratándose de una ley de impuestos, que es ley de excepción, puesto que la regla general es la liberación de derechos de los efectos de producción ó fabricación nacional, así como de los géneros ó mercancías despachadas en las aduanas exteriores, no es permitido extender sus disposiciones á cosas ó casos no designados expresamente por élla, ni por vía de analogía, ni bajo pretexto de penetrar su espíritu, porque es una regla universal de interpretación, que las excepciones son de extricta, de rigurosa interpretación.

Que el tabaco en hoja no está gravado con impuesto, resulta claramente de los términos literales del citado artículo 4º y no está en oposición con la mente del art. 6º, que sólo establece como ha de acreditar, no el contribuyente, sinó el manufacturero su carácter de tal, disposición que se encuentra reglamentada por el art. 2º del Decreto reglamentario de esa ley y á los fines de la que prescribe la última parte del inciso 2º del art. 27 de ese decreto.

Que si de los términos claros de la Ley 3247, resulta que el tabaco de hoja no está gravado, porque no se lo incluye en la designación del art. 4º, hay que concluir que ha quedado fuera del impuesto que esa Ley crea, y no, como lo hace la administración de Impuestos Internos, por razones de interpretación, comprenderlo en esa designación.

Que, ademas, dicha Ley, aparte de ser odiosa, como toda ley de impuestos, impone pena á los infractores de sus disposiciones, y entonces es necesario que las acciones ú omisiones que ella castiga estén expresamente determinadas, porque nadie puede ser penado por otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos, como lo establece el art. 46 del Código Penal, de acuerdo con el art. 18 del Código fundamental.

Digitized by Google

Que, finalmente, el informe, pasado por la administración de impuestos internos al P. E., quien lo aceptó como resolución, no tiene la virtud de establecer un impuesto que la ley no lo crea, porque á ello se opone nuestro régimen constitucional.

Por estos fundamentos, y no obstante lo pedido por el Señor Fiscal, en el informe *in-roce*, se revoca la resolución apelada de f. 8.

Hágase saber en el original y devuélvase.

E. A. Lujambio.

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

La ley Nº 3247, ha querido establecer un impuesto no á la producción, sinó al consumo del tabaco. Su epígrafe así lo dice expresamente, y su artículo 1º bien asertivamente lo establece cuando se refiere á los tabacos, cigarros y cigarrillos, cualquiera que sea su procedencia.

La enumeración que enseguida consigna el art 4º de la ley, no desvirtúa su expresión general, pues se refiere fundamentalmente á los tabacos elaborados, sin distinción de picados, hebra pulverizados, etc.

Si el impuesto es al consumo no puede desconocerse que el tabaco cortado, secado y acondicionado en la forma con que se destina al consumo es un tabaco elaborado, pues la elaboración es gramaticalmente en el caso, la preparación para usos ordinarios.

Cuando la ley ha dicho tabaco elaborado, ha distinguido el preparado por el corte, la disecación y amoldamiento á las necesidades del consumo, de

Digitized by Google

aquel que se cría en los establecimientos agrícolas que son producto primitivos, sin preparación artificial ó industrial.

Se comprende que estos tabacos en estado natural y primitivo no estén sujetos al impuesto de consumo, como no lo está la caña al impuesto sobre los azúcares, ni la uva al de los vinos y alcoholes. Pero es seguro que cuando esa faz natural primitiva se ha modificado por las manipulaciones aun mas simples de la industria, haciendo de la hoja agreste el tabaco usual, y de la uva el mosto, la elaboración se ha producido. El tabaco por esa elaboración se ha convertido en un producto industrial ó comercial, con las condiciones requeridas para su consumo, bajo múltiples formas.

Esta es la inteligencia que surge del término amplio de la Ley de Impuestos al consumo del tabaco, al referirse al tabaco elaborado: es la inteligencia que le ha dado el P. E. en los decretos Reglamentarios y la que constantemente ha aplicado la Dirección General de Impuestos, constituyendo al respecto una jurisprudencia administrativa que no es contestada.

El recurrente Señor Bravo abriendo en su mercado público, un puesto para la venta al menudeo de tabaco preparado, á fin de que cualquiera pueda hacer con él, cigarros de toda clase de forma, ha violado la Ley de impuestos al consumo de tabaco. Y V. E. puede imaginar lo que importa la violación de esa ley, como defraudación del interés fiscal y como perjuicio al comercio honesto, si se observa qué gran parte del pueblo de República en la clase modesta que constituye su inmensa mayoría, comprando el tabaco y haciendo los cigarros para su propio consumo, elude el impuesto, defrauda al fisco y crea una situación perjudicial al comercio é injusta para el consumidor de los grandes centros de Comercio.

La ley no ha querido esto, pues uno de los carác-

Digitized by Google

teres esenciales de las leyes de impuestos, es que sean universales, esto es, que alcancen á todos los habitantes en la forma proporcional, y como lo ha dicho Adans Schmidt citado en el Diccionario de los Economistas, que no pueda ofrecer á los que afectan, la posibilidad de escapar al cumplimiento de las obligaciones que prescribe.

Si la ley que no admite interpretación en la forma generosa de tabacos elaborados, que consigna su art. 4º, hubiera de aplicarse á solo las especificaciones que contiene ese art. 4º por via de ejemplo, la mitad del impuesto desapareceria con solo practicar la venta al menudeo, de los tabacos preparados para el consumo, lo que entrañaría el mas seguro medio de defraudación del impuesto. Como esto no es posible suponerlo en el legislador, ni deducirlo de los términos de la ley, por las consideraciones expuestas, pido á V. E. se sirva revocar la resolución de fs. 21 declarando la subsistencia y eficacia legal de la administrativa corriente á fs. 8.

Junio 21 de 1899.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 12 de 1902.

Vistos y considerando: Que la Ley 3247, por su artículo primero, sujeta al pago del impuesto á todo tabaco cualquiera que sea su procedencia: Que ésta disposición general no ha sido limitada por el art. 4º de la misma, el cual se propone únicamente fijar la tasa del impuesto, y el estado de preparación para el consumo en que debe abonarse, de acuerdo con el epígrafe de la Ley que grava el consumo, y no deter-

Digitized by Google

mina que productos del tabaco sean imponibles: Que si en el dicho art. 4º no se especifica el tabaco en hoja, así bajo esta denominación, es porque siendo este susceptible de otras transformaciones, en cigarros, etc, antes de consumirse, y disponiendo que estos últimos productos paguen el impuesto, no podía comprender el tabaco en hoja en esa enumeración sin gravar dos veces la misma cosa; pero el tabaco que por venderse directamente al consumidor, sale del comercio y escapa al impuesto en otra forma, debe pagarlo en el momento de entregarse al consumo por la venta al por menor. Esto es lógico, por que sólo podría cumplirse respecto de él, la disposición del art. 1º de la Ley que manda que todo tabaco pague el impuesto, cualquiera que sea su procedencia: que por el acta de f. 3 aceptada y suscrita por Don Maximo Bravo, está plenamente demostrado que este vendía tabaco en hoja, al por menor destinado al consumo directo, sin la estampilla del impuesto: Que este hecho constituye una infracción de la Ley 3247 citada, sujeta á la pena establecida por el art. 19 de la Ley de impuestos internos, vigentes en 1896 fecha de esas ventas. Que tratándose de una infracción leve y siendo explicable la duda de Bravo sobre el impuesto, debe aplicársele el mínimun de la pena.

Por esto y lo expuesto por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de f. 21, y condena á D. Maximino Bravo á pagar la multa de doscientos pesos, quedando así modificada la resolución Administrativa de f. 8, sin costas. Devuélvase debiendo reponerse el papel ante el Inferior.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA LXXVIII

Miño Demetrio, contra el Dr. Garcia Gregorio, Alegre Higinio, Fernandez Juan A., Camelino Juan Manuel y Herrera Blas A., por daños y perjuicios.

SUMARIO.—*Procede desestimarse el recurso de nulidad que no se ha fundado, ni aparecen vicios en los procedimientos observados.*

Corresponde rechazarse con costas la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando ésta reune todos los requisitos legales.

Es de la competencia de la jurisdicción común de los Jueces de Territorios Nacionales, el conocimiento de las acciones de daños y perjuicios, ocasionados por decretos de las municipalidades locales en el ejercicio de sus funciones públicas.

En el expresado caso, la excepción de falta de jurisdicción, opuesta debe desecharse con costas.

Caso.—Resulta de los elementos siguientes:

Fallo del Juez Letrado

Posadas. Mayo 7 de 1897.

Vistos estos autos para resolver sobre las excepciónes deducidas por los demandados miembros de la Municipalidad Don Juan A. Fernandez, Don Gregorio Garcia, Higinio Alegre y Blas Herrera representados los tres últimos por Don Luis E. Caminos.

Y Considerando:

Que sin contestar el traslado de la demanda dedu-

Digitized by Google

cida á f. 43, Fernandez opuso la excepción de defecto-legal en el modo de proponer la demanda y se funda en que la acción no ha podido ser dirijida contra él porque los hechos que se le imputan no le son relativos siendo absolutamente ajeno á ellos; él no ha cometido ningún abuso, que si se cometió por la Municipalidad, lo fué cuando ya no era miembro; pide en conclusión el rechazo de la demanda por improcedente.

Caminos dedujo la excepción de incompetencia por falta de jurisdicción fundada en que la Municipalidad al mandar clausurar la farmacia del demandante procedió como poder público, en representación de la comunidad y sus actos escapan á la jurisdicción y leyes comunes.

Que en lo relativo al primer punto, el no haber Fernandez cometido los hechos que se le imputan y ser ajeno á ellos, nunca podría constituir la excepción de defecto legal en el modo de deducir la demanda, pues ésta se refiere á la falta de requisitos sustanciales que debe contener el escrito, detallados en el art. 71 del Código de Procedimientos; pero no á la falta de derechos ó improcedencia de la acción, por lo que pide el rechazo de la demanda lo que vá contra el fondo de la cuestión y vendría á ser excepción perentoria que solo puede proporcionarse al contestar la demanda, pues que para rechazar ésta seria necesario entrar á considerar el asunto en su fondo, lo que no es lícito hacer como artículo de prévia y especial pronunciamiento.

Que por lo que respecta al segundo punto ó excepción, siendo la base de la demanda la falta de derecho de la Municipalidad para ordenar la clausura de boticas por cuya causa se han irrogado los perjuicios que se demandan, se trata no de la manera como la municipalidad administrando haya decretado la clausura sinó de si tiene ó nó facultades

Digitized by Google

para ello, que sería el punto á resolver en lo que nada hay de contencioso administrativo. La demanda de Miño fundada en haber procedido la Municipalidad contra derecho importa el ejercicio de una acción Civil; el acto administrativo de la Municipalidad quedó concluido con la clausura de la botica.

Por estos fundamentos fallo, no haciendo lugar con costas á las articulaciones deducidas á f. 55 y 59 y contéstese el traslado de la demanda en el término de la ley. Repónganse los sellos.

D. Quiroga.

Ante mí:—

Augusto Blanco.

Vista del Procurador Fiscal de la Cámara

Excma. Cámara Federal de Apelaciones:

El recurso de nulidad que conjuntamente con el de apelación viene al conocimiento de V. E., no está fundado, y el recurrente ni siquiera enuncia la razón ó hecho que le haya motivado.

En el estudio que el infrascripto ha realizado de estos autos, no ha encontrado irregularidad en el procedimiento, ni contravención alguna á las leyes de forma que rigen en tramitación,—que pudiera dar mérito legal á la nulidad deducida.

Por tanto, ésta Fiscalía opina que V. E. no debe tener en cuenta el recurso de nulidad instaurado.

En cuanto á la apelación.

En las leyes números 1532 y 2035 que crean y determinen las atribuciones de la Municipalidad de los Territorios Nacionales, no se ha establecido nada respecto á sus responsabilidades ni á la forma en que éstas deben hacerse efectivas.

Digitized by Google

Y en tal omisión de la ley, hay que recurrir á las disposiciones de órden general, principios, doctrina y jurisprudencia establecidas en tales casos.

La Municipalidad de Posadas, en su calidad de persona juridica, es judiciable por las responsabilidades en que incurriere por razón de la extralimitación en sus facultades, ó infracción de las leyes, que reglan sus actos y procedimientos, como lo establecen los arts. 33 y 42 del Código Civil de la República, doctrina que está expresamente consignada en la Ley Orgánica de la Capital Federal, en sus arts. 67 y 70.

La excepción de incompetencia que estudiamos se funda entre otras razones y sin desconocer la calidad de persona jurídica de aquella corporación, en que, la Municipalidad ha procedido en el caso que dió orijen á la demanda del apelado, administrativamente, y que por lo tanto las cuestiones ha que dichos procedimientos dieran lugar, deben juzgarse en la via administrativa. Esta tésis es absolutamente errónea y al sostenerla se incurre en una petición de principio, dando por establecido y probado lo que es materia de la resolución del juicio principal, en el que se demanda á la Municipalidad por daños y perjuicios, orijinados por actos deliberativos y no merámente administrativos, como lo sostiene el apelante.

Por tanto, éste Ministerio cree que la apelación deducida por los demandados es improcedente, y que por consiguiente V. E. debe rechazarla.

Conceptúo igualmente improcedente, la excepción de *defecto legal en el modo de proponer la demanda* deducida por el apelante Don Juan A. Fernandez, quien aduce para fundarla, hechos que afectan al fondo de la cuestión principal, y que al ser ellos ciertos constituirían una excepción perentoria que debe alegarse en la contestación del traslado, con arreglo á lo establecido en el art. 73 de la Ley de Justicia

Digitized by Google

Federal; por lo que pienso que el recurso de apelación deducido por ésta parte, no es legal ni fundado.

Por tanto, pido á V. E. se digne confirmar la sentencia apelada, en todas sus partes.

Salvo el mas ilustrado criterio de V. E.

Estudio, Junio 11 de 1902.

Tiburcio Alvarez Prado.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 18 de 1902.

Y Vistos: En cuanto á los recursos de apelación y nulidad interpuestos por Don Higinio M. Alegre por si y por los Sres. Gregorio Garcia y Blas Herrera contra la sentencia de fs. 75.

El de nulidad no ha sido motivado por la parte ocurrente, y no se encuentra en los procedimientos observados vicio alguno que pueda fundarlo: por lo que se le desestima.

Y respecto al de apelación: versando la demanda sobre daños y perjuicios que dice el actor le han causado los demandados por abusos ó transgresiones con ocasión del ejercicio de funciones públicas, y no sobre los actos de la Municipalidad de Posadas, que aquellos representaban; y estando esos daños y su reparación regidos por las leyes comunes y sometidos á la jurisdicción imperio de los Jueces, sin que en ello haya menoscabo alguno á la separación é independencia del Poder Municipal y á la existencia y legitimidad de sus actos y procedimientos, se confirma con costas la sentencia de fs. 75 en la parte recurrida por aquellos Señores.

Y respecto al recurso de apelación deducido por

Digitized by Google

Don Juan A. Fernandez tambien contra la referida sentencia de fs. 75.

Considerando que la demanda de fs. 43 reune todos los requisitos ordenados por el art. 71 del Código de Procedimientos, se confirma con costas la sentencia de fs. 75 en la parte que comprende á éste apelante. Devuélvanse debiendo reponerse el Sellado ante el Inferior.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA LXXIX

Procurador Fiscal, contra José Bajils y Cia.

SUMARIO.—*El exceso de peso en cueros salados sobre el declarado, no es error evidente é imposible de pasar desapercibido, si se hubiera despachado en confianza; haciendose pasible de la pena de multa igual al valor de los dobles derechos y comiso sobre aquel.*

Caso.—Lo refiere la siguiente:

Resolución de la Administración de Aduana

Rosario, Abril 6 de 1900.

Y Vistos: El presente sumario seguido por denuncia de los empleados J. Rivas y L. Loustaud sobre

Digitized by Google

exceso de (20.357) veinte mil trescientos cincuenta y siete kilos cueros salados, en la papeleta Nº 1 girada por los Señores Bagils y Cia. por cuenta del boleto de embarque Nº 309; y:—

Considerando:

Que de la declaración de los Señores Bajils y Cia. asi como de las anotaciones llevadas por el Guarda Loustaud en su libreta, y notas puestas por el mismo en el boleto de embarque de acuerdo con lo que dispone el art. 577 de las Ordenanzas, se ha constatado que efectivamente ha resultado el exceso denunciado en la papeleta Nº 1; cuyo caso está previsto en el art. 573 y penado por el 992 de las Ordenanzas de Aduana.

Que este hecho constituye además una falsa manifestación y dados los términos de la última parte del art. 992 citado, es indudable que la ley lo comprende dentro de las prescripciones de los arts. 1025 y 1026 de las mismas ordenanzas.

Que los Sres. Bajils y Cia exponen en su descargo, que ha sido un error del dependiente al sumar las cantidades que ha dado lugar al exceso, cuya disculpa esta Administración no puede tenerla en cuenta, dadas las disposiciones citadas—salvo el caso de un error evidente, imposible de pasar desapercibido, que puede ser notado de la lectura del mismo documento, lo que en este caso no sucede, por tratarse de frutos cuyo peso es muy variable.

Que tampoco es atendible el hecho de que el dependiente de los Señores Bajils y Cia hubiese ido á denunciarse al guarda del error, puesto que no solo se habían ya embarcado la mayor parte de los cueros y existía principio de verificación, sinó que los empleados autores del parte al hacer el cómputo de lo embarcado el dia 27, es decir, el dia antes de recibir la denuncia se apercibieron de que se había embarcado ya un exceso de (12,442) doce mil

Digitized by Google

cuatro cientos cuarenta y dos kilos; lo que dió lugar á la detención de la lancha y á los (244) dos cientos cuarenta y cuatro cueros que faltaban embarcarse pertenecientes á la papeleta Nº 1.

Que aún cuando por el boleto de embarque se habian pedido mayor número de cueros y mayor peso de lo determinado en la papeleta Nº 1, esto tampoco constituye un descargo, pues segun el art. 558 de las Ordenanzas ese boleto no tiene otro objeto que establecer el máximun á cargarse, no siendo indispensable que se embarque el todo, en cuyo caso se devuelven los derechos pagados (art. 17 de la Ley de Aduana).

Tampoco podía el empleado exijir que se girara papeleta por cada carro desde que los cueros habían sido llevados á la Barraca del F. C. C. A. y despues que fueron allí descargados, se giró la papeleta por el primer lote, ó sea una de las pilas, como únicamente puede hacerse en estos casos.

Por tanto: y de acuerdo con las disposiciones combinadas de los art. 992, 1025 y 1026.

Resuelvo:

Imponer á los Señores Jose Bajils y Cia. una multa igual al valor de los dobles derechos sobre el exceso de (20.357) veinte mil trescientos cincuenta y siete kilos cueros vacunos salados, cuyo exceso además se declara caído en comiso, adjudicándose el todo por partes iguales á los empleados Juan José Rivas y Luciano Loustaud.

Hágase saber; y habiendo sido embarcados los cueros bajo la fianza, pase á Contaduria para su ejecución y reposición de sellos por los barraqueros; cumplido á sumario para su archivo.

Justino Solari.

Digitized by Google

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez de Sección.

El Procurador Fiscal Nacional, en los autos traídos en apelación por los Señores José Bajils y Compañía, con motivo de una resolución administrativa sobre un exceso encontrado en el acto de embarcarse para el exterior una partida de cueros, evacuando el traslado conferido del escrito de expresión de agravios de los apelantes, ante V. S. expone:

Que los expresados Señores José Bajils y Cia. han sido condenados por la Administración de Rentas Nacionales de esta Aduana á una multa igual al valor de los dobles derechos sobre el exceso de (20.357) veinte mil trescientos cincuenta y siete kílos cueros vacunos salados, el cual se declara tambien caído en comiso, de acuerdo con las disposiciones combinadas de los artículos 574, 993, 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

De esta resolución han recurrido para ante V. E, principiando por reconocer en el escrito que contesto, que efectivamente es un hecho cierto la diferencia ó exceso encontrado por la Aduana entre el peso de la partida de cueros que se estaba embarcando y el que se declaraba en la papeleta de foja una, correspondiente al boleto de embarque Nº 309, corriente á fs. 12 de estos autos; y agregando, que se trata de una lamentable equivocación y de un error involuntario, cometido sin intención de defraudar al Fisco, de los que las ordenanzas, en el art. 1057, clasifican de evidentes é imposibles de pasar desapercibidos, por cuya razón pide se revoque la condena administrativa y se les exima por lo tanto de las penas impuestas.

Digitized by Google

Los apelantes, Señor Juez, no oponen otra excepción que la del error evidente é imposible de pasar desapercibido. A esto se reduce en síntesis toda la argumentación del escrito de expresión de agravios.

Admito que el error haya sido involuntario.

Las buenas intenciones no se pesan en estas cuestiones de Aduana, sinó los hechos que constituyen infracciones á sus ordenanzas; y por eso se castiga con todo el rigor de la ley hasta el error involuntario ó inocente.

Respecto á la clasificación del error hecha por la parte contraria en el caso *sub judice*, no la considero conforme con el espiritu de la disposición del artículo 1057 citado. El error evidente é imposible de pasar desapercibido se nota á simple vista y resulta comprobado con los mismos documentos de la Aduana; pero en el embarque de una partida de cueros, una diferencia ó exceso entre el peso real y el establecido en la papeleta, fácil es que pase inapercibido sinó se pesa el cargamento: porque el peso de esta clase de carga es por su naturaleza variable y un exceso puede escapar á la simple vista, sin dejar rastro después de embarcado, para que la Aduana pueda reclamar por lo que se ha dejado de pagar al Fisco. Esto es precisamente lo que se ha querido evitar y por eso en este caso, no debemos considerar el error como evidente, desde que los artículos 573 y 992 de las ordenanzas lo penan especialmente.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada V. S. se ha de servir confirmarla con especial condenación en costas. Será justicia.

R. G. Parera.

Digitized by Google

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 13 de 1901

Vistos estos autos venidos de la Aduana de esta Ciudad por apelación de los señores José Bajils y Cia.

Considerando.

1º Que segun consta por la declaración (á fojas 9) del empleado denunciante, es el dependiente de la casa de comercio apelante, quien notó el día 28 de Mayo de 1900, la equivocación sufrida en la suma del peso en kilos que correspondia al número total de cueros declarados para exportación.

2º Que en autos no consta que hayan sido los empleados de Aduana los que descubrieron el error ó la falsa manifestsción, pues la fecha «27 de Mayo» con que aparece el parte de fs. 2 y en la que está fundada la resolución administrativa para dar prioridad á la denuncia de los empleados, esa fecha puesta por el mismo interesado no hace fé en juicio en contra de terceros, porque á ninguna persona le es permitido por la Ley crearse por sí mismo un privilegio con perjuicio de la parte contraria.

3º Que no constando en autos que los empleados se anticiparon en la denuncia, hay justicia en atribuir al comerciante la prioridad en la revelación del error. (Artículo 13 del Código de Procedimientos en materia penal).

4º Que la manifestación de 20.357 kilos ménos en una partida de 2044 cueros es á *prima facie* un error evidente, (*máxime* cuando resulta conforme la cantidad de cueros manifestados,) é imposible de pasar desapercibidos á la menor atención que pusieran los empleados de Aduana al tiempo de presenciar el embar-

Digitized by Google

co de mercadería, y hubieran cumplido con lo dispuesto en los artículos 543, 559 y 570 de las Ordenanzas.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el art. 1057 de las Ordenanzas de Aduana, y Fallos de la Suprema Corte en el tomo 38, página 222 y tomo 70 página 183, fallo definitivamente en esta Sala de Audiencias: revocando la resolución administrativa de fs. 14 y en consecuencia absuelvo de culpa y cargo á los acusados.

Notifíquese conforme á derecho.

Daniel Goyena.

Vista del Procurador General

Suprema Corte.

La resolución administrativa de fs. 14, se funda en el hecho bien constatado y no desconocido, de haberse encontrado un exceso de 20.357 kilos cueros salados sobre la cantidad declarada, para embarcarse con destino á Hamburgo.

El hecho es innegable, y punible segun los arts. 571 y 992 de las Ordenanzas de Aduana.

La sentencia de fs. 36 recurrida por el Señor Procurador Fiscal considera que se trata de un error evidente é imposible de pasar desapercibido; y que por otra parte, no constan que hayan sido los empleados de Aduana los que descubrieron el error, pues la fecha puesta por el mismo interesado en la denuncia no hace fé en juicio contra terceros.

Debe notarse al respecto, que la denuncia de fs. 2 que tiene puesto el cargo de presentada el 27 de Marzo á las 10 1/2 a. m., refiere las operaciones de peso en el dia anterior, y las diferencias halladas de 12.448 kilos.

Digitized by Google

Resulta entónces, que su fecha no es imaginaria ni dudosa y es anterior á la del pedido de rectificación de f. 5 que precisamente emana del hecho conocido ya, de las diferencias de peso encontradas. Esas diferencias pueden efectivamente ser el resultado de un error de cópia ó de cálculo; pero basta que ese error haya podido pasar desapercibido y perjudicar la renta de Aduana, para que deba declararse punible, con sujeción á las disposiciones de los arts. 1025 y 1026 de las ordenanzas.

Reproduciendo al respecto lo expresado por el Señor Procurador Fiscal á fs. 32, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia de fs. 36, por él recurrida, declarando subsistente la administrativa de fs. 14.

Julio 5 de 1901.

Subiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná Junio 14 de 1902.

Vistos: Por los fundamentos aducidos por el Señor Procurador General, y considerar que el error referente al peso de los cueros invocado por los Señores José Bajils y Cia. no era de suyo evidente é imposible de pasar desapercibido ha haber sido aquellos despachados en confianza: se revoca la sentencia apelada de fs. 36 declarándose firme la administrativa de fs. 14, con costas á los Señores José Bagils y Cia. Devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el Juez de la causa.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA LXXX

Recurso de rectificación deducido por Angel E. Mercado en autos de concurso civil de acreedores de Dn. Cárlos Roeder.

SUMARIO.—*Es improcedente la rectificación de una sentencia de la Cámara, fundada en que hay error en ella, en atribuirle al letrado que suscribe un escrito, palabras subrayadas por el Juez de la causa para hacerlas testar por el Secretario por haber motivado un apercibimiento; dado que ese recurso no está autorizado en ley y por haber cesado de conocer el Tribunal en los autos con el fallo definitivo.*

Caso.—Lo explica el siguiente escrito:

Posadas, Junio 4 de 1902.

Exma. Cámara Federal del Paraná.

Angel E. Mercado ante V. E. presentado en el incidente sobre apercibimiento decretado por el Juez Letrado del Territorio de Misiones, contra el que suscribe, en los autos de concurso civil de acreedores de don Cárlos Roeder, parezco y digo:

Que vengo en interponer el recurso de rectificación de la sentencia de V. E., confirmatoria del auto del Juez inferior.

El error que ha determinado la resolución de V. E., consiste en haberse tenido como subrayadas por mi las palabras mandadas testar por el Inferior,

Digitized by Google

error muy explicable por cuanto el mismo Juez refiere á palabras subrayadas en su auto.

Examinado el escrito orijinal vése en él que las palabras testadas están efectivamente subrayadas; pero ello seguramente responde á que el Juez usó de estos signos ó lineas para determinar con precisión al Secretario cuales debian ser las palabras á testarse.

Pienso que un abogado debe guardar la mayor delicadeza en sus actos y escritos, y conservar incólume su nombre, de ahí que moleste la atención de V. E. pidiendo, se rectifique la sentencia recaida, con vista del escrito orijinal motivo de este incidente y los informes que V. E. se dignase ordenar.

Es justicia.

Angel E. Mercado.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 16 de 1902.

No estando autorizado por ley el presente recurso; y habiendo por otra parte cesado el Tribunal de conocer de la causa, por la sentencia definitiva que pronunció, y cuya rectificación se solicicita. No ha lugar y devuélvase.

M. DE.T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA LXXXI

Lagó Adolfo, José y Salvador y Mariano Cepeda, contra ellos por contrabando.

SUMARIO.—*Es improcedente el recurso de nulidad interpuesto, cuando las alegadas irregularidades del proceso sobre contrabando no se han probado; resultando que se han observado por el Inferior las formas y solemnidades prescriptas en el procedimiento, y las que se atribuyen á la Administración de Aduana se encuentren consentidas.*

Los conductores de mercaderias extranjeras introducidas clandestinamente al territorio de la República, que constituyen el cuerpo del delito de contrabando, son autores materiales, pasibles del medio término de la pena legal ó sea de seis meses de arresto.

Caso.—Lo refieren las piezas siguientes;

Fallo del Juez Federal

Paraná Agosto 20 de 1900.

Y Vistos: resulta que el jefe político de Concordia Dn. José Boglich. informado particularmente de que en la costa Oriental del Uruguay, frente á la Barra del Gualeguaycito, un señor Peirano habia hecho descargar unos cajones y cascos, que sospechaba contuviesen armas, estableció la conveniente vigilancia en los caminos que conducen á la expresada barra (denuncia de fs. é informe de fs. 76).

Digitized by Google

Que á las dos de la mañana del dia 31 de Diciembre de 1899, el Comisario Don Ambrosio Sanabria, haciendo la vigilancia por órden del Jefe Político aprehendió por medio de los Agentes á sus órdenes, á Adolfo, Salvador y José Lagó y á Mariano Cepeda, que conducían un carro y una jardinera conteniendo diez cajones de drogas y seis cascos de alcohol: teniendo lugar el apresamiento en el callejon de Libarona, á veinte cuadras más ó menos de la costa del rio Uruguay informe del Comisario fs. 85, ratificado en la declaración jurada de fs. 92 á 98, y declaraciones de Lazaro Gonzalez, Sargento de Policía fs. 114, José Perez fs. 119, Florentino Vega, fs. 123, testigos presenciales y agentes del apresamiento.

Que conducidos los presos á la Comisaría, Salvador Lagó consiguió evadirse de la prisión, y su hermano Adolfo Lagó trató de sobornar al Comisario Sanabria, ofreciendole dinero para que los pusiese en libertad, segun lo declara Sanabria á fs. 96 y vta,

Que interrogados los detenidos, Adolfo Lagó, á fs. 4 declara, que las mercaderias, que le fueron tomadas se las entregó su hermano Salvador en cierto paraje para que las transportara hasta su domicilio particular, diciendole que pertenecian á un Señor, de Montevideo.

Que él alquiló el carro con tal objeto y pidió prestada la jardinera y la escopeta con el pretexto de ir á cazar, ratificándose á fs. 40 y 41. Lo mismo declara José Lagó á fs. 5, ratificándose a fs. 42, en donde agrega, qne las mercaderías las recibieron á las 9 de la noche de tres individuos completamente desconocidos para ellos.—Mariano Cepeda dice, que él fué llevado por Adolfo Lagó con el pretexto de ir á cazar, y no supo de lo que él y su hermano se proponían.

Que conducidas las mercaderías tomadas á los Lagó á la Aduana de Concordia, y hecha la denun-

Digitized by Google

cia del apresamiento al Administrador de la misma, éste procedió á recibir declaración á los Lagó y á Cepeda, y sin más investigación ni trámite pronunció su resolución corriente á fs. declarando caídas en comiso las expresadas mercaderias, vehiculos y animales con que se transportaban, como tomados en contrabando; y consentida la resolución, la pasó con sus antecedentes á éste Juzgado, al efecto de la aplicación de la pena corporal.

Que sustanciada la causa por todos sus trámites, se llamaron los autos.

Y Considerando:

Que aún admitiendo que la Aduana hubiese juzgado administrativamente el hecho, sin ser competente para ello, por haberse tomado las mercaderias fuera de su jurisdicción, el Tribunal no puede reveer su resolución, por estar consentida, desde el momento que no se ha recurrido en el término legal, Art. 1064, de las ordenanzas de Aduana, debiendo limitarse á juzgar el hecho, al solo efecto de la imposición de la pena corporal.

Considerando: Que las circunstancias confesadas por los conductores de las mercaderías; de haberles pedido á Salvador Lagó que las transportasen hasta su domicilio, diciéndoles que pertenecian á un Sr. de Montevideo; de haber pretextado una partida de caza para pedir prestado la escopeta que se les encontró y la jardinera con que conducian parte de las mercaderías, y de verificar la operación durante la noche, á que debe agregarse el misterio con que se les entregaron los cascos y cajones por tres personas desconocidas, la fuga de Salvador Lagó de la Comisaria de Policia, y el abandono de las mercaderías durante el sumario, sin que se presente hasta hoy persona alguna que pretenda ser el dueño, son claras, precisas y concordantes y todas conducen necesariamente a esta única conclusión.

Digitized by Google

Que las mercaderías apresadas han sido introducidas del extranjero al territorio nacional, clandestinamente, sin pagar derecho, ésto es, de contrabando, art. 1036, de las Ordenanzas de Aduana; y que los conductores, José y Adolfo Lagó, sabían que se trataba de una operación fraudulenta.

Que no puede sostenerse la no existencia del cuerpo del delito, pues las mercaderías extranjeras apresadas, sin que se justifique su procedencia ni se presente el propietario de ellas, transportadas en la manera que se ha dicho, constituyen el cuerpo del delito.

Que la mayor ó menor distancia entre el lugar del apresamiento y la barra del Gualeguaycito, en nada influye para debilitar la prueba del contrabando expuesta en los considerandos que preceden.

Que por lo demás, ya exista ó nó otra persona directamente interesada en la carga introducida, siempre es cierto que Adolfo y José Lagó, conductores de ella, están en el concepto de autores materiales del delito, como lo define el Código Penal, Arts. 21 y 22, y nó de simples complices.

Que por el Art. 48 de la ley Nº 3672; los autores del delito de contrabando deben sufrir, además de las penas establecidas por las Ordenanzas de Aduana, la de arresto, desde un mes hasta un año.

Que por lo que respecta á Cepeda, de su declaración y de la de los hermanos Lagó, aparece que él se encontró en la introducción del contrabando, sin saberlo, y nada hay que demuestre lo contrario, por lo que está exento de responsabilidad.

Por estas consideraciones, declaro absuelto libremente á Mariano Cepeda, y condeno á Adolfo y José Lagó, como autores materiales del delito de contrabando, á sufrir la pena de arresto por seis meses, debiendo computarse como parte de ella, el tiempo de detención que han sufrido durante el pro-

Digitized by Google

ceso, y á pagar las costas del juicio. Notifíquese y repóngase el papel con los sellos correspondientes.

M. de T. Pinto.

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

Ante las constancias de este expediente, resulta desde luego improcedente la nulidad con que la expresión de agravios de los recurrentes pretende viciar la sentencia de f. 159, en cuanto ella establece en su primer considerando, que la resolución administrativa de f. 7 tiene la autoridad inconmovible de la cosa Juzgada.

La Administración de Aduana de Concordia á la cual fué sometido el conocimiento del hecho que motiva este proceso, sin que ninguno de los procesados haya expuesto excepción de incompetencia de Jurisdicción ante ella, ha dictado la resolución mencionada de f. 7, contra la cual los encausados han podido entablar el recurso que autoriza el art. 1063 de las ordenanzas de Aduana para ante la justicia Nacional, en el término perentorio que establece el mismo artículo.

Pero resulta de las constancias de autos que los recurrentes han consentido aquella resolución; y aparece entonces incontestable el carácter de cosa juzgada que reviste, como lo declara la sentencia de f. 159 aplicando la disposición clara y explícita del art. 1094 de las Ordenanzas.

Se ha opuesto la incompetencia de la Aduana de Concordia, para resolver el caso, pero tal excepción carece de fundamentos ante la disposición expresa

Digitized by Google

del art. 1039 de las Ordenanzas que autoriza la comunicación de todo contrabando, fraude ó contravención al Gefe de la Aduana respectiva, y los arts. 1053 y 1054 que le atribuyen jurisdicción para conocer y resolver administrativamente.

En cuanto al hecho de la perpetración del contrabando causa de éste proceso, no debe sustentarse la inexistencia del cuerpo del delito. porque las mercaderías clandestinamente introducidas sin pasar por la Aduana de Concordia y en la forma que detalla el parte de f. 3 lo constituyen necesariamente.

Las circunstancias enunciadas detalladamente en los considerandos de la sentencia recurrida de f. 159, forman presunciones directas, vehementes, concordantes é inequivocas, tales como el art. 358 de Código de Procedimientos en lo Criminal reconocen bastantes á los efectos de una plena prueba legal.

Por ellas resulta comprobado el contrabando, con sujeción á los términos del Art. 1036 de las Ordenanzas que lo definen.

Los hermanos Adolfo y José Lagó que lo han conducido clandestinamente al pueblo de Concordia, deben ser considerados autores del hecho, con sujeción a las disposiciones de los arts. 21 y 22 del Código Penal. La sentencia que asi lo declara, é impone á los procesados la pena establecida en la ley de Aduana vigente, es legal y hasta equitativa por lo que pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Junio 20 de 1901.

Sabiniano Kier.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 16 de 1902.

Vistos por los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el defensor de los hermanos Lagó.

Y considerando, en cuanto al recurso de nulidad, que la defensa no ha probado de ninguna manera, que se hayan cometido irregularidades; resultando por el contrario, que en todo el proceso se han observado las formas y solemnidades del Procedimiento: que aunque algunas irregularidades se hubiesen cometido por el Administrador de la Aduana de Concordia, su resolución Administrativa fué consentida, y hace cosa juzgada; no se hace lugar á la nulidad.

Y en cuanto á la apelación,

La pena á que han sido condenados los reos, no excede del término medio de la que determina para castigar á los autores del delito de contrabando Ley Nº 3672, en su Art. 48, la de arresto desde un mes hasta un año; habiendo la sentencia aplicado seis meses de arresto, que es el término medio de la expresada Ley, en el proceso no hay constancia de haberse probado ninguna circunstancia atenuante.

Por estas consideraciones y las que contiene la sentencia del Señor Juez Federal, y de acuerdo con el pedimento del Señor Procurador General de la Corte Suprema, corrientes de fs. 193 y 194, se confirma con costas la sentencia recurrida; y notificada que sea, bájense los autos al Juzgado de su procedencia.

JOSÉ MARCÓ—FORTUNATO CALDERON—MARTÍN RUIZ MORENO. (1)

(1)—El Conjuez Dr. D. Martín Ruiz Moreno integró el Tribunal por excusación del camarista Dr. D Manuel de Tezanos Pinto.

Digitized by Google

CAULA LXXXII

Dn. Emilio Matienzo pidiendo se notifique de una resolución de la Suprema Corte á Dn. José A Mujica y Dn. Helio Vazquez y contra Dn. Isidro Quiroga, deduciendo, interdito de obra nueva.

SUMARIO.—*Es Juez competente para conocer de un interdicto posesorio el del lugar donde se encuentra el inmueble demandado.*

El interdicto de obra nueva, no es incidente del de retener la posesión, cuando ambos han sido promovidos por diversas personas, no pudiendo ser tampoco acumulables por tratarse de acciones distintas.

Caso.—Resulta de las piezas siguientes:

Auto de Juez Letrado

Posadas, Septiembre 3 de 1896.

Resultando del precedente informe del Secretario y de lo manifestado por el peticionante en los antecedentes traídos á la vista, que el juicio principal hállase radicado en el Juzgado Federal de Corrientes ocurra el solicitante donde corresponde.

Breard.

Ante mí:—

Augusto V. Blanco.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 19 de 1902.

Vistos Considerando: que el interdicto de obra nueva promovido por el Dr. Dn. Emilio Matienzo contra Dn. Isidro Quiroga no es un incidente del de retener la posesión iniciada por el Dr. Derminio de la Torre contra Juan B. Godoy como lo entiende el Juez *á quo*, que tampoco son acumulables por versar sobre acciones distintas interviniendo personas diferentes en uno y otro juicio, que resultando de los antecedentes q' obran de autos que el inmueble en que se practica la obra nueva denunciada se encuentra situada en Misiones, es fuera de toda duda que compete al Juez de aquel Territorio entender en ese interdicto.

Por estas consideraciones se revoca el auto apelado de tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho y devuélvanse debiendo reponerse el sellado ante el Inferior.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA LXXXIII

Miguel Marina, apelando de una resolución de la Administración de Impuestos Internos.

SUMARIO—*Por la Ley Nº 3247 la venta de tabaco en hoja destinado al consumo inmediato, sin abonar el impuesto interno que lo grava, constituye una infracción leve, pasible de la multa de 200 $; debiendo satisfacerse también los impuestos correspondientes á la cantidad vendida con sujeción á la escala legal.*

Procede aplicarse el mínimum de la pena, por la infracción leve á la susodicha Ley, motivada por dudas explicables, sobre si constituye materia elaborada é imponible el tabaco en hoja expendido en detalle para el consumo directo.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

Resolución de la Administración de Impuestos Internos

Buenos-Aires, Junio 28 de 1898.

Visto el presente sumario.

Y Considerando:

Que por el acta de f. 2 está comprobado que Don Miguel Marina posée dispuestos al consumo 549 kilos de tabaco en hoja que no se hallan acondicionados en forma ni estampillados como lo ordena la Ley y que ha vendido 73 kilos de tabaco en esas condiciones.

Que el hecho de poseer esos manojos de tabaco

Digitized by Google

sin estar estampillados ni acondicionados en forma, importa una infracción al art. 20 del Decreto reglamentario de la Ley 3247.

Que tambien el hecho de expender tabaco sin estampillas constituye una infraccion al art. del Decreto Reglamentario ya citado. Estas infracciones deben reprimirse con las sanciones establecidas en el art. 32 de la Ley 3681 segun lo dispone el art. 8 de la Ley de tabacos.

Que además debe procederse al cobro del impuesto que corresponde sobre los 73 kilos de tabacos que el interesado confiesa haber expendido.

Puede establecerse que éste tabaco, dada su clase, es de los que de expenden hasta 2 $ m/n el kilo. correspondiéndole por lo tanto el impuesto de 1 $ por kilo.

Que las razones alegadas por el interesado no son suficientes para salvar su responsabilidad, por cuanto desde que su tabaco en hoja lo vende directamente á quién vá á consumirlo no puede expenderlo sinó acondicionado y estampillado como lo ordena la Ley.

Por estas consideraciones—

Se resuelve:

1º Imponer á Don Miguel Marina una multa de 300 $, que deberá depositar dentro de diez dias en el Banco de la Nación Argentina á la órden de esta Administración á la que deberá presentar los justificativos del depósito.

2º Intímese al mismo Sr. Marina el pago de impuesto de un peso m/n, por cada kilo de los 73 que confiesa haber vendido ó sea la suma de 73 $ m/n, debiendo además acondicionar en forma y estampillar las cantidades de tabaco que posee dispuestas á la venta. Notifíquese, anótese en el Registro de multas y repónganse los sellos.

Angel D. Rojas.

Digitized by Google

Fallo del Procurador Fiscal

Señor Juéz:

Solicito de V. S. se sirva confirmar con costas la resolución recurrida de la Oficina de Impuestos Internos.

El Sr. Marina empieza su expresión de agravios diciendo que la firma puesta por él al pié del acta de f. 3 no importa la aceptación de los hechos allí consignados sinó la indicación de la casa de comercio y del dueño de ella á quien se presenta como violando la Ley de Impuestos Internos.

Cuando un Inspector al descubrir una infracción labra el acta de que habla la ley, no solo hace constar en ella la falta cometida, el autor y la casa en que se llevó á cabo, sinó tambien todo aquello que el comerciante á quien se acusa quiere exponer explicando su conducta, y esto, que es lo racional es lo que ha ocurrido en el presente caso.

El Sr. Marina no debe ignorar que cuando en estos casos el Inspector pretende hacer constar en el acta hechos falsos ó manifestaciones que no se hán producido por parte de aquel á quien se acusa como autor de la infracción de la ley, éste tiene los medios legales de ponerse á cubierto de tal abuso y si el Sr. Marina no hizo uso en el caso *sud judice* de esos remedios legales y firmó sin protesta el acta, es porque estaba de perfecto acuerdo casi hasta lo consignado en ella, tanto mas, cuando en este expediente no se encuentra ni el mas mínimo antecedente que justifique el infundado cargo que el recurrente hace al Sr. Inspector de Impuestos Internos, quien por el

Digitized by Google

contrario, aparece cumpliendo extrictamente los deberes de su cargo.

Se dice tambien por el Sr. Marina, que la venta del tabaco en hoja no está gravada por la ley, y por tanto no ha incurrido en la violación que se le imputa.

El error de ésta argumentación resalta con el mas ligero estudio de la ley que rige la materia.

De la letra y del espíritu de la ley surje que el impuesto es al consumo. De aquí que debe distinguirse la venta de tabaco en hoja hecha al consumidor y la efectuada al manufacturero ó comerciante por menor de tabaco para establecer si procede ó nó el pago del impuesto.

La Ley 3247, autoriza á vender tabaco en hoja sin el impuesto correspondiente á todo manufacturero ó comerciante por mayor de tabaco que haya justificado su carácter de tal en la forma que lo estatuye la misma Ley. y prohibe la venta en iguales condiciones á quien no justifique ser tal manufacturero ó comerciante por mayor. De aquí se desprende que el particular no puede comprar tabaco en hoja para su consumo sinó con el impuesto correspondiente.

Y esto que sostengo tiene una explicación clara y sencilla.

El manufacturero adquiere el tabaco para trasformarlo en cigarro, cigarrillos, rapé, etc., y expenderlo al público, en cuya oportunidad paga indispensablemente el impuesto interno; de suerte que, si se gravara el tabaco en hoja con el impuesto mismo, al ser vendido al manufacturero, tendríamos que se cobraría dos veces el mismo impuesto y es por eso la excepción establecida en la ley Nº 3247 ya citada.

Todo lo contrario sucede cuando es el mismo consumidor el que compra el tabaco en hoja.

Si en ésta oportunidad, es decir, en el momento

Digitized by Google

de la venta no se cobra el impuesto resultaría que se consume tabaco sin gravámen de ninguna clase, lo que viene á establecer nna desigualdad irritante porque es injusta; por eso el decreto reglamentario, que como todos los de su carácter tiene por objeto aclarar y precisar la letra y mente de la ley, establécese cuando es el mismo consumidor quien compra el tabaco en hoja debe éste llevar la estampilla correspondiente porque es el momento en que se hace efectivo el impuesto al consumo.

No es pues, exacto que el decreto reglamentario aludido cree un impuesto que no está previsto en la ley, puesto que, como dejé dicho lo único que se hace en el citado decreto, es precisar la letra y espíritu de la ley evitar que se defraude al Fisco, consumiendo tabaco sin pagar el impuesto que la ley establece para ese consumo.

Por lo expuesto y los fundamentos de la resolución, recurrida se ha de dignar confirmarla con costas.

Estudio, Noviembre 17 de 1898.

Juan J. Lubary.

Fallo del Juez Federal

Correntes, Mayo 30 de 1899.

Vistos: Que la Administración General de Impuestos Internos en la resolución recurrida, impone á Miguel Marina, una multa de *doscientos* pesos m/n. por infracción del art. 51 del decreto Reglamentario de la ley Nº 3681 y le obliga á pagar el impuesto correspondiente á 73 1/2kilos de tabaco en hoja que el recurrente dice en el acta de f. 4 haber vendido en detalle y á

Digitized by Google

particulares sin estampillas fiscales y sin haber abonado impuesto interno alguno y considerando.

Que la infracción del art. 51 del Decreto Reglamentario de la ley Nº 3681 ó sea que el tabaco en hoja expendido por Miguel Marina no estaba acondicionado en mazos, fardos ó paquetes, ni llevaba boleta de intervención, no está demostrado en autos, por el acta de f 4, que es la misma prueba en que se funda la resolución apelada no lo establece, y por consiguiente, la multa impuesta á Miguel Marina, es improcedente, porque no está probado el hecho ó la infracción que se quiere castigar.

Que tambien es improcedente la obligación impuesta al recurrente de pagar impuesto por el tabaco vendido sin estampillas, porque el art. 4º de la Ley Nº 3681, solo grava con impuesto los tabacos elaborados, que sean picados en hebras ó pulverizados, y los tabacos en tabletas ó en cuerdas lo que quiere decir que el tabaco en hoja, aunque se lo considere como elaborado, no cae bajo la imposición de la Ley, desde que no la menciona, lo que habría sido necesario que lo hiciese para que el impuesto que ella crea, le comprendiese, pues tratándose de una ley de Impuestos, que es ley de excepción, puesto que la regla general es la liberación de derechos de los efectos de producción ó fabricación Nacional, así como de los géneros ó mercaderías despachadas en las aduanas exteriores, no es permitido extender sus disposiciones á cosas ó casos no designados expresamente por élla, bajo pretexto de penetrar su espíritu, ni por vía de analogía, porque es una regla universal de interpretación que las excepciones, son de estricta, de rigurosa interpretación.

Que, además dicha ley, aparte de ser odiosa como toda ley de Impuestos, impone penas á los infractores de sus disposiciones, y entonces es necesario, que las acciones ú omisiones que ella castiga, estén

Digitized by Google

expresamente determinados, porque nadie puede ser penado por otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delito como lo dicen los Arts. 1º y 46 del Cód. Penal, de acuerdo con el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que si de los términos literales y claros de la Ley Nº 3681 resulta que el tabaco de hoja no está gravado, porque no se le incluye en la enumeración del art. 4º, hay que concluir que ha quedado fuera del impuesto que esa ley crea, y no, como lo hace la administración de Impuestos Internos, por razones de interpretación y de analogía comprendido en esa enumeración.

Por estos fundamentos se revoca, la resolución apelada de f. hágase saber con el orijinal y oportunamente, devuélvase.

E. A. Lujambio.

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

La acta de f. 5 establece la existencia de tabacos en hoja, el cual segun declaración del propietario, vende al detalle y á particulares sin estampillas ni fojas fiscales, y sin abonar impuesto interno alguno. Esta declaración firmada por el mismo interesado Don Miguel Marina, constituye una prueba que no se ha impugnado con fundamento alguno legal.

Respecto á la infracción de la Ley de Impuestos que aquellos hechos evidencian, he sostenido ante V. E. en las causas identicas á la actual, contra Don Máximo Bravo, Don Lorenzo Domingo y Don P. Perez, que siendo el impuesto al *consumo del tabaco*, alcan-

Digitized by Google

zaba al que se vende al menudeo cortado secado y acondicionado en una forma propicia á un consumo inmediato.

No quisiera repetir lo expuesto en aquellos extensos dictamenes, temeroso de parecer difuso; y me limito de pedir á V. E. se sirva tenerlos presentes al resolver ésta causa.

En su mérito, el de las justas consideraciones de la vista fiscal de f. 16 y fundamentos de la resolución administrativa de f. 9, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida de f. 20, en cuanto declara exonerado del impuesto á los tabacos que refiere el acta de f. 5, confirmando en consecuencia la resolución administrativa de f. 9.

Julio 8 de 1899.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 16 de 1902.

Vistos y Considerando: Que el impuesto al tabaco fué establecido por el art. 1º de la Ley 3247, vigente en 1898, de una manera general, cualquiera que fuese su procedencia y sin excepción alguna. Que si el art. 4º de la Ley, al fijar la tasa del mismo y el momento en que debía pagarse no especificó el tabaco en hoja fué, porque habiendo establecido el impuesto al consumo correspondia que se pagase al recibir la última preparación industrial, cigarros, cigarrillos, hebra, etc. como lo hizo, debiendo entenderse naturalmente y conforme con el art. 1º que el tabaco en hoja que se vende al por menor, al que lo adquiere para su propio consumo debe pagarlo en el acto de la venta porque por ese acto se le entrega al consumo.

Digitized by Google

Que del acta de f. 5 cuya firma reconoce Don Miguel Marina, resulta comprobado que éste tenía en su casa de negocio, en Marzo de 1898 quinientos cuarenta y nueve kilos de tabaco en hoja, sin las boletas de intervención establecidas por el art. 51 del Decreto Reglamentario; y que vendia y vendió 73 kilos al por menor sin las estampillas del impuesto.

Que desde luego está demostrada la doble infrac ción á la Ley y al decreto que la reglamenta.

Que existiendo motivos que explican la duda de Marina sobre si debía ó no pagarse ese impuesto y dada la levedad de la infracción, corresponde imponerse el mínimun de la pena.

Por esto, se revoca la sentencia de f. 20, y se condena á Don Miguel Marina á pagar una multa de doscientos pesos mas el impuesto de los 73 kilos de tabaco aludido, con sujeción á la escala del art. 4º de la Ley, segun sea el precio de venta, quedando asi, modificada la resolución administrativa de f. 9.

Vuélvase al Inferior para que haga notificar y dar cumplimiento á esta sentencia, ordenando la reposición del papel.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA LXXXIV

Nicolás Miranda apelando de una resolución de la Administración de Impuestos Internos.

Digitized by Google

SUMARIO.—*Es pasible de la pena de doscientos pesos la infracción leve á la ley Nº 3681 sobre Impuestos Internos, cometida teniendo en depósito sin las boletas de intervención reglamentaria, en exposición y venta para el consumo directo tabacos en hoja y paquetes de cigarrillos, que no estén estampillados, de acuerdo con la tarifa establecida por esa ley; debiendo además abonar la diferencia entre los impuestos ya pagados y los prescriptos por la misma ley todos los que sean objeto de esa contravención.*

Caso.—Resulta de la siguiente:

Resolución de la Administración de Impuestos Internos

Buenos Aires, Julio 28 de 1898.

Vistos el presente sumario.

Y Considerando:

Que está comprobado por las constancias del acta de f. que Don Nicolás Miranda ponia en su casa de negocio tabacos y paquetes de cigarrillos que no se hallaban estampillados de acuerdo con la tarifa que establece la Ley 3681;

Que desde el momento que esa Ley aumentaba el impuesto á los tabacos, cigarros y cigarrillos el Señor Miranda debió al entrar ella en vigencia colocar todas sus existencias en las condiciones que dicha Ley establecía, pues siendo el impuesto al consumo, el acto que lo produce es el de la venta al verdadero consumidor ó sea al público y por tanto todos los artículos que no se hallen en poder del consumidor, quedan sujetos á él;

Que no habiendo aumentado el impuesto corres-

Digitized by Google

pondiente y requiriendo para ello las estampillas que fueren necesarias el Sr. Miranda ha infringido la Ley 3681, infracción que no puede ser excusable por la alegación de que no la conocía ó estaba mal informado para que el conocimiento de la Ley por todos constituye una infracción *juris et de juris* que no admite prueba en contra;

Que corresponde reprimir esa infracción con las sanciones establecidas en el art. 32 de la Ley 3681, imponiendo además la obligación de abonar la diferencia de impuestos que resulta entre el ya pagado y el que deben los artículos sufragar según la Ley 3681.

Por estas consideraciones—

Se Resuelve:

Imponer á Don Nicolás Miranda una multa de *doscientos* pesos m/n y además la obligación de abonar la diferencia entre el impuesto que los artículos que pone de manifiesto el acta de f. han abonado y el que les corresponde abonar por la Ley 3681, de acuerdo con la liquidación que se practicará.

Notifíquese, anótese en el Registro de Multas y reponganse los sellos.

Angel D. Rojas

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez:

El Señor Miranda empieza su expresión de agravios diciendo que la resolución recurrida se funda en una información nula por que es hecha por su hijo menor de edad.

Digitized by Google

En primer lugar, no está probado este extremo de la menor edad, y en segundo lugar, el mismo Señor Miranda se ha encargado de ratificar lo dicho por su hijo, con lo que quedaría subsanada la nulidad invocada. En seguida el recurrente arguye en su defensa trascribiendo una opinión de «La Prensa» que la reputo equivocada.

En ella se sostiene que la distinción hecha por la oficina de impuestos internos sobre el tabaco en hoja destinado al consumo particular y el destinado á la elaboración de cigarros, cigarrillos etc., por los manufactureros de este artículo, es arbitraria porque la ley no hace semejante distinción; y de aquí se quiere sacar la consecuencia de que no puede imponer la pena á que se ha hecho acreedor el recurrente y otros infractores á la ley de impuestos internos.

Desde luego, no puede negarse que el impuesto es al consumo, pues esto surje de la letra y espíritu de la ley.

Cuando el manufacturero compra tabaco en hoja, es para elaborar cigarros, cigarrillos, etc., y al expender estos artículos al público para su consumo, paga el impuesto correspondiente, por eso la misma Ley exonera de todo gravámen la venta de tabaco en hoja al manufacturero, pues de lo contrario lo obligaría á pagar dos veces el mismo impuesto.

Pero cuando el particular compra tabaco en hoja para su consumo propio, sinó paga en esta oportunidad el impuesto, queda exonerado de todo gravámen con lo que defrauda los intereses fiscales; si la ley consagrara esto, no solo autoriza el defraude' sino que crearía privilegio odioso á favor de determinadas personas.

Bastaría esta consideración para justificar lo establecido en el decreto de 25 de Setiembre de 1898,

Digitized by Google

que impone el impuesto correspondiente, cuando el que compra el tabaco en hoja es un particular el que lo adquiere para su consumo propio.

Pero se arguye en contra de este decreto diciendo que la disposición citada importa legislar por parte del P. E.. lo que, en mi opinión no es exacto.

El art. 6º de la Ley Nº 3247, establece que para adquirir tabaco no elaborado debe justificarse ser manufacturero de este producto, pues es á los únicos á quienes se expide el boleto á que se refiere el mismo artículo. De suerte que solo estos manufactureros pueden comprar tabaco en hoja sin pagar impuesto; luego cuando el decreto reglamentario impone un gravámen, cuando se vende la misma mercadería al particular para su propio consumo no hace sinó aclarar la ley precisando sus términos y esto es de la esencia de esta clase de decretos.

Y aún aceptando la doctrina de «La Prensa» en que se apoya el recurrente, siempre tendríamos que está bien dictada la resolución apelada.

No puede dudarse siquiera que á virtud del art. 6º ya citado, ningun comerciante puede vender tabaco en hoja á quien no justifique tener el boleto expedido por la Administración de impuestos internos, ó sus agentes, exijidos en el mismo artículo.

Y bien. ¿El Señor Miranda ha justificado acaso que solo ha vendido el tabaco á las personas á que se refiere el art. 6º recordado?

No Señor.

Y no solo no ha justificado esto, sinó que resulta probado que vende el tabaco en hoja sin impuesto á todo el que va á comprarlo en su casa, ya sea este manufacturero ó un particular que adquiere la mercadería para consumo propio. De manera que el Señor Miranda á violado la ley de impuestos internos, y por tanto se ha hecho pasible á la pena establecida para estos casos.

Digitized by Google

Por la ley N° 3681 se ha dejado en vijencia la ley 3,247 sobre todo en la parte que dejo citada, así es que es aplicable en nuestro caso el artículo 22 de la primera (3,681) que castiga toda infracción á dichas leyes con las multas establecidas en el mismo artículo, y por tanto está bien aplicada la pena á que ha sido condenado el Señor Miranda por la Administración de impuestos internos.

Por lo expuesto, y sus fundamentos, solicito de V. E. se sirva confirmar con costas, la resolución recurrida en este expediente.

Estudio Noviembre 21 de 1898.

Juan J. Lubary.

Sentencia del Juez Federal

Corrientes, Mayo 15 de 1899.

Vista la presente causa, sobre Apelación deducida por Don Nicolás Miranda de la resolución del Administrador de Impuestos Internos, imponiéndole una multa de doscientos pesos m/n por violación de las leyes sobre ventas de tabacos, y ademas la obligación de abonar la diferencia entre el impuesto que los artículos, que pone de manifiesto en el acta de fojas 4, han abonado, y el que les corresponde abonar por la ley N° 3,681, de acuerdo con la liquidación que se practicaría.

Y Considerando: Que es verdad que el tabaco no elaborado no paga impuesto desde que no se encuentra comprendido en ninguno de los incisos del artículo 8°, de la ley sobre impuestos internos N° 3681, pero tambien es cierto que su compra y venta está sujeta á reglamentación, á fin de fiscalizar mejor la prescripción de los impuestos, cuando el tabaco por las

Digitized by Google

manipulaciones sucesivas que ha sufrido, llega á ser materia imponible. De ahí la vigilancia que la ley establece desde la producción misma ó importación del tabaco en hoja imponiendo pena á los cosecheros, importadores, manufactureros y comerciantes en tabaco de hoja cuando no manifiestan las compras y ventas q' realicen, expresando las personas, de quien compraron y á quien vendieron y demás requisitos exijidos por los decretos reglamentarios de las leyes Nº 3247 y 3681, vigentes en el año próximo pasado fecha en que se produjo el hecho q' dió lugar á estos procedimientos y se dictó la resolución recurrida que en el caso *sub judice*, el recurrente es comerciante y en tal carácter de autos no consta que hubiese presentado, á quien corresponde, la declaración jurada, en tiempo y forma, manifestando el movimiento y compra, producción y expendío de los tabacos elaborados y sin elaborar, asi como las otras exigencias contenidas en los incisos del artículo 7 del decreto reglamentario de la ley Nº 3247, y por consiguiente, ha incurrido en la multa de doscientos á quinientos pesos, que ese artículo sanciona, para el caso que no se haya presentado esa declaración.

Que la ley Nº 3681 establece multas no solo para los infractores á sus disposiciones, sinó tambien para los infractores á los reglamentos que en su ejecución dictare el P. E. y por consiguiente la pena impuesta á Don Nicolás Miranda por haber omitido la presentación de la declaración jurada, prescripta por el artículo 7 citado, es legal y procedente.

Por estas consideraciones, concordantes de la resolución apelada, y oido el ministerio fical, se confirma con costas, la resolución dictada por la administración general de impuestos internos. En oportunidad, devuélvase el expediente, prévia reposición de sellos y notifíquese con el orijinal.

E. A. Lujambio.

Digitized by Google

Vista del Procurador General

Suprema Corte

Encuentro ajustadas á las constancias de autos, las referencias de hecho invocadas en la sentencia recurrida de f. 18, y aplicables á esos hechos, las prescripciones citadas, de la ley de impuestos.

Nada creo necesario agregar para pedir á V. E., la confirmación por sus fundamentos del fallo recurrido.

Junio 8 de 1899.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 16 de 1902.

Vistos y Considerando: que está probado por la inspección verificada por los empleados de Impuestos Internos, de que dá cuenta el acta de f. que Don Nicolás Miranda tenía en su casa de negocio diez ks. de tabaco en hoja, sin las boletas de intervención que debían llenar según lo que dispone el art. cincuenta y uno del Decreto Reglamentario de la ley de la materia; falta que implícitamente reconoce Miranda en su exposición de f. 6º.

Que esta contravención está penada por el art. 32 de la Ley Nº 3681.

Por esto, y atenta la levedad de la falta, se confirma la sentencia apelada de f. 18. Devuélvase al Inferior para que haga notificar esta sentencia á Don

Digitized by Google

Nicolás Miranda, y haga reponer el papel por el mismo.

M. DE T. PINTO—FORTUNTO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA LXXXV

Hierro Alfonso, contra Alberto Santa Maria, sobre embargo preventivo del vapor «Cívico».

SUMARIO.—*1° Procede declararse concedidos sin jurisdicción, los recursos de revocatoria resuelta y los de nulidad y apelación en subsidio, cuando han sido ejercitados sin derecho por la parte y los últimos estaban acordados con anterioridad, por autos virtualmente comprendidos, recaídos en expedientes mandados acumular por la Cámara, para la decisión comun, por tratarse de dos incidentes de un juicio de reivindicación de un vapor, los que perseguian el embargo y desembargo respectivamente de la cosa reivindicada.*

2° Es Juez competente en la acción real de reivindicación sobre un vapor el de la Sección del puerto donde se encuentre.

3° Los poderes otorgados por un Escribano de Marina, hacen fé pública en todo el territorio Argentino y ante sus autoridades, sin el requisito de la autenticación.

4° El reivindicante de una cosa mueble, (un vapor),

Digitized by Google

aún sin haber entablado su acción tiene el derecho de pedir el secuestro de ella.

Caso—Resulta de las piezas siguientes:

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez Federal:

De las actuaciones que V. S. se ha dignado conferirme vista, aparece una nota del Sub-prefecto marítimo del Puerto de Colón, poniendo á disposición de este Juzgado el vapor Nacional «Civico», que ha sido detenido en dicho puerto por órden del Prefecto General, en virtud de pedido de Dn. Alfonso Hierro, por tener dicho Señor que ventilar cuestiones con Dn. Alberto Santa María, según se asevera en la misma nota.

En presencia de este simple antecedente esta fiscalía no encuentra acción alguna que ejercitar, por cuanto de los términos de la susodicha nota se desprende que en el presente caso se trata de cuestiones privadas entre el Señor Hierro y Santa María; en las que, por la ley, ninguna participación le corresponde al Procurador Fiscal.

Para que la acción fiscal pudiera tener lugar legalmente, sería necesario que se tratase de alguna infracción á las leyes ó reglamentos marítimos, lo que no aparece justificado en los antecedentes que á la vista tengo, por mas que en acta levantada por el Capitán del expresado Vapor «Civico», se alude á la falta de papeles relativos al arqueo y matrícula en el antedicho vapor, pero tal alusión tiene la originalidad de aparecer el Capitán denunciándose á si mismo, de una falta que puede ó no haber ocurrido, lo que me induce á no tener en cuenta dicho documento.

Digitized by Google

Por lo expuesto, y tratándose de una cuestión contenciosa de órden privado en que la Justicia Nacional solo puede intervenir á requisición ó instancia de parte legítima como lo establece la ley Nº 27 de 162 en su art. 1º. Soy de opinión que V. S. debe ordenar se levante la detención del Vapor Nacional «Cívico,» salvando los derechos de los interesados para que los ejerciten con arreglo á la ley.

Salvo etc.

Tiburcio Az. Prado.

Auto del Juez Federal

Paraná, Abril 4 de 1902.

Resultando: Que el vapor «Civico» fué detenido en el puerto de Colon por órden del Prefecto General de Puertos, en virtud de pedido de Don Alfonso Hierro, por tener que ventilar éste, cuestiones con Don Alberto Santa María; y Considerando que en casos tales, las medidas de seguridad son de competencia de los Jueces designados por la ley para conocer en las cuestiones aludidas. Por ésto, y de conformidad al dictámen del Señor Procurador Fiscal, déjase sin efecto la órden de detención del expresado vapor, dictada por la autoridad marítima mencionada.

Comuníquese este decreto para su cumplimiento, al Sub-Prefecto de Colon, con transcripción del dictámen Fiscal, y archívense las presentes actuaciones.

Villafañe.

Digitized by Google

Auto del Juez Federal

Paraná, Abril 7 de 1902.

Habiéndose prestado la caución decretada por auto de fecha 5 del corriente, llévese adelante lo dispuesto acerca del secuestro del vapor «Cívico», librándose oficio telegráfico al Sub-Prefecto de Colon, á fin de que practique esa diligencia, mediante prolijo inventario de los aparejos, pertrechos y útiles del mismo, como se ordena por el auto referido. Bajo la responsabilidad del solicitante, y sin perjuicio de las que incumben á todo depositario, nómbrase en este carácter al Señor Vicente Perez, á quien se le hará entrega del bien embargado, bajo las formalidades de ley. De todo lo relacionado al embargo, fórmese incidente separado con las cópias necesarias y agregación de los antecedentes á que se hace referencia en el presente escrito. Notifíquese esta resolución al peticionante y á la parte presentada en dichos antecedentes.

Villafañe.

Auto del Juez Federal

Paraná, Abril 25 de 1902.

Vistos y Considerando: 1° El Juzgado decretó y mandó llevar á efecto prévias las formalidades de ley el embargo preventivo del vapor «Cívico», en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 447 y 449 del Cód. de Procedimientos complementario del Federal, á petición de Dn. Alfonso Hierro, formulada en

Digitized by Google

demanda reivindicatoria sobre el referido vapor, como constando del testimonio corriente á fojas 12 y 13. 2º Cualquiera que fuese la oportunidad en que hubiese llegado ó podido llegar á su destino el oficio á que alude el recurrente, ésto en nada limitaba las atribuciones del Juzgado, derivadas del mencionado art. 447; de manera que si aún el vapor hubiese sido entregado en virtud de lo mandado en ese oficio, no por eso el embargo decretado habria dejado de llevarse á cabo. 3º Una vez decretado por el Juzgado el embargo preventivo, en aplicación de las disposiciones legales citadas, éste no podía enviar á la autoridad subalterna una órden contradictoria. Si cuando decretó el embargo aun no se hubiera cumplido por cualquier motivo la órden sobre el levantamiento de la detención efectuada por las autoridades administrativas, esto no autoriza á suspender el cumplimiento del decreto del Juzgado. El debía cumplirse como quiera que la cosa se encontrase, en puerto ó en aguas argentinas.

Si algun perjuicio hubiese podido sobrevenir al recurrente con ocasión de la retención administrativa del vapor, no es en estas actuaciones que el asunto tendría que ventilarse. Por estos fundamentos, no se hace lugar á la revocatoria solicitada, y se concede el recurso de apelación, en relación, sin especial condenación en costas.

Villafañe.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 16 de 1902.

Vistos los presentes obrados formados por dos incidentes producidos separadamente en el juicio de

Digitized by Google

reivindicación del vapor «Cívico» iniciado por Don Luis Baglietto en representación de Don Alfonso Hierro contra Don Alberto Santa María, representado por Don Anastacio L. Ruiz, los que vienen á decisión del Tribunal por los recursos de apelación y nulidad deducidos por la parte representada por Don Anastacio L. Ruiz,—el uno contra el auto que le niega al ocurrente el levantamiento de la órden de detención del vapor «Cívico», que ya le había sido acordada por auto de fecha anterior, y el otro, contra el auto que manda se trabe el embargo en dicho vapor «Cívico», dictada á instancia de la parte representada por Don Luis Baglieto;—incidentes que ésta Cámara mandó acumular, con el fin de decidir en una sola sentencia los recursos concedidos en los mismos.

Y Considerando respecto á los recursos de apelación y nulidad contra el auto que no hizo lugar al levantamiento del embargo.

En la demanda de reivindicación instaurada por el Sr. Baglietto, el Juez *a quo* dictó el 7 de Abril ppdo., el auto ordenando el embargo del vapor «Cívico».

Y en la misma fecha dictó aquel Juez en el incidente de embargo, iniciado por el Señor Ruiz, el auto que mandaba se estuviera á lo resuelto en aquel otro auto.

Así, virtualmente quedaba declarado; que el auto ordenando el embargo del Vapor «Cívico,» comprendia en su totalidad y decidía á la incidencia sobre levantamiento de embargo que instaba el Sr. Ruiz y que quedaba revocado el auto de fecha 4 de ese mismo mes, que, sin intervención y noticia del Señor Baglietto, había ordenado conforme á lo pedido por el Señor Ruiz el levantamiento de la retención de aquel Vapor.

El dia diez de aquel mismo mes, la parte de Ruiz interpuso los recursos de apelación y nulidad contra

Digitized by Google

el auto que ordenaba el embargo, recursos que le son concedidos el dia doce.

Por esos recursos la parte de Ruiz quedó sometida á estar y pasar por lo q' se decidiera en los mismos; y el Juez *a quo* sin jurisdicción para seguir actuando, como lo ha hecho en el incidente de desembargo.

Por esto se declara: que los recursos de revocatoria y nulidad y apelación en subsidio interpuestos por la parte del Señor Ruiz el dia diez del referido mes de Abril contra el auto que le negaba el desembargo del Vapor «Cívico,» fueron ejercitados por la parte sin derecho, y resuelto el primero y concedidos los segundos, por el Juez *á quo* el dia veinte y cinco de ese mes sin jurisdicción.

Y Considerando los recursos de apelación y nulidad contra el auto que ordenó el embargo del Vapor Cívico, los que han sido fundados conjuntamente en las tres cuestiones siguientes que plantea y dilucida el apelante en su exposición corriente á fs.

1ª El embargo ha sido solicitado por una persona que se dice y que no es apoderado del peticionante D. Alfonso Hierro.

2ª El embargo fué solicitado prematuramente, antes de entrar en juicio y sin cumplirse las formalidades ordenadas como prévias por la ley.

Y 3ª El embargo ha sido solicitado al Juez que no era el competente para conocer de materia tan especial, en el caso de que procediera.

Refiriéndose la tercera á la competencia del Juez *a quo* corresponde decidirla previamente.

La funda el apelante en el art. 869 del Código de Comercio.

Este artículo se refiere á los créditos ú obligaciones personales, y no al derecho real de domínio sobre el buque, y consiguientemente no es aplicable al

Digitized by Google

presente caso, en que se demanda la reivindicación del vapor «Cívico».

Según el art. 4 del Código de Procedimientos «Será Juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se hallen ó el domicilio del demandado, á elección del demandante.»

Como ya se ha dicho, la acción deducida era la de *reivindicación;* el buque se encontraba en el puerto de Colon, lugar comprendido dentro de la jurisdicción del Juzgado Federal de Entre-Ríos; y consiguientemente este Juez era el competente para conocer de aquella acción.

Respecto á la representación del Sr. Hierro por el Procurador Don Luis Baglietto, ella consta en escritura autorizada por un Escribano de Marina, á la que el apelante opone de no estar autenticada en la forma ordenada por la Ley de 26 de Agosto de 1863.

Esta Ley se refiere sola y exclusivamente, en lo perteneciente á las escrituras autorizadas por los Escribanos de las Provincias; y no comprende á las extendidas por los Escribanos de la Nación, entre los que están los de Marina, las que sin necesidad de aquella forma de autenticación merecen fé pública en todo el territorio y ante todas las autoridades de la República, de acuerdo con los preceptos de la Constitución Nacional y Códigos sancionados por el Congreso, y declaraciones y prácticas de todos los Tribunales.

En cuanto á la segunda de las cuestiones propuestas por el apelante.

El art. 2780 del Código Civil acuerda al reivindicante de una cosa mueble el derecho de pedir el secuestro de ella, ó que el poseedor le dé suficiente seguridad de restituir la cosa en caso de ser condenado, «si hubiese motivos para temer que se pier-

Digitized by Google

da ó deteriore en manos del poseedor-». Y la Ley 1ª título 9º Part. 3ª que sirve de fuente á aquel artículo, evidencía que por su naturaleza las cosas muebles inspiran necesariamente al reivindicante el temor de que se trata, y que el medio único de hacerlo desaparecer, es el secuestro ó el afianzamiento de parte del demandado, derecho este último que expresamente le está declarado al reo y cuya efectividad depende de su sola voluntad.

El Código de Procedimientos concordando con estas disposiciones acuerda ese mismo derecho por su art. 448 al que haya de reivindicar cosas muebles ó inmuebles, lo que importa el declararlo como propio y exclusivo de esa acción y sancionarlo sin existir aún demanda formulada, y con ausencia absoluta de toda otra justificación ó requisito prévio.

Por todo ello, se confirma con costas el auto recurrido imponiendo además á la parte de Santa María las costas de primera instancia en el incidente sobre levantamiento del embargo. Devuélvanse prévia reposición de sellos.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA LXXXVI

Interdicto posesorio; Don Demetrio Miño, contra el Presidente del H. C. Municipal de esta Capital, Posadas.

Digitized by Google

SUMARIO.—*Es improcedente el recurso de nulidad que no ha sido motivado, ni aparece vicio alguno en los procedimientos observados.*

2º Carece de jurisdicción el Juzgado, para aplicar costas al actor, vencido en la acción de turbación en la posesión instaurada, cuando el demandado no ha solicitado su imposición al contestar la demanda.

Caso.—Se refiere en las piezas siguientes:

Fallo del Juez Letrado

Posadas, Mayo 20 de 1896

Y vistos: resultando que intentada la acción provisoria por turbación de la posesión del establecimiento farmaceutico que estos autos mencionan, por el representante de D Demetrio Miño, el Juzgado convocó al demandante á juicio verbal y mandó recibir la información ofrecida por dicho representante en el escrito de f. 5 habiendo el actor presentado tambien como prueba los documentos corrientes á f. 1 á 4 un folleto conteniendo la ley orgánica del Departamento Nacional de Higiene y un escrito de Don Demetrio Miño cópia de uno presentado á la Municipalidad negándoles facultades para cerrarle el establecimiento.

Que el apoderado del Presidente de la Municipalidad Dr. Garcia demandado, habiendo confesado la verdad de la clausura del referido establecimiento alegó que la clausura fué decretada por la Municipalidad que está autorizada para prohibir el ejercicio de la farmacia y por no haber el Sr. Miño presentado título para ejercer esa profesión y que el Presidente no ha tenido mas participación en el he-

Digitized by Google

cho que la de mandar cumplir lo decretado por la corporación, presentó al mismo tiempo el expediente en que consta la solicitud del Sr. Miño y el acta de la sesión de la Municipalidad en que se rechazó tal pretensión, sostuvo por último que no procedía el interdicto entablado ni contra la Municipalidad ni contra el Presidente.

Y Considerando:

Que según el art. 2486 del Código Civil «solo habra turbación en la posesión cuando contra la voluntad del poseedor del inmueble alguien ejerciere con intención de poseer actos de posesión de las que no resultase una exclusión absoluta del poseedor».

Que de las resultancias de autos según queda relacionado, se desprende que el acto de turbación ejecutado, no ha tenido por objeto hacerle poseedor del inmueble el que lo ejecutó, en cuyo caso la acción del poseedor no puede ser juzgada como acción posesoria sino como indemnización de daño (art. 2487).

Por estos fundamentos se declara improcedente la acción posesoria entablada. Repónganse los sellos por la parte actora.

D. Quiroga.

Ante mí:—

Augusto V. Blanco.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 17 de 1902.

Vistos y Considerando: Que el recurso de nulidad no ha sido motivado por el recurrente y que

Digitized by Google

no se encuentra en los procedimientos observados vicio alguno que lo invalide, se le declara improcedente.

Considerando respecto al de apelación: que no habiendo la parte demandada pedido al contestar la demanda, el rechazo de ésta con costas, el Juez *a quo* carecía de jurisdicción para imponerlas al actor, por no haberlo solicitado: por ello se confirma la sentencia apelada de f. 24 debiendo reponerse el sellado de esta instancia por el recurrente y devuelvanse.

M. DE.T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA LXXXVII

Cafferata Antonio por Benigno Camarero en los autos con Casey Eduardo sobre interdicto de despojo.

SUMARIO.—*1° Procede desestimarse la nulidad fundada en que, negada la procedencia del interdicto de despojo, el fallo del Inferior no resuelve si están ó no probados los hechos alegados; dado que se consigna en el mismo, que habiendo el despojante restituido voluntariamente la cosa despojada, se hace innecesario el exámen de otra prueba obligando al Juzgado á no pronunciarse sobre la restitución; declaración que implica por sí una decisión fundada.*

Digitized by Google

2° Es procedente rechazarse con costas el recurso de apelación interpuesto, cuando el apelante (demandado) en su confesión confirmada por declaraciones de testigos, ha expresado que el demandante era el poseedor y propietario de terrenos, entre los que se comprendía el del objeto del interdicto de despojo; implicando aquella, la prueba que el segundo retenía y conservaba la posesión por la sola voluntad de continuar en ella, aunque no la haya tenido por sí ú otro y desde que terceros no le hubieran sucedido en la misma.

3° La confesión del demandado y demás pruebas de autos por la que resulte que éste ha sido el autor principal en el acto del despojo, no lo excusa de su responsabilidad por aducir que ha procedido como funcionario público, por mandato ú órden de tercero ó que no ha sido en ningún momento poseedor personal.

4° El despojo es un delito cuya sanción legal es la de restituir la cosa despojada con daños y perjuicios, pesando esa obligación sobre autores y cómplices independientemente del hecho de que tengan ó no bajo su poder la cosa despojada.

5° El hecho de consentir el actor la sentencia del Inferior, en el interdicto de despojo, impide al Superior pronunciarse sobre la restitución de la cosa despojada; la que ha sido entregada voluntariamente por el despojante durante la secuela del juicio.

Caso.—Lo refiere las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 6 de 1896

Vistos estos autos seguidos por Don Eduardo

Digitized by Google

Casey contra Don Remigio Camarero por interdicto de despojo de un terreno en «Venado Tuerto»; y

Resultando:

Que el Señor Casey entabla el interdicto mencionado fundado, en que siendo propietario del pueblo de la colonia «Venado Tuerto» y poseyendo esos terrenos por intermedio de su administrador Don Alejandro F. Estragamon, encontró dicho Señor á la vuelta de su viaje á Buenos Aires, que la manzana de terreno donde se encuentra la Iglesia del Pueblo, había sido cercada por un alambrado construido por don Remigio Camarero, quien para demostrar el ánimo de poseerlo, lo hacía limpiar de yuyos y malezas como para sembrar ó edificar; que en el presente caso, dice el actor, corresponde la acción posesoria de despojo, y pide sea condenado el Señor Camarero á restituir el inmueble y al pago de las indemnizaciones costas y gastos; que convocadas las partes á la audiencia que establece la Ley de Enjuiciamiento Nacional; el representante del Señor Camarero niega todos los hechos en que se funda la demanda, y dice: que es la comisión de Fomentos del pueblo «Venado Tuerto» la que ha cercado la manzana de terreno á que se refiere este litijio, y no el Señor Camarero, no obstante que forma parte de la Comisión,—son personas jurídicas distintas segun el art. 39 del Código Civil,—presentando en prueba de ello cópia auténtica de las actas relativas á este asunto, y el número del diario «La Capital» en que figura lo pagado por la comisión por el alambrado de la manzana que alude; que en mérito de la disconformidad de las partes en cuanto á los hechos aseverados, se abrió la causa á prueba, produciéndose la que consta en autos.

Y Considerando: 1º Que el fundamento principal de la defensa consiste en negar que el Señor Camarero en su carácter individual sea el autor del

Digitized by Google

hecho del despojo, pero reconociendo á la vez que forma parte de la entidad ideal llamada Comisión de Fomento, de la que es Presidente, y es la que ha cometido el acto ilícito de alambrar la manzana de terreno, cuya posesión no había adquirido en forma legal.

2º Que esta excepción importa alegar falta de personería en el demandado, porqué, segun el art. 39 del Código Civil, invocado á su favor por el demandado, la persona jurídica «Comisión de Fomento» es distinta entidad de los miembros que la componen.

3º Que en la Ley de Enjuiciamiento Nacional no está establecida la excepción de falta de personería en el demandado, de manera que esta debe apreciarse al resolver la cuestión principal.

En el interdicto *recuperandæ possesionæ* es ménos aceptable que en ninguna otra acción la defensa de que los hechos ejecutados por el demandado no son en carácter individual sinó como funcionario Público.

En el interdicto posesorio de recuperar, que trae su etimología de las voces *interdicta*, que significa remedio provisorio que se concede al despojado clandestina ó violentamente de la posesión, para restablecer el orden público y la tranquilidad alterados por las vias de hecho; mientras se discute el mérito de la posesión, no es jurídicamente permitido entrar á discutir y resolver sobre el carácter de la persona que ha ejecutado ó mandado ejecutar los hechos que dan ocasión al interdicto. Si la naturaleza y las condiciones de la posesión no se pueden discutir en este sumarísimo juicio, menos admisible es la discusión sobre el carácter y condición en que una *persona* ha llevado á cabo un despojo; pues cualquiera que ella sea, *nadie* puede turbarla arbitrariamente. El pronombre «nadie» empleado por el Legisla-

Digitized by Google

dor, hace comprender claramente, que á ninguno le es permitido. en su carácter particular, ó como funcionario público despojar ni inquietar á ningun poseedor en su posesión. Si lo hace, debe sufrir el interdicto correspondiente.

El Código Civil en los arts. 2490, 2491 y 2494 que establecen y dán reglas sobre la acción posesoria de despojo y la Ley de Enjuiciamiento Nacional en su art. 328, se limitan á proteger la posesión ó tenencia actual del inmueble. El espíritu predominante de este remedio concedido por la Ley, es, retrotraer por medio de la autoridad judicial el estado de cosas anterior al hecho violento y arbitrario del despojo; es una medida de carácter policial para restablecer el órden público alterado por haber tomado la cosa por propia autoridad, haciéndose justicia por sí mismo: *sibe extraordinarius actionibus, quae probis competum atrocitaten facinoris.* Códigos, comentadores y autores doctrinarios, conceden gran favor al que posée un inmueble y ha sido despojado violenta ó clandestinamente, para recuperar lo perdido y castigar al delincuente con la reparación de las pérdidas é intereses que ha ocasionado á la víctima despojada por su delito.

Pero los propósitos de la ley, al rodear de gran privilegio al poseedor, concediéndole este interdicto urgente de carácter policial (como dice la Suprema Corte) quedaría burlado, esterilizado, si se acepta la posibilidad de admitir la excepción opuesta por el demandado, que la demanda está mal dirijida; porque, aunque es cierto el despojo, él no lo ha llevado á cabo como persona particular, sino como Presidente, representante legal de la Corporación «Comisión de Fomentos.»

Es decir, que en un *interdicto* que no es propiamente un juicio, debiera discutirse y resolverse préviamente, segun el demandado, el carácter ó cualidad

Digitized by Google

que tenia la persona autora del despojo al tiempo de cometerse éste; y lo que es más aún, debiera resolver las delicadas cuestiones de si las Comisiones de Fomento son ó nó personas jurídicas, (punto decidido por el proveyente en senfido negativo en otra causa, fundado en que las comisiones deben su nombramiento segun la ley) y si aún, en la hipotesis que fueran personas jurídicas los miembros de ella han obrado ó nó dentro de los límites de su poder ó estatuto para eludir toda responsabilidad personal, haciéndola recaer en la persona ideal (arts. 30 y 46).

Basta enunciar estas proposiciones para pronunciarse contra la tésis del demandado.

Siendo la *acción* el ejercicio de un derecho que nos pertenece, ó como dice Heinecius, *remedium legitimun perseguendi injudicio jura quae*, puede ser dirijida contra quien directa ó indirectamente viola un derecho: Este principio es aún mas aplicable en el interdicto de despojo, puesto que el art. 2490 del C. C. autoriza dirijirla no solo contra el despojante mismo, sinó tambien contra los cómplices, reputándose tales aquellos que han obtenido el inmueble usurpado *sabiendo la existencia del despojo.*

En estas disposiciones está comprendido el Señor Camarero; ya se le considere como autor directo del despojo en su carácter particular ó de presidente de la Comisión de Fomento, ó ya como cómplice porque sabía la existencia del despojo, segun su propia declaración.

En las fuentes de nuestro Derecho positivo existen las mismas reglas antedichas; es decir, que no aceptan excepciones de la naturaleza de la propuesta por el demandado en el interdicto de despojo. Así, el Digesto Romano dispone imperativamente los siguientes preceptos:

Hoc interdictum restitutorium est et per hoc occursumest calliditati euromqui vi aut clam quaedam moliuntur. Juben-

Digitized by Google

tur enim ea restituere. Este interdicto es restitutorio, y por él se remedia el daño que resulta de lo que con dolo edificaron algunos violenta ó clandestinamente.

Mandó que lo demuelan.

Et parvi refert, utrum jus habuerit faciendi, aunon. Sive enum jus habuit, sine non: tamen tenetur interdicto propter quod vi aut clam fecit. Tueri enim jus suum debuit, ni non juriam cominisci.

Poco importa que tuviese ó nó derecho para hacerlo, *pues de cualquier manera se obliga por este interdicto,* por lo que hizo violenta ó clandestinamente; pues debió defender su derecho, y no hacer injuria.

Et magis est ne possit. Nam adversus vim nelquod clam jactum est, nulla justa exceptione se tueri Potest.

Es más cierto que nó: porqué al que hizo alguna cosa violenta ó clandestinamente, *no le puede competir ninguna excepeión legítima.*

Haecverba. Quod vi au clam factum est, ait Muzius ita esse quod fu, aut tuorum quio aut tuo jussu factum est.

Estas palabras: Lo que se hizo violenta ó clandestinamente; dice Mucio, *que se ha de entender lo que hiciste tu ó algunos de los tuyos, o por tu mandato se hizo.*

Idem ait et adversus procuratorem, tutorem, curatorem, municipi alieno vesyndicum, jura nomine interdici posse.

Dice tambien que tiene lugar este interdicto en nombre de otro contra el procurador, tutor curador ó el *sindico del municipio.*

Et hoe jure utimur ut sive ego feccisem, sive fieri jussi: interdicto quod vi nut clam tenear.

Me obligo por este interdicto ya sea que haya, ó mande que se haga violenta ó clandestinamente: y así se practica.

Si ego tibi mandanero opus novum facere, tu ala: non potest videri meo jussu factum: teneberis ergo tu, et ille. Au et ego tenear, videamus. Et magio est et me, qui initium rei

Digitized by Google

praestiterim, teneri. Sed uno ex his satisfaciente caeteri liberantur.

Si te mande que hicieses nueva obra, y tu mandases á otro que le hiciese, no parece que se hizo por mi mandato: y te *obligarás* tú y *aquel*. Veamos si me obligaré yo tambien: *y es mas cierto que yo me abligo tambien, porque dí motivo para ello*; pero pagando uno de estos, se libertarán los demás.

Dejecisse autem etiam is videtur, qui mandavit nel jussit ut aliquis dejicesetur. Parvi enim referre visum est, suis manibus qui dejiciat, au vero per alium.

Quare et si familia nea ex voluntate mea dejecerit; ego videor dejecisse.

Tambien parece que despojó el que mandó á otro que despojase; *porque no es del caso que uno despoje por si ó por otro;* por lo cual si mis siervos despojasen á alguno con mi voluntad, parece que yo lo despojé.

Sed et si quod alius déjecit, ratum habuero: sunt qui putent secundum Sabinum et Cassium (Qui ratihabitionen mandut comparant) me videri dejecisse interdicto que isto teneri: et hoc verum est. Réctius enim dicitur, in maleficio ratihabitionen mandato comparuri.

Pero si otro despojó, y yo lo ratifiqué, juzgan algunos, segun Sabino y Cacio (que tienen la ratificación por mandato), que parece que yo despojé, que me obligo por este interdicto: lo que es cierto. Con más razón se dice respecto del delito, que la ratificación equivale al mandato. Veáse Digesto Romano, Libro 43 tit. 24 ley 1ª § 1, 2 y 3; ley 5ª § 8, 10 y 14; ley 6ª; Tit. 16, ley 1ª § 12 y 14.

El Código Civil establece en su art. 2482, que el que tuviere derecho de poseer y fuere turbado ó despojado en su posesión, puede intentar la acción real que le competa, ó servirse de las acciones posesorias.

En la nota ilustrativa de este artículo, dice: la acción posesoria es *intentada validamente contra el* que á *cometido personalmente* un *acto* de *turbación*, aunque él pre-

Digitized by Google

tenda no haber obrado sinó en el interés y por órden de un tercero. El Doctor Segovia agrega á esta nota que el ejecutor de un acto ilícito, como es la turbación arbitraria de la posesión (art. 2469) es responsable personalmente de tal hecho.

El codificador indica en la citada nota que ha tomado ese principio de Massé y Vergé, nota primera al parágrafo 290 Zachariœ, de Aubry y Rau en el parágrafo 187, Página 148, Tomo 2º y 4ª edición, que dicen al tratar de las acciones posesorias: «la demanda es regularmente intentada contra el que ha cometido personalmente una turbación en la posesión de otro, aunque él pretenda haber obrado como representante y en cumplimiento de las órdenes de un tercero, por ejemplo, de su locador, salvo el derecho de llamar a que la garanta en la causa á la persona por cuenta de la cual ha obrado.

Savigni en su obra «De la posesión» Página 208, § 27 dice: que «el interdicto» tiene por objeto protejer al poseedor contra usurpaciones ejercidas con violencia en su posesión, y toda persona, sin distinción, que haya turbado la posesión puede ser demandada por una acción posesoria.

Las precedentes reglas descansan sobre la maxima antigua, aceptada por nuestro Código: ***Spoliatus ante omnia restituendi.***

4º Que el propósito principal de la demanda de fs. 65 y siguientes, que se restituya al actor la manzana de terreno despojada, no tiene necesidad de resolverse, ni puede hacerlo el Juez, en vista de la nota de fs. 136 y acta de fs. 173 y de la comunicación de fs. 206, en que el Señor Camarero hace entrega de la manzana de terreno en cuestión al Señor Estrugamon, quedando de esta manera cumplido el objeto que se persiguiera con la acción: la restitución del inmueble en condiciones que el demandante pueda tomar pose-

Digitized by Google

sión de la cosa sin contradicción alguna. Véase arts. 2373 y 2374 del C. Civil.

5º Que el acto mismo del Señor Camarero, devolviendo la manzana de terreno cuestionada. para dar posesión á Estrugamon, demuestra acabadamente la usurpación de la posesión al Señer Casey, y la detención sin derecho de dicha manzana por parte del demandado, ya sea en su caracter personal ó como presidente de la Comisión de Fomento. Este acto importa un reconocimiento expreso de la legitimidad de la demanda, y hace inútil el exámen de cualquier otra prueba; debiendo por consiguiente soportar el demandado las consecuencias de su proceder.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el artículo 3494 del C. C., y fallo de la Suprema Corte en el tomo 7º Série 3ª Página 81 definitivamente fallo en esta Sala de Audiencias: condenando á Don Remigio Camarero al pago de todas las pérdidas é intereses que justifique el actor haber sufrido y las costas del juicio hasta la total ejecución de la sentencia.

Déjase á salvo al señor Camarero el derecho de repetir de quien corresponda lo que pagare por esta sentencia, si este ha obrado por autorización de un tercero. Notifíquese en el original y repóngase.

Daniel Goytia.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 17 de 1902.

Vistos: Los presentes obrados traidos á decisión del Tribunal por los recursos de nulidad y apelación interpuestos por Don Remigio Camarero con-

Digitized by Google

tra la sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado Federal de la Provincia de Santa Fé en el juicio por despojo que contra aquel instaurara D. Eduardo Cassey.

Y Considerando respecto del de nulidad:

El recurrente lo funda: en que habiendo negado la procedencia del interdicto por falta de prueba de los hechos que la Ley requiere, la sentencia no resuelve si están ó no probados.

En sus considerandos 4º y 5º el Juez *á quo* declara: que el acto del Señor Camarero de devolver al Señor Cassey la manzana de terreno objeto del interdicto, demuestra acabadamente la usurpación de la posesión del Señor Cassey y la retención sin derecho de esa manzana por parte del demandado, ya sea en su carácter personal, ó como Presidente de la Comisión de Fomento; é importa un reconocimiento expreso de la legitimidad de la demanda, que hace inútil el exámen de cualquier otra prueba; y mas aún que obliga al Juzgado á no pronunciarse sobre la restitución de aquella manzana al actor, por cuanto el reo la ha cumplido voluntaria y anticipadamente durante la secuela del juicio.

Tal declaración importa un decisión fundada y precisa sobre los puntos de hechos esenciales al interdicto deducido por el Señor Cassey; y consiguientemente la sentencia está libre del vicio de nulidad invocado por el recurrente.

Y Considerando en cuanto al de apelación:

El demandado ha confesado que el demandante era el poseedor y propietario originario de los terrenos que forman el pueblo Venado Tuerto, en el que se comprende la manzana objeto del juicio; y esa confesión aparece confirmada por lo común de las declaraciones de los testigos que han depuesto en la causa.

En esas condiciones, y de acuerdo con lo esta-

Digitized by Google

tuido por el art. 2445 del Código Civil, el actor ha justificado que retenía y conservaba la posesión de aquella manzana que le confesara el reo, por la sóla voluntad de continuar en esa posesión, y aunque no haya tenido la cosa por si ó por otro, y consiguientemente probado ese extremo de su acción, desde el momento que el demandado no ha demostrado que otro sucediera á Cassey en la posesión.

Tambien por confesión del demandado y demás prueba que obra en autos, se ha acreditado el hecho del despojo, ó sea el cercado de la referida manzana de terreno, y que en ese acto participó el Señor Camarero como autor principal.

Las circunstancias que este último ha hecho valer en su defensa, haber procedido como funcionario público y por la Junta de Fomento de Venado Tuerto, y de no haber sido en momento alguno poseedor personal de aquella manzana, no modifican en manera alguna sus responsabilidades personales por aquel acto de despojo, y el derecho y acción del despojado contra él.

El despojo es un delito que por la Ley común tiene la sanción de restituir la cosa despojada con daños y perjuicios. Art. 2494 del Código Civil.

No lo excusa el hecho de haber procedido su autor como funcionario público, ó por mandato ú órden de tercero, art. 2490. Y aquella sanción pesa solidamente sobre sus autores y cómplices, independientemente del hecho de que tengan ó no bajo su poder la cosa despojada. Art 1081 del Código Civil.

Finalmente: entre el acto de despojo y la demanda, solo han transcurrido tres meses.

Por esto y por estar consentida la sentencia por la parte del Señor Cassey, lo que impide el pronunciarse sobre la restitución, no se hace lugar á los recursos de nulidad y apelación deducidas por la parte del Sr. Camarero, confirmándose con costas la sen-

Digitized by Google

tencia de fojas doscientos once. Devuélvanse debiendo reponerse el sellado ante el Inferior.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ-

CAUSA LXXXVIII

Ormella Santiago é hijo, apelando de una resolución dictada por la Administración Nacional de Impuestos Internos.

SUMARIO.—*Es pasible de la pena de doscientos pesos la infracción leve á la ley N° 3681 sobre Impuestos Internos, cometida en la exposición y venta para el consumo directo, de tabacos en hoja y paquetes de cigarrillos, que no estén estampillados, de acuerdo con la tarifa establecida por esa ley; debiendo los que sean objeto de esa contravención abonar la diferencia entre los impuestos ya pagados y los prescriptos por la misma ley.*

Caso.—Resulta de la siguiente:

Resolución de la Administración de Impuestos Internos

Buenos Aires, Julio 25 de 1898.

Visto el presente sumario—

Y Considerando:

Que está comprobado por las constancias del acta de f. que los Señores Santiago Ormella é hijo

Digitized by Google

poseían en su casa de negocio tabacos y paquetes de cigarrrillos que no se hallaban estampillados de acuerdo con la tarifa que establece la Ley 3681.

Que desde el momento que esa ley aumentaba el impuesto á los tabacos cigarros y cigarrillos los Señores Ormella y Cia. debieron al entrar ella en vigencia colocar todas sus existencias en las condiciones que dicha ley establece pues siendo el impuesto al consumo del artículo el acto que lo produce es el de la venta al verdadero consumidor ó sea al público, y por lo tanto todos los artículos que no se hallen en poder del consumidor, quedan sujetos á él—

Que no habiendo aumentado el impuesto correspondiente y requiriendo para ello las estampillas que fueren necesarias los Sres. Ormella y Cia. han infringido la ley 3681 infracción que no puede ser excusable por la alegación de que no la conocían ó estaban mal informados; pues el conocimiento de la ley por todos constituye una presunción *juris et de juris* que no admite prueba en contra.

Que corresponde reprimir esa infracción con las sanciones establecidas en art. 32 de la Ley 3681, imponiendo además la obligación de abonar la diferencia de impuesto que resulta entre el ya pagado y el que deben los artículos sufragar segun la Ley 3681:

Por estas consideraciones.

Se Resuelve:

Imponer á los Señores Santiago Ormella y Cia. una multa de *doscientos* pesos $\frac{m}{n}$, y además la obligación de abonar la diferencia entre el impuesto que los artículos que pone de manifiesto el acta de fs. han abonado y el que les corresponde abonar por la Ley 3681, de acuerdo con la liquidación que se practicará.

Notifíquese, anótese en el Registro de Multas y repónganse los sellos.

Angel D. Rojas.

Digitized by Google

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez:

Los Señores Santiago Ormella é hijo, se limitan en su expresión de agravios á hacer notar, un error, acaso de copia en la resolución recurrida muy explicable en una oficina, como la de impuestos internos, en la que se dá á sacar en limpio cientos de resoluciones diversas, pero esto no amengua, en lo mas mínimo, la responsabilidad de estos Señores, desde que han declarado categóricamente que venden tabaco en hoja á particulares, sin pagar el impuesto que marca la Ley, con lo que se han hecho pasible á la pena á que los ha condenado la oficina de impuestos internos.

Como los recurrentes en el escrito que han presentado ante la oficina de impuestos internos, hacen valer los argumentos aducidos en el diario «La Prensa» que se ocupa de este asunto, me limitaré á transcribir lo que dije en otro dictamen en una cuestión igual á esta, y que está concebido en los siguientes terminos.

En ella se sostiene que la distinción hecha por la oficina de impuestos internos sobre el tabaco en hoja destinado al consumo particular y el destinado á la elaboración de cigarro, cigarrillos etc, por los manufactureros de este artículo, es arbitraria por que la Ley no hace semejante distinción y de aquí se quiere sacar la consecuencia de que no puede imponerse la pena de que se ha hecho acreedor el recurrente y otros infractores á la Ley de impuestos internos.

Desde luego no puede negarse que el impuesto

Digitized by Google

es al consumo, pues esto surge de la letra y espiritu de la ley.

Cuando el manufacturero compra el tabaco en hoja, es para elaborar cigarros, cigarrillos, etc. y al expender estos artículos al público para su consumo, paga el impuesto correspondiente, por eso la ley exonera de todo gravámen la venta del tabaco en hoja al manufacturero, pues de lo contrario le obligaría á pagar dos veces el mismo impuesto.

Pero cuando el particular compra tabaco en hoja para su consumo propio, sino paga en esta oportunidad el impuesto, queda exonerado de todo gravámen con lo que defrauda los intereses del Fisco; si la ley amparara ésto, no solo autorizaría el fraude sino que crearía un privilegio odioso á favor de determinadas personas.

Bastaría esta consideración para justificar lo establecido en el decreto de 25 de Setiembre de 1895, que impone el impuesto correspondiente cuando el que compra el tabaco en hoja es un particular el que lo adquiere para su consumo propio.

Pero se argulle en contra de este derecho diciendo que la disposición citada importa legislar por parte del poder ejecutivo, lo que en mi opinión no es exacto.

El art. 6º de la ley Nº 3.247, establece que para adquirir tabaco no elaborado debe justificarse ser manufacturero de este producto, pues es á los únicos á quienes se expide el boleto á que se refiere el mismo artículo. De suerte que solo estos manufactureros pueden comprar tabaco en hoja sin pagar impuesto; luego cuando el decreto reglamentario impone un gravámen, cuando se vende la misma mercadería al particular para su propio consumo no hace sino aclarar la ley precisando sus términos y esto es de la esencia de esta clase de decretos.

Y aún aceptando la doctrina de «La Prensa», en

Digitized by Google

que se apoya el recurrente, siempre tendriamos que está bien dictada la resolución apelada.

No puede dudarse siquiera que á virtud del art. 6º ya citado, ningun comerciante puede vender tabaco en hoja á quien no justifique tener el boleto de la Administración de impuestos internos, expedido por esta á sus ajentes, exijidos en el mismo articulo.

Y bien—¿Los Señores Ormella é hijo, han justificado acaso que solo han vendido el tabaco á las personas á que se refiere el art. 6º recordado?

No Señor.

Y no solo no han justificado esto, sino que resulta probado que vende el tabaco en hoja sin impuesto á todo el que va á comprarlo en su casa, ya sea este un manufacturero ó un particular que adquiere la mercaderia para su consumo propio. De manera que los Señores Ormella é hijo han violado la ley de impuestos internos, y por lo tanto se han hecho pasibles á la pena establecida para estos casos.

Por la Ley Nº 3,681, se ha dejado en vigencia la ley 3247, asi es que es aplicable en nuestro caso el art. 32 de la ley primera (3681), que castiga toda infracción á dichas leyes con las multas establecidas en mismo artículo y por tanto está bien aplicada la pena á que han sido condenados los Señores Ormella é hijo por la Administración de impuestos internos.

Por lo expuesto solicito de V. S. se sirva fallar confirmando la pena impuesta por la Administración de impuestos internos a los Señores Ormella é hijo, en la resolución recurrida, con costas.

Estudio, Noviembre 22 de 1898.

Juan J. Lubary.

Digitized by Google

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Mayo 29 de 1899.

Vistos: Que la resolución de la Administración de Impuestos Internos, refiriéndose á las constancias de autos, dá por comprobado que don Santiago Ormella é hijo, poseían en su casa de negocio, tabaco de hoja y paquetes de cigarrillos sin las estampillas que establece la tarifa de la ley 3,681. Que, dicha Administración, estima ese hecho como una infracción leve á la ley 3.681, é impone á Santiago Ormella é hijo, una multa de doscientos pesos m/n, de conformidad con el art. 33 de la citada ley, y, además, la obligación de abonar la diferencia entre el valor del impuesto que los artículos, manifestados en el acta de fojas 4, han abonado y el que les corresponde abonar segun la referida ley, y—

Considerando:

Que el acta de fojas 4, es toda y la única prueba del hecho que dió origen á la multa impuesta á Santiago Ormella é hijo, por la Administración General de Impuestos Internos, como ella misma lo establece en su resolución.

Que con esta solo se constata la existencia de cinco kilos de tabaco en hoja sin estampillas ni fajas fiscales y la venta de la cantidad de setenta y cinco kilos en las mismas condiciones, pero no consta ni la existencia ni la venta de cigarros ó cigarrillos sin estampillas.

Que, por consiguiente, el hecho generador de la multa, queda reducido á que Santiago Ormella é hijo, tenia y vendia tabaco en hoja sin estampillas ó fajas fiscales.

Digitized by Google

Que el art. 4º de la ley 3681, solo grava con impuesto los tabacos elaborados, que sean picados en hebra ó pulverizados (rapé) y los tabacos en tabletas ó en cuerda, luego el tabaco en hoja, aunque se le considere como producto elaborado, no cae bajo la imposición de la ley, desde que no lo menciona, lo que habría sido necesario que lo hiciese expresamente, para que el impuesto que ella crea lo comprendiese, porque tratándose de una ley de impuestos, que es una ley de excepción, puesto que la regla general, es la liberación de derechos de los efectos de producción ó fabricación nacional, asi como de los géneros, ó mercaderías despachadas en las Aduanas exteriores, no es permitido extender sus disposiciones á cosas ó casos no designados expresamente en ella, bajo pretexto de penetrar su espiritu, ni por vía de analogía, porque es una regla universal de interpretación, que las excepciones son de estricta, de rigurosa interpretación.

Que, por otra parte, esa ley, á más de ser odiosa, como toda ley de impuestos, impone pena á los infractores de sus disposiciones, y, entonces, es necesaria que las acciones ú omisiones que ella castiga, estén expresamente establecidas, ya que nadie puede ser penado por otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas, como lo dicen los art. 1º y 46 del Código Penal, de acuerdo con el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que si de los términos literales y claros de la ley 3,681, aparece que el tabaco en hoja no está gravado, por que no se lo incluye en la enumeración del art. 4º es preciso concluir que ha quedado fuera del impuesto que esa ley crea, no comprenderlo en esa enumeración, por razones de interpretación, como lo hace la Administración general de Impuestos Internos, é im-

Digitized by Google

ponen una pena á los que no han podido defraudar un impuesto que no existe.

Por estos fundamentos, se revoca la resolución apelada de fojas 8.

Hágase saber con el orijinal, y devuélvase una vez ejecutada.

E. A. Lujambio.

Vista del Procurador General

Suprema Corte

Considero justa la sentencia de f. 19, en cuanto a la revocación de la diferencia de impuestos que la resolución administrativa de f. 8, imponía á los paquetes de cigarrillos que no se hallaban estampillados. Tales cigarrillos no se relacionan en la acta de f. 4; y no puede por consiguiente ser materia de pena, lo que no ha sido denunciado, ni conocido, ni establecido, en la acta, como infracción á la ley de impuestos.

No sucede lo mismo respecto á la existencia de tabacos, preparados para entregar al consumo por venta al menudeo que consigna la misma acta de f. 4, y cuya existencia ha reconocido el imputado.

A este respecto he sostenido ante V. E. en las causas idénticas á la actual, contra Don Maximo Bravo, Don Lorenzo Domingo y Don P. Perez, que siendo el impuesto *al consumo del tabaco*, alcanzaba al que se vende al menudeo, secado y acondicionado en una forma propia á un consumo inmediato.

No quisiera repetir lo expuesto en aquellos extensos dictámenes, temeroso de parecer difuso; y me limito á pedir á V. E., se sirva tenerlos presente, al resolver esta causa.

Digitized by Google

En su mérito, y el de las justas consideraciones de la vista fiscal de f. 15, y fundamentos concordantes de la resolución administrativa de f. 8, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida de f. 19, en cuanto declara exonerados del impuesto aplicable á los tabacos elaborados, los que refiere la acta de f. 4 y confirmar en consecuencia en esa parte, la resolución administrativa, de f. 8.

Julio 7 de 1899.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 17 de 1902

Vistos y considerando: Que la ley Nº 3247, en su art. 1º crea el impuesto al consumo de todos los tabacos, cualquiera que sea su procedencia y sin excepción alguna: que el art. 8º de la ley 3681 que modificó en parte la anterior, solo se propone establecer la tasa del impuesto y el estado de preparación para el consumo en que deben pagarlo; y si en él no se enumera el tabaco en hoja es porque se encuentra sujeto á transformaciones, lo que en manera alguna implica que el que se vende directamente al que lo adquiere para su propio consumo no debe pagar el impuesto, pues estando sujeto á él todos los tabacos, como se ha visto, y saliendo ya del comercio sin someterse á otra preparación que la que le dá el consumidor, es lógico que se pague el impuesto en el momento de la venta.

Que el acta de f. firmada y reconocida por Santiago Ormella é hijo, comprueba que estos vendían y vendieron hasta 75 setenta y cinco kilos de tabaco en hoja, al por menor para el consumo di-

Digitized by Google

recto y no á manufactureros, sin fijarles las estampillas del impuesto y que tenían de existencia en dicho negocio cinco kilos sin las boletas de intervención que debían llevar segun el art. 51 de la ley ultimamente citada, todo lo cual constituye una doble infracción á las disposiciones sobre venta de tabacos.

Por estas consideraciones y teniendo en cuenta la levedad de la falta, se revoca la sentencia apelada de f. 19 quedando subsistente la administrativa de f. 8 en la parte dispositiva con costas; devuélvase debiendo reponerse los sellos ante el Juez *á quo*.

M. DE.T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA LXXXIX

Juan V. Vadillo contra los esposos Clementina C. de Rossi y Juan M. Rossi por cobro de pesos.

SUMARIO.—*Corresponde declararse procedente la recusación hecha á un Juez Letrado, quien reconoce ser exacta la causa que la motiva; fundada, en la amistad intima entre aquel y una de las partes por frecuencia de trato.*

Caso.—Lo refiere el siguiente:

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 18 de 1902.

Vistos: Resultando que el Juez Letrado de Resistencia reconoce en su auto de fs. 51 vta. existir entre él y el demandante Doctor Don Juan V. Vadillo la amistad intima por frecuencia de trato, en que basa su recusación la parte demandada, de conformidad con lo que disponen los artículos 368 incíso 1º del Código de Procedimientos de la Capital Federal y Artículo 1º inciso 4º de la Ley Nº 3575 se declara procedente la aludida recusación, debiendo pasar estos autos al Señor Juez Federal de Corrientes para que entienda en la causa, y hágase saber por oficio al Juez recusado.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XC

Mendez Juan P. Recurso directo por apelación denegada en autos «Procurador Fiscal V. Ferro Carril Central Sud Americano, cobro ejecutivo».

SUMARIO.—*Procede declararse bien denegado el recurso de apelación de un auto en juicio ejecutivo, que niega participación á un tercero, para opo-*

Digitized by Google

nerse á la aprobación judicial de una liquidación de derechos aduaneros; en razón de no haber oposición sobre ella ni por el ejecutante ni ejecutado.

Caso.—Resulta del siguiente:

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 19 de 1902.

Vistos resulta: que Don Juan P. Mendez, por medio de su apoderado pretende tener participación en este juicio, como denunciante de una defraudación al fisco nacional de que dice proceder esta ejecución, y, en tal concepto, se opone á la aprobación de la liquidación practicada á f. Aprobada esa liquidación por el Juzgado, en razón de no haber formulado oposición contra ella el ejecutante y ejecutado, el representante de Mendez apela, y el juez le niega el recurso por no ser parte en el juicio, con la que el recurrente se presenta en queja ante esta Cámara, y considerando: Que ésta causa no versa sobre delito de contrabando, defraudación de derechos fiscales ó contravención á las disposiciones de Aduana, ni se persigue en él el pago de la pena impuesta por alguno de estos delitos, sinó simplemente sobre pago ejecutivo de derechos de importación segun la liquidación corriente á f. que la Ley de Aduana solo dá participación á los denunciantes de los delitos antes recordados, en los juicios promovidos para el esclarecimiento y castigos de los mismos; que por lo tanto: aun en el supuesto de que Don Juan P. Mendez fuese denunciante de alguna defraudación cometida

Digitized by Google

por la empresa del Ferro Carril Central Sud-Americano, lo que no consta en parte alguna de estos autos, no por esto puede pretender participación en esta ejecución.

Por esto se declara bien denegado el recurso, repóngase el papel por el recurrente y vuelvan al inferior.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

CAUSA XCI

Domingo Lorenzo acta levantada por el Sub-Inspector Marquez por infracción á la ley Nº 3247 de Impuestos Internos.

SUMARIO.—*La venta de tabaco en hoja para el consumo inmediato, sin pagar el impuesto interno que lo grava, constituye una infracción leve á la ley Nº 3247 pasible de la multa de 200 $.*

Procede aplicarse el minimun de la pena, por la infracción leve á la susodicha Ley, motivada por dudas explicables, sobre si constituye materia elaborada é imponible, el tabaco en hoja expendido en detalle para el consumo directo,

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

Resolución de la Administración de Impuestos Internos

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1892.

Visto: el presente sumario del que resulta. Que

Digitized by Google

el comerciante Don Domingo Lorenzo expende tabaco en hoja al menudeo sin que pague por él el impuesto interno que le corresponde segun la Ley 3742 y su Decreto Reglamentario.

Que conferida vista al interesado, manifiesta que no está obligado a estampillar el tabaco en hoja que expende; pues la Ley solo grava con impuesto al producto elaborado y no al tabaco en bruto, y fundado en estas consideraciones solicita el sobreseimiento en este expediente.

Y considerando:

1º Que el hecho de vender Don Domingo Lorenzo tabaco en hoja sin pagar por él impuesto alguno está comprobado por el acta de f. 3 y por el mismo escrito de defensa.

2º Que siendo exacto como afirma que la ley grava con el impuesto el producto elaborado, la cuestión versa sobre lo que debe entenderse por materia prima y por producto ya elaborado.

3º Que el término *«elaborado»* es relativo á las diferentes clases de industrias, en este sentido, que lo que es un producto concluido para una, constituye la materia prima para otra, y asi el tabaco en hoja es la materia prima para el manufacturero; pero está elaborado ó sea concluido para el que lo vende en esa forma al consumidor.

4º Que así mismo debe tenerse en cuenta que la enumeración efectuada por la Ley es tan solo á manera de ejemplo y no taxativa, pues quien puede decidir en cada caso si el tabaco se encuentra elaborado es el consumidor, quien no habría de adquirir para su consumo un artículo que por sus condiciones presentes, fuera inadecuadoipara él.

5º Que por otra parte si los hechos mismos que revelan los antecedentes del caso ponen de manifiesto que gran número de consumidores lo adquieren en hoja para consumirlo en esa forma, debe juzgarse

Digitized by Google

que en tal grado de elaboración lo juzgaban suficientemente preparado para fumarlo que es precisamente lo que caracteriza y define su condición de hallarse elaborado, pues seria contrario á los más elementales principios de razón y de justicia admitir que tal tabaco no se encuentra elaborado por que le falta picarlo con una cuchilla ó triturarlo con un cuerpo apropiado, el numeroso público que lo ha adquirido en pequeñas cantidades se encarga *ipso facto* de evidenciar que tal operación no tiene mayor importancia que la de envolver un cigarrillo.

6º Que si las peticiones del recurrente se admitiesen quedaría sentado que puede consumirse tabaco sin abonar impuesto, bastando tan solo tomarse la molestia de triturar la hoja que se adquiera.

7º Que tal no puede ser la mente de la ley, lo evidencía el precepto del art, 6º de la Ley 3247 que requiere de la persona que pretende adquirir el tabaco en hoja estar munido de su permiso ó certificado que ponga de manifiesto su carácter de contribuyente.

8º Que solo cuando el adquirente del tabaco en hoja lo compra para su consumo se hace innecesario aquel certificado, desde que implicitamente reconoce que el tabaco en tal condición llena las condiciones de elaboración que su consumo requiere y paga por ello el impuesto correspondiente.

9º Que además esto se establece en el punto 11º del informe pasado por esta Administración apropósito de la solicitud presentada por el gremio de tabaqueros, informe adoptado como resolución por el P. E. con fecha Setiembre 25 de 1895.

10º Que corresponde aplicar á este caso, según el art. 8º de la Ley 3347 las sanciones penales establecidas en el art. 17 de la Ley de Impuestos Internos.

Por estas consideraciones.

Digitized by Google

Se Resuelve: Imponer al Señor Lorenzo Domingo una multa de (500) quinientos pesos moneda nacional, que deberá depositar dentro del tercero dia en el Banco de la Nación Argentina á la orden de esta Administración General á quien acompañará los justificativos del depósito.

Notifíquese. anotese, en el Registro de Multas y repónganse los sellos.

Osvaldo M. Piñero.

Fallo del Juez Federal

Correntes, Mayo 24.de 1899.

Vistos: Del estudio de estos autos, resulta que Don Domingo Lorenzo, comerciante de esta plaza, tenía en su casa de negocio, varios fardos de tabaco en hoja. que lo vendía al detalle, sin empaquetarlo y sin pagar el impuesto interno establecido por la Ley Nº 3247.

Que la Administración de Impuestos Internos, estima ese hecho como una infracción á lo dispuesto en el art. 4º de la Ley Nacional Nº 3247, sobre impuestos al tabaco, é impone á su autor una multa de quinientos pesos. de conformidad al art. 8º del Decreto reglamentario de esa ley, y 19 de la ley sobre Impuestos Internos.

Que esa resolución administrativa está sustentada en los fundamentos siguientes: 1º que el tabaco en hoja es un producto elaborado para el que lo vende en esa forma al consumidor; 2º que si en el art. 4º de la Ley 3247, no se menciona el tabaco en hoja es porqué la enumeración que allí se hace es á manera de ejemplo y no taxactiva. puesto que quien puede decidir en cada caso si el tabaco se encuentra elaborado es el consumidor quien no lo

Digitized by Google

adquiriría si fuese inadecuado para su consumo; 3º que si se admitiesen las pretensiones del recurrente, segun las cuales el tabaco en hoja no está gravado con impuesto quedaría sentado que puede consumirse tabaco sin abonar impuesto, lo que sería contrario á la mente de la Ley 3247, que está clara en el precepto del art. 6º, donde requiere que la persona que pretenda adquirir tabaco en hoja, debe estar munida de un permiso ó certificado, que ponga de manifiesto su carácter de contribuyente, (1) lo cual no sucede cuando el adquirente del tabaco en hoja lo compra para su consumo, reconociendo así; implicitamente, el consumidor que el tabaco en esa forma, llena las condiciones de elaboración que su consumo requiere, y paga por ello el impuesto correspondiente, y 4º que así se establece en el punto undécimo del informe pasado por la Administración, á propósito de la solicitud presentada por el gremio de tabaqueros, que fué aceptado como resolución por el P. E., en Setiembre 25 de 1895.

Y Considerando: Que á los efectos de la ley sobre impuesto al tabaco, Nº 3247, el tabaco en hoja no es tabaco elaborado, aún cuando lo sea para el que lo vende directamente al consumidor, como lo convencen la lectura de los arts. 8 y 9 del Decreto reglamentario de esa ley, y si lo es, como lo piensa la Administración general de impuestos internos, la ley no grava con impuesto alguno.

Que el art. 4º de la ley 3247, solo grava con impuesto los tabacos elaborados, que sean picados, en hebra ó pulverizados, (rapé) y los tabacos en tabletas ó en cuerdas; luego, el tabaco en hoja, aunque se lo considere como producto elaborado, no cáe bajo la imposición de la ley, desde que no lo menciona.

---

(1) Su carácter de manufacturero como dice el art. 27 del Deereto.

Digitized by Google

Que es necesario que la ley expresamente hubiese incluido el tabaco en hoja en esa enumeración, para que el impuesto que ella crea le comprendiese, porque tratándose de una ley de impuestos, que es ley de excepción, puesto que la regla general es la liberación de derechos de los efectos de producción ó fabricación nacional, asi como de los géneros ó mercancías despachadas en las Aduanas exteriores, no es permitido extender sus disposiciones á cosas ó casos no designados expresamente por ella, ni por vía de analogía, ni bajo pretexto de penetrar su espíritu, porque es una regla universal de interpretación, que las excepciones son de estricta, de rigorosa interpretación.

Que el tabaco en hoja no está gravado con impuesto, resulta claramente de los términos literales del citado artículo 4º, y no está en oposición con la mente del art. 6º que solo establece como ha de acreditar, no el contribuyente, sinó el manufacturero su carácter de tal, disposición que se encuentra reglamentada por el art. 2º del Decreto reglamentario de esa Ley y á los fines de lo que prescribe la última parte del inciso 2º del art. 27 de ese decreto.

Que si de los términos claros de la ley 3247, resulta que el tabaco de hoja no está gravado, porque no se lo incluye en la designación del artículo 4º hay que concluir que ha quedado fuera del impuesto que esa ley crea, y no, como lo hace la Administración de Impuestos Internos, por razones de interpretación, comprenderlo en esa designación.

Que además, dicha ley aparte de ser odiosa, como toda ley de impuestos, impone penas á los infractores de sus disposiciones, y entonces es necesario que las acciones ú omisiones que ella castiga estén expresamente determinadas, porque nadie puede ser penado por otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de de-

Digitized by Google

litos, como lo establece el art. 46 del Código Penal, de acuerdo con el art 18 del Código fundamental.

Que, finalmente, el informe, pasado por la Administración de Impuestos Internos al P. E. que lo aceptó como resolución, no tiene la virtud de establecer un impuesto que la ley no lo crea, porque á ello se opone nuestro régimen constitucional.

Por estos fundamentos, y no obstante lo pedido por el Señor Fiscal, en el informe *in voce* se revoca la resolución apelada de f. 6.

Hágase saber en el original, y devuélvase.

E. A. Lujambio.

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

La Ley Nº 3247, ha querido establecer un impuesto no á la producción sinó al consumo del tabaco. Su epigrafe así lo dice expresamente, y su art. 1º bien asertivamente lo establece, cuando se refiere á los tabacos, cigarros y cigarrillos, cualquiera que sea su procedencia.

La enumeración que enseguida consigna el art. 4º de la ley, no desvirtúa su expresión general pues se refiere fundamentalmente á los tabacos elaborados, sin distinción de picados, hebra ó pulverizados etc.

Si el impuesto es al consumo, no puede desconocerse que el tabaco cortado, resecado y acondicionado en la forma con que se destina al consumo, es un tabaco elaborado, pues la elaboración es gramaticalmente en el caso, la preparación para usos ordinarios.

Digitized by Google

Cuando la ley ha dicho tabaco elaborado, ha distinguido el preparado por el corte, la disecación y amoldamiento á las necesidades del consumo, de aquellos que se cría en los establecimientos agrícolas, que son productos primitivos sin preparación artificial ó industrial.

Se comprende que estos tabacos en estado natural y primitivos no estén sujetos al impuesto de consumo como no lo está la caña al impuesto sobre los azúcares, ni la uva al de los vinos alcoholes. Pero es seguro que cuando esa faz natural primitiva se ha modificado por las manipulaciones aun mas simples de la industria, haciendo de la hoja agreste el tabaco usual y de la uva el mosto, la elaboración se ha producido. El tabaco, por esa elaboración se ha convertido en un producto industrial ó comercial, con las condiciones requeridas para su consumo bajo multiples formas Esta es la inteligencia que surge del término amplio de la ley de impuestos al consumo del tabaco al referirse al tabaco elaborado; es la inteligencia que le ha dado el P. E. en los decretos reglamentarios y la que constantemente ha aplicado la Dirección General de Impuestos, constituyendo al respecto una jurisprudencia administrativa que no es contestada.

El recurrente Sr. Domingo Lorenzo abriendo un puesto para la venta al menudeo de tabaco preparado, á fin de que cualquiera pueda hacer con él, cigarros de toda especies y formas, ha violado la ley de impuestos al consumo del tabaco y V. E. puede imaginar lo que importa la violación de esa ley, como defraudación del interés fiscal, y como perjuicio al comercio honesto, si se observa que gran parte del pueblo de la República en la clase modesta que constituye su inmensa mayoría, comprando el tabaco y haciendo los cigarros para el propio consumo elude el impuesto, defrauda al fisco, y crea

Digitized by Google

una situación perjudicial al comercio, é injusta para el consumidor de los grandes centros de comercio.

La ley no ha querido esto, pues uno de los caracteres esenciales de las leyes de impuestos es que sean universales, esto es, que alcancen á todos los habitantes en la forma proporcional, y como lo ha dicho Adans Schmidt, citado en el Diccionario de los Economistas, que no pueda ofrecer á los que afecta, la posibilidad de escapar al cumplimiento de las obligaciones que prescribe.

Si la ley que no admite interpretación en la forma genérica de tabacos elaborados que consigna su art. 4º, hubiera de aplicarse á solo las especificaciones que contiene su art. 4º (por vía de ejemplo, la mitad del impuesto desaparecía con solo practicar la venta al menudeo de los tabacos preparados para el consumo, lo que entrañaría el mas seguro medio de defraudación del impuesto. Como esto no es posible suponerlo en el legislador ni deducirlo de los términos de la ley, por las consideraciones expuestas, pido á V. E. se sirva revocar la resolución recurrida de f. 19 declarando la subsistencia y eficacia de la administrativa corriente á f. 6.

Junio 21 de 1899.

Sabiniano Kier

Fallo de la Cámara Federal

Paraná Junio 19 de 1902.

Vistos y Considerando: Que el acta de f. 12 prueba plenamente que Don Domingo Lorenzo tenía en su casa de comercio de la Ciudad de Corrientes, en nueve de Mayo de 1896 varios fardos de tabaco de

Digitized by Google

hoja de los cuales vendía al detalle sin empaquetarlo y sin colocarle las fajas fiscales, y sin llevar los libros en que debía anotar sus compras y ventas de aquel tabaco.

Que esta Cámara tiene ya declarado en numerosas causas, entre otras las seguidas por el Fisco contra D. Maximino Bravo, D. José Moreno, D. Nicolas Miranda, D. Angel Marina, que el tabaco en hoja estaba sometido al impuesto establecido por la ley Nº 3247 de 3 de Agosto de 1895.

Y que igualmente tiene resuelto en las mismas causas, que debe estimarse como leve la especie de infracción de que se trata, y consiguientemente aplicable la pena estatuida por el art. 17 de la ley Nº 3347 de 11 de Enero de 1896.

Por estos, se revoca la sentencia apelada de f. 19, y se reforma la administrativa de f. 6, en la parte que impone la multa de quinientos pesos, la que se rebaja a doscientos pesos moneda nacional, con costas á D. Domingo Lorenzo. Devuélvanse debiendo reponerse el sellado ante el Juez de la causa.

M. DE T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ

CAUSA XCII

Felipe G. Perez, apelando de una resolución dictada por la Administración de Impuestos Internos.

SUMARIO.—*Por la Ley Nº 3681 la venta de tabacos en hoja, destinado al consumo inmediato sin abonar*

Digitized by Google

el Impuesto Interno que lo grava, constituye una infracción leve pasible de la multa de 200 $; debiendo satisfacerse el impuesto correspondiente á la cantidad vendida en esas condiciones con sujeción á la escala legal.

Caso.—Resulta de la siguiente:

Resolución de la Administración de Impuestos Internos

Buenos Aires, Junio 6 de 1838.

Visto el presente sumario—

Y Considerando:

Que por las constancias del acta de f. 3 está plenamente comprobado que el Señor Felipe G. Perez, expende tabaco en hoja en contravención á las prescripciones de la Ley 3681.

Que el hecho de expender tabaco en hoja á simples particulares para su consumo privado, importa evidentemente sustraer del pago del impuesto la materia imponible, bajo una forma aparente de legalidad.

Que el art. 51 del decreto Reglamentario de la Ley 3681 tratando de evitar esta defraudación de la renta, ha establecido que el tabaco en hoja no podrá circular en la República sinó en mazos, fardos ó paquetes y los cuales deberán llevar una boleta de intervención que entregará gratis la Administración de Impuestos Internos á todo el que haga este comercio. Aun en el presente caso no se han observado las prescripciones indicadas en el artículo mencionado en el considerando anterior por lo que han incurrido en una infracción prevista y penada por el art. 54 del mismo Decreto.

Que estableciendo la Ley que el impuesto al

Digitized by Google

tabaco lo es á su consumo, es indudable que el hecho de expender tabaco en hoja á particulares, y no á personas que deban estar munidas de un boleto de esta Administración para adquirirlo en esas condiciones, importa lanzarlas al consumo y por lo tanto *debe considerarse* como tabaco elaborado y como tal abonarse el impuesto, que debe graduarse según el precio que se vende al consumidor.

Por estas consideraciones.

Se Resuelve:

Imponer á Don Felipe G. Perez una multa de *doscientos* pesos moneda nacional, que deberá depositar en el Banco de la Nación Argentina, dentro de los diez dias y á la órden de esta Administración, debiendo pasar al Inspector de la Sección respectiva para que exija el pago del impuesto con relación al precio que cobra al consumidor por el tabaco en hoja expendido á particulares y que pone de manifiesto el acta de fs. 3.

Notifíquese, repóngase los sellos y tómese razón en el Registro de multas.

Angel D. Rojas.

Vista del Procurador Fiscal

Señor Juez:

Estimo que la Oficina de Impuestos Internos ha aplicado bien la Ley en la resolución de que se recurre en este expediente.

El Señor Perez se defiende trascribiendo una opinión del diario «La Prensa», que la reputo equivocada.

En ella se sostiene que la distinción hecha por la

Digitized by Google

Oficina de Impuestos Internos sobre el tabaco en hoja destinado al consumo particular y el destinado á la elaboración de cigarros, cigarrillos etc, por los manufactureros de este artículo, es arbitraria, porque la ley no hace semejante distinción; y de aquí se quiere sacar la consecuencia de que no puede imponerse la pena á que se ha hecho acreedor el recurrente y otros infractores á la ley de impuestos internos.

Desde luego no puede negarse que el impuesto es al consumo, pues esto surge de la letra y espiritu de la ley.

Cuando el manufacturero compra tabaco en hoja, es para elaborar cigarros, cigarrillos etc, etc; y al expender estos artículos al público para su consumo, paga el impuesto correspondiente, por eso la misma ley exonera de todo gravámen la venta de tabaco en hoja al manufacturero, pues de lo contrario lo obligaría á pagar dos veces el mismo impuesto.

Pero cuando el particular compra tabaco en hoja para su consumo propio, sinó paga en esta oportunidad el impuesto, queda exonerado de todo gravámen, con lo que defrauda los intereses fiscales. Si la ley autoriza esto, no solo permitiría el fraude sinó que crearía un privilegio odioso á favor de determinadas personas.

Bastaría esta consideración para justificar lo establecido en el decreto de 25 Setiembre de 1895 que impone el impuesto correspondiente al que compra tabaco en hoja para su consumo propio.

Pero se arguye en contra de este decreto diciendo que la disposición citada importa legislar por parte del Poder Ejecutivo lo que no es exacto.

El art. 6º de la ley 3,247 establece que para adquirir tabaco no elaborado, debe justificarse ser manufacturero de tabaco, pues es á los únicos á quien se expiden boletos á que se refiere el mismo artículo. De suerte que solo estos manufactureros

Digitized by Google

pueden comprar tabaco en hoja sin pagar el impuesto; luego cuando el decreto reglamentario impone un gravámen cuando se vende la misma mercadería al particular para su consumo própio no hace sinó aclarar la ley y precisar sus términos, lo que es de la esencia de esta clase de decretos.

Y aún aceptando la doctrina de «La Prensa» en que se apoya el recurrente siempre tendriamos por ésta bien dictada la resolución recurrida.

No puede dudarse siquiera que á virtud de lo dispuesto en el art. 6º ya citado, ningun comerciante puede vender tabaco en hoja á quien no justifique tener el boleto expedido por la Administración de impuestos internos ó sus agentes exigidos en el mismo artículo.

Y bien--¿el Señor Perez ha justificado que solo ha vendido el tabaco á las personas á que se refiere el art. 6º recordado?

No Señor.

Y no solo no ha justificado esto, sinó que resulta probado que vende el tabaco en hoja sin impuesto á todo el que vá á comprarlo en su casa, ya sea éste manufacturero ó un particular que adquiere la mercadería para su consumo propio.

De manera que el Señor Perez ha violado la ley de impuestos internos y por tanto se ha hecho pasible á la pena establecida para estos casos.

Por la ley Nº 3681 se ha dejado en vigencia la ley 3.247. sobre todo en la parte que dejo citada, asi es que es aplicable en nuestro caso el art. 32 de la primera (3,681,) que castiga toda infracción á dichas disposiciones legales, y por tanto está bien aplicada la pena á que la administración de impuestos internos ha condenado al Señor Perez.

Por lo expuesto, y su fundamentos solicito de V. S. se sirva confirmar con costas la resolución recu-

Digitized by Google

rrida de fs. 8, del expediente remitido por la oficina de impuestos internos.

Estudio, Noviembre 19 de 1898.

Juan J. Lubary.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Mayo 30 de 1899.

Vistos: Que la administración general de Impuestos Internos, en la resolución recurrida, impone á Don Felipe G. Perez, una multa de doscientos pesos moneda nacional, por infracción del artículo 51 del decreto reglamentario de la ley 3681, y le obliga á pagar el impuesto correspondiente á *ochocientos veintidos* kilos de tabaco en hoja, que el recurrente dice en el acta de fs. 4 haber vendido en detalle y á particulares sin estampillas fiscales y sin haber abonado impuesto interno alguno,

Y Considerando:

Que la infracción del artículo 51 del decreto reglamentario de la Ley Nº 3681 ó sea que el tabaco en hoja expendido por Felipe Perez, no estaba acondicionado en mazos, fardos ó paquetes, ni lleva la boleta de intervención, no está demostrado en autos, pues el acta de fojas 4, que es la única prueba en que se funda la resolución apelada, no lo establece; y, por consiguiente la multa impuesta á Felipe G. Perez, es improcedente, porque no está probado el hecho ó la infracción que se quiere castigar.

Que tambien es improcedente, la obligación impuesta al recurrente, de pagar impuesto por el tabaco vendido sin estampillas, porque, el art. 4º de la ley 3681, solo grava con impuesto los tabacos elaborados, que sean picados, en hebra ó pulverizados, y

Digitized by Google

los tabacos en tabletas ó en cuerdas, lo que quiere decir que el tabaco en hoja, aunque se lo considere como elaborado, no cae bajo la imposición de la ley, desde que no lo menciona, lo que habría sido necesario que lo hiciese, para que el impuesto que ella crea le comprendiese, pues tratándose de una ley de impuestos, que es ley de excepción, puesto que la regla general es la liberación de derechos de los efectos de producción ó fabricación nacional, así como de los géneros ó mercaderías despachadas en las Aduanas exteriores, no es permitido extender sus disposiciones á cosas ó casos no designados expresamente por ella, bajo pretexto de penetrar su espíritu, ni por vía de analogía, porque es una regla universal de interpretación que las excepciones son de estricta de rigurosa interpretación.

Que además, dicha ley, aparte de ser odiosa, como toda ley de impuestos, impone penas, á los infractores de sus disposiciones, y entónces es necesario que las acciones ú omisiones que ella castiga estén expresamente determinadas, porque nadie puede ser penado por otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delito, como lo dicen los artículos 1º y 46 del Código Penal, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Que si de los términos literales y claros de la ley 3681, resulta que el tabaco de hoja no está gravado, porque no se lo incluye en la enumeración del artículo 4º, hay que concluir que ha quedado fuera del impuesto que esa ley crea, y nó, como le hace la administración de Impuestos Internos, por razones de interpretación y de analogía, comprenderlo en esa enumeración.

Por éstos fundamentos, se revoca la resolución apelada de fojas ocho, y oportunamente devuélvase.

Digitized by Google

Habiendo renunciado el fiscal titular, nómbrase *ad hoc* al Dr. Fermin E. Alsina, quien aceptará en forma ante el Secretario.

E. A. Lujambio.

Vista del Procurador General

Suprema Corte

La acta de f. 4, establece la existencia de tabacos en hoja, el cual segun declaración del propietario, vende al detalle y á particulares sin estampillas ni fajas fiscales y sin abonar impuesto interno alguno. Esta declaración firmada por el mismo interesado Dn. Felipe G. Perez constituye una prueba que no se ha impugnado confundamento alguno legal.

Respecto á la infracción de la ley de Impuestos que aquellos hechos evidencían, he sostenido ante V. E. en las causas idénticas á la actual contra Dn. Máximo Bravo, Dn. Lorenzo Domingo y Dn. F. G. Perez, que siendo el impuesto *al consumo de tabaco*, alcanzaba al que se vende al menudeo cortado, secado y acondicionado en una forma propicia á un consumo inmediato.

No quisiera repetir lo expuesto en aquellos extensos dictámenes, temeroso de parecer difuso; y me limito a pedir á V. E. se sirva tenerlos presentes al resolver esta causa.

En su mérito, el de las justas consideraciones de la vista Fiscal de f. 16, y fundamentos de la resolución administrativa de f. 8, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida de f. 20 en cuanto declara exonerados del impuesto, á los tabacos que refiere la acta de f. 4, confirmando en consecuencia, la resolución administrativa de f. 8.

Julio 8 de 1899.

Sabiniano Kier.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 19 de 1902.

Vistos y Considerando: Que por el acta de f. 4 resulta plenamente probado que D. Felipe G. Perez tenia en 10 de Enero de 1898 en su casa de comercio de Corrientes, tabaco en hoja que vendía sin abonar impuesto alguno y sin llevar estampillas y fajas fiscales, y que había vendido en esas condiciones *ochocientos veinte y dos kilos de tabaco en hoja* desde el 1º al 10 de dicho mes y año.

Que este Tribunal tiene ya declarado en las causas seguidas por el Fisco contra D. Maximino Bravo, D. José Moreno, D. Nicolás Miranda, D. Angel Marina, que el tabaco en hoja está gravado con el impuesto creado por la Ley Nº 3247 de Agosto 3 de 1895, el que debe abonarse en el acto de ser vendido al consumidor.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 20, y se confirma con costas al Señor Felipe G. Perez, la administrativa de fs. 8. Devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el juez de la causa.

M. DE.T. PINTO—FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ.

Digitized by Google

CAUSA XCIII

Mauzón Juan y Roselli Domingo, contra ellos por defraudación de estampillas de impuestos internos y contra Durando Victoriano, por fuga del primero.

SUMARIO.—*Constituye encubrimiento del delito de robo de estampillas fiscales de Impuestos Internos, el hecho de comprarlas á sabiendas al delincuente; siendo pasible el encubridor de la pena de arresto de cinco meses y costas, cuando el autor no merezca pena de penitenciaria por menos de seis años.*

Procede suspenderse el procedimiento criminal respecto del procesado prófugo que no ha podido ser habido.

Caso.—Lo explica el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 12 de 1899.

Y vistos: La causa seguida contra Juan Mauzón, de diez y seis años de edad, argentino, soltero, jornalero y contra Domingo Roselli de diez y nueve años, argentino, soltero, comerciante, ambos vecinos de Gualeguaychú en esta Provincia, por sustracción de estampillas nacionales correspondientes á los Impuestos Internos, resulta:

Que el Comisario de Órdenes de la Policía de Gualeguaychú en 16 de Agosto de 1898 secuestró ochenta fajas de estampillas de valor de cuatro cen-

Digitized by Google

tavos cada una, que encontró en poder de Juan Mauzón sirviente del Inspector de Impuestos Internos D. R. G. Grané.

Que interrogado Mauzón sobre el orígen de esas estampillas, y sobre si había vendido otras, y á quienes, contestó á f. 7; que las estampillas que se encontraron en su poder eran del Inspector Grané; que antes había sacado otra cantidad que vendió á Roselli en tres ocasiones distintas, en la primera cinco hojas de veinte fajas cada una valor de $ 40 para 5000 cigarros: la segunda cuatro hojas de veinte fajas valor de treinta y dos pesos; y la tercera, dos hojas tambien de veinte fajas de á cuarenta centavos una; que tambien había vendido á Rosa Silva dos hojas iguales á las anteriores; que Roselli solo le dió tres pesos cincuenta centavos, por las fajas y Doña Rosa Silva le dió seis pesos f. 8: que las ventas de estampillas había principiado á hacerlos un mes antes, mas ó menos, esto es, el 17 de Julio.

Roselli confiesa haberle entregado á Juan Mauzón unas treinta estampillas de á $ 0.40 que entrega en el acto de la declaración y corren á fs. 15 y 16 pero niega que él se los hubiese comprado afirmando que se las tomó para devolverlas á Piedrabuena á quien Mauzón dijo pertenecer, confiesa así mismo haber dado á Mauzón cincuenta centavos al recibir las estampillas.

Que interrogado Roselli sobre la cantidad de cigarros y cigarrillos elaborados por él desde primero de Mayo hasta el 10 de Agosto, contesta á f. 60 que fabricó cuarenta y un cigarros y no hizo cigarrillos.

Resulta sin embargo que en el mismo periodo de tiempo solo compró al Inspector Grané 299 estampillas de 40 centavos (informe de f. 62 y declaración de f. 63).

Ampliando su informe este funcionario á f. 79

Digitized by Google

dice, que Roselli tenía cien estampillas de existencia compradas en Abril, y estos con las 299 compradas posteriormente corresponden al impuesto de 39.900 cigarros.

El cargo resultante contra Rosa Silva quedó desvanecido por la misma declaración del Inspector que armoniza con la de la inculpada, por lo que el Juzgado sobreseyó en la causa respecto de ella f .

Durante la instrucción del sumario, el procesado Juan Mauzón se evadió de la prisión, y citado por edictos f. no se presentó.

El Fiscal acusa á Domingo Roselli por el delito de hurto por medio del sirviente Mauzón y pide se le castigue con la pena del art. 191 del Código Penal, reducida al mínimum por ser insignificante la suma hurtada f. 85.

El defensor de Roselli dice que este no es propietario de la cigarrería y no puede tener interés en el negocio de estampillas que se le atribuye; que el Sub-Inspector no afirma con seguridad en su declaración que solo hubiese vendido 299 estampillas á Roselli de Mayo al 10 de Agosto; y aun suponiendo esto cierto, de ello nada se deduce porque siendo obligación usar las estampillas solo cuando los cigarros se ponen al expendio, bien pudo Roselli tener una cantidad de cigarros fabricados sin adquirir estampillas para ellos.

Considerando:

Que Domingo Roselli á fs. 13 confiesa que él recibió de Juan Mauzón, sirviente del Sub-Inspector Rafael Grané, las treinta estampillas para Impuestos Internos, valor de cuarenta centavos cada una, que entregó en el acto de la declaración y se encuentran agregados á fs. 15 y 16.

Que si bien él califica su confesión diciendo que los recibió de Mauzón para entregarlos á Piedrabuena, militan con la circunstancia alegada, 1º que el

Digitized by Google

mismo Roselli confiesa haberle dado á Mauzón cincuenta centavos al recibir las estampillas, dadiva que no habría hecho si solo se hubiese tratado de recibirlos para pasarlos á un tercero sin un interés personal de su parte. 2º Que las estampillas no fueron entregadas á Piedrabuena sinó que los conservó Roselli y 3º que Mauzón declara, que él le vendió las estampillas á Roselli, recibiendo en pago $ 3.50.

Que dadas estas presunciones que ponen duda sobre la circunstancia expuesta por Roselli en su confesión, ella debe considerarse como una defensa sujeta á prueba por su parte y no probándola corresponde tenerse por confesada, y probado que él adquirió las estampillas de Mauzón por los cincuenta centavos para sí, y no para entregarlas á un tercero, pues la confesión solo es indivisible cuando es el único elemente de prueba de un hecho que sin ella habría quedado desconocido (fallo de la Suprema Corte tomo 26 fs. 280 y 36 p. 14); no cuando el hecho es conocido de otro modo, tomo 26 p. 280, citado.

Que Roselli no ha probado la circunstancian conque explica el hecho no obstante la facilidad que tenía para ello.

Que por lo demás, la intención criminal de Roselli es manifiesta, dado el precio de cincuenta centavos que pagó por las 30 estampillas de á cuarenta centavos y el conocimiento que él tenía de que Mauzón era un sirviente del Sub-Inspector.

Que Roselli como comprador á sabiendas de estampillas robadas por otro, no es autor sino complice encubridor del robo. art. 42 inciso 3º C. Penal; y en tal concepto no es posible dar la pena de prisión que determina el art. 195 del C. Penal, sino la de arresto con que castiga el art. 43 al encubridor de un delito que no merezca la pena de penitenciaria por seis años á lo menos, pues la pena del ladrón de ciento noventa

Digitized by Google

á doscientos pesos de estampillas no llega á este límite.

Por estas consideraciones declaro á Domingo Roselli culpable, como encubridor del robo de estampillas fiscales y lo condeno á sufrir la pena de arresto por cinco meses con deducción del tiempo de detención que ha sufrido, y á pagar las costas del juicio. Debiendo suspenderse el procedimiento respecto del prófugo Juan Mauzón hasta que pueda ser habido, guardándose los autos mientras tanto. Notifíquese y repóngase el papel con los sellos correspondientes.

M. de T. Pinto.

Vista del Procurador General

Suprema Corte:

El menor Juan Mauzón, sirviente del Inspector de impuestos Internos, confiesa á fs. 7, que había sustraido en diversas ocasiones estampillas, y vendido una parte de ellas al procesado Domingo Roselli. Este confiesa á su vez haber recibido las estampillas de Juan Mauzón el sustractor al Inspector de Impuestos, y la presenta al Juzgado, que las manda agregar al proceso segun consta á fs. 13, 15 y 16.

Ante esta situación de hechos y declaraciones la culpabilidad de Roselli se deduce necesariamente. Pero él alega en su descargo que no compró las estampillas, y que solo se encargó de ellas para entregarlas a Piedrabuena.

Esos hechos que se invocan como calificativos de la confesión, no han sido justificados en manera alguna, ni resultan presumibles, dadas las circunstancias que consigna el proceso.

Digitized by Google

En primer lugar Roselli no ha adquirido segun el informe de la inspección de Impuestos el número de estampillas que necesitaba para estampillar la producción confesada de su fábrica; de donde se deduce que realmente ha necesitado para el impuesto á sus cigarros de las estampillas adquiridas de Mauzón.

En segundo término resulta que no las entregó á Piedrabuena, y que las reservó para si, dando una recompensa al substractor, lo que aleja toda idea del pretendido encargo de entregarlas á un tercero.

Estos hechos evidentemente constatados, conducen á la conclusión de la culpabilidad de Roselli en la forma determinada en la sentencia de fs. 90. que la expresión de agravios no ha podido desvirtuar.

Siendo esa forma de clasificación del hecho la mas benigna y de mas equitativa aplicación al culpado, dada la naturaleza del delito del que resulta encubridor: pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos la sentencia recurrida.

Noviembre 2 de 1899.

Sabiniano Kier

Fallo de la Cámara Federal

Paraná, Junio 20 de 1902.

Por los fundamentos de la sentencia de fs. 90 y de conformidad con la vista de fs. 123 de Sr. Procurador General, se confirma ella con costas y bajen.

FORTUNATO CALDERON—JOSÉ MARCÓ—RAMÓN FEBRE.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE ALFABETICO

POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS

EN EL TOMO I

A

Página

Acuerdo designando Presidente para el año 1902 . . 5
Acuerdo haciendo conocer el nombramiento de empleados y señalando dia para que el Secretario preste el juramento de Ley 5
Acuerdo sobre el juramento del Secretario Dr. Victor M. Ruiz. 6
Acuerdo sobre organización de la Secretaría. . . . 7
Acuerdo sometiendo à la aprobación de la Suprema Corte el Reglamento Interno de la Cámara. . . . 7
Acevedo Alberto, contra Caffarena Eduardo, sobre interdicto de obra nueva. 214
Administración de Impuestos Internos con Isidro García y otros 100
Albaceas de la testamentaría de Don Ricardo Hammond contra la Sub-Comisión de extinción de Langosta de Santa Teresa. 135
Albaro Cristobal, contra Victoria Pereyra sobre posesión ó entrega de casa comprada. 147
Amadey Rómulo, Dr. J. Pedro Llano y Casto Vedoya deduciendo por inhibitoria, excepción de incompetencia del Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal Dr. Luis Ponce y Gomez, para conocer en el juicio que les ha promovido Don Victor Silvero, demandando la nulidad de un contrato de compra-venta 14
Artabe Gerardo, recusando al Juez Letrado en el pedido de moratoria de Don Higinio Alegre. . . . 25

Digitized by Google

Página

B

Banco de la Provincia de Buenos Aires contra Ramón Febre y Angela Z. de Febre—cobro de pesos 319
Banco Británico de la Amèrica del Sud—inscripción de sus estatutos. 323
Banco Nacional en Liquidación, de Goya, contra Don I. Amadeo Diaz sobre cobro ejecutivo de pesos 327
Bravo Maximino—acta levantada por el Sub-Inspector Marquez por vender tabaco en hoja suelta al menudeo 357

C

Cafferata Antonio contra Don Modesto Molinas. Incidente sobre cobro de costas. 81
Cafferata Antonio por Benigno Camarero en los autos con Casey Eduardo sobre interdicto de despojo. 418
Calastrani y Fodrini. Defraudación á la renta de Impuestos Internos 88
Carbone, Ibañez y Sarsotti, apelando de una resolución de Aduana. 33
Castagnino hijos y Sanguinetti, apelando de una resolución de Aduana. 153
Cichero Pedro, pidiendo el nombramiento de árbitros 125
Colonos de Cayastá, contra Agustin de Iriondo y J. B. Iturraspe sobre Interdicto. 229
Collioud Federico, contra el director y propietario del periódico «El Porvenir por injurias graves. . . . 31
Cramer Weyer y Muller, con Anibal Pettirossi sobre embargo preventivo 43
Cuevas Desiderio La contra el Dr. Juan R. Vidal, sobre devolución de pesos. 58

Ch

Chaine Esteban y Mauricio, contra el Directorio del Banco Nacional en Liquidación por daños y perjuicios. 21
Challiol Celestino, contra Santiago Massera por cobro de pesos 224

D

Delfino Hermanos, apelación de una resolución de Aduana 73
Demarchi Parodi y Cia contra la Aduana del Rosario sobre exceso de ácido acético. 175

Digitized by Google

Página

E

Echaide Marcial contra Benito G. Cook, cobro de pesos 350

F

Ferraris José contra la compañía de Mandatos y Préstamos del Rio de la Plata; recurso directo 258
Figari y Cia contra la Aduana del Rosario sobre falta de mercaderías. 51
Figari y Cia contra la Aduana del Rosario sobre falta de bultos en el Vapor Saturno. 65
Fiscal contra Rabba Richard y Cia. sobre diferencia de calidad de hierro 41
Fiscal Procurador, contra Segundo Gimenez, violación de correspondencia. 161
Fiscal Procurador, contra Pinasco y Castagnino, defraudación. 184
Fiscal Procurador, contra Justo P. Juarez, violación de una carta certificada. 193
Fiscal Procurador, contra el capitán del vapor «Fulton N° 2». Defraudación. 217
Fiscal Procurador, contra Luis Leoni, sobre cobro de pesos. 94
Fiscal, contra Ibañez y Sarsotti, por falta de diez bolsas de yerba en el vapor Olimpo. 104
Fiscal Procurador, contra Recagno Olcese, Caseneuve y Cia sobre cobro de pesos. 108
Fisco Nacional, contra los Señores Nuñez y Gibaja y Cia. sobre embargo preventivo. 118
Fiscal Procurador, contra José Bagils y Cia. 372

G

Gallino Rafael, deduce interdicto de obra nueva contra el contratista de las obras de desagüe y calzada del muelle de esta ciudad D. Francisco Barberán. 276
Gamboa Teófilo, José Bossero, Lezca y Quintana contra estos por defraudación de rentas Nacionales. Contrabando. 305
Garcia Leandro, contra Barrán Adrian, sobre excepción de competencia de jurisdicción 312
Gonzalez Marcelino, contra José Caballero, sobre cumplimiento de sentencia. 150

Digitized by Google

Página

H

Hierro Alfonso, contra Alberto Santa María, sobre embargo preventivo del vapor «Cívico». 407

I

Ibañez y Sarsotti, contra la Aduana del Rosario por cobro de pesos 129
Iglesias y Mac-Leod, apelación de una resolución del Administrador de Rentas de Concordia. 282
Incidente sobre estimación y cobro de honorarios del Dr. Eugenio E. Breard devengados, como defensor del procesado por robo á esta sucursal del del Banco de la Nación Argentina José Ignacio Larrosa. 63

J

Juicio Sucesorio de Don Gaspar Stella. 211

L

Lago Adolfo, José y Salvador y Mariano Cepeda contra ellos por contrabando. 382
Ledesma Juan M. en representación de los herederos de Don Julian Ayala, solicitando la apertura del juicio testamentario de éste. 207
Letamendi Julian, por Rosario Reyes Marin y Ramón R. Blosset, cumplimiento de contrato. . . . 222
Lorenzo Domingo, acta levantada por el Sub-Inspector Marquez por infracción á la ley Nº 3247 de Impuestos Internos. 442

M

Madrid Rivas y Cª, apelación de una resolución de Aduana. 168
Malberti Guillermo L. contra el Banco Nacional en Liquidación 144
Marina Miguel, apelando de una resolución de la Administración de Impuestos Internos. 391
Martinez Juvenal A. contra el Doctor Tomás de Veyga, sobre querella 27
Martinez y Gonzalez D. Miguel. Su testamentaría . 227

Digitized by Google

Página

Matienzo Emilio pidiendo se notifique de una resolución de la Suprema Corte á Don José A. Mujica y Don Helio Vazquez y contra Don Isidro Quiroga deduciendo interdicto de obra nueva. 389
Manzón Juan y Roselli Domingo, contra ellos por defraudación de estampillas de Impuestos Internos y contra Durando Victoriano por fuga del primero 430
Mendez J. P., Recurso directo por apelación denegada en autos—Procurador Fiscal y Ferro-Carril Central Sud-Americano, cobro ejecutivo 440
Mercado Angel E. contra Juez Letrado de Misiones, retardada justicia. 234
Mercado Angel E.—Juez Letrado de Misiones—Queja sobre retardada justicia 240
Mercado Angel E. contra el Juez Letrado de Posadas, recurso de hecho 257
Mercado Angel E., recurso de rectificación deducido por, en autos de concurso civil de acreedores de Don Cárlos Roeder 380
Miño Demetrio, contra el Dr. García Gregorio, Alegre Higinio, Fernandez Juan A., Camelino Juan, Manuel y Herrera Blas A., por daños y perjuicios 367
Miño Demetrio contra el Presidente del H. C Municipal de esta capital (Posadas) Interdicto posesorio 415
Miranda Nicolás, apelando de una resolución de la Administración de Impuestos Internos 399
Mola Juan B. recusando al Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones. 55
Moreno José, apelando de una resolución dictada por la Administración General de Impuestos Internos de la Nación 340
Montes de Oca y Eugenio Cervantes contra éste por heridas á Zavala Simón. 141
Municipalidad de Posadas en el juicio que le sigue la Municipalidad de San José, por cobro de pesos, incidente promovido por el representante de la primera pidiendo pronta resolución. 84

O

Onieva D. Fidel, demanda por cobro de pesos á la sucesión de D. Desiderio Onieva 225
Ormella Santiago é hijo, apelando de una resolución dictada por la Administración Nacional de Impuestos Internos 430

P

Perez Felipe G., apelando de una resolución dictada

Digitized by Google

por la Administración de Impuestos Internos. . . 451

R

Ramayón Benito L. por si y Dn. Eugenio Menvielle contra el Directorio del Banco Nacional en Liquidación sobre indemnización de daños. 17
Ramirez José, recurso de apelación, sobre apercibimiento del Juez Letrado de Misiones en el juicio seguido por Cárlos Roeder, concurso. 83
Recurso de hecho deducido por apelación denegada en los autos «Desembargo de bienes de los que fueron procesados por defraudación al Banco Nacional en Liquidación, Brasch y otros. 303
Reglamento de la Cámara Federal de Apelación del Paraná 8
Rolon Mercedes C. de y Juan Balestra, contra Antonio B. Pont, sobre cobro de pesos 237
Roselli Clementino, contra Francisco Rais por desalojo. 200

S

Salvat Antonio B. y Jacinto, Damaceno F. Olguín y Rosa M. de Alvarez, contra estos por defraudación al Banco de la Nación Argentina y falsificación de escrituras públicas 253
Siffredi Nicolás, contra Philippon Enrique, sobre embargo preventivo 114
Silveira Marquez D. Juan, querella contra el Sr. Gobernador del Territorio D. Juan José Lanusse, por calumnia é injuria. 255
Sucesorio ab-intestato de Doña Fidelina Rodriguez de Goicochea 213
Sumario instruido con motivo de haber encontrado un cadáver en la Isla Sanchez. Honorarios de Ricardo Lara. 123
Sumario por sustracción de una encomienda dirijida á la señorita Esther Goytia 243
Sumario con motivo de la defraudación de cuarenta y cinco cascos de vino. 263
Sumario contra Luis A. Carbone sobre pérdida de correspondencia. 300
Sumario instruido con motivo de una denuncia publicada por el diario «La República» sobre distracción de instrumentos matemáticos del Departamento de Ingenieros de esta ciudad. 333
Sustracción de una cantidad de trigo del Pailebot Nacional «1º de Julio». 292

Digitized by Google

Página

T

Thompson Roberto contra el Ferro Carril Central Argentino sobre cobro de pesos 236

U

Ustariz Nolasco. Interdicto sobre excarcelación. . . 57

V

Vadillo Juan V. contra los esposos Clementina C. de Rossi y Juan M. Rossi por cobro de pesos 439
Valor José G. representado por Don Antonio F. Ramayón solicitando la cancelación de una hipoteca otorgada á favor de la Sucursal del Banco Nacional en Liquidación de esta ciudad. Corrientes . . 316
Viacaba Gerónimo, contra éste por infracción á las Ordenanzas de Aduana. 285

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE ALFABETICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL TOMO I

A

Página

Absolución—Procede absolverse de culpa y cargo al Comisario de un vapor, procesado por la desaparición de paquetes de correspondencia, depositada en su oficina, dado que no se ha probado que sea él el autor consciente ó inconsciente del hecho. 300

Absolución de procesado—Procede declararse absuelto de culpa y cargo al procesado por coparticipación en la substracción de instrumentos de matemáticas del Gobierno Nacional y fuga del presunto autor, cuando resulta que no se ha hecho acusación formal del delito, no se ha probado éste, ni se ha acreditado la identidad del delincuente.

Acción posesoria—Véase: *Interdicto.*

Acto de Administración—Véase: *Escritura hipotecaria.*

Apercibimiento—Procede apercibirse á los firmantes del escrito en el que aparecen términos subrayados que envuelven conceptos contra el decoro del Juzgado. . 86

Apercibimiento—No procede apercibimiento al Letrado que en sus escritos no use términos ofensivos á la dignidad del Juez. 84

Apercibimiento—Corresponde apercibirse al Letrado y á la parte que suscribe el escrito deduciendo recurso de queja por apelación denegada, cuyos términos envuelven faltas de corrección y respetos debidos al Juez de la causa. 258

Apelación—Las apelaciones autorizadas de las resoluciones condenatorias de las Sub-Comisiones de extinción de langosta, solo proceden una vez satisfechas las multas impuestas ante ellas 135

Apelación—Véase: *Calidad.*

Apoderado—Véase: *Renuncia de deuda.*

Digitized by Google

Página

Arreglo extrajudicial—El arreglo extrajudicial de las cuestiones materia del litigio hace procedente la devolución de los autos al Juzgado de orígen. 236

Arresto—Véase: *Culpa.*

Autores materiales de contrabando—Los conductores de mercaderías extrangeras introducidas clandestinamente al territorio de la República, que constituyen el cuerpo del delito de contrabando, son autores materiales. pasibles del medio término de la pena legal ó sea de seis meses de arresto. 382

B

Banco Nacional Véase: *Persona jurídica.*

Banco Nacional—Véase: *Persona jurídica.*

C

Calidad—Es inapelable la resolución administrativa de Aduana que atribuya á las mercaderías declaradas determinada calidad 41

Calidad—La diferencia de calidad en las mercaderías declaradas es pasible de la pena de dobles derechos. . 263

Caso fortuito—El caso fortuito alegado para libertarse de la multa incurrida por la falta de bultos en la descarga, no es admisible cuando no se han llenado los requisitos tendentes á justificarlo en tiempo y forma . 73

Cancelación de hipoteca—Procede rechazarse con costas la demanda de cancelación de una hipoteca constituida en garantía de una deuda, si no se prueba que ésta se halla extinguida legalmente. 316

Cancelación de hipoteca—La cancelación de hipoteca habiendo oposición del acreedor, solo procede en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. 317

Competencia—Las cuestiones de competencia que según el Art. 9º Inciso C., de la ley Nº 4055, corresponde ser dirimidas por la Suprema Corte, son los reglados por los Artª. 51 y 52 de la ley federal de enjuiciamiento. . 14

Competencia—Es Juez competente para conocer de las acciones personales el del domicilio de los demandados 17

Competencia—Es Juez competente para conocer de las acciones personales el del domicilio de los demandados. 21

Competencia—Es el Juez del lugar, y no el del domicilio legal del empleado, el competente para conocer de los delitos comunes que se le imputen como perpetrados

Digitized by Google

Página

con ocasión de órden ó comisión superior, realizada fuera del lugar ordinario de sus funciones. 27

Competencia—Es Juez competente, en las acciones personales, el del domicilio actual del deudor, cuando es á la vez el lugar en donde se celebró y debió cumplirse el contrato 46

Competencia—Es competente el Juez que decidió un juicio ejecutivo para conocer de la demanda ordinaria formulada como consecuencia necesaria de aquél . . 58

Competencia—Por la ley Nº 3764, es de competencia del Juzgado Federal de la jurisdicción correspondiente conocer en el sumario instruido por la Administración de Impuestos Internos sobre defraudación á la renta fiscal cometida en el expendio de bebidas artificiales sin abonar los impuestos que los gravan y cuya penalidad es la de multa y arresto. 88

Competencia—Por la ley Nº 3764 es de la competencia del Juzgado Federal de la jurisdicción correspondiente, conocer en el sumario instruido por la Administración de Impuestos Internos, sobre defraudación á la renta fiscal, en el expendio de bebidas artificiales sin abonar derechos, cuya penalidad sea la multa y privación de libertad individual. 94

Competencia—Por la ley Nº 3764 es de la competencia del Juzgado Seccional correspondiente el sumario instruido por la Administracion de Impuestos Internos por defraudación á la renta fiscal, cometida en el consumo del tabaco sin pagar los impuestos que los gravan, aún cuando no venga en grado de apelación, desde que la penalidad aplicable comprenda la privación de la libertad individual. 100

Competencia de jurisdicción—Es de prévio pronunciamiento la excepción de incompetencia de jurisdicción cuando se han propuesto otros dilatorios. 147

Competencia—Es de la competencia del Juzgado Nacional de la Sección correspondiente, conocer del delito de contrabando bajo cuya jurisdicción se ha cometido. 306

Complicidad—La complicidad ó ineptitud sospechosa de los empleados de la Aduana, no salva las responsabilidades emergentes de las infracciones á las Ordenanzas de Aduana 33

Complicidad—No habiéndose probado la existencia del delito de defraudación, no puede haber complicidad, correspondiendo la absolución del procesado como presunto cómplice 293

Comiso—El exceso de cantidad de mercaderías de las declaradas en el manifiesto, es pasible de la pena de comiso 33

Digitized by Google

Pagina

Comiso—Véase: *Diferencia de peso.*
Comiso—El error en el peso de los bultos que exceda de la tolerancia legal, denunciado después de la clasificación y principiada la verificación, es pasible de la pena de comiso 154
Comiso---La falsa manifestación del peso de las mercaderías, hace pasible á los consignatarios de la pena de comiso por la diferencia entre el declarado y el verdadero, incluso los derechos correspondientes á la misma. 263
Comiso---Procede el comiso de las mercaderías descargadas de un buque, antes que haya sido expedido por la Aduana, el alije correspondiente, sin que lo excuse de responsabilidad el permiso concedido por el Guarda custodiante. 285
Comiso---Véase: *Exceso de peso.*
Comisión de extinción de langosta—Véase: *Jurisdicción y Apelación.*
Conmutación—Véase: *Dobles derechos.*
Consumo—El consumo de mercaderías de la carga hecha constar por una nueva anotación del capitán en la lista de Rancho, no lo excusa, y lo hace pasible de la pena de una multa igual al valor de aquellas. . . . 213
Consumo de mercaderías de carga—Véase: *Multa.*
Contrabando—Véase: *Prueba.*
Confesión---La confesión del demandado y demás pruebas de autos por la que resulte que éste ha sido el autor principal en el acto del despojo, no lo excusa de su responsabilidad por aducir que ha procedido como funcionario público, por mandato ú orden de tercero ó que no ha sido en ningun momento poseedor personal. 419
Confesión judicial y extrajudicial—Véase: *Existencia.*
Confirmación de sentencia—Véase: *Recurso.*
Confirmación de sentencia—Véase: *Recurso.*
Confirmación de sentencia---Es procedente declarar la confirmación de la sentencia del Inferior, pedida por el Procurador General de la Nación, en rebeldía del apelante y por encontrarla ajustada á las constancias de autos; dado que ese pedido importa un desistimiento de la acción pública. 293
Consignación---Las consignaciones de dinero que hace un deudor delegado, en favor de los acreedores, no tiene el efecto de pago cuando éstos no lo han aceptado, ni han exonerado de la deuda á su verdadero deudor, habiendo éste hecho oposición á aquellos. . 359
Contención---Véase: *Medidas provisorias.*
Consentimiento de sentencia---El hecho de consentir el actor la sentencia del Inferior, en el interdicto de

Digitized by Google

Página

despojo, impide al superior pronunciarse sobre la restitución de la cosa despojada: la que ha sido entregada voluntariamente por el despojante durante la secuela del juicio. 419

Confeso—Véase: *Locatario.*

Costas—Véase: *Reivindicación.*

Costas—No procede condenar en costas al actor que sin temeridad á culpa desiste de su demanda antes de la litis contestacion, para llevarla ante el Juez del fuero del demandado conforme á manifestaciones hechas por éste. 211

Costas—Véase: *Excepción de arraigo.*

Costas—Procede confirmarse con costas, el auto que se revoca á otro de contrario imperio, por oposición de parte en el que se admitía la prueba de testigos, indicándose sus profesiones y domicilios fuera de término legal y sin que se hubieran urgido las diligencias para la producción dentro de él. 224

Costas—Procede revocarse con costas la resolución que autorice la venta de bienes raíces, pertenecientes á la sucesión del ocurrente, cuando los herederos albaceas, instituidos en el testamento, residen fuera de la República y no hayan pedido la posesión judicial de la herencia, tanto más cuanto que se ha omitido darle audiencia ó los ministerios públicos, estando en discusión en expediente por separado la filiación natural de un menor respecto al causante 227

Costas—Véase: *Interdicto.*

Costas—Es improcedente la condenación en costas en el juicio ejecutivo cuando se ha verificado el pago antes de requerirse al deudor con el mandamiento de embargo. 81

Costas---La condenación en costas de ambas instancias procede imponerse al vencido en el juicio ejecutivo por ser de derecho expreso. 351

Costas---Véase: *Excepción de defecto legal en la demanda.*

Costas---Véase: *Jurisdicción.*

Costas---Carece de jurisdicción el Juzgado para aplicar costas al actor, vencido en la acción de turbación en la posesión instaurada, cuando el demandado no ha solicitado su imposición al contestar la demanda. . . 416

Costas---Véase: *Interdicto de despojo.*

Costas—Véase: *Reembarco.*

Culpa—Procede condenársele como autor de culpa grave, al empleado de Correos, que en desempeño de sus funciones, entrega una encomienda á persona desconocida, sin exigir autorización de la propietaria.

Digitized by Google

Página

En el expresado caso, no resultando debidamente probabado de autos, haber procedido con dolo, el procesado, es pasible de la pena de un mes de arresto con costas. 243

Crédito hipotecario---Véase: *Existencia.*

D

Daños y perjuicios---La acción de daños y perjuicios emerjente de un proceso criminal constituye un juicio separado é independiente de éste. 17

Daños y perjuicios---La acción de daños y perjuicios emerjentes de un proceso criminal, constituye un juicio separado é independiente de éste. 21

Daños y perjuicios ocasionados por decretos de las Municipalidades de Territorios Nacionales---Véase: *Jurisdicción.*

Defensor de procesados---Véase: *Honorarios.*

Defensores de procesados---El nombramiento de defensores que hacen los procesados, deben recaer en letrados y en caso de no haberlos ó de estar impedidos los que hubieren en la localidad asiento del Juzgado, podrán hacerse en iletrados 141

Declaratoria de herederos---Es nula la declaratoria de herederos y la cuenta particionaria que atribuyan respectivamente el carácter y porción de bienes de los hijos legítimos á los naturales que no han justificado haber sido legitimados en los términos legales por el subsiguiente matrimonio de los padres; no obstante, la declaracion testamentaria del causante que exprese haber legitimado á los segundos, cuando tambien manifiesta que se repartan sus bienes conforme á lo que á cada uno le asigne la ley.

La declaratoria de herederos y la cuenta particionaria deben practicarse conforme á lo que resulte probado en autos; debiendo excluirse la representación común de herederos cuyos intereses estèn en oposición, tanto mas habiendo menores. 207

Denuncias---Véase: *Dobles derechos.*

Desistimiento---La excusacion de adhesión del Procurador General al recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal del Juzgado, de la sentencia absolutoria de un procesado, por prueba deficiente de presunciones, implica un desistimiento, cuya consecuencia es la devolución de los autos al inferior. 161

Defraudación á la renta fiscal. Bebidas artificiales---Véase *Competencia.*

Defraudación á la renta fiscal Consumo de tabaco---Véase: *Competencia.*

Digitized by Google

Página

Defraudación—Véase: *Complicidad.*

Despojo---El despojo es un delito cuya sanción legal es la de restituir la cosa despojada con daños y perjuicios, pasando esa obligación sobre autores y cómplices independientemente del hecho de que tengan ó no bajo su poder la cosa despojada. 419

Despojo---Véase: *Consentimiento de Sentencia.*

Despojo---Procede desestimarse la nulidad fundada en que, negada la procedencia del interdicto de despojo, el fallo del Inferior no resuelve si están ó no probados los hechos alegados; dado que se consigna en el mismo, que habiendo el despojante restituido voluntariamente la cosa despojada, se hace innecesario el exámen de otra prueba obligando al Juzgado á no pronunciarse sobre la restitución; declaración que implica por sí una desición fundada. 418

Despojo---Véase: *Confesión.*

Desistimiento de demanda---Véase: *Costas.*

Deudas Fiscales---Véase: *Prescripción.*

Demandas contra la Nación---Véase: *Jurisdicción.*

Diferencia de peso---El exceso ó diferencia de peso de mercaderías, entre el conocimiento usado por el consul argentino y la declarada de menos en el despacho á los efectos del pago de la liquidación de los derechos aduaneros, en la operación de importación es pasible de la pena de comiso, cuando aquella á excedido de la tolerancia acordada por el Art. 128 de las Ordenanzas de Aduana. 175

Diligencias periciales---Véase: *Nombramiento de médicos.*

Documentos---No están obligados los litigantes á traer al juicio, documentos que se afirma existen en poder de uno de ellos, que no habiendo sido articulados en forma, se refieren á actos en que fué extraño quien requiere su presentacion 144

Documento habilitante--Véase: *Excepción de nulidad.*

Dobles derechos---Véase: *Calidad.*

Dobles derechos---Véase: *Exceso de peso.*

Dobles derechos---La diferencia de calidad en la mercadería manifestada que excede de la tolerancia legal (Art. 128 Ordenanzas de Aduana) es pasible de la pena de dobles derechos. 41

Dobles derechos---Importa una denuncia la adición de un manifiesto pedida por el Agente fuera de tiempo; por lo que se comuta la pena de comiso, en los casos de falta por excesos, con la de dobles derechos, equiparándose el manifiesto á las cópias de factura. Art. 980, Ord. de Aduana. . . . . .

Digitized by Google

Página

Domicilio---Véase: *Competencia*

E

Embargo preventivo---Es nulo el embargo preventivo decretado sin acreditarse préviamente los extremos ordenados por el art. 448 del C. de Procedimientos en materia Civil y Comercial de la Capital Federal. . . . 114

Empleado de Correo---Véase: *Culpa.*

Encubrimiento---El pedido hecho por el Gefe do una oficina Nacional al Gefe de Policía local, de que ponga en libertad al subalterno del primero, supuesto autor principal del susodicho delito, no implica encubrimiento de su fuga, dado que no pesaba sobre el último órden de detenaion, emanada de autoridad competente. . . 334

Encubrimiento---Constituye encubrimiento del delito de robo de estampillas fiscales de Impuestos Internos, el hecho de comprarlos á sabiendas al delincuente, siendo pasible el encubridor de la pena de arresto de cinco meses y costas, cuando el autor no merezca pena de penitenciaria por medio de sus años. 460

Escritura hipotecaria---La aceptación de una escritura hipotecaria por el gerente del Banco, otorgada por el deudor en garantía de su obligación, consignada en letras de cambio, es acto de administración, comprendido en las facultades de aquel, para la cual no se necesita poder especial 327

Ejecución---Véase: *Reparos.*

Error de Aforo---A los efectos de la prescripción, el error de aforo está equiparado al de cálculo. 108

Excarcelación---El procesado por sustracción de caudales públicos, cometida como empleado que no los tenia bajo su custodia, está sometido al régimen del Código Penal, capítulo de «Robos y hurtos».

En el susodicho caso, procede la excarcelación bajo fianza del encausado cuando la pena no excede de dos años de prisión 57

Excepción de arraigo---Es improcedente la condenación en costas á la parte demandante que se ha adherido á la excepción de arraigo opuesto por el demandado y ha satisfecho la fianza que el Juzgado le ha impuesto. . . 222

Excepción---Procede rechazarse con costas la excepción de incompetencia de jurisdicción, opuesta á la acción ejecutiva emergente de un crédito garantido con hipoteca, ejercitada ante el Juez del lugar del inmueble gravado.

Excepción---Véase: *Prescripción.*

Digitized by Google

Página

Existencia---Las manifestaciones del acreedor en otro juicio, sobre no existencia del crédito garantido con hipoteca, que importaría confesión judicial y extrajudicial, no habiendo sido probado no han justificado el fundamento de la acción y caso de haberse probado el Tribunal no estaría habilitado para declarar la no existencia del crédito; porque excedería los límites de la demanda. 316

Excepción de nulidad---Procede desestimarse la excepción de nulidad opuesta á una ejecución, seguida por el Banco Nacional en Liquidación, fundada en letras de cambio y en una escritura hipotecaria, en la que no se ha insertado otro documento habilitante que la nota de nombramiento del Gerente de esa institución. . . 327

Excepción de defecto legal en la demanda---Corresponde rechazarse con costas la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando esta reune todos los requisitos legales. 367

Exceso de peso---El exceso de peso en cueros salados sobre el declarado, no es error evidente é imposible de pasar desapercibido, si se hubiera despachado en confianza, haciéndose pasible de la pena de multa igual al valor de los dobles derechos y comiso sobre aquel. . 372

F

Falta de bultos---Véase: *Multa.*
Falta de bultos---Véase: *Multa.*
Falta de bultos---Véase: *Multa.*
Falta de bultos---Véase: *Multa.*
Fuero---Véase: *Juicio universal.*

G

Gasto de protesto---No son á cargo de librador aceptante, los gastos originados en la diligencia de protesto de letras de cambio, evacuado en otro lugar, del que fueran suscriptos, dado que no hubo designación de otro especial para el cumplimiento de las obligaciones en ellas consignadas. 320

H

Honorarios---Los honorarios de los defensores de los procesados, son á cargo de éstos últimos, y no del Erario Público; y son nulos los procedimientos seguidos para su estimación, sin interrupción de los procesados. 63

Digitized by Google

Página

Honorarios médicos—Los médicos de Policía que verifican deligencias de reconocimiento ó informes periciales en ese carácter no tienen derecho de cobrar honorarios.—Véase: *Nombramiento de médicos.*

I

Interdicto—Procede rechazar con costas, daños y perjuicios el interdicto de obra nueva, cuando los actores, no han producido prueba de su posesión, del despojo de ella por la obra y del tiempo en que se cometió; habiendo el demandado por su parte probado que tenía la posesión anual. 220

Interdicto—Es improcedente deducir el interdicto de obra nueva, ni otra acción posesoria, orijinados por obras construidas en la vía pública; cuando estos son el resultado de contratos celebrados entre el Gobierno Nacional y un empresario; quien no ha procedido con ánimo de hacerse poseedor ni de beneficiarse en los perjuicios que sufriese el actor en su posesión en un terreno contiguo á aquellos.

Es esencial para la procedencia de la acción posesoria de interdicto de obra nueva, que la causable no esté concluida. 276

Interdicto de obra nueva—El interdicto de obra nueva, no es incidente del de retener la posesión, cuando ambos han sido promovidos por diversas personas, no pudiendo ser tampoco acumulables por tratarse de acciones distintas. 380

Interdicto de despojo—Es procedente rechazarse con costas el recurso de apelacion interpuesto, cuando el apelante (demandado) en su confesión confirmada por declaraciones de testigos, ha expresado que el demandante era el poseedor y propietario de terrenos, entre los que se comprendia el del interdicto de despojo; implicando aquella, la prueba que el segundo retenia y conservaba la posesión por la sola voluntad de continuar en ella aunque no la haya tenido por sí ú otro y desde que terceros no le hubieren sucedido en la misma. 419

Impuestos Internos—La expresada repartición carece de facultad en tal caso para resolver condenando ó absolviendo al encausado, debiendo limitarse á elevar el expediente al Ministerio de Hacienda para que ésta, si lo encuentra arreglado á derecho, lo pase al funcionario fiscal que corresponda á fin que recabe del Juez competente la condenación pertinente—Véase: *Competencia.* 88

Digitized by Google

Página

Impuestos Internos—La expresada repartición carece de facultad en tal caso para resolver condenando ó absolviendo al encausado, debiendo limitarse á elevar el expediente al Ministerio de su dependencia, para que éste, si lo tiene por conveniente, lo remita al funcionario fiscal que corresponda ó fin que exija la imposición de la multa y pena ante Juez competente—Véase: *Competencia.* 94

Impuestos Internos—No constituye infracción á las Leyes de Impuestos Internos, el hecho de un comerciante que tenga en sus depósitos, tabaco en hoja sin estampillas fiscales, con que se grava á esa materia cuando se expende por menor al consumidor; dado que los paquetes de tabaco han podido tener adherida la boleta de intervención reglamentaria. 341

Impuestos Internos—No procede imponérsele penalidad alguna al comerciante de tabacos, si no se comprueba en el Sumario instruido que ha infringido las leyes de Impuestos Internos, vendiendo ese artículo en hoja sin las estampillas correspondientes, despues de dictada la ley Nº 3381 que aumentaba la tasa del impuesto. . . . 341

Impuestos Internos—La venta de tabaco en hoja, para el consumo inmediato, sin pagar el Impuesto Interno que lo grava, constituye una infracción leve á la Ley Nº 3247, pasible de la multa de 200 $.

Procede aplicarse el mínimun de la pena por la infracción leve á la susodicha ley, motivada por dudas explicables sobre si constituye materia elaborada é imponible el tabaco en hoja, expendido en detalle para el consumo directo. 357

Impuestos Internos—Por la Ley Nº 3247 la venta de tabaco en hoja destinado al consumo inmediato, sin abonar el impuesto interno que lo grava, constituye una infracción leve, pasible de la multa de 200 $, debiendo satisfacerse tambien los impuestos correspondientes á la cantidad vendida con sujeción á la escala legal.

Procede aplicarse el mínimun de la pena, por infracción leve á la susodicha Ley, motivada por dudas explicables, sobre si constituye materia elaborada é imponible el tabaco en hoja expendido en detalle para el consumo directo. 391

Impuestos Internos—Es pasible de la pena de doscientos pesos la infracción leve á la ley Nº 3381 sobre Impuestos Internos, cometida teniendo en depósito sin los boletos de intervención reglamentaria, en exposición y venta para el consumo directo, tabacos en hoja y paquetes de cigarrillos, que no esten estampillados, de acuerdo con la tarifa establecida por esa ley; debiendo

Digitized by Google

Página

abonar ademas la diferencia entre los impuestos ya pagados y los prescriptos por la misma ley todos los que sean objeto de esa contravención. 400

Impuestos Internos—Es pasible de la pena de doscientos pesos la infracción leve a la ley Nº 3381 sobre Impuestos Internos, cometida en la exposición y venta para el consumo directo, de tabacos en hoja y paquetes de cigarrillos, que no estén estampillados, de acuerdo con la tarifa establecida por esa ley; debiendo los que sean objeto de esa contravención abonar la diferencia entre los impuestos ya pagados y los prescriptos por la misma ley. 430

Impuestos Internos—La venta de tabaco en hoja para el consumo inmediato, sin pagar el impuesto interno que lo grava, constituye una infraccion leve á la ley Nº 3247 pasible de la multa de 200 $. 442

Inhabilidad de título—Procede la excepción de inhabilidad de título en el juicio ejecutivo, fundado en una escritura pública, que contiene una convención entre los partes, la que no habiendo sido satisfecha en sus extremos, no ha justificado la existencia y exijibilidad del crédito que se gestiona, requisito esencial para autorizar aquel procedimiento. 350

Inhabilidad de título—Es inadmisible la excepción de inhabilidad de título, deducida contra la accion ejecutiva, fundada en una escritura pública hipotecaria, determinativa de capital é intereses garantizados. 312

Inhabilidad de título—Procede rechazarse con costas, la excepción de inhabilidad de título, opuesta á la ejecución fundada en letras de cambio, protestadas personalmente, y que no se han tachado de falsedad; habiendo sido reconocidos en instrumento público la autenticidad de los mismos. 319

Interrupción de prescripción—El reconocimiento de obligaciones verificado en el deligenciamiento de un exhorto sobre intimación de pago ó embargo en su defecto, interrumpe la prescripción comenzada respecto de aquellas. 320

Inscripción de estatutos—Los estatutos y decretos constitutivos como persona jurídica de una sociedad bancaria, deben inscribirse en el Registro Público de Comercio del Juzgado Federal correspondiente al lugar donde funcione y no en el Protocolo Nacional de actos y contratos. 323

Infracción leve á la ley 3681—Véase: *Impuestos Internos.*

Injuria—Véase: *Sobreseimiento.*

Incompetencia—No procede la nulidad alegada fundada

Digitized by Google

Página

en la falta de audiencia fiscal en la declaración de incompetencia de oficio hecha por el Juzgado desde que para hacerla no es necesaria la intervención de aquel funcionario 46

J

Jueces Letrados—Véase: *Recusación.*
Jueces Letrados—Véase: *Recusación.*
Juez competente—Es Juez competente para conocer de un interdicto posesorio el del lugar donde se encuentra el inmueble demandado 389
Juez competente—Es Juez competente en la acción real de reivindicación sobre un vapor el de la Sección del puerto donde se encuentre. 407
Jurisdicción—Carece de Jurisdicción la Cámara Federal de Apelación para conocer en el recurso de apelación de sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de una Provincia 226
Jurisdicción—No caen bajo la jurisdicción de los Jueces Federales las demandas deducidas contra la Nación, cuando no ha mediado un desconocimiento de parte del P. E. del derecho que se reclama, ó no se ha tenido del H. Congreso la autorización para demandarla 129
Jurisdicción—Carece de jurisdicción apelada el Juzgado Federal para conocer de una resolución consentida de la Sub-Comisión de extinción de langosta. . . 135
Jurisdicción—Procede declararse concedidos sin jurisdición, los recursos de revocatoria resuelta y los de nulidad y apelación en subsidio, cuando han sido ejercitados sin derecho por la parte y los últimos estaban acordados con anterioridad, por autos virtualmente comprendidos, recaídos en expedientes mandados acumular por la Cámara, para la decisión común, por tratarse de dos incidentes de un juicio de reivindicación de un vapor, los que perseguían el embargo y desembargo respectivamente de la cosa reivindicada 407
Jurisdicción—Véase: *Costas.*
Jurisdicción—Es de la competencia de la jurisdicción común de los Jueces de Territorios Nacionales, el conocimiento de las acciones de daños y perjuicios, ocasionados por decretos de las Municipalidades locales en el ejercicio de sus funciones públicas.
En el expresado caso, la excepción de falta de Jurisdicción, opuesta debe desecharse con costas 367
Juicio Ordinario—Véase: *Competencia.*

Digitized by Google

Digitized by Google

Pagina

Multa—Véase: *Reembolso.*
Multa—Véase: *Consumo.*
Multa—La falta á bordo del libro de cargamento á bordo ó sobordo, y el de la escritura de propiedad del buque, sin que se haya justificado su extravío por naufragio o acontecimiento fortuito de accidente de mar, hace pasible al Capitán á la multa de 250 $ oro. 213
Multa y arresto—Véase: *Competencia.*
Multa—La falta de bultos en la descarga de un vapor hace pasible al Capitán á la multa de veinte pesos por cada uno que resulte menos; no obstante haberse pagado los derechos por la totalidad de los declarados en el manifiesto. 104
Mandamiento de embargo—Véase: *Costas.*
Medidas provisorias—Las medidas provisorias de embargo de mercaderías y suspensión de despacho de la firma á que son consignadas, ordenadas por la Administración de Aduana, en la instrucción de un sumario, que no tengan un carácter definitivo, no producen la via contenciosa autorizada por el Artículo 1053 de las Ordenanzas de Aduana. 282
Mínimun de pena—Véase: *Impuestos Internos.*
Mínimun de pena—Véase: *Impuestos Internos.*
Mínimun de pena—Procede aplicarse el mínimun de la pena, por la infracción leve á la susodicha Ley, motivada por dudas explicables, sobre si constituye materia elaborada é imponible, el tabaco en hoja expendido en detalle para el consumo directo—Véase: *Impuestos Internos.* 443

N

Nulidad—Se considera como no existente el recurso de nulidad, que, interpuesto fué denegado, y no se ocurrió en queja. 17
Nulidad—Se considera como no existente el recurso de nulidad, que, interpuesto fué denegado, y no se ocurrió en queja. 21
Nulidad—Véase: *Incompetencia.*
Nulidad—Corresponde desestimar el recurso de nulidad cuando la causa de esta no se la ha determinado el recurrente, y los autos no acusan la existencia de tal vicio. 58
Nulidad de procedimientos—Véase: *Honorarios.*
Nulidad—Véase: *Declaratoria de herederos.*
Nulidad—Es improcedente el recurso de nulidad que no ha sido motivado ni resulta de los autos. 312
Nulidad—El ejecutado con capacidad para verificar acta

Digitized by Google

Página

ó contrato no puede alegar su nulidad, porqué sabía ó debió saber el vicio que lo invalidaba. 327

Nulidad—Procede desestimarse el recurso de nulidad que no se ha fundado, ni aparecen vicios en los procedimientos observados. 337

Nulidad—Es improcedente el recurso de nulidad que no ha sido motivado, no aparece vicio alguno en los procedimientos observados. 416

Nulidad—Véase: *Despojo.*

Nombramiento de médico—No son á cargo del Tesoro de la Nación los trabajos practicados por los médicos que no han sido nombrados por el juez de la causa.

Los nombramientos de médicos para práctiçar diligencias periciales deben recaer sobre los rentados por la Nacion. 123

P

Partición de bienes—Llenadas las formas sustanciales del procedimiento corresponde la aprobación de las operaciones de liquidación y particion de los bienes en el juicio sucesorio. 211

Pago—Véase: *Consignación.*

Persona jurídica—Los actos y responsabilidades como persona jurídica del Banco Nacional en Liquidación no son actos y responsabilidades personales de sus directores. 17

Persona jurídica—Los actos y responsabilidades como persona jurídica del Banco Nacional en Liquidación no son actos y responsabilidades personales de sus directores. 22

Peso—El error sobre el peso de las mercaderías no puede subsanarse despues de haber tenido lugar la verificación de la calidad de las mismas y liquidádose los derechos. 138

Peso—Vease: *Comiso.*

Perdida de correspondencia—Vease: *Absolución.*

Poder.—El poder general atorgado con claúsula para entender en toda clase de asuntos, es suficiente para representar en causa criminal. 257

Poderes—Los poderes otorgados por un Escribano de Marina, hacen fé pública en todo el territorio Argentino y ante sus autoridades, sin el requisito de la autenticación. 407

Prueba—No es prueba de la perpetración de un contrabando, el derecho de haberse pedido el permiso de reembarco en un puerto extranjero con intervención del

Digitized by Google

Fagina

Agente Consular Argentino, cuando no hay prueba de haberse efectuado el reembarco de las mercaderías, ni presunción de haber sido introducidas en lugar alguno de la República. 215

Prueba de testigos—Véase: *Costas.*

Prescripción—La prescripción de deudas Fiscales procedente de derechos aduaneros se opera con el vencimiento del término fijado por la ley en vigencia. . . 108

Prescripción—Véase: *Error de aforo.*

Prescripción— Corresponde no hacerse lugar, con costas, á la prescripción deducida en precio efectivo, que tiene por título las susodichas letras de cambio, los que con posterioridad á su otorgamiento han sido reconocidas y que entre éste acto y el de la interpretación de la demanda no ha trascurrido el término de tres años señalado para la prescripción liberatoria de esos documentos endosables. 320

Prescripción—La excepcion de prescripción de las letras de cambio, que han sido garantidas con hipoteca al expresado Banco, por cuyo instrumento han sido modificadas las condiciones de pago, quedando sometidas al imperio de la ley N° 3037, solo procede por las cuotas trimestrales del siete por ciento anual, sobre el total de la deuda, que se hubieran hecho exigibles desde la vigencia de esa ley y que no se han ejecutado durante el término legal de tres años. 327

Prescripción—Procede la prescripción de las letras de cambio que no están comprendidas por la ley N° 3037 por el transcurso del término legal. 327

R

Recusación—Los Jueces Letrados de los Territorios Nacionales deben substanciar con arreglo á derecho las recusaciones contra ellos formuladas por persona que no ha deducido aún acción alguna en juicio. 26

Recusación—Las recusaciones con causa de los Jueces Letrados de los Territorios Nacionales se desestiman de plano y con costas cuando no se ha ofrecido la prueba correspondiente y por otra parte el recurso lo niega. 55

Recusación—Corresponde declararse procedente la recusacion hecha á un Juez Letrado, quien reconoce ser exacta la causa que la motiva; fundada, en la amistad intima entre aquel y una de las partes por frecuencia de trato. 433

Recurso—Véase: *Desistimiento.*

Recurso—La peticion del Procurador Fiscal de la Cáma-

Digitized by Google

Página

ra, de que se confirme la sentencia del Inferior, apelada por el Procurador Fiscal del Juzgado, en razón de encontrarla el primero justa y conforme al mérito de los autos, negándose á sustentar el recurso, motiva la resolución de la cámara mandando devolver la causa al Inferior. 193

Recurso—Procede declararse bien denegado el recurso de apelación de un auto en juicio ejecutivo, que niega participación á un tercero, para oponerse á la aprobación judicial de una liquidación de derechos aduaneros; en razon de no haber oposición sobre el ejecutante ni ejecutado. 440

Recurso de apelación—Véase: *Interdicto de despojo.*

Recurso de queja—Procede rechazarse el recurso de queja por retardada justicia cuando del informe del Juez resulta justificada la demora y administrada la justicia solicitada. 235

Recurso de queja -Véase: *Retardada justicia.*

Recurso—La petición del Procurador Fiscal de la Cámara de que, la Sentencia del Inferior, apelada por el Procurador Fiscal, se confirme en razón de encontrarla aquel justa y arreglada al mérito de los autos; y la negativa al mismo para adherirse y mantener dicho recurso: motiva la resolución de la Cámara, mandando devolver sin mas trámite la causa al Inferior. 118

Recurso—Véase: *Reposición y multas.*

Recurso—El recurso de apelación debe interponerse ante el funcionario administrativo ó judicial que lo motiva. 135

Recurso de hecho—Procede declararse bien denegado el recurso de apelación, del auto por el que se manda al depositario judicial (demandado) hacer tradición de los bienes sujetos á una ejecución, al comprador en remate (actor) por tratarse del trámite cumplimentario del juicio ejecutivo. 258

Recurso de apelación—Procede declararse bien denegado el recurso de apelacion, de providencias dictadas sobre levantamiento de embargo de bienes de procesados, que se habían practicado á las resultas de sus responsabilidades y los que por sentencia ejecutoriada han sido absueltos de los delitos imputados. 303

Recurso de nulidad—Es improcedente el recurso de nulidad interpuesto, cuando las alegadas irregularidades del proceso sobre contrabando no se han probado; resultando que se han observado por el Inferior las formas y solemnidades prescriptas en el procedimiento y los que se atribuyen a la Administración de Aduana se encuentran corregidos. 382

Digitized by Google

Pagina

Recursos—Véase: *Jurisdicción.*
Reivindicación—Véase: *Secuestro.*
Reivindicación—Procede rechazarse con costas la acción de reivindicación fundada en un documento privado de venta de la propiedad de un inmueble otorgado con fecha posterior á la petición del demandado, y no habiéndose justificado la tradición hecha al demandante. 200
Retardada justicia—En la queja interpuesta por retardada justicia, procede emplazarse al Juez que la origina á que la administre dentro del término de diez dias, cuando del informe que se le pide y evacuado no resultan causas justificadas que ocasione la demora del fallo. 240
Reparos—Las contra liquidaciones ó «reparos» por error de aforo ó cálculos practicado por la oficina de revisación y pasados por el Administrador de Aduana al Juzgado Federal, para proseguir ante éste su cobro, son documentos que traen aparejada ejecución. 108
Reposición y multa—Las reposiciones y multas ordenadas por aplicación de la ley de sellos, deben pagarse previamente para poder ser recurridos.
En los mismos no procede el recurso de apelación cuando su valor no pasa de 200 $.
Renuncia de deuda—La renuncia de la deuda hecha por el apoderado del acreedor, que carezca de esa facultad, no tiene validéz y la que el último hiciera de su derecho hipotecario debe ser expresa y constante en escritura pública. 317
Reconocimiento de deuda—El reconocimiento de deuda hecho en escritura pública modificando las condiciones de pago y constituyendo garantia hipotecaria sobre aquella, consignada en letras de cambio, sustituye el reconocimiento oficial, produciendo aparejada ejecución como título hábil. 319
Reconocimiento—Véase: *Interrupción de prescripción.*
Registro de Comercio—Véase: *Inscripción de estatutos.*
Rectificación de sentencia—Es improcedente la rectificación de una sentencia de la Camara, fundada en que hay error en ella, en atribuirle al letrado que suscribe las escritas palabras subrayadas por el Juez de la causa para que sean testar por el Secretario por haber perdido el derecho; dado que ese recurso no está autorizado por ley y por haber cesado de conocer el Tribunal en autos con el fallo definitivo. . . . 380
Reembarco—Es el reembarco solicitado y acordado de mercaderías existentes en las Aduanas de la Nación, con destino a un punto extranjero, operación que no se ha cum-

Digitized by Google

Página

plido por haber aquellas desaparecido despues de extraidos de los depósitos, ignorándose cual haya sido el fin que se le ha dado, es pasible de la pena, de una multa igúal al valor de las mercaderías.
En tal caso es de derecho estricto la condenación en costas al defraudador. 184

S

Sobreseimiento—Procede sobreseimiento en las causas de injuria por la prensa y cuando el acusado manifiesta que siendo periodista no ha procedido con animo de ofender y si tan solo con el de contestar á juicios vertidos por el acusador, tambien como periodista. 31
Sustracción de caudales públicos—Véase: *Excarcelación.*
Sustracción—Véase: *Absolución de procesados.*
Suspensión de procedimiento—Procede suspenderse el procedimientó criminal respecto del procesado prófugo que no ha podido ser habido. 430
Secuestro—El reivindicante de una cosa mueble, (un vapor) aún sin haber entablado su acción tiene el derecho de pedir el secuestro de ella. 407

T

Traslación de procesado—No procede la traslación á la Policía del reo de delito grave condenado en primera instancia, aún cuando su solicitud sea fundada en enfermedad, desde que esto no se ha justificado, ni la naturaleza de la misma, manifestada por el recurrente, hace indispensable el cambio de local. 253
Testigos—Procede rechazarse con costas la pretensión de agregar las disposiciones de testigos que deben producirse en otro juicio, desde que equivale á la prueba testimonial que debe ser ofrecida dentro de los primeros diez dias del término de prueba en el procedimiento criminal. 255

V

Venta de bienes testamentales—Véase: *Costas.*
Venta de casa hipotecada—La venta de la casa hipotecada a un tercero con distinto domicilio, hecha por el deudor sin intervención del acreedor es una circunstancia que no modifica la naturaleza de la accion ni la obligación. . . . . .
Ventas de tabaco—Véase: *Impuestos Internos.*

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

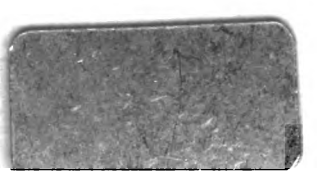

Digitized by Google

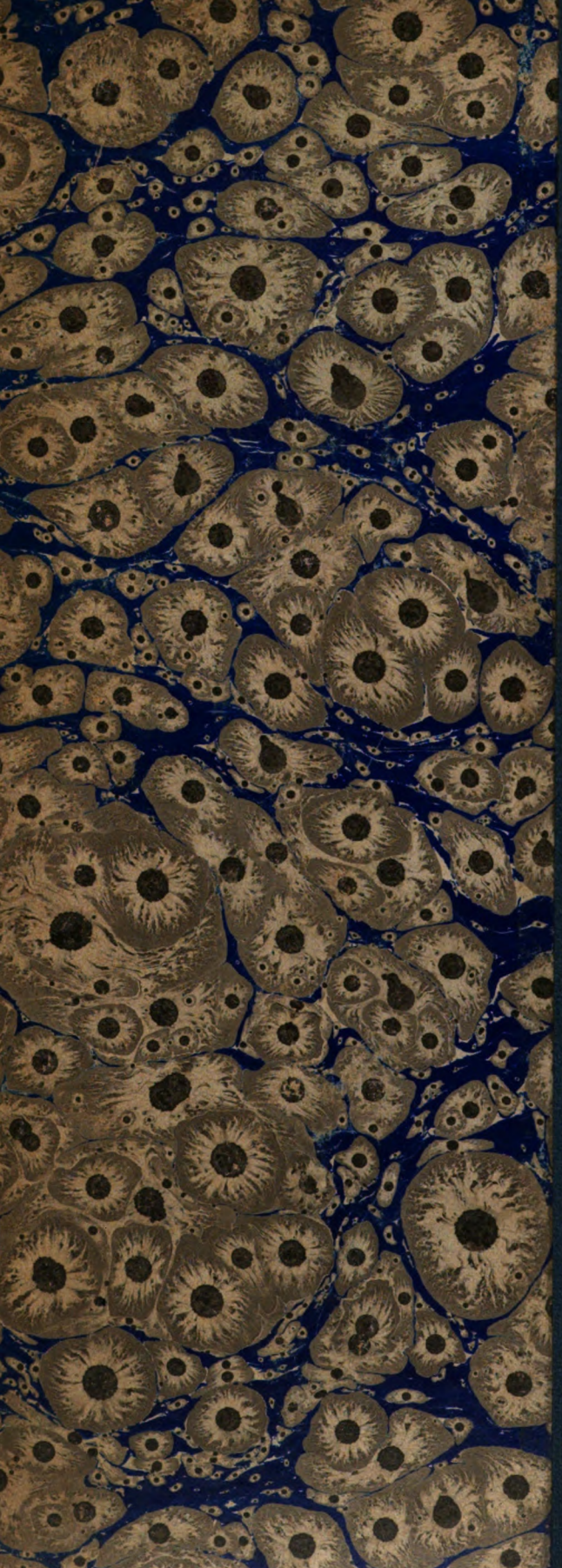
Digitized by Google